I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se delegan facultades a favor del Titular de la Policía Federal Preventiva, señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas 3

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de la Resolución A13-1 Ampliación del Area Geográfica de la CLAC para la Incorporación de otros Estados de América, adoptada durante la XIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho 5

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, suscrito en la Ciudad de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho 6

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Liébano Sáenz Ortiz, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Portuguesa 9

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Francisco José Paoli Bolio, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Congreso de la República de Guatemala 9

Decreto por el que se aprueba el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 9

Decreto por el que se aprueba el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, y su Reglamento adoptado el 5 de octubre de 1976 10

Decreto por el que se aprueba el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 10

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985 11

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la Ciudad de México, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de La Habana, Cuba, el diecinueve de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve 11

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve 11

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Concesión para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en la

Laguna de Nichupté, puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, otorgada en favor de Cancún Walk, S.A. de C.V. 12

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 19

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 19

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 19

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2000 20

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1553/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Joachín y Anexos, Municipio de Chacaltianguis, Ver. 22

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 277/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Jiquilpan II, Municipio de El Fuerte, Sin. 44

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

Acuerdo por el que se establece el domicilio de las delegaciones y subdelegaciones de Tijuana, Hermosillo, Monterrey, Culiacán, Guadalajara, Morelia, Veracruz, Tuxtla Gutiérrez y Cancún del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 54

AVISOS

Judiciales y generales 56

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a The Export-Import Bank of Japan, de Tokio, Japón, para mantener una oficina de representación en la República Mexicana 70

Segunda Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000, y anexos 3 y 4 71

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 62/2000 143

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-55-58 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Puerta de La Lima, Municipio de Compostela, Nay. (Reg.- 1156) 147

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 345-43-29.62 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Diego Canguihuindo, Municipio de Actopan, Hgo. (Reg.- 1157) 149

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,284-71-54.30 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Q. Roo. (Reg.- 1158) 150

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidente electo 152

Internet: www.gobernacion.gob.mx Esta edición consta de dos secciones
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx *Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583*

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se delegan facultades a favor del Titular de la Policía Federal Preventiva, señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A FAVOR DEL TITULAR DE LA POLICIA FEDERAL PREVENTIVA, SEÑALADAS EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ASI COMO EN LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; último párrafo del artículo 9 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, último párrafo del artículo 10 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículos 4o., 31 fracción XV y 32 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que, corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, previendo la posibilidad de delegar sus facultades para mejor organización del trabajo, con excepción de aquellas que, por disposición de la Ley, deban ser ejercidas expresamente por dichos titulares;

Que en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de enero del 2000, se publicaron la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las cuales entraron en vigor el 4 de marzo pasado y establecen diversas facultades expresas a favor de los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal;

Que los artículos 9 último párrafo y 10 último párrafo, respectivamente de los ordenamientos legales mencionados en el considerando segundo de este Acuerdo, disponen que los Secretarios de Estado pueden delegar a favor de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, las facultades que expresamente les confieren dichas leyes;

Que el artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación establece que la representación y las facultades que competen al Secretario pueden ser delegadas, en virtud de Acuerdo del titular que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que el último párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los Acuerdos, por los cuales se deleguen facultades, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

Que con la finalidad de fortalecer la desconcentración administrativa de la Secretaría de Gobernación y hacer más eficiente y eficaz las actividades que se realizan en la Policía Federal Preventiva, otorgando mayor celeridad a la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delegan a favor del Titular de la Policía Federal Preventiva, las facultades señaladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para que las ejerza en el ámbito de su competencia:

I. En materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza:

a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que se realicen en la Policía Federal Preventiva; atento a lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

b) Autorizar la erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; a que hace alusión el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

c) Dictaminar directa y previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, salvo en los casos de las fracciones II, IV y XII del propio precepto;

d) Recibir para su consideración las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las propuestas de autorizaciones de los supuestos no previstos en dichas políticas, bases y lineamientos que le presente el Comité a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

e) Respecto a la suma de las operaciones que se realicen al amparo del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fijar en casos excepcionales, un porcentaje mayor al 20% del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, autorizado al Titular de la Policía Federal Preventiva, en cada ejercicio presupuestal, en este caso, se deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control, y

f) Fijar las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

II. En materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

a) Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que realice el Titular de la Policía Federal Preventiva; atento a lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

b) Establecer el Comité de Obras Públicas de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

c) Fijar las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;

d) Autorizar cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, un porcentaje de anticipo mayor, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y

e) Designar a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión de los trabajos contratados y determinar en su caso, la temporalidad de ésta, en términos del artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO.- Las facultades que mediante el presente Acuerdo se delegan, deberán ejercerse con estricto apego a los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables y el Titular de la Policía Federal Preventiva, será el responsable de que se observen los criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo en dicho órgano desconcentrado.

TERCERO.- Las facultades que se delegan con el presente Acuerdo, se entenderán sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito.

CUARTO.- En cumplimiento de esta delegación, el Titular de la Policía Federal Preventiva deberá sujetarse a las disposiciones generales que, en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria emitan las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones sobre estas materias, previstas en acuerdos anteriores.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de la Resolución A13-1 Ampliación del Area Geográfica de la CLAC para la Incorporación de otros Estados de América, adoptada durante la XIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, durante la XIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, se adoptó la Resolución A13-1 Ampliación del Area Geográfica de la CLAC para la Incorporación de otros Estados de América, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

La citada Resolución fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El instrumento de aceptación, firmado por mí el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue depositado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, el veintitrés de abril del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CARLOS A. DE ICAZA GONZALEZ, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA LATINA Y ASIA-PACIFICO,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original de la Resolución A13-1 Ampliación del Area Geográfica de la CLAC para la Incorporación de otros Estados de América, adoptada durante la XIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

RESOLUCION A13-1 AMPLIACION DEL AREA GEOGRAFICA DE LA CLAC PARA LA INCORPORACION DE OTROS ESTADOS DE AMERICA

CONSIDERANDO que el Artículo 2 del Estatuto de la Comisión solamente permite la posibilidad de formar parte de la CLAC a los Estados situados en América del Sur, América Central incluyendo Panamá, México y los Estados del Caribe;

CONSIDERANDO que el citado Artículo forma parte de la Constitución de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil;

CONSIDERANDO que sería conveniente realizar una modificación estatutaria que permita la incorporación de otros Estados de América a la CLAC;

CONSIDERANDO los beneficios que ha generado para la región este foro de naturaleza consultiva aspecto que seguirá caracterizando las resoluciones que emanen de la Comisión.

CONSIDERANDO que la ampliación al Organismo a nivel americano posibilitaría una mayor integración entre los Estados de la región y permitiría el adecuado tratamiento de los temas que sean de interés para los países de la región, el establecimiento de mecanismos de cooperación y la superación de las diferencias que pudieran presentarse entre los Estados miembros.

LA XIII ASAMBLEA DE LA CLAC

RESUELVE

1) Aprobar las siguientes Enmiendas al Estatuto de la CLAC:

a) Sustitúyese el texto del Artículo 2 que dice:

"Podrán integrar la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil que en adelante se denominará indistintamente la Comisión o la CLAC, solamente los Estados situados en América del Sur, América Central incluyendo Panamá, México y los Estados del Caribe, área geográfica que a los fines del presente instrumento se denominará Latinoamérica."

Por:

"Podrán integrar la Comisión referida en el Artículo 1, que en adelante se denominará indistintamente la Comisión Panamericana de Aviación Civil, la Comisión o COPAC, los Estados situados en el Continente Americano y en el Caribe, área geográfica que a los fines del presente instrumento se denominará la Región."

b) Modifíquese todos los artículos del Estatuto que fueren necesarios a los fines de sustituir las expresiones "Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC)" por la de "Comisión Panamericana de Aviación Civil (COPAC)", así como "región latinoamericana" o "Latinoamérica" por "la Región".

2) Las presentes enmiendas al Estatuto de la CLAC entrarán en vigor cuando los dos tercios del total de los Estados miembros hayan depositado el instrumento de aprobación en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Una vez que entren en vigencia las reformas a los Estatutos, según lo previsto en la presente Resolución, el Comité Ejecutivo procederá de inmediato a formular las reformas que correspondan en el Reglamento Interno de las Reuniones, con la finalidad de armonizar las disposiciones de esos dos instrumentos y adecuarlos a la nueva denominación.

4) El cambio de denominación señalado precedentemente no sustituye ni cancela los objetivos y fines asignados estatutariamente a la Comisión, ni los compromisos internacionales suscritos o adquiridos.

La presente es copia fiel y completa en español de la Resolución A13-1 Ampliación del Area Geográfica de la CLAC para la Incorporación de otros Estados de América, adoptada durante la XIII Asamblea de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, celebrada en la ciudad de Santiago, Chile, del veintiuno al veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, suscrito en la Ciudad de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Acuerdo de Comercio con el Gobierno de Rumania, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El Canje de Notas previsto en el artículo 13 del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Bucarest, el cinco de agosto y el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecisiete de marzo de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES PARA AMERICA DEL NORTE Y EUROPA,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, suscrito en la

Ciudad de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE RUMANIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, en adelante denominados "las Partes";

DESEANDO estrechar sus relaciones de amistad, fortalecer el espíritu de cooperación sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad y beneficio mutuo;

ANIMADOS por la esperanza de desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países;

REAFIRMANDO los compromisos adquiridos por cada una de las Partes en la Organización Mundial del Comercio;

BUSCANDO fortalecer los vínculos comerciales que las Partes han mantenido históricamente;

CONSIDERANDO la necesidad de facilitar un mejor acceso a sus respectivos mercados y evitar el establecimiento de nuevas barreras al comercio;

CONSIDERANDO que el establecimiento de un mecanismo consultivo bilateral mejorará la cooperación económica entre sus países;

BUSCANDO establecer un marco adecuado para llevar a cabo consultas en materia comercial;

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, determinan como objetivo primordial del presente Acuerdo el fomento de sus relaciones económicas en lo general y, en lo particular, el intercambio comercial bilateral.

Artículo 2

Las Partes reafirman su voluntad de conducir sus intercambios comerciales de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 3

De conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, en particular con lo establecido por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en sus relaciones comerciales en materia de bienes y con el fin de facilitar sus relaciones bilaterales, las Partes se ajustarán a los principios de:

a) Nación más Favorecida, y
b) Trato nacional.

Artículo 4

Lo estipulado en el Artículo 3 del presente Acuerdo no será aplicado a los beneficios y preferencias que ya otorga o que otorgue en el futuro cada Parte:

a) por su participación en alguna zona de libre comercio, unión aduanera, o acuerdos de integración regional o de comercio transfronterizo con países limítrofes, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994); y
b) a productos originarios de países en vías de desarrollo de conformidad con la Parte IV (Comercio y Desarrollo) del GATT 1994.

Artículo 5

Las Partes acuerdan garantizar, en el marco de sus leyes y reglamentaciones nacionales, una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual de acuerdo con las normas internacionales más elevadas, exigidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, concluido en el marco de la OMC.

Para los efectos del presente artículo, se considerará propiedad intelectual, los derechos de autor - incluidos los correspondientes a programas de cómputo y compilación de datos - los derechos conexos, las marcas comerciales, las indicaciones geográficas - incluidas las denominaciones de origen - los diseños y modelos industriales, las patentes, las topografías de circuitos integrados, la protección de la información confidencial y la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial.

CAPITULO II

COMISION INTERGUBERNAMENTAL DE COMERCIO RUMANO-MEXICANA

Artículo 6

Las Partes establecen la Comisión Intergubernamental de Comercio Rumano-Mexicana, en adelante denominada "la Comisión".

La Comisión estará integrada por funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y del Ministerio de Industria y Comercio, de los respectivos gobiernos, a nivel ministerial, o por las personas a quienes éstos designen.

La Comisión podrá convocar a funcionarios de otras dependencias gubernamentales, establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos, así como solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental.

Artículo 7

La Comisión:

a) establecerá las líneas generales de cooperación económica;
b) analizará la evolución y las perspectivas del intercambio comercial;
c) identificará y promoverá las oportunidades para acrecentar las relaciones comerciales y de cooperación económica, incluyendo el campo de la inversión;
d) servirá como foro de consulta entre las Partes sobre asuntos específicos de comercio;
e) evaluará periódicamente el desarrollo del Acuerdo.

Artículo 8

Con el propósito de identificar productos con potencial exportador y formas de cooperación económica y facilitar el comercio entre las Partes, la Comisión promoverá la cooperación económica y comercial a través de:

a) la organización de ferias y exposiciones comerciales, reuniones empresariales, misiones, seminarios y simposia;
b) el intercambio de información y estadísticas sobre comercio, inversiones y disposiciones legislativas;
c) el intercambio de información relacionada con normas industriales, comerciales, sanitarias, fitosanitarias y otras normas referentes a bienes comerciados o comerciables entre los dos países;
d) la investigación de mercados efectuada por instituciones nacionales especializadas sobre comercio internacional de las dos Partes;
e) la elaboración de estudios sobre condicionantes del intercambio bilateral, con el propósito de identificar acciones que mejoren los términos y condiciones de acceso a los mercados de las Partes;
f) la identificación y solución de problemas que afecten la cooperación económica bilateral;
g) la revisión de los desarrollos multilaterales y regionales comerciales de interés común.

Artículo 9

La Comisión se reunirá periódicamente, de manera alternada en Rumania y México, o en cualquier otro lugar convenido por las Partes.

El orden del día de las reuniones será establecido de común acuerdo, con dos meses de anticipación.

Los informes y las recomendaciones sobre los asuntos tratados en el marco de la Comisión serán sometidos a la atención de los Ministros correspondientes.

Artículo 10

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones internacionales de cada una de las Partes y de conformidad con sus legislaciones nacionales.

CAPITULO III
CONSULTAS

Artículo 11

Mediante la cooperación y las consultas, las Partes procurarán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria ante cualquier diferencia que pudiera surgir en materia de intercambio de bienes.

Las Partes podrán realizar consultas en cualquier momento a solicitud de cualquiera de ellas, a través de la Comisión, y sobre cualquier asunto o medida que afecte o pueda afectar la operación o aplicación de este Acuerdo o sobre sus relaciones de comercio de bienes.

Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud por escrito, al menos que las Partes acuerden una fecha posterior.

CAPITULO IV
AMPLIACION Y MODIFICACION DEL ACUERDO

Artículo 12

Las Partes podrán convenir en cualquier modificación o adición a este Acuerdo, incluyendo su alcance. La Parte que solicite una modificación o adición lo hará por escrito ante la Comisión y, si procede, se harán las modificaciones o adiciones al Acuerdo una vez cumplidos los procedimientos internos de cada una de las Partes.

Las adiciones o modificaciones entrarán en vigor una vez que se intercambien las notificaciones escritas que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido.

CAPITULO V

VIGENCIA

Artículo 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación que confirme el cumplimiento por cada Parte de los procedimientos legislativos necesarios para su entrada en vigor.

Desde la fecha de su entrada en vigor, este Acuerdo sustituirá en las relaciones entre las Partes al Convenio Comercial y al Convenio de Cooperación Económica e Industrial entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Socialista de Rumania firmados, respectivamente, el 25 de octubre de 1974 y el 10 de junio de 1975.

Artículo 14

El presente Acuerdo tendrá vigencia de tres años y se renovará automáticamente por períodos anuales. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el Acuerdo, notificando su intención por escrito a la otra Parte por lo menos con seis meses de antelación.

La anulación tendrá efecto dentro de los 90 días posteriores a la fecha de la notificación correspondiente.

Hecho en la Ciudad de México el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español y rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Zabludovsky**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Rumania: el Subsecretario de Estado del Ministerio de Industria y Comercio, **Mihai Berinde**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Rumania, suscrito en la Ciudad de México, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de marzo de dos mil, a fin de incorporarlo al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Licenciado Liébano Sáenz Ortiz, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Portuguesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano Licenciado **Liébano Sáenz Ortiz**, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden al Mérito en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República Portuguesa.

México, D.F., a 27 de junio de 2000.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Francisco José Paoli Bolio, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Congreso de la República de Guatemala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION III APARTADO C) DEL ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se concede permiso al ciudadano FRANCISCO JOSE PAOLI BOLIO, para aceptar y usar la Condecoración de la Orden del Soberano Congreso Nacional en Grado de Gran Cruz, que le confiere el Congreso de la República de Guatemala.

México, D.F., a 21 de junio de 2000.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Dip. **Jesús Martín del Campo Castañeda**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ARREGLO DE ESTRASBURGO RELATIVO A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE PATENTES del 24 de marzo de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, y su Reglamento adoptado el 5 de octubre de 1976.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL del 31 de octubre de 1958 revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 y su Reglamento adoptado el 5 de octubre de 1976.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario, Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ARREGLO DE LOCARNO QUE ESTABLECE UNA CLASIFICACION INTERNACIONAL PARA LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, firmado en Locarno el 8 de octubre de 1968 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO DE VIENA POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CLASIFICACION INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS, establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985.

México, D.F., a 27 de abril de 2000.- Sen. **Enrique González Pedrero**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, firmado en la Ciudad de México, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de La Habana, Cuba, el diecinueve de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA, firmado en la Ciudad de México, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, formalizado mediante Canje de Notas, fechadas en la ciudad de La Habana, Cuba, el diecinueve de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 28 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Acuerdo de Comercio y Cooperación Económica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Checa, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el ACUERDO DE COMERCIO Y COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA CHECA, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

México, D.F., a 28 de abril de 2000.- Sen. **Dionisio Pérez Jácome**, Vicepresidente en funciones.- Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONCESION para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, en la Laguna de Nichupté, puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Q. Roo, otorgada en favor de Cancún Walk, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CARLOS RUIZ SACRISTAN, EN FAVOR DE CANCUN WALK, S.A DE C.V., REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL, C. JAIME DAYAN TAWIL, EN LO SUCESIVO “LA SECRETARIA” Y “LA CONCESIONARIA”, RESPECTIVAMENTE, PARA USAR Y APROVECHAR BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION, CONSISTENTES EN ZONA MARITIMA PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE UNA MARINA, DE USO PARTICULAR, EN LA LAGUNA DE NICHUPTE, PUERTO DE CANCUN, MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. Constitución. La Concesionaria acreditó ante la Secretaría estar constituida conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la escritura pública 3,284 de 28 de febrero de 1997, otorgada ante la fe del notario público 226 del Distrito Federal, licenciado Pedro Cortina Latapí, cuyo primer testimonio se inscribió el 23 de abril de 1997, en el folio mercantil 220020 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la citada ciudad y estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave CWA-970228R60, documentos que se agregan como anexo uno.

II. Representación. El C. Jaime Dayán Tawil es apoderado legal de la Concesionaria y tiene capacidad y facultades para aceptar en su nombre el presente instrumento, como aparece en la copia certificada de la escritura pública 6,032 de 17 de abril de 1998, otorgada ante la fe del notario público citado en el párrafo anterior, cuyo primer testimonio se inscribió el 18 de mayo de 1998, en el folio mercantil 220020 del Registro Público de Comercio del Distrito Federal, que se agrega como anexo dos.

III. Domicilio. La Concesionaria señala como su domicilio el ubicado en avenida Paseo de las Palmas 905, Lomas de Chapultepec, México, 11000, Distrito Federal y el área concesionada.

IV. Terreno Colindante. La Concesionaria se encuentra en el supuesto del último párrafo del artículo 24 de la Ley de Puertos, toda vez que acredita la propiedad de los lotes 18-10 y 18-11, manzana 52, sección "A", ubicados a la altura del kilómetro 12.5 del bulevar Kukulkán, en la zona turística de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, colindante con la zona federal maritimoterrestre contigua al área solicitada, según consta en la escritura pública 2,068 de 13 de junio de 1997, otorgada ante la fe del notario público 185 del Distrito Federal, licenciado Humberto Hassey Perezcano, cuyo primer testimonio se inscribió el 23 de junio de 1997, con el número 27-28, a fojas 188-231, del tomo CCLXXII, Sección I del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cancún, Estado de Quintana Roo, documento que se agrega como anexo tres.

V. Título anterior. La Secretaría otorgó el 29 de septiembre de 1999 a la Concesionaria, permiso con vigencia de 5 años, para la construcción y operación de un embarcadero de uso particular, afectando una superficie de 288 m2 de zona marítima, localizada a la altura del kilómetro 12.5 del bulevar Kukulkán, en el puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, al cual renunció con esta fecha, conforme a los documentos que se agregan como anexo cuatro.

VI. Concesión de SEMARNAP. La Concesionaria obtuvo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, título de concesión DGZF-236/99 de 1 de diciembre de 1999, mediante la cual quedó facultada para usar una superficie de 10,945.03 m2 de zona federal maritimoterrestre, localizada frente a los lotes a que se alude en el antecedente IV, con una vigencia de 15 años, documento que se agrega como anexo cinco.

VII. Solicitud. Mediante escritos de 7 de febrero, 10 de abril y 29 de mayo de 2000, presentados ante la Dirección General de Puertos de la Secretaría, la Concesionaria solicitó título de concesión para construir y operar una marina de uso particular frente a los lotes a que se alude en el antecedente IV, en sustitución del permiso que se indica en el antecedente V.

VIII. Aprovechamientos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió oficio 320-A-79, de 24 de marzo de 1999, en cuanto a la fijación del aprovechamiento que deben pagar los concesionarios de bienes de dominio público de la Federación en las marinas, en términos del artículo 37 de la Ley de Puertos, documento que se agrega como anexo seis.

IX. Proyecto ejecutivo. La Dirección de Obras Marítimas dependiente de la Dirección General de Puertos, mediante oficio 115.203.692.00 de 13 de junio de 2000, aprobó la ejecución de las obras correspondiente a la primera etapa del proyecto de conformidad con los planos señalados en el anexo siete.

X. Acreditación de los recursos financieros, materiales y humanos. La Concesionaria acreditó que cuenta con los recursos financieros, materiales y humanos para realizar el proyecto materia del presente título, con los documentos que se agregan como anexo ocho.

XI. Expediente administrativo. En el expediente administrativo de la Dirección de Concesiones y Permisos adscrita a la Dirección General de Puertos de la Secretaría, obran las constancias relativas a los instrumentos que se precisan en este capítulo de antecedentes, por lo que se refiere al procedimiento de solicitud de concesión presentada por la Concesionaria.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 36 fracciones XVI, XIX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones I, II y IV, 16, 20, 29, 30, 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., 2o. fracción V, 3o., 4o., 10 fracción II, 11,16 fracción IV, 20 fracción II inciso a), 21, 22, 23, 24 último párrafo, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 59, 63 y 64 de la Ley de Puertos;

8o., 10, 11, 12, 17, 20 y 45 al 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría otorga a la Concesionaria el presente título de

CONCESION

Para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una marina, de uso particular, afectando un total de 925.01 m2. De los cuales, 288.00 m2 corresponden a un muelle actualmente construido y 637.01 m2 a una ampliación que se ejecutará en dos etapas: la primera, que comprenderá la ampliación "A" relativa a la prolongación del citado muelle en su parte norte en 209.50 m2, la prolongación del propio muelle en su lado sur en 101.50 m2 y la construcción de 15 fingers en 186.75 m2, y de una rampa de botado en 105.88 m2 y la segunda, que comprenderá la construcción de tres muelles, el muelle "C" y el muelle "D" en zona marítima, respectivamente, en 17.33 m2 y 16.05 m2 y el muelle "E" en tierra, así como de muros de contención, frente a la zona federal maritimoterrestre contigua a los lotes a que se alude en el antecedente IV, en la Laguna de Nichupté, puerto de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Se acompañan como anexo siete los planos D.G.P.-PC-01, D.G.P.-PC-02, D.G.P.-PC-03, D.G.P.-AR-01, D.G.P.-AM-01, D.G.P.-AM-02, D.G.P.-EP-01, D.G.P.-MC-01, D.G.P.-IE-01, D.G.P.-IE-02, D.G.P.-IH-01 de 8 de junio de 2000, expediente CANC.-00-02-07, aprobados por la Dirección de Obras Marítimas de la Dirección General de Puertos, en los que se detallan las medidas, colindancias y localización de los bienes concesionados.

El presente título de concesión queda sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

PRIMERA. Obras e inversión. La Concesionaria se obliga efectuar las obras, en la inteligencia de que la citada marina contará con los servicios e instalaciones a que se refiere el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Puertos, por lo que, para tales fines, realizará una inversión aproximada de $10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).

Para que la Concesionaria esté en aptitud de prestar los mencionados servicios portuarios, deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SEGUNDA. Efectos de la concesión. La presente Concesión no surtirá efectos si la Concesionaria no acredita ante la Secretaría en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente título, la presentación de la constancia relativa a la autorización de impacto ambiental, correspondiente a la construcción de la marina, expedida por las autoridades competentes.

TERCERA. Ejecución de las obras. Las obras se efectuarán conforme al programa y calendario de ejecución de las mismas, por lo que la Concesionaria deberá iniciar la primera etapa, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la fecha del presente título y habrá de concluirlas en un plazo no mayor de seis meses.

Antes de construir la segunda etapa del proyecto, deberá presentar los proyectos ejecutivos y memoria de cálculo de los muelles D, C y E a efecto de que una vez revisados y a satisfacción de la Secretaría, ésta emita su aprobación, la cual formará parte del presente título.

CUARTA. Autorización de funcionamiento de las obras. La Secretaría efectuará la verificación final de las obras concluidas, a partir del aviso escrito que presente la Concesionaria. El resultado de la verificación se asentará en el acta circunstanciada correspondiente.

Si no hubiere defectos que corregir o una vez subsanados los que se observaren, se hará constar en el acta respectiva y, en su caso, la Secretaría autorizará total o parcialmente el funcionamiento y entrada en operación de las obras, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a partir de que la Concesionaria le notifique por escrito su conclusión y verificación.

QUINTA. Señalamiento marítimo. La Concesionaria se obliga a instalar el señalamiento marítimo que determine la Secretaría, por sí o por conducto de la Capitanía de Puerto correspondiente.

SEXTA. Conservación y mantenimiento. La Concesionaria responderá por la conservación y mantenimiento de los bienes concesionados, de las obras ejecutadas o que ejecutare durante la vigencia de la concesión, debiendo presentar a la Secretaría un informe anual y fotografías de los trabajos correspondientes, en el mes de enero de cada año, cuyas características no podrá modificar o alterar, como tampoco podrá construir obras nuevas o adicionales sin la autorización previa y escrita de la Secretaría.

SEPTIMA. Medidas de seguridad. La Concesionaria deberá adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de las instalaciones portuarias, de las embarcaciones y, en general, de las personas y los bienes, para lo cual se encargará de:

I. Cuidar que la operación de los bienes concesionados se efectúe de manera que no se obstruyan las áreas navegables ni se afecte el adecuado funcionamiento de las instalaciones portuarias;

II. Instalar por su cuenta, dar mantenimiento y operar las ayudas a la navegación y las señales marítimas que la Secretaría estime necesarias para la seguridad en la operación portuaria y en la navegación;

III. Establecer un sistema de vigilancia para evitar la presencia innecesaria de personas ajenas a la operación de las instalaciones;

IV. No almacenar en el área concesionada sustancias inflamables, explosivas o peligrosas ni permitir el acceso de embarcaciones que las transporten;

V. Establecer condiciones de amarre que garanticen la seguridad de las embarcaciones;

VI. Instalar en lugares de fácil acceso, equipos y sistemas contra incendios, verificar su buen funcionamiento y disponibilidad para uso inmediato, así como capacitar a las personas que deban operarlos;

VII. Contar con un programa para casos de siniestros o emergencias en las áreas concesionadas;

VIII. Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el libre acceso a la zona marítima;

IX. Abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de construcción o dragado, hasta que cuente con el dictamen favorable de impacto ambiental emitido por el Instituto Nacional de Ecología, el proyecto ejecutivo y las autorizaciones que se requiera expedir por la Secretaría u otras autoridades competentes. Los documentos respectivos formarán parte del presente título;

X. Garantizar el libre tránsito por la zonas federales de tierra o de agua, para cuyo efecto, establecerá accesos específicos, en el entendido de que la Secretaría podrá determinar los accesos que considere necesarios;

XI. Conservar en óptimas condiciones de limpieza e higiene el área concesionada y observar el convenio internacional para prevenir la contaminación de los buques 1973 y su protocolo de 1978 (MARPOL 73-78);

XII. Gestionar y obtener de las autoridades competentes, las autorizaciones que correspondan para las descargas de aguas residuales, así como ejecutar las obras e instalaciones que se requieran, a efecto de que se descarguen en la red de drenaje municipal u otro medio idóneo para impedir la contaminación de las zonas federales de agua;

XIII. No permitir o tolerar en las áreas concesionadas el establecimiento de centros de vicio ni la práctica de actos que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres;

XIV. Informar a la Secretaría de las modificaciones que por causas naturales o artificiales sufran las zonas concesionadas, inmediatamente de que tenga conocimiento de ellas;

XV. Observar las normas que en materia de impacto ambiental señale la autoridad competente para la operación de los bienes concesionados;

XVI. Cuidar que las instalaciones de la marina se mantengan en condiciones óptimas de seguridad para las personas que hagan uso de las mismas, y

XVII. Cumplir las demás obligaciones que en materia de seguridad de las instalaciones, establezcan las disposiciones legales, administrativas, el presente título y la Secretaría.

OCTAVA. Responsabilidad frente a terceros. La Concesionaria responderá por su única y exclusiva cuenta, por el incumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Federal, los trabajadores, los usuarios y cualesquiera otros terceros, así como de los daños o perjuicios que se les ocasione con motivo de la construcción y operación de las áreas, obras e instalaciones concesionadas.

NOVENA. Seguros. La Concesionaria deberá contratar y mantener en vigor, durante la vigencia de la concesión, los seguros que cubran la responsabilidad civil del operador de los bienes concesionados, robos y daños a las embarcaciones, a los bienes de terceros o a las construcciones e instalaciones materia de este título y accidentes de personas.

El monto de los seguros se determinará con base en estudios elaborados por técnicos calificados en la materia, que tomarán en cuenta los riesgos que deriven de fenómenos naturales tales como tormentas, ciclones, marejadas, sismos o cualesquiera otros análogos y los posibles daños a terceros.

La Concesionaria deberá acreditar fehacientemente ante la Secretaría el cumplimiento de las obligaciones antes precisadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del presente título, para lo cual, exhibirá ante dicha dependencia las pólizas que expida una institución de seguros autorizada conforme a las leyes mexicanas, en las que aparezcan como beneficiarios el Gobierno Federal en primer lugar y la Concesionaria, así como las renovaciones de las mismas, de manera inmediata una vez que estén a su disposición.

DECIMA. Garantía de cumplimiento. La Concesionaria se obliga a presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del presente título, la póliza original que acredite fehacientemente el otorgamiento de fianza por $1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), que expida una institución afianzadora autorizada, conforme a las leyes mexicanas, a favor de la Tesorería de la Federación,

mediante lo cual se garantice expresamente el cumplimiento de las obligaciones que se especifican en las presentes condiciones y, en su oportunidad, la reversión de los bienes concesionados.

Dicha fianza se actualizará anualmente por parte de la Concesionaria, de acuerdo con una fórmula análoga a la prevista en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, aplicable a créditos fiscales, en la inteligencia de que las pólizas que a tal efecto se renueven, la Concesionaria las entregará a la Secretaría en un término de cinco días hábiles contados a partir de este evento.

DECIMOPRIMERA. Funciones de autoridad. La Concesionaria se obliga a dar a las autoridades portuarias, marítimas, aduanales, sanitarias, migratorias y en general a las que deban actuar para el control y vigilancia de la operación de los bienes concesionados, las máximas facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, dará aviso inmediato a la autoridad competente, sobre cualquier anomalía o violación a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

DECIMOSEGUNDA. Cobros a terceros mediante contrato. La Concesionaria podrá celebrar contratos con terceros, en los que se estipule una contraprestación por el uso de la infraestructura concesionada, contando previamente al efecto, con la aprobación de la Secretaría, y los presentará a ésta para su registro dentro de los diez días hábiles siguientes a su formalización. En caso contrario los contratos que se celebren no surtirán sus efectos.

DECIMOTERCERA. Contraprestación. La Concesionaria pagará al Gobierno Federal el aprovechamiento a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Puertos, como contraprestación única por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas y en los términos del oficio que se precisa en el antecedente VIII, de acuerdo con lo siguiente:

I. El monto a pagar por metro cuadrado de las áreas de agua ocupada concesionadas, se determinará con los valores y las zonas a que se refiere el cuadro del punto 11 y el anexo del oficio al que se alude en el antecedente VIII o en el documento que emita con posterioridad la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Será independiente del pago que los titulares de las marinas, deben efectuar al Gobierno Federal, con motivo de la concesión que les haya otorgado la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o la dependencia que la sustituya, respecto de la zona federal maritimoterrestre.

III. Se causará durante el presente ejercicio, en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no emita un nuevo documento que deba regir en esta materia y en los siguiente ejercicios, de acuerdo con los lineamientos que establezca dicha dependencia.

IV. Se calculará por ejercicio fiscal.

V. La Concesionaria efectuará pagos provisionales bimestrales, a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año de que se trate y enero del siguiente.

VI. El pago provisional será una sexta parte del monto de la contraprestación calculada al año.

VII. La contraprestación del ejercicio, deducidos los pagos provisionales bimestrales, se pagará mediante declaración, que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre.

VIII. La Concesionaria podrá optar por presentar la primera declaración bimestral y, posteriormente, la declaración definitiva por el ejercicio o, en su caso, efectuar pagos provisionales bimestrales.

IX. Se actualizará en la cantidad que resulte de multiplicar la contraprestación por los factores que, en su caso, establezca el Congreso de la Unión. Asimismo, se actualizará en los meses de abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido, desde el cuarto mes inmediato anterior, hasta el último mes anterior a aquél, por el cual se efectúa, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

X. Los pagos serán realizados mediante la forma F-16 “Declaración general de pagos de productos y aprovechamientos”, en cualquier sucursal bancaria, con cheque certificado a favor de la Tesorería de la Federación o mediante el formato y ante las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XI. La Concesionaria acreditará a satisfacción de la Secretaría los pagos que realice, remitiendo copia del comprobante a la Capitanía de Puerto que tenga jurisdicción sobre la Laguna de Nichupté, en el puerto de Cancún, Quintana Roo, o a la Dirección General de Puertos de la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya efectuado el pago respectivo.

XII. En el caso de incumplimiento o de cumplimiento extemporáneo, la Concesionaria cubrirá la actualización y los recargos correspondientes, por los montos adeudados. La actualización se determinará conforme lo señala el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y, los recargos por mora, según lo establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento.

XIII. Podrá ser objeto de modificación, cuando así lo disponga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las modificaciones surtirán efectos a partir de la notificación a la Concesionaria.

XIV. Está en función del área de agua ocupada, independientemente de que la Concesionaria esté o no en operación, y

XV. En el caso de que varíe la naturaleza fiscal del aprovechamiento a que se refiere esta condición, la Concesionaria deberá pagar a la Federación la tasa o cuota que esté vigente conforme a la legislación aplicable en el ejercicio de que se trate.

DECIMOCUARTA. Obligaciones fiscales. Independientemente de la contraprestación establecida en la condición anterior, la Concesionaria pagará a la Federación los derechos de otorgamiento, registro, señalamiento marítimo y cualesquiera obligaciones de carácter fiscal que establezcan las leyes aplicables. El cumplimiento de estas obligaciones fiscales, lo acreditará la Concesionaria ante la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los pagos.

DECIMOQUINTA. Delegado honorario. La Secretaría podrá designar a un delegado honorario de la capitanía que corresponda a propuesta de la Concesionaria, el cual actuará en los términos de los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Puertos. Una vez que sea designado, la Concesionaria indicará el área reservada para que desarrolle sus funciones.

DECIMOSEXTA. Operación de la marina. La Concesionaria podrá operar la marina directamente o por conducto de terceros, que lo hagan por cuenta y orden de aquélla, sin que se requiera permiso específico, pero, en todo caso, la Concesionaria será responsable solidaria ante las autoridades y los demás operadores.

La Concesionaria o el operador de la marina deberán asumir y cumplir los compromisos de mantenimiento y aprovechamiento, los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, que propondrán a la Secretaría para su autorización.

DECIMOSEPTIMA. Verificación. La Secretaría podrá, en todo tiempo, verificar el estado físico y el funcionamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, así como el grado de cumplimiento de los compromisos establecidos en este título, hacer la evaluación correspondiente y, en su caso, ordenar las medidas que estime necesarias.

Para tales efectos, la Concesionaria deberá dar las máximas facilidades a los representantes de la Secretaría, quienes intervendrán en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables. Lo mismo se observará cuando se trate de la intervención de las unidades de verificación a que se refiere la Ley de Puertos y su Reglamento, en cuyo caso, los gastos de verificación serán cubiertos por la Concesionaria.

DECIMOCTAVA. Información estadística y contable. La Concesionaria se obliga a mantener registros estadísticos sobre las operaciones y movimientos portuarios en las áreas concesionadas, incluidos los relativos a volumen y frecuencia de las operaciones, indicadores de eficiencia y a darlos a conocer a la Secretaría en los términos y formatos determinados por ésta.

La Secretaría podrá solicitar a la Concesionaria, en todo tiempo, la información contable que al efecto requiera.

DECIMONOVENA. Procedimiento administrativo de ejecución. La Concesionaria se someterá al procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal de la Federación, para el caso de incumplimiento a cualquiera de sus obligaciones de carácter fiscal derivadas de la presente concesión, sin perjuicio de que la Secretaría ejerza los demás actos de autoridad que tenga atribuidos o haga valer las pretensiones de que sea titular.

VIGESIMA. Derechos reales. Esta concesión no crea en favor de la Concesionaria derechos reales ni le confiere acción posesoria provisional o definitiva sobre los bienes concesionados.

VIGESIMOPRIMERA. Gravámenes. La Concesionaria podrá constituir gravámenes en favor de terceros, siempre que no sean gobiernos o estados extranjeros, sobre las obras e instalaciones materia de la presente concesión, en los términos del artículo 31 de la Ley de Puertos y de las demás disposiciones legales aplicables.

En ningún caso podrán gravarse los bienes de dominio público de la Federación, que se confieren a la Concesionaria para su uso y aprovechamiento o los que pasen al dominio de la Nación de acuerdo con el artículo 36 del preindicado ordenamiento.

VIGESIMOSEGUNDA. Sustitución por contrato de cesión parcial de derechos. En caso de que la Secretaría otorgue a una sociedad mercantil mexicana, concesión para la administración portuaria integral, que comprenda los bienes materia de este título, la Concesionaria deberá celebrar con aquélla un contrato de cesión parcial de derechos, mismo que sustituirá a la presente concesión y deberá otorgarse dentro de noventa días naturales a partir de la fecha en que inicie operaciones la citada sociedad.

En el contrato a que se refiere el párrafo anterior, se respetarán los derechos que se adquieran bajo este título, así como los plazos, condiciones y contraprestación que haya fijado la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público por el uso y aprovechamiento de las áreas, obras e instalaciones concesionadas, que deberá pagar la Concesionaria a la administración portuaria integral.

VIGESIMOTERCERA. Periodo de vigencia. La presente concesión estará vigente por diecinueve años contados a partir de la fecha del otorgamiento del presente título.

La concesión no se entenderá prorrogada al término de su vigencia por el simple hecho de que la Concesionaria continúe ocupando el área y cubriendo el pago de las obligaciones fiscales correspondientes.

VIGESIMOCUARTA. Terminación. La presente concesión terminará en cualquiera de los supuestos prescritos por el artículo 32 de la Ley de Puertos.

VIGESIMOQUINTA. Causas de revocación. El presente título podrá ser revocado mediante declaración administrativa que emita la Secretaría, en los términos del artículo 34 de la Ley de Puertos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. No cumplir con el objeto, obligaciones y condiciones establecidas en el presente título;

II. No ejercer los derechos conferidos en la presente concesión durante un lapso mayor de seis meses;

III. Interrumpir la operación total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de su operación;

V. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros operadores, prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;

VI. Ceder o transferir la concesión o los derechos en ella conferidos, sin autorización previa y por escrito de la Secretaría;

VII. Ceder, hipotecar, gravar o transferir la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes concesionados a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios;

VIII. No conservar y mantener debidamente los bienes concesionados o no presentar el informe anual de conservación y mantenimiento en el término previsto en este título;

IX. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los bienes concesionados, sin autorización de la Secretaría;

X. No cubrir puntualmente al Gobierno Federal la contraprestación o incumplir las obligaciones fiscales establecidas en este título;

XI. No otorgar o no mantener en vigor y actualizada la garantía de cumplimiento de esta concesión o los seguros a que se refiere este título;

XII. Incumplir las disposiciones legales o administrativas aplicables en materia ecológica y las determinaciones de autoridad competente; o no observar las disposiciones referentes al manejo de las áreas naturales del sistema Lagunar de Nichupté, del Parque Marino Nacional, de la parte occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc;

XIII. No ejecutar las obras concesionadas dentro del plazo previsto en el presente título;

XIV. No obtener o no mantener en vigor los permisos, licencias y autorizaciones que se requieran para la ejecución y operación de las obras concesionadas;

XV. Dar a los bienes objeto de la concesión un uso distinto al autorizado o no usarlos de acuerdo con lo dispuesto por la ley;

XVI. No mantener en vigor la concesión de zona federal maritimoterrestre que involucra el presente título, y

XVII. Incumplir de manera reiterada cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas aplicables, en particular las que deriven a cargo de la Concesionaria del texto de los artículos 45 a 55 del Reglamento de la Ley de Puertos y del presente título.

VIGESIMOSEXTA. Reversión. Al concluir la vigencia o en caso de revocación de esta concesión, los bienes de dominio público concesionados revertirán a la Federación en buen estado operativo, sin costo alguno y libres de gravámenes, responsabilidades o limitaciones. No se requerirá declaratoria previa para que opere la reversión, de manera que en los casos antes precisados, la Concesionaria entregará a la Secretaría los bienes concesionados, lo que se asentará en el acta administrativa que al efecto se levante, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del periodo de vigencia de la concesión o antes, si existe causa de terminación anticipada. En caso contrario, la Secretaría tomará posesión de los bienes revertidos en forma directa, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales o de otra índole en que pudiera incurrir la Concesionaria conforme a los artículos 96 y 98 de la Ley General de Bienes Nacionales.

VIGESIMOSEPTIMA. Transferencia de dominio. Las construcciones e instalaciones portuarias que ejecute la Concesionaria en virtud de la presente concesión, se consideran de su propiedad durante la

vigencia de esta última, pero al término de ella, inclusive, por revocación, pasarán al dominio de la Nación, sin costo alguno y libres de todo gravamen.

VIGESIMOCTAVA. Obras no útiles. Al término de la vigencia de la presente concesión, la Concesionaria estará obligada a proceder, previamente a la entrega de los bienes y, por su cuenta y costo, a la demolición y remoción de aquellas obras e instalaciones que hubiese ejecutado y que, por sus condiciones, ya no sean de utilidad a juicio de la Secretaría.

Las obras e instalaciones que se ejecuten en el área concesionada, sin autorización de la Secretaría se perderán en beneficio de la Nación.

VIGESIMONOVENA. Notificación. Cualesquiera diligencia o notificación que se relacione con lo establecido en este título, se entenderán válidas y eficaces si se practican en el domicilio de la Concesionaria que se precisa en el capítulo de antecedentes, en tanto no dé conocimiento a la Secretaría de manera fehaciente, de que hubiese cambiado de domicilio.

TRIGESIMA. Legislación aplicable. La presente concesión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Puertos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables vigentes.

Para el evento de que las disposiciones variaren de cualquier manera en el futuro, la Concesionaria acepta que sus derechos y obligaciones se regirán por los nuevos preceptos, desde el momento en que entren en vigor y que el contenido del presente título se entenderá reformado en el sentido de los mismos, sin necesidad de que la Secretaría modifique su texto, aunque podrá hacerlo si lo estima conveniente.

TRIGESIMOPRIMERA. Revisión de condiciones. La condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse cuando se dé el supuesto previsto en el segundo párrafo de la condición anterior, cuando se solicite prórroga de la concesión, ampliación de la misma, derogación o modificación de la ley aplicable o por acuerdo entre la Secretaría y la Concesionaria. Lo anterior, siempre que no se altere el uso o aprovechamiento que es objeto de la concesión.

TRIGESIMOSEGUNDA. Publicación. La Concesionaria deberá tramitar a su costa, la publicación de la presente concesión en el **Diario Oficial de la Federación** y acreditarlo fehacientemente ante la Secretaría, dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de este título.

TRIGESIMOTERCERA. Jurisdicción. Para las controversias que no corresponda resolver administrativamente a la Secretaría respecto de la presente concesión, la Concesionaria se someterá a los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

TRIGESIMOCUARTA. Efectos del título anterior. Se deja sin efectos el permiso a que se alude en el antecedente V.

TRIGESIMOQUINTA. Aceptación. El ejercicio de los derechos derivados de esta concesión implica la aceptación incondicional de sus términos por la Concesionaria.

Se emite este título por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.- Por la Concesionaria: el Apoderado Legal, **Jaime Dayán Tawil**.- Rúbrica.

(R.- 130920)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $9.3574 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		**TASA BRUTA**
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	7.81	Personas físicas	8.13
Personas morales	7.81	Personas morales	8.13
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.34	Personas físicas	8.54
Personas morales	8.34	Personas morales	8.54
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	8.68	Personas físicas	9.00
Personas morales	8.68	Personas morales	9.00

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 4 de agosto de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 16.7100 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco J.P.Morgan S.A., Banco Inverlat S.A. y Banca Cremi S.A.

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2000.

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de julio de 2000.

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00141
Albania	Lek	0.00706
Alemania	Marco (3)	0.47259
Antillas Holandesas	Florín	0.56657
Arabia Saudita	Riyal	0.26662
Argelia	Dinar	0.01333
Argentina	Peso	1.00055
Australia	Dólar	0.57870
Austria	Chelín (3)	0.06717
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50113
Bélgica	Franco (3)	0.02291
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.16260
Brasil	Real	0.56022
Bulgaria	Lev	0.47635
Canadá	Dólar	0.67349
Chile	Peso	0.00180
China	Yuan	0.12078
Colombia	Peso (1)	0.46014
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.89546
Costa Rica	Colón	0.00327
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.12398
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.28715
El Salvador	Colón	0.11520
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27225
Eslovaquia	Corona	0.02186
España	Peseta (3)	0.00556
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Estonia	Corona	0.05911
Etiopía	Birr	0.12391
Federación Rusa	Rublo	0.03595
Fidji	Dólar	0.47230
Filipinas	Peso	0.02225
Finlandia	Marco (3)	0.15546
Francia	Franco (3)	0.14091
Ghana	Cedi (1)	0.15094
Gran Bretaña	Libra	1.49820
Grecia	Dracma	0.00274
Guatemala	Quetzal	0.13012
Guyana	Dólar	0.00557
Haití	Gourde	0.04846
Holanda	Florín (3)	0.41943
Honduras	Lempira	0.06724
Hong Kong	Dólar	0.12823
Hungría	Forint	0.00355
India	Rupia	0.02229

Indonesia	Rupia (1)	0.11204
Irak	Dinar (2)	3.18269
Irán	Riyal (1)	0.57061
Irlanda	Punt (3)	1.17362
Islandia	Corona	0.01272
Israel	Shekel	0.24474
Italia	Lira (1) (3)	0.47736
Jamaica	Dólar	0.02387
Japón	Yen	0.00914
Jordania	Dinar	1.40845
Kenya	Chelín	0.01346
Kuwait	Dinar	3.25045
Líbano	Libra (1)	0.66116
Libia	Dinar	1.98629
Lituania	Litas	0.24994
Luxemburgo	Franco (3)	0.02291
Malasia	Ringgit	0.26319
Malta	Lira	2.28441
Marruecos	Dirham	0.09400
Nicaragua	Córdoba	0.08579
Nigeria	Naira	0.00946
Noruega	Corona	0.11292
Nueva Zelanda	Dólar	0.45745
Pakistán	Rupia	0.01873
Panamá	Balboa	0.99950
Paraguay	Guaraní (1)	0.28527
Perú	Nvo. Sol	0.28785
Polonia	Zloty	0.23007
Portugal	Escudo (3)	0.00461
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02604
Rep. Dominicana	Peso	0.06349
Rumania	Leu (1)	0.04572
Singapur	Dólar	0.57650
Siria	Libra	0.02200
Sri-Lanka	Rupia	0.01276
Suecia	Corona	0.10927
Suiza	Franco	0.59999
Surinam	Florín	0.00105
Tailandia	Baht	0.02416
Taiwan	Dólar	0.03224
Tanzania	Chelín	0.00125
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16051
Turquía	Lira (1)	0.00157
Ucrania	Hryvna	0.18386
Unión Sudafricana	Rand (2)	0.14379
Uruguay	Peso	0.08177
Venezuela	Bolívar	0.00146
Vietnam	Dong (1)	0.07096
Yemen	Rial (2)	0.00645
Yugoslavia	Dinar (2)	0.08613
Zaire (Rep. Dem. Congo)	Zaire	0.21978
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.92430

1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
2) Tipo de cambio de mercado.
3) Tipos de cambio calculados con base en la paridad fija publicada por el Banco Central Europeo el 31 de diciembre de 1998.
4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 4 de agosto de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1553/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Joachín y Anexos, Municipio de Chacaltianguis, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente D.A. 2973/96, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, el proceso agrario 1553/93, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del seis de abril de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre del mismo año, y ejecutada el veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y uno, se concedió al poblado de que se trata una superficie total de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal, por concepto de dotación de tierras; para beneficiar a treinta y ocho capacitados.

SEGUNDO.- Mediante escrito de tres de septiembre de mil novecientos setenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador del Estado tierras por concepto de ampliación de ejido, por carecer de ellas, señalando como de posible afectación los predios denominados "Paso Ancho", "San Francisco", "El Angel" y "El Paite", propiedad de Antonio Chiunti y Teresa Azamar.

TERCERO.- Turnada la referida solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento correspondiente el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y dos, registrándolo bajo el número 6163, publicándose en la Gaceta Oficial del Estado el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres.

CUARTO.- Mediante oficios 7546, 7547, 7548 del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, el Gobernador de dicha entidad federativa expidió los nombramientos a Isaac Cortés Rodríguez, Javier Vázquez Bravo y Martín Martínez Vázquez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio 6770 del nueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, ordenó a personal de su adscripción investigar sobre el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, así como formular el censo agrario, comisionado que rindió su informe el once de noviembre del mismo año, señalando que las tierras otorgadas por concepto de dotación se encuentran total y debidamente aprovechadas con cultivos de caña, naranjo, maíz y mango, existiendo también 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero.

Posteriormente, el once de noviembre del mismo año, procedió a levantar el censo, desprendiéndose del acta levantada que existen 572 (quinientos setenta y dos) habitantes de los que resultaron 113 (ciento trece) campesinos capacitados.

SEXTO.- Por escrito del veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, el Delegado General de la Confederación de la Pequeña Propiedad compareció en representación de José Antonio Chiunti Hermida y Pedro Vega Bravo, señalando que cada uno de ellos es propietario de una fracción de 98-45-12 (noventa y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, doce centiáreas) de temporal del predio "San Pedro las Palmas"; que los títulos de propiedad están registrados en la oficina de Cosamaloapan, Veracruz, desde el año de mil novecientos sesenta y cuatro, que dichos terrenos están dedicados al cultivo de caña de azúcar, cuya producción es entregada al ingenio "San Cristóbal", teniendo una pequeña porción sembrada de árboles frutales, asimismo, anexó diversos documentos en los que expresa que se trata de pequeñas propiedades en explotación que resultan inafectables.

SEPTIMO.- Por oficio 5379 del diecisiete de junio de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción realizar trabajos técnicos e informativos, comisionado que rindió su informe el treinta de julio de mil novecientos setenta y siete, del que se desprende lo siguiente: que dentro del radio legal se localizan los ejidos definitivos denominados "Mata de Caña" y su ampliación "Paso del Cura", "Tuxtilla", "Chacaltianguis", "Torno Largo", "Arroyo del Obispo", "Tilapa", "Cerro de Torres", "Carlos A. Carrillo", "Amatepec de Vázquez", "Paso Ancho", "Laguna del Lagarto", "San Antonio", "Palmichal o Lagartera" y "Joachín y Anexos", así como un conjunto de pequeñas propiedades

que se encuentran en explotación por sus propietarios; opinando que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios que puedan ser afectados.

OCTAVO.- Con base en los datos que aparecen en el expediente en que se actúa, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en sentido negativo por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

Por su parte, el Gobernador del Estado no emitió mandamiento alguno.

NOVENO.- El Delegado Agrario en el Estado, el veinte de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, formuló su resumen y emitió su opinión confirmando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta; turnando el expediente el siete de noviembre del mismo año, a la consultoría respectiva para su trámite subsecuente.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, acordó ordenar a la Delegación Agraria la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios sobre los predios denominados "Paso Nuevo de Uluapan", predio "Innominado", "La Macaya", "Las Tres Marías", "Los Serranos" y "El Castillo" propiedad de Carlos Minvielle Roca, Julio Vilaboa, Julio Vilaboa Zarrabal y Julio Vilaboa Yépez; para tal efecto el Delegado Agrario comisionó personal adscrito, quien rindió su informe el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, del que se deduce lo siguiente: que se trasladó al poblado de referencia, haciendo del conocimiento al grupo de campesinos el objeto de su comisión; compareciendo a la Presidencia Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, Julio Vilaboa Zarrabal, quien manifestó que los predios "La Macaria", "Las Tres Marías", "Los Serranos" y "El Castillo" se localizan fuera del radio legal de afectación, agregando respecto a los predios "La Macaria" y "Los Serranos", que son de su propiedad y tienen una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero respectivamente, dedicados a la ganadería, que con relación a los predios "Las Tres Marías" y "El Castillo", pertenecieron a su finado padre Julio Vilaboa Yépez, y que actualmente son propiedad de Pablo Vilaboa Zarrabal, y que cuentan con una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) y 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero, respectivamente, ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en cuanto al predio "Paso Nuevo de Uruapan", señala el comisionado que es propiedad de Carlos Minvielle Roca, y que no localizó a éste, informando algunos vecinos que desde hace diez años dicho predio se encuentra en completo abandono, cubierto con vegetación de arbustos y maleza; el referido predio se compone de una superficie de 1,530-00-00 (un mil quinientas treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, ignorándose si cuenta con certificado de inafectabilidad, señaló además que investigó en las oficinas fiscales y se enteró que desde mil novecientos sesenta y cinco no se ha pagado el impuesto predial de este terreno, agregando en su informe acta de inspección ocular sobre el referido predio; opinando el comisionado que no obstante que el predio de referencia se encuentra fuera del radio legal, puede ser afectado en virtud de la inexplotación que presenta.

UNDECIMO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficios 37230 y 32325 del primero de agosto de mil novecientos ochenta y tres, y el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó personal de su adscripción a efecto de realizar nuevos trabajos técnicos complementarios, rindiendo su informe los comisionados el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, de los que se desprende lo siguiente: que habiendo efectuado las investigaciones solicitadas, se pudo comprobar que la Sociedad de Producción Rural denominada "Rancho el Nido", está integrada por los predios "El Pilar" y "El Nido" con superficies de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente, que poseen certificados de inafectabilidad agrícola 183113 y 183169 del veintiséis y veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho; que forman una unidad topográfica, y de las 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas), 70-00-00 (setenta hectáreas) están sembradas con caña de azúcar, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) están sembradas de árboles de mango manila; 300-00-00 (trescientas hectáreas) están enmontadas con árboles de ocho metros de altura; respecto a los predios "La Merced", "El Perico", "El Zopilote", se encontraron totalmente explotados, dedicados a la agricultura sembrados con caña de azúcar, además no rebasan el límite de la pequeña propiedad; el comisionado concluyó que los predios de la Sociedad "Rancho el Nido" son inafectables en atención a los certificados que poseen y solamente existe un excedente de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), que se localizan en el predio propiedad de Joaquín Márquez Valenzuela, quien tiene una superficie de 170-80-00 (ciento setenta hectáreas, ochenta áreas), y en realidad son 194-80-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, ochenta áreas), la cual podría ser afectada para beneficiar al poblado gestor.

DUODECIMO.- En sesión celebrada el tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó puntos de acuerdo, ordenando que se iniciara el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados que amparan a los predios denominados: "El Pilar" y "El Nido", por comprobarse la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe señalar que previamente a la instauración del procedimiento de que se trata, el Delegado Agrario en el Estado, por instrucciones del Consejero Agrario Titular, ordenó a personal de su adscripción inspeccionar los predios denominados "El Pilar", "El Nido" y "Paso Ancho", comisionado que rindió su informe el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, del que se deduce; que investigó las siguientes fracciones:

Fracción del predio "Paso Ancho", que constituye el predio denominado "El Perico", con superficie de 200-00-00 hectáreas, propiedad de María Magdalena Vargas Zarrabal, como consta en la inscripción 999, del catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno; según el comisionado al efectuarse la inspección ocular, se encontró que el referido predio se encuentra sembrado de caña y dividido en fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas), y que está amparado con el certificado de inafectabilidad 169511, del veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Fracción del predio "Paso Ancho", con superficie de 200-00-00 hectáreas, constituye el predio denominado "El Zopilote", propiedad de Elsa Antonia Díaz del Castillo Zarrabal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 998, del catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; según el comisionado, al realizarse la inspección ocular, constató que 80-00-00 (ochenta hectáreas) están sembradas de caña y el resto es potrero con pasto natural, existiendo ganado herrado con quince diferentes fierros, propiedad de la Sociedad de Producción Rural "Finerosa", amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 183111 del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Fracción del predio "Paso Ancho", con superficie de 200-00-00 hectáreas, propiedad de Francisco Lagos Cue, Carlos Vega Sentíes y Oscar Cue Calvo, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 284 del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos; dicha fracción se encontró, según el comisionado, sembrada de caña de azúcar en su totalidad.

Predios "El Nido" y "El Pilar", dichos predios forman parte de la Sociedad de Producción Rural, denominada "Rancho el Nido" y de la Sociedad de Producción Rural "Ra Ra Ra", con superficie de 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas), uno de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y el otro de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de los cuales informó el comisionado que al realizar la inspección ocular de las 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas) en conjunto, comprobó que existen casas habitación, bodega para la selección del mango, vivero de frutas tropicales, galera en construcción, dos pozos, dos tractores, una pipa para agua, dos carretas cañeras así como ciento treinta y ocho reses de la raza suiza, ochenta y tres borregos peliguey y seis caballos; que el terreno en su totalidad se encuentra delimitado con tres hilos de alambre de púas, contando con cinco divisiones, 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) se encuentran sembradas de caña de azúcar, 200-00-00 (doscientas hectáreas), se encuentran cultivadas con árboles de mango manila, 200-00-00 (doscientas hectáreas) corresponden a potreros sembrados de pasto natural, con una parte de acahual bajo, asimismo localizó monte acahualado y monte alto en algunas partes, y árboles de mango, 25-00-00 (veinticinco hectáreas), aproximadamente, están sembradas con árboles de cedro y caoba, los referidos predios cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola 183169 y 181113, expedidos el veintinueve y el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito del veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Presidente y el Tesorero de las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominadas "Rancho El Nido" y "Ra-Ra-Ra", en representación de sus socios, se dirigieron al Delegado Agrario en el Estado, formulando sus alegatos y presentando diversas pruebas, entre ellas el dictamen negativo del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario al resolver la acción de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, expresamente los que fueron otorgados a los predios "El Nido y "El Pilar", en el que concluyó dicho dictamen que no había lugar a dejar sin efectos los Acuerdos Presidenciales respectivos ni a cancelar los certificados de inafectabilidad 183113 y 183169; así como el oficio del veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Miguel Alemán, Veracruz, en el que se determina que habiéndose efectuado la inspección para declarar ociosas las tierras del "Rancho El Nido", se llegó a la conclusión de que dicha propiedad no puede ser declarada ociosa, porque sus propietarios demostraron que están dedicados a la ganadería y a la agricultura.

DECIMOCUARTO.- Por escrito del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo solicitaron al Consejero Agrario Titular por el Estado, que ordenara una investigación en los predios "El Perico" y "El Zopilote", en virtud de que existen demasías en los referidos terrenos, anexando a su escrito acta notarial 19348 del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, con relación a lo anterior, el Consejero Agrario Titular giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado, comisionando personal adscrito a dicha dependencia, y del informe rendido el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres se observa que giró notificaciones personales a los propietarios de los predios a investigar, asimismo, llevó a cabo el levantamiento topográfico de los predios denominados "El Perico" "Paso Ancho" y "El Zopilote", con superficies registradas de 200-00-00

(doscientas hectáreas) cada una, y la extensión real es de 202-20-57 (doscientas dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta y siete centiáreas), 196-26-38 (ciento noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas) y 242-25-60 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas), propiedad de María Magdalena Vargas Zarrabal, Carlos Vega Sentíes y otros y Elsa Antonio del Castillo Zarrabal, señalando que el predio "El Perico", tiene una diferencia de 2-20-57 (dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta y siete centiáreas) de más, pero que debe considerarse como dentro de la tolerancia, además de que cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola 109511 del dos de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, y que se clasifican como terrenos de temporal; por lo que respecta al predio "Paso Ancho", cuenta con 3-73-61 (tres hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) menos de la superficie registrada, la cual se encuentra dentro de la tolerancia, y que se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola 16951 y son terrenos de temporal; en cuanto al predio "El Zopilote", tiene un excedente de 42-25-60 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) que pudieran estimarse como demasías propiedad de la Nación y que sería la única superficie disponible para el grupo gestor, haciendo referencia a que cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola 183111 del trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

DECIMOQUINTO.- Obra en autos el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, emitido en sentido negativo, así como el turno del expediente a este Tribunal Superior.

DECIMOSEXTO.- Por auto del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de ampliación de ejido, registrándose bajo la partida 1553/93, y se notificó a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEPTIMO.- Una vez radicado el expediente en este Tribunal Superior el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se dictó sentencia resolviendo lo siguiente: "PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros".

DECIMOCTAVO.- Inconforme con esta sentencia, mediante escrito presentado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, Isaac Cortés Rodríguez, Javier Vázquez Bravo y Martín Martínez Vázquez, presidente, secretario y vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo de "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, juicio que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que en expediente D.A. 2973/96, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho resolvió conceder el amparo impetrado, por lo que las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución son de tenor siguiente en su parte medular:

"...SEXTO.- Es ineficaz el concepto de violación contenido en la parte final del escrito de demanda, en el que se argumenta que la autoridad responsable le notificó la sentencia definitiva en forma indebida a los CC. Fabián Vázquez Remoli, Domingo Medina Aburto y Vicente Cruz, quienes no son legítimos representantes del grupo campesino quejoso.

Lo anterior es así, en razón de que los quejosos tuvieron conocimiento de la resolución impugnada con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, como lo manifestaron en el apartado número V, de su demanda de amparo y tuvieron oportunidad de interponer el presente juicio de amparo, con lo que la notificación de dicha sentencia a personas que no son legítimos representantes del Ejido quejoso, ningún perjuicio les causa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, se suple la deficiencia de la queja, respecto de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

En efecto, la sentencia reclamada no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, y omite resolver en su integridad los aspectos que forman la litis, por lo que es incuestionable que se violan las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como se demuestra a continuación.

En primer término, debe precisarse que respecto a lo resuelto en el quinto considerando del fallo reclamado, y concretamente en su párrafo antepenúltimo, éste carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que la responsable señala literalmente lo siguiente: '...en lo que respecta a la superficie de 42-25-60 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas y sesenta centiáreas), señaladas como demasías, debe destacarse que ni material ni legalmente sería oportuno conceder tan pequeña superficie, toda vez que el número de capacitados es de (103) campesinos, por lo tanto se concluye; que es de negarse la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, por no existir dentro del radio legal de afectación tierras que puedan contribuir para satisfacer necesidades agrarias del grupo promovente'.

Sin embargo, la responsable no precisa en el referido considerando, los preceptos jurídicos, ni las razones que en el caso concreto la hayan llevado a concluir que: 'ni material, ni legalmente sería oportuno conceder tan pequeña superficie'.

En esa medida, la resolución que constituye el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Además, en relación con los predios denominados 'El Perico', 'El Zopilote' y 'Paso Ancho', el Tribunal Superior Agrario, en el considerando quinto, únicamente concluye que las pruebas aportadas por los propietarios demostraron su explotación, sin precisar exactamente qué pruebas fueron tomadas en consideración, y la forma en que se valoraron jurídicamente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De igual forma, la incorrecta fundamentación y motivación del punto en estudio lo constituye el supuesto análisis realizado por el Tribunal de origen en el resultando DECIMO de la sentencia impugnada, en relación al predio Paso Nuevo de Uluapan, en relación con el cual determinó lo siguiente: 'DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos, acordó ordenar a la Delegación Agraria, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios sobre los predios denominados, 'Paso Nuevo de Uluapan', predio 'Innominado', 'La Macaya', 'Las Tres Marías', Los Serranos', y 'El Castillo' propiedad de Carlos Minvielle Roca, Julio Vilaboa, Julio Vilaboa Zarrabal y Julio Vilaboa Yépez; para tal efecto el Delegado Agrario comisionó personal adscrito, quien rindió su informe el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, del que se deduce lo siguiente: que se trasladó al poblado de referencia, haciendo del conocimiento al grupo de campesinos el objeto de su comisión; compareciendo a la Presidencia Municipal de Chacaltianguis, Veracruz, Julio Vilaboa Zarrabal, quien manifestó que los predios 'La Macaria', 'Las Tres Marías', 'Los Serranos' y 'El Castillo' se localizan fuera del radio legal de afectación, agregando respecto a los predios 'La Macaya' y 'Los Serranos', que son de su propiedad y tienen una superficie de 150-00-00 hectáreas y 50-00-00 hectáreas de agostadero respectivamente, dedicados a la ganadería, que con relación a los predios 'Las Tres Marías', y 'El Castillo', pertenecieron a su finado padre Julia (sic) Vilaboa Yépez, y que actualmente son propiedad de Pablo Vilaboa Zarrabal, y que cuentan con una extensión de 100-00-00 hectáreas y 120-00-00 hectáreas de agostadero respectivamente, ubicados en el municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en cuanto al predio 'Paso Nuevo de Uluapan', señala el comisionado que es propiedad de Carlos Minvielle Roca, y que no localizó a éste, informando algunos vecinos que desde hace diez años, dicho predio se encuentra en completo abandono, cubierto con vegetación de arbustos y maleza, el referido predio se compone de una superficie de 1,530-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad ignorándose si cuenta con certificado de inafectabilidad, señaló además, que investigó en las oficinas fiscales y se enteró que desde mil novecientos sesenta y cinco, no se ha pagado el impuesto predial de este terreno, agregando en su informe acta de inspección ocular sobre el referido predio, opinando el comisionado que no obstante que el predio de referencia se encuentra fuera del radio legal, puede ser afectado en virtud de la inexplotación que presenta'.

No obstante la conclusión alcanzada en el resultando antes transcrito, la parte considerativa de la sentencia, omite hacer un estudio de todas las pruebas relacionadas con el inmueble denominado 'Paso Nuevo de Uluapan', de lo que claramente se desprende que la resolución impugnada omite practicar una correcta motivación de su resolución, es decir, no señaló las causas, razones y circunstancias que la hubieran llevado al convencimiento del porqué determinó que no existen predios de posible afectación, ya que para sostener tal afirmación el Tribunal Superior Agrario debió analizar todas y cada una de las constancias relacionadas con los predios de posible afectación, como es el caso del predio 'Paso Nuevo de Uluapan', y al no hacerlo así, el actuar del Tribunal de origen conlleva en sí mismo una violación manifiesta de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A fin de dar una mayor claridad de lo hasta aquí precisado en este considerando, en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del fallo en estudio, se estima importante transcribir la parte hasta aquí analizada de dicha sentencia:

'QUINTO.- Del análisis a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se llega al conocimiento, que dentro del radio de siete kilómetros se localizan los ejidos definitivos denominados: 'Mata de Caña' y su ampliación 'Paso del Cura', 'Tuxtilla', 'Chacaltianguis', 'Torno Largo', 'Arroyo de Obispo', 'Tilapa', 'Cerro de Torres', 'Carlos A. Carrillo', 'Amatepec de Vázquez', 'Paso Ancho', 'Laguna del Lagarto', 'San Antonio', 'Panichal o Lagartera' y 'Joachín y anexos', en cuanto a los predios señalados en afectación por el grupo solicitante, por su superficie, calidad de tierras, régimen de explotación y origen de la propiedad, resultan inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con relación al predio denominado 'Paso Ancho', fue fraccionado en tres lotes de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas) cada uno, del cual se crearon los predios denominados 'El Perico', 'El Zopilote' y 'Paso Ancho', se encontraron amparados con los certificados inafectabilidad agrícola 109511, 16051 y 183111, desde los años de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, propiedad de María Magdalena Vargas Zarrabal; además de las pruebas aportadas por los propietarios demostraron su explotación en lo que respecta a la superficie de 42-25-60 hectáreas

(cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas y sesenta centiáreas), señaladas como demasías, debe destacarse que ni material ni legalmente sería oportuno conceder tan pequeña superficie, toda vez que el número de capacitados es de (103) ciento tres campesinos, por lo tanto se concluye; que es de negarse la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Joaquín y Anexos', Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, por no existir dentro del radio legal de afectación tierras que puedan contribuir para satisfacer necesidades agrarias del grupo promovente...".

Por otra parte, cabe observar que el considerando transcrito de la sentencia recurrida, también carece de la fundamentación y motivación adecuadas, en relación con los predios de posible afectación denominados 'El Pilar' y 'El Nido', en virtud de que nada se dice respecto a tales predios, y en el resultando décimo tercero de la sentencia impugnada, se hace alusión a que en pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, al resolver la acción de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, relacionados con esos predios, se concluyó que no había lugar a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales respectivos, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad; sin embargo, en la parte considerativa de la sentencia impugnada nada se dice respecto a la acción de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola iniciados en relación con los predios antes mencionados.

Por lo antes expuesto, se colige que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud de que por una parte omiten resolver la totalidad de las acciones deducidas en conflicto, y por otra parte carece de la debida fundamentación y motivación, debiendo en consecuencia concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 76 a 80, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado denominado 'Joachín y Anexos', Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, contra el acto que reclamó del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria'.

DECIMONOVENO.- Por acuerdo de once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento de ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior determinó dejar insubsistente la sentencia dictada el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual niega la ampliación de ejido al poblado solicitante y turnó el expediente a esta Magistratura para que elabore el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo señala:

"La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la diligencia censal practicada resultaron un total de (113) ciento trece capacitados siendo los siguientes: 1.- José Vázquez Castro.- 2.- Amado Vázquez Eligio, 3.- Vicenta Vázquez Eligio, 4.- Fortino Vázquez Eligio, 5.- Jonás Bravo Vázquez, 6.- Eva Vázquez Rebuli, 7.- Taurino Martínez V., 8.- Eulogio Martínez V., 9.- Jesús Vázquez H., 10.- Clemente Vázquez Pérez, 11.- Cándido Medina Vázquez, 12.- Abraham Medina Vázquez, 13.- María Eugenia Medina V., 14.- Félix Martínez Cortez, 15.- Francisco Martínez C., 16.- Teodora Cuevas Vázquez, 17.- Luciano Reyes Vázquez, 18.- Manuel Medina Vázquez, 19.- Octavio Durán Bravo, 20.- Adela Medina Hernández, 21.- Eva Medina Hernández, 22.- Pedro Gómez Cruz, 23.- Roberto Gómez Cuevas, 24.- Pablo Gómez Cuevas, 25.- Martín Martínez Vázquez, 26.- Antonio Cortés Rodríguez, 27.- Rodrigo Cuevas Acosta, 28.- Santiago Hernández O., 29.- Inocencio Vázquez C., 30.- Jesús Bravo Aguilar, 31.- Vicente Cruz Martínez, 32.- Antonio Vázquez Hermida, 33.- Jonás Vázquez Hermida, 34.- Jesús Vázquez Hermida, 35.- Aurelio Vázquez Hermida, 36.- Regino Pérez Vázquez, 37.- Isaac Cortés R., 38.- Hilario Cortés R., 39.- Miguel Ponce Poxtán, 40.- Sofía Ponce Poxtán, 41.- Santiago Ponce Poxtán, 42.- Ma. Esther Ponce P., 43.- Julián Ortiz Carrada, 44.- Modesto Vázquez Castro, 45.- Ramón Bravo Aguilar, 46.- Domingo Medina Aburto, 47.- Jesús Medina Aburto, 48.- Baltazar Lozada Granda, 49.- Olga Cruz Medina, 50.- Elia Hilda Cruz Medina, 51.- Juan

Castro García, 52.- Eusebio Castro García, 53.- Jorge Castro Sandoval, 54.- Cornelio Ramírez R., 55.- Simón Ramos Medina, 56.- Adiel Domínguez G., 57.- Angel Domínguez G., 58.- José Aguilar D., 59.- Raúl Aguilar Aquino, 60.- Jesús Granda P., 61.- Marcos Granda P., 62.- Gregorio Granda P., 63.- Angel Ramos Avendaño, 64.- Víctor Ramos Cruz, 65.- Eliseo Ramos Cruz, 66.- Enoe Lozada Durán, 67.- Eugenio Lozada Durán, 68.- Emilio Lozada Durán, 69.- Ambrosio Hernández, 70.- Eleuterio Hernández, 71.- Gabriel Hernández V., 72.- Onésimo Durán Bravo, 73.- Pablo Domínguez, 74.- Próspero Medina, 75.- Dionisio Mora Portugal, 76.- Antonio Salazar Z., 77.- Epifanio Silva R., 78.- Pedro Carrada P., 79.- Patricio Carrada P., 80.- Rogelio Carrada C., 81.- Francisco Vázquez R., 82.- Gerónimo Vázquez O., 83.- Silverio Pérez V., 84.- Felipe Castro García, 85.- Raúl Castro Flores, 86.- Hilario Castro G., 87.- Joaquín Aguilar M., 88.- Epifanio Aguilar C., 89.- Felipe Reyes Pulido, 90.- Bernardino Torres A., 91.- Amadeo Torres Gómez, 92.- Bernardino Torres G., 93.- Bernardino Torres G., 94.- Ignacio Granda R., 95.- Silvio Granda Cruz, 96.- Nicolás Gómez, 97.- Israel Cortés R., 98.- Segundo Martínez V., 99.- Higinio Martínez R., 100.- Gonzalo Martínez R., 101.- Jesús de la O. Luna, 102.- Octavio de la O. Luna, 103.- Abel Granda Serna, 104.- Julio de la O. S., 105.- Celsa Domínguez C., 106.- Herlinda Domínguez V., 107.- Francisco Domínguez V., 108.- Paula Zamudio G., 109.- Justino Cazarín V., 110.- Javier Vázquez Bravo, 111.- Atenógenes Vázquez B., 112.- Manuel Gómez Cuevas, y 113.- Francisco Vázquez R.

Así mismo se cumple con el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241 del ordenamiento legal invocado, al comprobarse que los terrenos concedidos por dotación de tierras al poblado en cuestión, se encuentran debidamente aprovechados.

CUARTO.- Del estudio practicado a los autos que integran el expediente en que se actúa, se puede concluir que el procedimiento se apegó a lo dispuesto por los artículos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- Con respecto al punto que indica la ejecutoria sobre los predios denominados "El Perico", "El Zopilote" y "Paso Ancho", cabe hacer mención de que se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios, rindiendo su informe el ingeniero Alberto Angeles Ronquillo, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, a los que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se desprende lo siguiente:

Fracción del predio "Paso Ancho".- Constituye el predio "El Perico", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de María Magdalena Vargas Zarrabal, según inscripción 999 de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno; al efectuarse la inspección se encontró el terreno sembrado de caña de azúcar y dividido en fracciones de 20-00-00 (veinte hectáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad número 169511 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Fracción del predio "Paso Ancho".- Con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que constituye el predio "El Zopilote", propiedad de Elsa Antonia Díaz del Castillo Zarrabal, inscrito bajo el número 998 de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno; durante la inspección se constató que 80-00-00 (ochenta hectáreas) están sembradas de caña de azúcar y el resto es potrero de pasto natural, existiendo ganado herrado, propiedad de la Sociedad de Producción Rural Finerosa; el inmueble posee certificado de inafectabilidad agrícola número 183111 de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Fracción del predio "Paso Ancho".- Con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Francisco Lagos Cue, Carlos Vega Sentíes y Oscar Cue Calvo, inscrito bajo el número 284 de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos; el inmueble se encontró sembrado de caña de azúcar en su totalidad, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 109511.

Posteriormente se realizaron nuevos trabajos técnicos complementarios sobre los predios antes citados, por el ingeniero Santiago Izquierdo Elizondo, quien rindió su informe el doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, a los que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los que manifiesta que se trasladó al poblado peticionario y previas las notificaciones personales a los propietarios de los predios por localizar, en coordinación con los campesinos interesados se llevó a cabo el levantamiento topográfico de los predios denominados "El Perico", "Paso Ancho" y "El Zopilote", con superficies registradas de 200-00-00 (doscientas hectáreas) cada uno y extensión real de 202-20-57 (doscientas dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta y siete centiáreas), 196-26-38 (ciento noventa y seis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas) y 242-25-60 (doscientos cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas), respectivamente, propiedad de María Magdalena Vargas Zarrabal, Carlos Vega Sentíes y otros y Elsa Antonia del Castillo Zarrabal; siguió informando que el predio "El Perico" tiene una diferencia de 2-20-57 (dos hectáreas, veinte áreas, cincuenta y siete centiáreas) de más,

pero que debe considerarse como dentro de la tolerancia, además de que cuenta con el certificado de inafectabilidad número 169511 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho; el predio "Paso Ancho" cuenta con una superficie de 3-73-61 (tres hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y un centiáreas) menos de la superficie que tiene registrada, lo cual es irrelevante por estar dentro de la tolerancia, contando con el certificado de inafectabilidad agrícola número 16951; y por último el predio "El Zopilote" que tiene un excedente de 42-25-60 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) que pudieran estimarse como demasías propiedad de la Nación y cuenta con el certificado de inafectabilidad agrícola número 183111 de trece de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Anexando como documentos de su parte los siguientes:

1.- Predio "El Perico":

a).- Copia de la inscripción número 999, tomo 12, sección primera, fechada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno, la cual ampara a María Magdalena Vargas Zarrabel como propietaria, de una fracción de terreno con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), publicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz; a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; con dicha documental se demuestra la propiedad sobre el bien inmueble de referencia.

b).- Plano de localización del predio "El Perico"; documental a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c).- Certificado de inafectabilidad número 169511 de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, documental a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Predio "El Zopilote":

a).- Copia de la inscripción número 998, tomo 12, sección primera, fechada el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y uno, la cual ampara a Elsa Antonia Díaz del Castillo Zarrabal como propietaria de una fracción de terreno con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "El Zopilote", ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz; documental a la que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, con los trabajos técnicos complementarios realizados en dichos predios y los documentos que aportaron los propietarios, éstos comprobaron ante la autoridad agraria competente que sus predios están debidamente explotados conforme a lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiendo comprobado ante la autoridad agraria competente de acuerdo con lo señalado por el artículo 25 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta, que los predios, por su extensión, calidad de tierras y encontrarse en explotación, constituían pequeñas propiedades inafectables de acuerdo también con lo señalado en los artículos 256, 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria; sirve de apoyo para lo anterior la tesis que al efecto se transcribe: "PEQUEÑA PROPIEDAD. CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. Estando probado que una quejosa es titular del certificado de inafectabilidad de un predio rústico, si se pretende afectar esa propiedad amparada por dicho certificado, resulta que tales actos deben estimarse inconstitucionales por cuanto los mismos pugnan con la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional que dice que en las dotaciones se respetará siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación; máxime cuando en autos está acreditado que en la pequeña propiedad de la quejosa tiene ese carácter.

AMPARO EN REVISION 591/60. Guadalupe Gómez viuda de González. 8 de junio de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente Felipe Tena Ramírez".

Ahora bien, en cuanto al predio "El Zopilote", de autos se desprende que tiene un excedente de 42-25-60 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) demasías propiedad de la Nación, por lo que son afectables con fundamento en los artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 5o. fracción II y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

SEXTO.- En cuanto al predio "Paso Nuevo de Uluapan", en el informe rendido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, al que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; tenemos que, si bien es cierto que de los trabajos descritos se desprende que desde hace diez años dicho predio con una superficie de 1,530-00-00 (mil quinientas treinta hectáreas) de agostadero de buena calidad, el cual se encontró en completo abandono cubierto con vegetación de arbustos y maleza, ignorándose si cuenta con certificado de inafectabilidad, y que por otro lado se investigó en las oficinas fiscales que desde mil novecientos setenta y cinco, no se ha pagado el impuesto predial del terreno en el que opina el comisionado que no obstante que el predio de referencia se encuentra fuera del radio legal, puede ser afectado en virtud de que la inexplotación que presenta; tampoco es menos cierto, que en virtud de que los trabajos antes referidos fueron encontrados deficientes e insuficientes para comprobar la inexplotación

del predio en estudio, al no apegarse a lo establecido por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por oficio número 203 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, la Consultoría Agraria se dirigió a la Delegación Agraria Estatal manifestando que al estudiarse el expediente de referencia se encontró que el plano del radio legal de afectación, así como el informe que lo complementa son incompletos ya que no se determina con exactitud la extensión y calidad de cada una de las tierras, por lo que se solicitaron nuevos trabajos técnicos, y el comisionado en esta ocasión rindió su informe el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; trabajos a los que este Organo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, manifestando que por lo que respecta al predio denominado "Paso Nuevo de Uluapan", propiedad de Carlos Minvielle Roca, con superficie de aproximadamente 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) dicho predio se encuentra fraccionado en pequeñas propiedades registradas con anterioridad a la fecha de la solicitud que nos ocupa, tocando dicho predio parte del radio legal de afectación, y que los terrenos investigados que se encontraron en completo abandono según informe rendido el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, corresponden al predio denominado "Monte Grande" y que pertenece a la ampliación del poblado "Tuxtilla", municipio del mismo nombre, por tal razón señala el comisionado que considera que no existe tal predio con la superficie antes señalada, opinando el comisionado que el predio "Paso Nuevo de Uluapan", predio que fue fraccionado en pequeñas propiedades antes de la publicación de la solicitud, se encuentra debidamente explotado en cada una de sus partes por sus propietarios, siendo así inafectables. Asimismo, se realizaron nuevos trabajos sobre el predio "Paso Nuevo de Uluapan", comisionando al ingeniero Gilberto Melgarejo Muñoz, quien rindió informe el tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, al que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 120 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se desprende que se trasladó al poblado de "Joachín y Anexos", y sostuvo pláticas con los campesinos solicitantes, analizando el plano conjunto del radio legal de siete kilómetros, manifestando los campesinos solicitantes estar concientes de que el predio "Paso de Uluapan" se encuentra fuera del radio legal de afectación, tocando únicamente una fracción de 74-00-00 (setenta y cuatro hectáreas), propiedad de Pedro Naranjo Aguilera, superficie que sería la única disponible a investigar, en virtud de haberse fraccionado dicho predio antes de la publicación de la solicitud de la acción que nos ocupa, diciendo asimismo los solicitantes que están concientes de que se encuentra este predio totalmente explotado por su propietario.

Por lo que en tal orden de ideas se colige que de los trabajos técnicos antes mencionados que integran el expediente en que se actúa, no corre ninguna prueba que apoye la afectación del predio investigado, fincándola en la causal prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu, por lo que el predio de "Paso Nuevo de Uluapan", no puede contribuir para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a la parte que indica la ejecutoria sobre los predios denominados "El Pilar" y "El Nido", se hicieron diversos trabajos complementarios de los que se desprende lo siguiente:

En cuanto a los trabajos realizados el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; a los que este Tribunal Superior le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el comisionado expresó que los predios denominados "El Pilar" y "El Nido", con superficies de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente, han sido incorporados a la Sociedad de producción rural denominada "El Nido"; tales predios cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola; según datos del Registro Público de la Propiedad el predio "El Pilar" aparece registrado a nombre de Raquel y Eduardo Facha García con 234-68-00 (doscientas treinta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas) y 95-32-00 (noventa y cinco hectáreas, treinta y dos áreas), que en conjunto suman 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y el predio "El Nido", pertenece a esas mismas personas en la proporción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas); sin embargo que en la actualidad son cuarenta y tres diferentes propietarios los que están ocupando ambos predios y forman parte de la Sociedad de Producción Rural antes referida, misma que se encuentra registrada en las Secretarías de Relaciones Exteriores y de la Reforma Agraria y en el Registro Público de la Propiedad y que de los dos predios en cita, solamente el denominado "El Pilar" se encuentra dentro del radio legal de afectación, opinando el comisionado que dichos predios deben considerarse inafectables en virtud de contar con certificado de inafectabilidad y no rebasar el límite de la pequeña propiedad.

En cuanto los trabajos técnicos realizados el tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco; a los que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el comisionado manifestó respecto al "Rancho El Nido", que éste se encuentra integrado por los predios "El Pilar" y "El Nido" con 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente, y que poseen los certificados de inafectabilidad agrícola números 183113 y 183169 de veintiséis y veintinueve de noviembre de mil

novecientos cincuenta y ocho, formando unidad topográfica de 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas) de las que 70-00-00 (setenta hectáreas) están sembradas de caña de azúcar, 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de árboles de mango manila y 300-00-00 (trescientas hectáreas) aparecen enmontadas con árboles de ocho metros de altura concluyendo el comisionado que los predios de la sociedad "Rancho El Nido", son inafectables en atención a los certificados que poseen.

Por otra parte en sesión celebrada el tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un punto de acuerdo ordenando que se iniciara el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados que amparan a los predios "El Pilar" y "El Nido", por actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que solicitó a la Delegación Agraria del Estado se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios rindiéndose el informe el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos; a los que este Tribunal Superior les otorga valor probatorio con fundamento a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los que se desprende que los predios "El Nido" y "El Pilar", forman parte de la Sociedad de Producción Rural denominada "Rancho El Nido" y de la Sociedad de Producción Rural llamada "Ra-Ra-Ra", con superficie de 630-00-00 (seiscientas treinta hectáreas), por tratarse de dos inmuebles de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente, y que al realizar inspección de la totalidad del predio, comprobó que existían casas habitación, bodega para selección del mango vivero de frutas tropicales, galera en construcción, dos pozos, dos tractores, una pipa de agua, dos carretas cañeras, así como también ciento treinta y ocho reses de la raza suiza, ochenta y tres borregos peligüey, y seis caballos; que el terreno en su totalidad está delimitado con tres hilos de alambre de púas, contando con cinco divisiones; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) se encuentran sembradas de caña de azúcar, 200-00-00 (doscientas hectáreas) aparecen cultivadas con mango manila, 200-00-00 (doscientas hectáreas) corresponden a potreros sembrados de pasto natural con una parte de acahual bajo; asimismo se halló monte acahualado y monte alto en algunas partes las que aparecen sembradas de palos y árboles de mango, observándose 00-25-00 (veinticinco áreas) sembradas con palito de cedro y caoba, el monte alto localizado es a base de muchites, guásimos, uveros, palma real, acahual y palma redonda y cuentan con los certificados de inafectabilidad agrícolas números 183169 y 181113. Se anexó documentación de dichos predios como pruebas de su parte siendo las siguientes las que este Organo Colegiado les otorga el valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

1.- Documentales públicas consistentes en copias de los certificados de inafectabilidad, números 183113 y 183169, que fueron expedidos a Manuel Abascal Sherwell y Jorge Palazuelos Bassols, respectivamente, que amparan los predios denominados 'El Pilar' y 'El Nido', con superficies de 330-00-00 (trescientas treinta hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), de agostadero de buena calidad.

2.- Documentales públicas, consistentes en:

a).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe de Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número uno, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García, en favor del ingeniero Maximino Ochoa Rivas.

b).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número nueve, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García en favor del ingeniero César Valenzuela González.

c).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número cinco, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García en favor de Abelardo Utrera Barillas.

d).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número dos, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García, en favor de Alicia Varela de Ochoa.

e).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) marcado como lote número ocho, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García en favor de Emma Alvarado Madero de Martínez.

f).- Copia de la escritura número 7,215 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número siete, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Eduardo Facha García en favor del ingeniero Ramón Cházaro Aparicio.

g).- Copia de la escritura número 3,228 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), marcado como lote número seis, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Netzahualcóyotl Utrera Gómez, en favor de Graciela Patricia Dondé Vázquez.

h).- Copia de la escritura número 3,229 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), marcado como lote número seis, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Netzahualcóyotl Utrera Gómez, en favor de Leobardo Tena Rodríguez.

i).- Copia de la escritura número 9,062 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido' con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número cuatro, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Alfredo Hernández Zúñiga y Ernestina de Hernández en favor de Oscar Barquet Viñas.

j).- Copia de la escritura número 9,705 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) marcado como lote número diez, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Joshua Jorge Emilio Dondé Vázquez y Celia Rocio Pitol Lara de Dondé, en favor de José Miguel Saavedra Dector y María de Jesús Ernestina Dector de Saavedra.

k).- Copia de la escritura número 6,113 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado como lote número tres, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Jesús Gabriel Cervantes Martínez, en favor de Oscar Barquet Viñas.

l).- Copia de la escritura número 7,825 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou, en favor del ingeniero Maximino Ochoa Rivas.

ll).- Copia de la escritura número 7,831 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou, en favor de Alicia Mayorga Varela de Ochoa.

m).- Copia de la escritura número 6,111 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Jesús Cervantes Castillo y María Isabel Martínez de Cervantes, en favor de Oscar Barquet Viñas.

n).- Copia de la escritura número 6,112 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Jesús Cervantes Castillo, en favor de Antonio Pincerato Abraham.

ñ).- Copia de la escritura número 7,841 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou en favor de Felipe Alejandro Tena Hernández.

o).- Copia de la escritura número 7,843 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él

indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou, en favor de Guadalupe Martha Tena Hernández.

p).- Copia de la escritura número 7,847 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou, en favor de María del Rocío Martínez Alvarado.

q).- Copia de la escritura número 7,845 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por María Teresa Facha de García Gayou, en favor del ingeniero José Joaquín Fernández Esquerra.

r).- Copia de la escritura número 9,861 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz otorgado por el ingeniero Mario Serna García, en favor de Silvia Mijangos Cervantes de Cervera.

s).- Copia de la escritura número 9,863 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Nido', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Raúl Yepes Lázaro e ingeniero María Serna de Yépez, en favor de William Alberto Cervera Manzanillo.

t).- Copia de la escritura número 2,801 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido', con superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Guillermo Robles Garibay, Doctores Jorge Robles Garibay, José María Robles Garibay, Marisa González Lascari, e Ignacio Robles Garibay y Sergio Rodríguez del Río, en favor de Graciela Patricia Dondé Vázquez.

u).- Copia de la escritura número 2,802 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido', con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Guillermo Robles Garibay en favor de Leobardo Tena Rodríguez.

v).- Copia de la escritura número 2,803 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido' con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el licenciado Juan Antonio Zamora Salazar y María Elena del Río de Rodríguez, en favor de Felipe Alejandro Tena Hernández.

w).- Copia de la escritura número 4,297 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido', con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Joaquín Albo Jiménez y Minerva Gaytán Soto de Albo, en favor de Luis Marino Pincerato Abraham.

x).- Copia de la escritura número 4,299 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido', con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero Joaquín Albo Jiménez y Minerva Gaytán Soto de Albo, en favor de Patricia Verónica Fernández Dondé.

y).- Copia de la número 4,298 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico denominado 'El Nido', con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz otorgado por Cruz Soto Cárdenas en favor de Lucía Leticia Tena Hernández.

3.- Documentales públicas a las que este órgano colegiado les otorga el valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo las siguientes:

a).- Copia de la escritura número 6,047 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno rústico de predio denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número

diez, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por el ingeniero Raúl Alberto Ruvalcaba de la Rosa en favor del ingeniero José Joaquín Fernández Esquerra.

b).- Copia de la escritura número 7,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número nueve, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García, en favor de Antonia Hernández Arteaga de Tena.

c).- Copia de la escritura número 7,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número seis, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García en favor de Guillermo Gómez Ramírez.

d).- Copia de la escritura número 7,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), marcado como el lote número uno, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García, en favor del ingeniero Maximino Ochoa Rivas.

e).- Copia de la escritura número 7212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número siete, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García, en favor de Celia Pitol Lara.

f).- Copia de la escritura número 5,682 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número cinco, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Luis Antonio Fernández Esquerra, en favor de Patricia Verónica Fernández Dondé.

g).- Copia de la escritura número 7,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número tres, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García, en favor de Luis Marino Pincerato Abraham.

h).- Copia de la escritura número 7,212 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número cuatro, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por Eduardo Facha García, en favor del ingeniero José Joaquín Fernández Esquerra.

i).- Copia de la escritura número 12,051 otorgada ante la fe del Notario Público número 4 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), marcado con el lote número dos, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, otorgado por José López Ricárdez y Olga Rincón de López Ricárdez en favor de Amparo Elizabeth Trujillo Velázquez.

j).- Copia de la escritura número 9,924 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene el contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz otorgado por el ingeniero José Mario Salgado Cadena, en favor del ingeniero Maximino Ochoa Rivas.

k).- Copia de la escritura número 9,926 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar' con superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por el ingeniero José Mario Salgado Cadena, en favor de Graciela Patricia Dondé Vázquez.

l).- Copia de la escritura número 5,683 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Ver. que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Luis Antonio Fernández Esquerra, en favor de Jorge Vázquez Oriza.

ll).- Copia de la escritura número 5,681 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con las colindancias en él

indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por Ana María Esquerra Rodríguez, en favor de Graciela Patricia Dondé Vázquez.

m).- Copia de la escritura número 7,821 otorgada ante la fe del Notario Público número 2 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado y de una segunda fracción de terreno del mismo predio, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), con las colindancias en él indicadas, otorgado por Raquel García de Facha, en favor del ingeniero José Joaquín Fernández Esquerra.

n).- Copia de la escritura número 3,492 otorgada ante la fe del Notario Público número 3 de Cosamaloapan, Veracruz, que contiene contrato de compraventa de una fracción de terreno del predio rústico denominado 'El Pilar', con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), con las colindancias en él indicadas, ubicado en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, otorgado por José Joaquín Fernández Esquerra, en favor de Antonio Pincerato Abraham.

4.- Documental pública a la que este Organo Colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia del permiso número 735140, Folio 31012 de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Rancho El Nido'.

5.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia del permiso número 788097, Folio 32212 de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Ra-Ra-Ra'.

6.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la convocatoria lanzada por la Secretaría de la Reforma Agraria con objeto de integrar una Sociedad de Producción Rural y Acta de Asamblea celebrada con tal finalidad el diez de enero de mil novecientos ochenta y uno en el 'Rancho El Nido', sancionada por representante de esa dependencia del Ejecutivo Federal antes citada, representantes de la Banca Oficial y Pequeños Propietarios.

7.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la Escritura Constitutiva de la persona Moral denominada Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido', otorgada ante la fe del Notario Público número dos, de Cosamaloapan, Veracruz, a la que correspondió el número 7,474.

8.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la escritura constitutiva de la persona moral denominada Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Ra-Ra-Ra" otorgada ante la fe del Notario Público número dos de Cosamaloapan, Veracruz, a la que correspondió el número 8,453.

9.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la protocolización del permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para constituir la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, bajo la denominación de "Rancho El Nido", S, de P.R. de R.L. en otorgada ante la fe del Notario Público número dos de Cosamaloapan, Veracruz, a la que correspondió el número 7,641 de escritura.

10.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias del oficio de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el ingeniero Rubén Huerta Gallegos, Sub-Director del Registro Agrario Nacional, en la que notifica el Registro de la Sociedad de Producción Rural 'Rancho El Nido' de R.L. y anexa boleta-constancia del Registro de formas de organización ejidal, quedando inscrita bajo el número 304, volumen 327 a fojas 185 a 425 del doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

11.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de veintinueve hojas útiles, en la que obra: contrato de apertura de crédito de cuenta corriente AAP/067/80 del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, otorgado a Joaquín Fernández Esquerra quien lo celebró en nombre propio y en representación de ingeniero Ramón Cházaro Aparicio, Dulce María Pérez Domínguez de Cházaro, ingeniero Maximino Ochoa Rivas, Alicia Mayorga Varela de Ochoa, José Luis Escamilla Ibarra, ingeniero Alfredo Hernández Zúñiga, Ernestina Arámburo de Hernández, Abelardo Utrera Barillas, Netzahualcóyotl Utrera Gómez, ingeniero César Valenzuela González, María Eugenia Vázquez Castillo de Valenzuela, profesor Roberto Castillo Campillo y

María del Carmen Vivero Alvarez de Castillo, en el que consta que les fue otorgado un crédito de avío para la explotación de una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de maíz; inscripción del contrato referido en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitud de aseguramiento en la Aseguradora Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima, pagarés números 1263, 1262, 1276, 1264, 1278, 1289, 1320 y 1265 de los años mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y uno suscritos por Joaquín Fernández Esquerra a favor del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, recordatorio de pago de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres de la misma Institución Bancaria; oficio número 830362 de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y tres del banco de referencia, de condonación de intereses moratorios; recibos de pago efectuados al multicitado banco; oficio de once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro del banco citado de comunicación de no adeudo y oficio sin fecha de la Institución citada dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitando la liberación de gravamen de los bienes dados en garantía con motivo del crédito otorgado el siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

12.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de veinticuatro hojas útiles, en las que obran: constancia de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres expedida por el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, en la que se hace constar que dentro de esa institución trabajaron como habilitados de crédito un grupo de integrantes en el ciclo agrícola 80-81 representados con poder por Joaquín Fernández Esquerra y Abelardo Utrera Barillas Vázquez; contrato de apertura de crédito en cuenta corriente AAP/006/80 del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima otorgado a Abelardo Utrera Vázquez quien lo celebró en nombre propio y en representación de Maximino Ochoa Rivas y Alicia Mayorga de Ochoa, José López Ricárdez y Olga Rincón Lira de López, Luis Marino Pincerato Abraham, Luis Antonio Fernández Escuerra y Margarita Medina de Fernández, Guillermo Gómez Ramírez y María Inés Saavedra de Gómez, Celia Pitol de Lara, José Mario Salgado Cadena, Leobardo Tena Rodríguez y Antonia Hernández Arteaga de Tena, Raúl Alberto Ruvalcaba de la Rosa, en el que consta que el siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno le fue otorgado un crédito de avío agrícola para la explotación de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) de maíz; inscripción del contrato referido en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitud de aseguramiento en la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima, pagarés números 1258, 1259, 1279, 1260, 1280, 1281 y 1261, suscritos por Abelardo Utrera Vázquez a favor del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, recordatorio de pago de ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres de la misma Institución Bancaria; recibos de pago efectuados al multicitado banco; oficio de once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro del referido banco, conteniendo comunicación de no adeudo y oficio sin fecha de la institución en cita, dirigido al encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitando la liberación de gravamen de los bienes dados en garantía con motivo del crédito otorgado el siete de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

13.- Documentales privadas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de diez hojas útiles en la que obran: escrito de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta suscrito por Abelardo Utrera Vázquez y J. Joaquín Fernández Esquerra, dirigido al Director General de Desarrollo Agropecuario solicitando información técnica para sembrar árboles frutales; oficio de contestación número 406/5/358 de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta, suscrito por el ingeniero Jorge Jiménez López, Director General de Desarrollo Agropecuario de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comisión de Papaloapan, proporcionando la información técnica requerida; oficio número 1218 de seis de abril de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el ingeniero Emilio Pizano Ruiz, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica de la Comisión Nacional de Fruticultura (CONAFRUT), dirigido a Raúl Alfonseca Mora, Delegado Estatal de esa comisión, girando instrucciones para que proporcione asistencia técnica a la Sociedad de Producción Rural 'El Nido', para el mantenimiento de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) de mango manila, ubicadas en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, escrito de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por Abelardo Utrera, ingeniero Antonio Martínez e ingeniero Joaquín Fernández E., dirigido al ingeniero César Buenrostro Hernández, Director General de la Comisión Nacional de Fruticultura, con objeto de informarlo que la Sociedad de Producción Rural 'Rancho El Nido' está llevando a cabo una plantación de árboles de mango en una superficie de 290-00-00 (doscientas noventa hectáreas), y que ha contado con la asesoría del ingeniero Alberto Hernández Quiroz, jefe del programa del mango en el Estado de Veracruz; informe técnico del ingeniero Alberto Hernández Quiroz, jefe del programa de mango y resultandos de análisis de laboratorio de quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, suscrito

por la bióloga Amparo González Montalvo, jefe del Laboratorio de Fitopatología de la Comisión Nacional de Fruticultura.

14.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de catorce hojas útiles en las que obran: informe técnico de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el ingeniero Alberto Hernández Quiroz, jefe del programa del mango en el Estado de Veracruz; informe técnico de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, suscrito igual que el anterior; informe técnico de veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno, suscrito igual que el anterior; resumen de actividades de asistencia técnica brindada a la Sociedad de Producción Rural 'Rancho El Nido' de R.L., suscrito igual que los anteriores; oficio de comisión número 228.25.497/8581 de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el ingeniero Raúl Alfonseca Mora, Delegado Estatal Frutícola en Veracruz y dirigido al ingeniero Alberto Hernández Quiroz, para impartir asistencia técnica a la Sociedad de Producción Rural Rancho 'El Nido' oficio de comisión número 228.25.497/8940 de veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito y dirigido al igual que el anterior y con el mismo fin, oficio de comisión número 228.497/9038 de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y tres, suscrito y dirigido al igual que los anteriores; oficio de comisión número 228.25.497/9101 de catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito y dirigido al igual que los anteriores; informe de labores realizadas del quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres, rendido por el ingeniero Alberto Hernández Quiroz; oficio de comisión número 228.25.497/9990 de doce de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el ingeniero J. Marcelino Ponce Herrera, Delegado Estatal Frutícola en Veracruz y dirigido a Alberto Hernández Quiroz y Eloy Hernández Velázquez, para impartir asistencia técnica en poda de información y control fitosanitariosa a la Sociedad de Producción Rural 'Rancho El Nido de R.L.'; informe de labores realizadas del quince al veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro del ingeniero Alberto Hernández Quiroz; y memorándum de veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro del ingeniero Benito Canales López para Hidelberta Gutiérrez Garduño de Conafrut.

15.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en copias de diversos recibos y contratos, relativos a la compra de árboles de mango efectuadas a partir del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno hasta el mes de marzo de mil novecientos ochenta y seis por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' con diferentes propietarios de viveros.

16.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en constancia de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, expedida por el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima a favor de la Sociedad de Producción Rural 'Ra-Ra-Ra'.

17.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en copia del oficio de liberación de gravámenes dirigido por el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima al encargado del Registro Público de la Propiedad de Cosamaloapan, Veracruz, y requerimientos de mercancías para administración por diversos conceptos como semillas de frijol, fertilizantes y maniobras de la institución bancaria citada a nombre de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Ra-Ra-Ra'.

18.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de veintidós hojas útiles en las que obran diversos recibos expedidos por tractoristas de la región, así como de trabajadores agrícolas (maquileros), por conceptos de preparación de tierras propiedad de la Sociedad de Producción Rural ubicada en los predios 'El Nido' y 'El Pilar'.

19.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de siete hojas útiles en las que obran: pagaré de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, con vencimiento al quince de agosto del mismo año, suscrito por el ingeniero Joaquín Fernández Esquerra en nombre de la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Rancho El Nido', en favor del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima y diversos recibos de pago, en los que consta que dicho crédito fue utilizado en la compra de semilla mejorada, fertilizantes y renta de una sembradora de maíz.

20.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de ocho hojas útiles en las que obran: pagaré de quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, con vencimiento al trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el ingeniero Joaquín Fernández Esquerra en nombre de la Sociedad de Producción Rural de R.L., 'Rancho El Nido' en favor del Banco Rural del Golfo, Sociedad Anónima, así como facturas y diversas notas de remisión en las que consta la compra de semilla.

21.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Veintidós hojas útiles, en las que obran: Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta corriente AAP 860013 del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, otorgado a la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'El Nido', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en el que consta que le fue otorgado un crédito de Avío Agrícola, para la explotación de una superficie de 170-00-00 (diecisiete hectáreas), de Arroz ciclo 1986/1986, inscripción del contrato referido en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, de tres de junio de mil novecientos ochenta y seis, constancia de la Sociedad al Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. de junio veintitrés de mil novecientos ochenta y seis, comunicando la fecha de terminación de siembra de cultivo de arroz, ciclo TMF'MC, 86/86. Constancias diversas de inspectores de campo del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, constancia de la sociedad dirigida al Banrural como aviso de pérdida parcial por sequía de dicho cultivo de arroz, así como telegrama del mencionado Banco a la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, Sociedad Anónima dando este aviso y oficio de mayo veinte de mil novecientos ochenta y siete del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. comunicando al no adeudo, al encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, y solicitando la liberación de gravamen de los bienes dados en garantía, con motivo del crédito otorgado el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

22.- Documentales privadas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo las siguientes:

Copias de diecisiete hojas útiles, en las que obran, contrato de apertura de crédito en cuenta corriente AAP/87032 del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. otorgado a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en el que consta que le fue otorgado un crédito de Avío Agrícola para la explotación de una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de arroz, y 15-00-00 (quince hectáreas) de maíz ciclo 1987/1987, inscripción del contrato referido en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, de veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete y oficio de quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho del banco citado de comunicación de no adeudo, al encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitando la liberación de gravamen de los bienes dados en garantía con motivo de Crédito otorgado el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

23.- Documentales privadas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo las siguientes:

Copias compuestas de veinticuatro hojas útiles en las que obra Contrato por obra terminada el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y uno, celebrado entre la Sociedad de Producción Rural 'El Nido' y el señor Fructuoso Reyes de la O. respecto de la construcción de diversas instalaciones y diversos recibos de obra otorgados, así como recibos de compra de materiales eléctricos, construcción y herrería y recibo de mano de obra de Víctor Cazarín Flores, por concepto de albañilería en la construcción de dos habitaciones dentro de las instalaciones del predio, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y dos.

24.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia compuesta de tres hojas útiles en las que obran nota de remisión de dos de febrero de mil novecientos ochenta y dos, otorgada por Eléctrica Mariscal a nombre del 'Rancho El Nido', Sociedad de Producción Rural de R.L., por concepto de diversos materiales eléctricos entre los que destaca una subestación rural en poste, compuesta de transformador trifásico de 30 KVA de 13,2000/220 Volts. 60 C.P.S.; nota similar de nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos por concepto de un interruptor magnético y solicitud de servicio de energía eléctrica efectuada a la Comisión Federal de Electricidad, División Oriente, número 59266 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

25.- Documentales privadas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de doce hojas útiles en las que obran constancias de diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos, expedida por el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada Rancho 'El Nido', en la que se hace constar que dicha institución vendió de contado a la Sociedad un Tractor Ford 6,600 y una rastra Massey Ferguson; volante de salida por el concepto anterior; factura de once de agosto de mil novecientos

setenta, expedida por Agro-Diesel, Sociedad Anónima, que ampara un tractor nuevo marca Ford Super Major 5000 en favor del Doctor Carlos Pedro Grauw del Rivero, así como el recibo de trece de enero de mil novecientos ochenta y tres que ampara la compra del mismo por la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Rancho El Nido'; factura número 1045 de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres expedida por Distribuidora Industrial y Agrícola de Córdoba, Sociedad Anónima, en favor de la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Rancho El Nido', por concepto de compra de una desgranadora para maíz, motor eléctrico monofásico, polea de aluminio y Banda A-56; factura de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno expedida por Agroquimia del Sureste en favor de Sociedad de Producción Rural 'El Nido', por concepto de folidol, Bhc y una bomba aspersora; y recibo de pago efectuado por el ingeniero Joaquín Fernández Esquerra al Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima y recibo de compra de una Fertilizadora y recibos de compra de dos carretas cañeras de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a José Matías Urbano.

26.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia consistente en nueve hojas útiles, en las que obran constancias de compras de refacciones para reparaciones y mantenimiento de tractores y equipo.

27.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistentes en copias de las certificaciones expedidas por la Asociación Ganadera Local de Cosamaloapan, Veracruz, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, en las que certifica que Graciela Vázquez Oriza, Joshua Dondé Vázquez y Raúl Dondé Esteva, fueron miembros activos de la misma durante el periodo comprendido de mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y dos, habiendo engordado en los predios denominados 'El Nido' y 'El Pilar', el primero de ellos doscientos cincuenta cabezas de ganado por año, totalizando en el lapso de referencia mil setecientas cincuenta cabezas de ganado; el segundo de ellos ciento cincuenta cabezas de ganado por año, totalizando en el periodo citado mil cincuenta cabezas de ganado y el último, trescientas cincuenta cabezas de ganado anualmente, totalizando dos mil cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado. (esta documentación consta de seis hojas útiles).

28.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en nueve copias expedidas por la Asociación Ganadera Local de Cosamaloapan, Veracruz, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos de revalidación de patente de fierro quemador de las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de los 'Ranchos El Nido' y 'El Pilar', así como la revalidación de patente de fierro quemador de Víctor Márquez Reyes, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, con el cual tienen ganado en sociedad.

29.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de convenio celebrado entre la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' y el ingeniero Héctor Luna Lastra, con objeto de que la Sociedad referida críe un lote de ganado Poelibuey, compuesto de ciento veintisiete cabezas, cuyas características se describen en el capítulo de antecedentes y del recibo de pago por el trabajo del mismo; guía sanitaria de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; guía de tránsito de Ganado y sus productos del Gobierno de Veracruz, (esta documentación consta de 6 hojas útiles).

30.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la factura número 13450 de primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la que consta la venta de ochenta y dos cabezas de ganado mayor efectuada por Pedro Tejeda Martínez, Socio Activo con número de Registro A.G.L. 179 de la Asociación Ganadera Local de Villa Ignacio de la Llave, Veracruz, a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido', en la que corren agregadas las guías sanitarias y de tránsito de ganado, así como el pago de impuestos. (Esta documentación consta de 13 hojas útiles).

31.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistentes en veintiocho copias de facturas de compras de ganado que se encuentran pastando en los Ranchos 'El Nido' y 'El Pilar' y que son: factura número 101 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete que ampara dos becerros y una becerra; factura número 37 de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete que ampara dos novillonas; factura número 57 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara dos becerras y un becerro; factura número 16 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara cuatro vacas, tres becerras y un torete; factura número 20 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara

una vaca; factura número 73 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una vaca; factura número 8 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho que ampara tres becerros y dos becerras; factura número 22 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho que ampara dos vacas; factura número 15 que ampara una vaca; factura 82 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho que ampara una novillona; factura número 93 de tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una vaca; factura número 11419 de quince de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una becerra; factura número 3 de veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una novillona; factura número 53 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara dos vacas; factura número 17 de trece de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una novillona; factura número 1 de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una novillona; factura número 14153 de diez de enero de mil novecientos noventa, que ampara una novillona; factura número 17 de ocho de marzo de mil novecientos noventa, que ampara una novillona; factura 001 de catorce de enero de mil novecientos noventa y uno, que ampara un torete; factura 004 de siete de mayo de mil novecientos noventa y uno, que ampara un toro; factura 007 de dos de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara dos becerras; factura número 0008 de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara una becerra; factura 020 del once de noviembre (sic) que ampara una becerra; factura 01 de once de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara una becerra, factura 0012 de seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, que ampara dos becerras; factura 009 de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, que ampara una novillona; factura 0002 de ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, que ampara una becerra.

32.- Documentales privadas a las que este órgano colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo las siguientes:

Copia consistente en trece hojas útiles en las que obran: Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente AGP/87062 del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. con vencimiento el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y nueve otorgado a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' por doce millones quinientos diez mil pesos, para engorda de Bovinos; inscripción del contrato referido en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete, precios de entrega de efectivo del mencionado banco, y recibo número 08013 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, donde se pagaron los intereses del primer año, factura de compra de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete por veintidós rollos de alambre de púas de treinta y cuatro kilogramos cada uno, para reforzar cercas y construcción de más potreros para pastoreo de nuestro ganado, así como oficio de veinte de agosto d e mil novecientos ochenta y nueve del Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., comunicando el no adeudo, la encargada del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Cosamaloapan, Veracruz, solicitando la liberación de gravamen de los bienes dados en garantía, con motivo del Crédito otorgado el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

33.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en copia de la constancia de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis expedida por Rufino Luna García, Jefe de la Zona de la Impulsora San Cristóbal en la que se asienta que Luis Antonio Fernández Esquerra, pequeño propietario del predio 'El Pilar' a partir de la Zafra 1981/1982 se inició como cañero, quien se encuentra integrado a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' y se ha venido cultivando una superficie que varía de 90-00-00 (noventa hectáreas) a 100-00-00 (cien hectáreas) intercambiando de ciclos de resacas a plantas de acuerdo a las necesidades del propio campo, y copias de las liquidaciones de las zafras realizadas por la Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor de Luis Antonio Fernández Esquerra, correspondiente a los ciclos 1988/1989; zafra 1989/1990; zafra 1990/1991; así como copias del primero y segundo anticipo de la Impulsora de la Cuenca de Papaloapan, Sociedad Anónima de Capital Variable, fechados Carlos A. Carrillo, Veracruz, diciembre de mil novecientos noventa y uno y marzo de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, por concepto de probables alcances de novecientas cuarenta y cinco toneladas de caña, estimadas en la zafra 1991/1992 demostrando que se sigue efectuando este cultivo en los predios de "El Nido" y "El Pilar", incrementando más áreas de cultivo. (Esta documentación consta de seis hojas útiles).

34.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en copia simple del acta de asamblea extraordinaria de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, celebrada por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido', que contiene el acuerdo de Admisión de nuevos socios.

35.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias consistentes de seis hojas útiles de la Subjefatura de Fomento y Protección Agropecuaria y Forestal, del Distrito de Desarrollo Rural número 008 de Ciudad Alemán, Veracruz, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por la donación de quinientos arbolitos de Casoarinas, treinta Almendros, el seis de agosto de mil novecientos noventa, así como la compra de doscientos robles; ciento cincuenta cedros rojos y ciento cincuenta caobas, el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, así como doscientos arbolitos de cedro rojo, cien de caoba, cien de roble y cien de casuarinas el veinticinco de junio de mil novecientos noventa, comprometiéndose la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' y 'El Pilar' a llevar a la brevedad posible la plantación de dichos arbolitos y a darles los cuidados necesarios que garanticen su crecimiento. La superficie a reforestar es en la primera etapa de 20-00-00 (veinte hectáreas).

36.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de catorce hojas útiles en las que obran: citatorio de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el licenciado Bernardino Vergara Hernández, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión del Papaloapan de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dirigido al licenciado Joshua J. E. Dondé Vázquez, en el que se le solicita proporcione los nombres del presidente, del secretario y del tesorero de la Sociedad de Producción Rural de R.L. 'Rancho El Nido', con objeto de notificarle oportunamente la diligencia que se practicará en términos del artículo 74 de la Ley de Fomento Agropecuario; telegrama recordatorio oficio anterior; acta de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y dos, relativa a la investigación practicada en los predios propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, 'Rancho El Nido', en la que consta que se encuentran en explotación oficio número 4150 de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el licenciado Bernardino Vergara Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión del Papaloapan de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del cual notifica a Marcos Cazarín Hernández, Fidel Cazarín Arroyo e Isabel Mendoza Rodríguez, el resultado de sus gestiones en el sentido de que se declararan ociosas las tierras propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido', emitiendo opinión en el sentido de que sus propietarios demostraron que está dedicada a la ganadería en parte y otra a la agricultura.

37.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de siete hojas útiles en las cuales obran: oficio notificatorio de siete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el ingeniero Enrique Reyes Uscanga, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios en el expediente instaurado con motivo de la ampliación de ejido del poblado denominado "El Palmichal" hoy 'La Lagartera', Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, para establecer el grado de explotación y aprovechamiento que guardan los predios que se encuentran comprendidos dentro del radio de afectación del núcleo gestor, ya que existen informes anteriores por parte del comisionado de esa Secretaría de la Reforma Agraria (junio de mil novecientos ochenta y dos) y personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (julio de mil novecientos ochenta y dos) mismos que se contradicen sobre la realidad que prevalece en los predios denominados 'El Pilar' y 'El Nido'; acta de catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres levantada con motivo de la inspección ocular efectuada en diversos predios entre los que se encuentran 'El Pilar y 'El Nido', en la que consta que la realidad que prevalece en dichos predios es que están efectivamente en explotación.

38.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de ocho hojas útiles en la que obran: oficio de comisión de quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por Héctor Rivadeneyra L. de G. y María Julia del Valle Quezada, presidente y secretaria, respectivamente, de la Comisión Agraria del Estado de Veracruz; oficio número 1163 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrito por el licenciado Gustavo Arroniz y Simón F. Polito Bida, presidente y secretario, respectivamente, del Ayuntamiento de Cosamaloapan, Veracruz, informe de comisión de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, rendido por Fernando Lara Hernández, Síndico Primero Municipal de Cosamaloapan, Veracruz, al Presidente Municipal y acta de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, levantada con motivo de la inspección ocular en investigación practicada en los predios denominados 'El Pilar' y 'El Nido'.

39.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia certificada del oficio número 87 de siete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por Rafael Arroníz Zamudio, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Cosamaloapan, Veracruz, dirigido al licenciado Mario Ramírez Bretón, Presidente de la Consultoría Regional de Xalapa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitando oficios de no afectación, para las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' y 'Ra-Ra-Ra'.

40.- Documental Pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia de la constancia de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita por el ingeniero Héctor Rivadeneyra Ladrón de Guevara, Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en la que hace constar que habiendo sido investigados los predios denominados 'El Pilar' y 'El Nido' por los ingenieros Enrique Reyes Uscanga y Carlos Reyes Castañeda, comisionados por esa de su cargo para efectuar trabajos técnicos en los poblados 'El Palmichal' hoy 'La Lagartera' y 'Joachín', Municipio de Cosamaloapan, y Chacaltianguis, Estado de Veracruz, éstos informaron que están debidamente explotados y dentro de lo que señala la Ley Agraria.

41.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de once hojas útiles donde el Cuerpo Consultivo Agrario, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emite dictamen negativo, para el poblado "San Francisco Amatepec", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en el expediente de dotación de tierras, en el que se pretendió afectar los predios 'El Nido' y 'El Pilar', ambos ubicados en el Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, pues quedó plenamente demostrado que estos predios están en explotación.

42.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copia compuesta de cuarenta y cinco fojas útiles, donde el Cuerpo Consultivo Agrario el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, emite dictamen en sentido negativo resolviendo no ha lugar a la nulidad de acuerdos Presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícolas de los predios 'El Nido y El Pilar' del Municipio de Cosamaloapan, Veracruz.

43.- Documental pública a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias compuestas de ocho hojas útiles, donde el Cuerpo Consultivo Agrario, Consultoría Supernumeraria el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en referencia al poblado "San Francisco Amatepec", Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en relación con la acción de dotación; acordó que como los predios "El Pilar" y "El Nido", terrenos propiedad actual de las Sociedades de Producción denominadas 'Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada 'Rancho El Nido' y Sociedad de Producción Rural denominada 'Ra-Ra-Ra' no se investiguen, pues estos predios cuenta con dictamen negativo de nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de Certificados de Inafectabilidad Agrícolas, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete.

44.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Copias simples compuestas de cuatro hojas útiles, de fecha de veintisiete de junio de mil novecientos noventa, en donde consta que fue realizada una inspección ocular por los G.T.F. Raúl Gallardo Anastacio y T.I.F. Jesús Castro Arenas, ambos inspectores forestales del Distrito de Desarrollo Rural número 008 de Ciudad Alemán de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en base a los escritos números 698 de veintitrés de mayo del mismo año, signado por el licenciado Sergio Hernández Villalpando, Secretario Técnico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y 1071 de seis de marzo dirigido por el licenciado Mario Ramírez Bretón, Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, en relación a la solicitud de ampliación de ejido del poblado Paso Ancho, Amatepec, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz. En esta inspección realizada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a petición de la Secretaría de la Reforma Agraria, demostraron una vez más que sus predios, están en explotación, dedicándose a la fruticultura, ganadería, cultivos básicos y cultivo de caña de azúcar y que respetaron las áreas forestales 19-82-00 (diecinueve hectáreas, ochenta y dos áreas) con el propósito de: obtención de estantería para mantener cercas, como cortinas rompevientos y como competitividad de los árboles de mango, que sembraron dentro de estas áreas forestales.

45.- Documental privada a la que este órgano colegiado le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles siendo la siguiente:

Consistente en copia Heliográfica del plano conjunto de las Sociedades.

Ahora bien, con los documentos antes referidos los propietarios acreditan lo siguiente:

I.- Con las pruebas 2 y 3 demuestran que fueron enajenados dichos predios por Raquel García de Facha, Eduardo García Facha y María Teresa Facha de García y adquiridos por diversas personas en

fracciones que van de un mínimo de 5-00-00 (cinco hectáreas) a un máximo de 80-00-00 (ochenta hectáreas).

II.- Con las probanzas señaladas con los numerales 11 y 12 comprueban que el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, les otorgó un contrato de apertura de crédito de cuenta corriente para la explotación de diversas superficies, demostrando fehacientemente que los créditos se utilizaron en cubrir costos de cultivo y demás trabajos agrícolas.

III.- Con las probanzas señaladas con los numerales 13, 14 y 15, queda demostrado que se plantaron árboles de mango de manila, labor sobre la cual le proporcionó asesoría técnica el Jefe del Programa del Mango en el Estado de Veracruz, dependiente de la Comisión Nacional de Fruticultura, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IV.- Con las probanzas señaladas con los numerales 16, 17, 18 19, 20, 21 y 22 se comprueba que a partir del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos a nombres de las Sociedades de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Rancho El Nido" y "Ra-Ra-Ra", operaron con créditos de avío del Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Anónima, para las siembras de cultivos básicos.

V.- Con las probanzas señaladas con los numerales de la 23 a la 26 se demuestra que los propietarios han invertido en instalaciones para los predios.

VI.- Con las probanzas señaladas con los numerales de la 27 a la 32 demuestran los propietarios de los predios que a éstos los han dedicado en parte a la ganadería.

VII.- Con la probanza señalada con el numeral 33 demuestran que parte de los predios estuvieron dedicados al cultivo de la caña de azúcar de mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y dos.

VIII.- Con la probanza señalada con el numeral 35 demuestran que se encuentran dentro del programa de reforestación que marcan las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la de Desarrollo Urbano y Ecología.

IX.- Con las probanzas señaladas con los numerales 36 a la 44 demuestran que se han practicado inspecciones en los predios "El Pilar" y "El Nido" por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos donde han demostrado que los predios los tienen en explotación dedicados a la ganadería, fruticultura, cultivo de caña de azúcar y cultivos de productos básicos.

De lo anteriormente expuesto en este considerando se concluye que los trabajos técnicos de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, adminiculadas con las pruebas aportadas por los propietarios, permiten determinar que los predios "El Nido" y "El Pilar" son pequeñas propiedades en explotación por sus propietarios con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; no obstante que en el expediente que nos ocupa aparece en autos el informe de tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en donde se refiere que en los predios "El Nido" y "El Pilar", se encontró una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) enmontadas con árboles de ocho metros de altura; es importante destacar que en cuanto al contenido de estos trabajos, no son de tomarse en cuenta en virtud de que tal afirmación no se respaldó con el acta circunstanciada que se debió haber levantado al respecto, y si bien es cierto que en esta documental aparece una descripción de la situación material antes señalada, deduciéndose de su lectura la inexplotación de la misma, también lo es que no reúne los requisitos establecidos por las disposiciones legales aplicables para el caso de que tenga que levantarse acta circunstanciada tal y como lo señalan los artículos 16 Constitucional; 129 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, careciendo de eficacia jurídica para probar fehacientemente la inexplotación, en virtud de que el informe representa una mera opinión al no venir adminiculado con el acta circunstanciada, que es el documento idóneo para comprobar el estado de explotación o inexplotación; por lo que al respecto se transcribe la siguiente tesis: *"VISITAS DOMICILIARIAS. Aun cuando es cierto que el artículo 16 Constitucional previene, el último análisis, con respecto a las visitas domiciliarias, las exigencias de que de las mismas se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en ausencia o negativa del ocupante, por la autoridad que practique la diligencia, es claro que las concernientes por ser su naturaleza como la de toda acta, la constancia completas y fehacientes de los hechos ha que se refieren, si deben ser firmadas por las personas que en ellas intervengan, cuando esas personas supieren firmar y quisieren y pudieren hacerlo.*

Revisión fiscal 33/60. Carlos Carrasco Sánchez. 30 de enero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos".

Cabe destacar que aun cuando el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis aprobó acuerdo para iniciar el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad expedidos en favor de los predios "El Nido" y "El Pilar", el propio Cuerpo Colegiado en sesión de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete, resolvió que no había lugar a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales respectivos, ni a cancelar los certificados de inafectabilidad

183113 y 183169; así como el oficio de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y tres, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Miguel Alemán, Veracruz, en el que se determina que habiéndose efectuado la inspección para declarar ociosas las tierras del "Rancho El Nido", se llegó a la conclusión que dicha propiedad no puede ser declarada ociosa, en virtud de que sus propietarios demostraron que están dedicados a la ganadería y agricultura.

OCTAVO.- En virtud de lo anteriormente expuesto, únicamente se puede disponer para fincar la acción de ampliación de ejido, de una superficie total de 42-25-60 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta áreas) de agostadero, consideradas como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido por el artículo 5o. fracción II y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicado en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio párrafos primero y segundo del Decreto de Reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determine en el plano proyecto de localización, para beneficiar a 113 (ciento trece) capacitados que se encuentran relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa al resolver el amparo directo número D.A. 2973/96 del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Joachín y Anexos", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de una superficie total de 42-25-60 (cuarenta y dos hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, consideradas como demasías propiedad de la Nación, en términos de lo establecido por los artículos 5o. fracción II y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo tercero transitorio, párrafos primero y segundo del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, superficie que resulta afectable conforme a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, extensión que se tomará en la forma que se determine en el plano proyecto de localización, para beneficiar a 113 (ciento trece) capacitados que se encuentran relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2973/96.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta, el licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**,

Marco Vinicio Martínez Guerrero, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 277/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Jiquilpan II, Municipio de El Fuerte, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número 415/96, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en revisión del Amparo 571/95-IB, del Sexto Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario número 277/94, que corresponde al expediente original 2636, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Jiquilpan II", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JIQUILPAN II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de concederse y se concede al núcleo de referencia, en vía ampliatoria, una superficie total de 2,985-52-68 (dos mil novecientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, a localizar de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los 128 (ciento veintiocho) individuos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincando afectación respecto de una extensión de 2,366-52-68 (dos mil trescientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) en el predio "CAPOMITOS", propiedad de Ricardo J. Zevada, ubicado en la Sindicatura de Ocoroni, Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada a contrario sensu; y en una extensión superficial de 619-00-00 (seiscientas diecinueve hectáreas) en la fracción del predio "BASOTEVE Y GOBERNADOR", propiedad del Gobierno de Estado de Sinaloa, ubicada en la Sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, con fundamento en el numeral 204 del ordenamiento legal en cita. Terrenos que pasarán a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar a las facultades de la asamblea que previenen los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, para lo que concierne al destino específico de las tierras".

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución, José María Salmerón, Eduardo Serrano Hernández y José Rábago Salmerón en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Lorenzo F. Robles" del Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la justicia federal señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la resolución de dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, la que quedó radicada con el número 571/95-IB, en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, el que resolvió el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio de garantías, en contra de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de los actos y autoridades que se precisan en el considerando tercero y cuarto de esta sentencia".

Lo anterior, tiene su apoyo en la siguiente consideración:

"TERCERO.- Las autoridades responsables Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 27 y el Actuario Segundo adscrito a dicho Tribunal, ambos con sede en Guasave, Sinaloa, al rendir sus respectivos informes justificados admitieron la existencia de los actos que se les reclaman.

CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, aunque para declararlo así se suplan en su deficiencia los mismos, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el artículo 227, ambos de la Ley de Amparo.

En efecto, los quejosos señalan como conceptos de violación los siguientes: la sentencia que recurrimos mediante este amparo, es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, razón de lo dispuesto en cada uno de ellos, que a la letra dicen: ARTICULO 14 "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." ARTICULO 16: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...". En efecto, de la

lectura de la sentencia que nos ocupa y de los autos que seguramente han de conformar el expediente agrario que le dio origen, tenemos que en ningún momento se nos ha notificado, se nos ha llamado, se nos ha oído y no mucho menos se nos ha vencido en juicio, puesto que en ningún momento el Tribunal Superior Agrario nos ha brindado la oportunidad de expresar que nuestro núcleo campesinos ha mantenido en posesión el total de la superficie de 3,893-44-71 hectáreas que componen el predio "CAPOMITOS" y que la superficie que se ha servido entregar al poblado "Jiquilpan II", por la vía de ampliación de Ejido, consistente en 2,317-67-69 hectáreas, son y forman parte del predio "CAPOMITOS" que nosotros hemos tenido en explotación, mucho antes de la fecha en que el Ejido "Jiquilpan II", ha manifestado tener en posesión y en explotación la tierra que se les ha dotado, basta leer los antecedentes que la autoridad resolutora anota en los diferentes 22 resultandos en que se compone la sentencia, en donde en la mayor parte de ellos, se anota que ambos núcleos de población ejidal, nos hemos estado disputando parte de los terrenos que componen el predio "CAPOMITOS", habiendo intervenido la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la Policía Judicial del Estado, la Delegación Agraria en el Estado, Procuraduría Agraria y Promotorías Agrarias de los Municipios del Fuerte y Sinaloa de Leyva, en donde inclusive se dio el lanzamiento de los campesinos del Ejido "Jiquilpan II", comandados por el señor MIGUEL MIRANDA VERDUGO, respetándonos la posesión, explotación y trabajos que teníamos dentro del terreno invadido".

Efectivamente, de las diversas documentales que obran en autos, entre ellas la documental expedida por el Delegado Agrario en el Estado, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en donde se asienta que el Nuevo Centro de Población Ejidal quejoso tienen en posesión el predio "CAPOMITOS" (fojas 105 a la 110); asimismo, obra en autos el informe del Jefe de la Promotoría Pider en el Norte del Estado, en donde se asienta la posesión de éstos de dicho predio; asimismo se cuenta con la inspección ocular de fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y uno, practicada por el Secretario del Juzgado Mixto en Sinaloa de Leyva, Sinaloa, donde se hace constar que los quejosos están en posesión del predio "CAPOMITOS" (foja 133); asimismo, con la constancia expedida por el Presidente Municipal de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, en donde se asienta que los quejosos tienen en posesión el predio "CAPOMITOS", constancia ésta que fue expedida con fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, acta de inspección de fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en donde se asienta que el predio "CAPOMITOS" estuvo explotado por el Grupo Ejidal Lorenzo F. Robles; es decir, por el Grupo representado por los hoy quejosos y que esos terrenos fueron trabajados por el Ejido "Jiquilpan II", hasta que fueron desalojados por la Fuerza Pública, de estas documentales se advierte que existen indicios en relación a la posesión que dicen detentar los quejosos respecto del predio rústico que describen en la demanda de garantías, por lo que debe estimarse que la sentencia reclamada por el Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, afecta los intereses jurídicos de los quejosos, sin haber sido llamados a juicio para que hicieran valer sus derechos, violando con ello las garantías de audiencia y legalidad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, obligando con ello a que se les conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que quede insubsistente la sentencia reclamada, dictada por el Tribunal Superior Agrario y que sea llamado a juicio el núcleo de población quejoso para que haga valer los derechos que pudiera tener sobre los terrenos que defienden en este juicio de garantías. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la documental que obra a fojas 140 de autos, en la cual se encuentra el convenio celebrado por los representantes del Nuevo Centro de Población Ejidal "Lorenzo F. Robles" con los representantes del Ejido "Jiquilpan II", y en el que el poblado quejoso estuvo de acuerdo en que de la superficie que arrojó el levantamiento topográfico del predio "CAPOMITOS", se le entregara una superficie de mil quinientas hectáreas, las cuales servirían para satisfacer las necesidades agrarias de este núcleo y que la superficie restante se le entregara al Ejido "Jiquilpan II" y de que aparte se llevara a cabo otro levantamiento topográfico en el Predio Basoteve, del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, de una superficie de sentencias ochenta hectáreas, las cuales se le entregarían también al Ejido "Jiquilpan II", puesto que independientemente de que quienes suscribieron el citado convenio tuviesen en esa fecha la representación legal del poblado quejoso, de cualquier manera debieron haber sido llamados a juicio quienes representan al núcleo de población, en el lapso en que se substanció aquél, para que acreditaran los derechos que dicen tener sobre el referido predio "CAPOMITOS" e inclusive para que pudiesen objetar o desvirtuar la legalidad del referido convenio, el cual se tomó en cuenta en la sentencia hoy combatida, en su considerando séptimo, donde se refiere al Nuevo Centro de Población Ejidal "Lorenzo F. Robles" toma en consideración dicho convenio para emitir la resolución que hoy reclaman los quejosos; por lo que es incuestionable que al núcleo de población quejoso, por conducto de quien legalmente los representantes, debió dársele la garantía de audiencia y legalidad jurídica y haber sido emplazados al juicio del que emanan los actos reclamados, y al no haber sido así, debe considerarse que se violación en su perjuicio las garantías antes mencionadas, por lo que procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que quede

insubsistente la sentencia reclamada dictada por el Tribunal Superior Agrario y los hoy quejosos sean llamados al procedimiento agrario respectivo para que hagan valer sus derechos".

La anterior resolución fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el toca número 415/96, el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el dos de enero de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 277/94, sobre ampliación de ejido al poblado "Jiquilpan II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa y su ejecución, por lo que se refiere al predio "Capomitos".

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

CUARTO.- Por auto de ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Unitario Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"UNICO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Ciudad Guasave, Estado de Sinaloa, a efecto de que notifique personalmente a los miembros del órgano de representación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Lorenzo F. Robles", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, haciéndole saber que *gozan de un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente proveído,* en término de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para presentarse a exponer lo que a su derecho convenga, rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de México, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes aun las de carácter personal se harán en los estrados de este Tribunal; en caso de que no se localice su domicilio, no tengan domicilio fijo, o que se ignore dónde se encuentra, el Tribunal Unitario Agrario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley de la Materia deberá notificarle el presente acuerdo por edictos que contendrán una relación sucinta de la solicitud y los que se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En este caso el plazo para rendir pruebas y ofrecer alegatos, empezará a correr una vez transcurridos quince días a partir de la última publicación del edicto. Asimismo, se fijará el edicto en el tablero de la oficina de la Presidencia Municipal de Guasave, Estado de Sinaloa, y en los Estrados de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo Séptimo; para lo anterior gírese atento despacho al Magistrado del citado Tribunal Unitario, para que dentro del término señalado en el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, proceda cumplimentar lo acordado".

QUINTO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal Superior Agrario el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado de referencia ofrecieron pruebas y formularon alegatos los que se hicieron consistir en:

PRUEBAS

1.- Documento Público.- Consistente en la copia certificada que anexamos a este escrito, constantes en (143) ciento cuarenta y tres fojas útiles que concuerdan fielmente con las que obran en el juicio de amparo número 121/89-1, promovido por Desiderio Callejas Sánchez y otros, ante el H. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, México con fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho. Conteniendo diversas constancias y documentos, entre ellas la sentencia del Tribunal Superior Agrario.

2.- Documento Público.- Consistente en la fotocopia certificada, por el licenciado Salvador Ochoa Cerecer, Notario Público número 38 del Estado de Sinaloa, con ejercicio y residencia en este Distrito Judicial, con fecha 30 de junio de 1998, del ejemplar del periódico **Diario Oficial**, órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, editado en México, D.F., con fecha martes 18 de julio de 1972. Tomo CCXIII, número 15, que contiene el decreto dotatorio de tierras del ejido "Jiquilpan II", del Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

3.- Documento Público.- Consistente en un ejemplar original del periódico del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXIV.- Editado en Culiacán, Sinaloa; el miércoles 13 de octubre de 1993, tomo 123.- Que contiene la depuración censal mencionada, de dicho ejido "Jiquilpan II", Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

4.- Documento en fotocopia simple.- Consistente en la sentencia definitiva del amparo número 212/91-2, en revisión, según toca número 477/93, resuelto en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, para acreditar sobre la invalidez de la concertación.

5.- Documento Público, consistente en las actuaciones judiciales que se practiquen en este juicio y favorezca a nuestro representado en el expediente número 13/97. Que se compulse sentencia.

6.- Presuncional legal y humana.- En las deducciones que se sirva hacer ese H. Tribunal Superior Agrario, en favor de nuestro representado.

7.- Alegatos.- El ejido "Lorenzo F. Robles", está ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, al sur del ejido "Jiquilpan II", a una distancia aproximada de 18 kilómetros, y éste está ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

SEXTO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el veinte de julio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron al procedimiento Indalecio Armenta Alvarez, Adolfo Aragón Navarro y Miguel Ruvalcaba Parga, miembros del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Jiquilpan II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, ofreciendo las siguientes:

PRUEBAS

"1.- Oficio emitido por la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, donde certifica que existe nuestro poblado con un caserío, una Clínica IMSS-SOLIDARIDAD, una tienda Campesina CONASUPO, una Escuela de 3 aulas, dos pozos profundos debidamente construidos dentro del predio "CAPOMITOS".

2.- Se anexa fotocopia de informe rendido el día 02 de septiembre de 1977, por el Ingeniero Erasmo Corrales Galaviz (dentro de los antecedentes que existen dentro de las Dependencias, "Jiquilpan II", ha sido el primer posesionario de estos terrenos.

3.- Se anexa fotocopia de convenio que se celebra el día 30 de agosto de 1990, en la Delegación Agraria del Estado.

4.- Se anexa fotocopia de acta de conformidad de los trabajos que se levantaron, levantamiento que hizo el Ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, Comisionado por la Delegación Agraria para delimitar los lotes de cada poblado.

5.- Oficio No. 001722 de fecha 5 de abril de 1983, emitido por el entonces Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Ingeniero Flavio Romo Angulo, donde certifica que en esos años la Secretaría de la Reforma Agraria nos había puesto en posesión del total del predio "Capomitos" en una superficie de: 3,893-44-71 has. se anexa fotocopia.

6.- Fotocopia de oficio No. R.R.P.N 187 de fecha once de mayo de 1983, emitido por el Fideicomiso para obras de Infraestructura Rural -FOIR- filial del Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., quien realizó los desmontes en el Predio "Capomitos" a nombre del ejido "Jiquilpan II", El Fuerte, Sinaloa.

7.- Se anexa fotocopia de oficio emitido por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado en oficio No. S*P-054/93 de fecha 20 de mayo de 1983, donde nos traspasó un pozo profundo construido en el predio "Capomitos" el cual lo hemos utilizado desde esa fecha hasta la actualidad.

8.- Oficio número 3149/98, expedido por el Presidente Municipal el 15 de julio de 1998".

SEPTIMO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se procede a realizar una relación de los antecedentes que lo integran:

Por Resolución Presidencial de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de julio siguiente, se dotó de tierras para crear el Nuevo Centro de Población Agrícola "Jiquilpan II", ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa, con una superficie total de 6,105-00-00 (seis mil ciento cinco hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, para beneficio de 810 (ochocientos diez) individuos capacitados; ejecución que se llevó a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y siete, según acta de posesión y deslinde parcial, dado que solamente se entregó en posesión una extensión de 1,484-73-65.01 (un mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas, una miliáreas).

Mediante escrito dirigido al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia del núcleo de referencia, solicitaron tierras en dotación complementaria; señalando como motivo, la circunstancia de habérseles entregado una superficie menor a la contemplada en la resolución presidencial. Asimismo, precisaron encontrarse "en posesión del predio "Capomitos" del Municipio de Sinaloa de Leyva, desde 1976", donde iniciaron una plantación de cien hectáreas de nopal tunero y realizaron siembras de cártamo y ajonjolí.

A su memorial anexaron los peticionarios, un listado de los campesinos pertenecientes al ejido.

En ocurso complementario de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, signado también por los integrantes del Comisariado Ejidal, y del Consejo de Vigilancia, se hizo saber al Gobernador Constitucional del Estado que tenían posesión del predio "Capomitos" en una superficie de "3,893-44-71 Has."; habiendo sido incluidos en el Programa Nacional de Desmontes, con inversión de un programa de fruticultura para la producción de nopal tunero. Comunicaron también la erección en el predio, de tres aulas, la instalación de una tienda CONASUPO-COPLAMAR y despiedre de los terrenos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Entre diversos anexos documentales, los demandantes de tierras presentaron fotostática de oficio número 22752, de dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos,

dirigido al Banco Nacional de Crédito Rural del Pacífico Norte por el Delegado Agrario en la entidad, donde en referencia al ejido "Jiquilpan II" se apunta lo siguiente: "...este núcleo de que se trata tomó posesión de una superficie de 3,893-44-71 Has. del predio "Capomitos", Municipio de Sinaloa de Leyva, las cuales ya fueron deslindadas por personal adscrito a esta Delegación Agraria".

Turnada la solicitud y su escrito complementario a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, se hizo instauración formal del procedimiento, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número de expediente 2636; habiéndose girado en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo.

El acta de instauración refiere el asunto como dotación complementaria de ejido.

La solicitud agraria fue debidamente publicada en el "Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la edición número 19, tomo LXXV, Segunda Epoca.

Obra en autos petición de constancia de posesión formulada por el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal de "Jiquilpan II", de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres, así como oficio de respuesta de la Comisión Agraria Mixta número 1722, del día siguiente, donde se anota que "La Secretaría de la Reforma Agraria los puso en posesión de una superficie de 3,893-44-71 Has. en el predio "Capomitos".

Por escrito de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y tres, compareció al procedimiento Héctor Adán Castro Morales, en representación de Mercedes Bojórquez Espinoza, para defender de afectación el predio propiedad de este último con superficie de "350-00-00 hectáreas de terreno cerril"; del cual afirmó estar cercado, en explotación agropecuaria con ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, dos corrales, una noria, una represa y dos casas habitación. Como documentos de su interés presentó: 1) Fotocopia de la escritura número 1008 de quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho, relativa a operación de compraventa efectuada por Héctor Adán Castro Morales como apoderado de Julia Berrelleza Zavala, en favor de Mercedes Bojórquez Espinoza, respecto de un predio con 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) registrado "bajo la inscripción número 146 del libro número 39 de la Sección Primera, con fecha quince de mayo de mil novecientos setenta y ocho (sic)"; habiéndose registrado el instrumento bajo el número 147, libro 39, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Sinaloa Leyva, el diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho. 2) Certificado registral de dos de marzo de mil novecientos ochenta y tres, con los datos ya anotados.-3) Plano donde se refiere lote de terreno en el predio de "CAMPOMITOS". 4) Fotostática de escritura número 931 de quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, relativa a poder general otorgado por Julia Berrelleza Zavala en favor de Héctor Adán Castro Morales.

De las documentales aportadas por el susodicho compareciente, ninguna se refiere a la supuesta representación de Mercedes Bojórquez Espinoza.

El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la entidad, por oficio número 20668 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y tres, designó comisionado para la investigación posesoria respecto del predio "Capomitos" al ingeniero José I. Picos Millán, quien presentó su informe de rigor el día catorce siguiente; en el cual asentó en forma conclusiva lo siguiente: "b).- Que una vez iniciado el desmonte del terreno del predio "Capomitos", por el Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural (FOIR), lo cual se llevó a cabo por gestiones del C. José María Rábago Salmerón, en ese entonces Presidente del Comisariado Ejidal del poblado en comento ("Jiquilpan II"), se suscitaron problemas por la posesión de las tierras que constituyen dicha finca rústica, formándose dos grupos antagónicos. Conflictos éstos que motivaron la remoción total de los miembros integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia (24 de junio de 1980), y la formación de dos poblados, también ubicados en el predio "CAPOMITOS", en lugar diferente al que originalmente se había destinado para la zona de urbanización. (...) d).- Que los integrantes de ambos grupos, han llevado a cabo siembras en el predio "Capomitos" una vez desmontado éste, siendo imposible determinar a ciencia cierta, con detalle y exactitud, antigüedad o posesión continua por parte de cualquiera de ellos, como se asienta en algunos informes anteriormente mencionados.

Respecto de operaciones efectuadas por ejidatarios de "Jiquilpan II", con objeto de explotar productivamente los terrenos del predio "Capomitos", obran agregadas las constancias que a continuación se indican: a). Del "BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S.A.", Sucursal B El Fuerte, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y tres; b) del Jefe de Zona Agrícola Número 08, Unidad 02 El Fuerte, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres; c) del Director de Agricultura del Gobierno del Estado de Sinaloa, de seis de enero de mil novecientos ochenta y dos; d) de la señalada institución bancaria, de once de octubre de mil novecientos ochenta y dos; e) de la misma institución (contrato de apertura de crédito), de quince de julio de mil novecientos ochenta y dos; f) del Fideicomiso para Obras de Infraestructura Rural (acta de recepción de obras), de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Comisariado Ejidal de "Jiquilpan II", en ocurso de veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, hizo del conocimiento de la Delegación Agraria, que en asamblea de esa fecha se desconoció como ejidatarios a Félix Verdín Ríos, Cecilio Mayorquín Salas, Sixto Valencia León, Pedro Ramírez Urbina, Pedro Miranda Soto y Jaime Yáñez Rosales.

Corre agregada a los autos, fotocopia de escritura pública de número ilegible, de veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, relativa a la protocolización en favor de Rafael Gastélum Armenta, para acreditar la propiedad del predio "Basoteve y Gobernador", con superficie de 1,680-00-00 (un mil seiscientas ochenta hectáreas), ubicado en la Sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, Sinaloa; habiendo sido inscrito registralmente el testimonio respectivo, bajo el número 20, libro 46, Sección Primera, el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

En representación del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de "Jiquilpan II", Miguel Miranda Verdugo y Teodoro Jacobi Espinoza, se dirigieron por escrito al Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, el 27 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, para adjuntarle escritura pública referente a donación efectuada en favor del ejido por Rafael Gastélum Armenta y Raquel Mora de Gastélum, sobre una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas). Instrumento del anexado que forma parte de las piezas de autos, consistente en testimonio de la escritura número 4,077 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que formalizó contrato de donación celebrado por Rafael Gastélum Armenta, con el consentimiento de su cónyuge, en favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, respecto de una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) del predio "Basoteve y Gobernador", Sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, precisándose en la cláusula segunda que se dona dicha extensión superficial, con objeto de que por afectación agraria se beneficie a los demandantes de tierras del ejido "Jiquilpan II".

La operación señalada se inscribió registralmente bajo número 66, libro 62, Sección Primera, el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

A encomienda de la Comisión Agraria Mixta formulada en oficio número 789, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, el topógrafo Víctor Ibarra Millán rindió informe sobre trabajos técnicos e informativos, de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; dando a conocer que en levantamiento censal practicado el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se determinó un número total de 381 (trescientos ochenta y un) individuos con capacidad para recibir unidad de dotación. Y reportó también haber estudiado diversos predios de propiedad privada tocados por el radio legal, que constituyen pequeñas unidades en explotación agrícola y ganadera; externando opinión el comisionado en el sentido de ser afectables las 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) donadas para fines agrarios, deducidas del predio "Demasías de San Blas-Basoteve y Gobernador", así como 61-00-00 (sesenta y un hectáreas) del predio "Capomitos", propiedad de Ricardo J. Zevada.

Al informe acompañó el comisionado, cédula notificatoria común a propietarios o poseedores de predios rústicos ubicados dentro del radio legal; convocatoria de empadronamiento; acta de elección de representante censal; actas de instalación y clausura de la junta censal; certificación de inscripciones del Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, Sinaloa, de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; certificación registral relativa a Sinaloa de Leyva, de veinte de los mismos, que proporciona datos de inscripción de predio deducido de "Capomitos" de Mercedes Bojórquez Espinosa, con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), y de finca denominada "Capomitos", propiedad de Ricardo J. Zevada, con extensión de 4,756-54-10 (cuatro mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas), inscrita bajo número 98, libro 28, Sección Primera, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho; formas oficiales llenadas y requisitadas de Censo General Agropecuario; plano informativo donde se identifican terrenos pertenecientes a los ejidos "Tasajera y Gallo" y "El Carrizo", así como de la comunidad "San Pablo Mochobampo".

Mediante escrito de doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco, signado por abogado de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Sinaloa, se formuló defensa de inafectabilidad respecto de lote derivado del predio "Demasías de San Blas", con superficie de "33-36-06 (treinta y tres hectáreas, treinta y seis áreas)", propiedad de Evodio Rojas Camacho; de lote segregado del mismo predio, con extensión de "33-36-00 (treinta y tres hectáreas, treinta y seis áreas)", propiedad de Natalia Camacho de Rojas; y de un fundo de la misma dimensión propiedad de Alberto Rojas Espinoza. Para sostener su argumentación, el ocurrente aportó documentación de propiedad de los inmuebles y de actividad ganadera.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, en sesión ordinaria de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, aprobó dictamen positivo en el expediente tramitado bajo rubro de dotación complementaria, proponiendo conceder a los demandantes de tierras una superficie total de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) de temporal, del predio "Demasías de San Blas-Basoteve Gobernador", que fuera donada al Gobierno del Estado por Rafael Gastélum Armenta.

Elevado el susodicho dictamen a la consideración del Gobernador del Estado de Sinaloa, se emitió mandamiento positivo de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, otorgando en provisional como dotación complementaria de ejido al núcleo "Jiquilpan II", una superficie total de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) de temporal, en los términos aprobados por la Comisión Agraria Mixta.

De la ejecución que hubiese tenido el mandamiento gubernativo, no obran en el expediente constancias o datos al respecto.

El Cuerpo Consultivo Agrario, Sala Regional del Noroeste, aprobó acuerdo el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis para la práctica en el expediente, de trabajos técnicos e informativos complementarios, por parte de la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, tendientes a determinar" cuál es el régimen de propiedad del predio rústico denominado "Capomitos", con superficie de 3,893-44-71 Has. de agostadero, ubicado en el Municipio de Sinaloa de Leyva".

Obra en autos acta de inspección ocular de tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, levantada por comisionados de la Procuraduría Social Agraria en el Estado de Sinaloa, donde se asentó recorrido perimetral por superficie de 663-00-00 (seiscientas sesenta y tres hectáreas), enclavada a orilla de la carretera San Blas-Ocoroni y comunidad de San Pablo Mochobampo, "predio denominado "Capomitos", del Municipio de Sinaloa, de esta Entidad Federativa, superficie que está en explotación agrícola de temporal por el grupo ejidal "Lorenzo F. Robles", N.C.P.E., desde hace tres años en forma indebida, ya que anteriormente estos terrenos fueron trabajados agrícolamente por los ejidatarios de "Jiquilpan II", que militaban en las filas de la C.N.C., participando en despiedres y usufructo de dichos terrenos, hasta que fueron desalojados por la fuerza pública, acción que se denunció a las autoridades agrarias del Estado".

El delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, mediante oficio número 60373 de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, hizo resumen del procedimiento y externó opinión en el sentido de que "es procedente resolver la Dotación Complementaria a favor del Nuevo Centro de Población Ejidal "Jiquilpan II", de El Fuerte, Sin., tomando para ello los terrenos del predio "Capomitos" del Municipio de Sinaloa en una superficie de 3,893-44-71 (tres mil ochocientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), poseídas por el grupo agrario en cuestión, en la inteligencia de que de resolverse en la forma propuesta existe la factibilidad de resolver igualmente en sentido positivo las acciones agrarias que se están tramitando por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal con la denominación de "Granito de Oro" y por la vía de Dotación de Ejidos el grupo denominado "Concentración Jacinto López Moreno, expedientes que se encuentran para su estudio y resolución".

Figura en el acervo documental de la causa, comunicación dirigida al Cuerpo Consultivo Agrario, por el Secretario General de la Central Campesina Independiente, de once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, donde después de hacer referencia al mandamiento gubernativo que concedió una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas), pide se conceda otra superficie de 780-00-00 Has., que se tomarían del predio denominado "Capomitos".

También aparece integrada a las piezas de autos, certificación de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, expedida por el Oficial del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, donde consta que como resultado de la búsqueda en el registro de propiedad "a nombre de Ricardo J. Zevada, sobre una superficie de 4,750-54-10 (cuatro mil setecientas cincuenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diez centiáreas), las cuales se encuentran en el predio llamado "Capomitos" de este Municipio". Asimismo, corren agregadas sendas constancias de no vecindad del susodicho Ricardo José Zevada de dieciocho y diecinueve de enero de mil novecientos noventa, extendidas por los Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de Sinaloa de Leyva y El Fuerte, respectivamente, especificando ambos documentos que dicha persona no reside en las citadas circunscripciones.

Un informe de comisionado anexado a los autos, de veintidós de enero de mil novecientos noventa, relativo a oficio de la Promotoría Agraria 07 número 796, de cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, reproduce datos de la constancia registral arriba anotada, al consignar que el inmueble de Ricardo J. Zevada está inscrito bajo el número 98, libro 29, de la Sección Primera de la oficina registral de Sinaloa de Leyva, el dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho. Otra constancia, extendida el nueve de marzo de mil novecientos noventa por el Oficial del Registro Público de la Propiedad de El Fuerte, Sinaloa, hace saber que la donación efectuada por Rafael Gastélum Armenta de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) del predio "Demasías de San Blas, Basoteve y Gobernador", está inscrita bajo el número 66, libro 62, Sección Primera, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

A pedimento de Consejero Agrario, el Jefe de la Promotoría Agraria "Mochis 02" destacó al ingeniero Fernando Sánchez Muñoz, mediante oficios números FSM/001 y 002 de veintisiete de febrero y veintiséis de abril de mil novecientos noventa, para que efectuase trabajos técnicos e informativos

complementarios; rindiendo su informe el comisionado el cinco de noviembre siguiente, para hacer saber lo siguiente: "levantamiento topográfico del predio "Capomitos", arrojando el mismo una superficie de 3,766-52-68.29 (tres mil setecientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas)". Asimismo, dio cuenta de la medición de la zona urbana del ejido "Jiquilpan II", de la cual se obtuvo un resultado de extensión superficial de "48-84-99.1065 hectáreas".

El Consejero a cargo del asunto en el Cuerpo Consultivo Agrario, formuló el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y uno, edicto dirigido a Ricardo J. Zevada, sus sucesores, causahabientes o representante legal, que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro y treinta y uno de julio, y el siete de agosto de mil novecientos noventa y uno; insertándose también en ediciones del periódico "El Universal" de dieciséis, veintitrés y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Ello en razón de que en sendas certificaciones del Presidente y Secretario de los Ayuntamientos Constitucionales de El Fuerte y Sinaloa de Leyva, de treinta y dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, se determinó que Ricardo J. Zevada no tenía domicilio en ninguna de las citadas circunscripciones.

Mediante oficio número 0092/016 de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Promotoría Agraria de El Fuerte y Choix comisionó al licenciado Fortunato Orduño Contreras, a efecto de que determinara quiénes eran los posesionarios a beneficiar con la superficie del predio "Basoteve y Gobernador"; rindiendo su informe el seis de mayo siguiente, para hacer saber que en inspección ocular verificada el dos de mayo de mil novecientos noventa y tres, según acta adjunta, que en lista un total de ciento veintiocho individuos en posesión efectiva de los terrenos.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria verificada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo con variación de la acción, que consideró era Ampliación de Ejido; proponiendo conceder en esta vía ampliatoria una superficie total de 2,985-52-68 (dos mil novecientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) de cerril y agostadero susceptibles al cultivo de temporal". Extensión compuesta de la manera siguiente: "Fracción No. 1, con superficie de 48-84-99 (cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas), relativa a la zona urbana, Fracción No. 2, con superficie de 2,317-67-69 (dos mil trescientas diecisiete hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y nueve centiáreas), cerriles. ("Capomitos"). Y Predio rústico con superficie de 619-00-00 (seiscientas diecinueve hectáreas) de agostadero susceptible al cultivo de temporal denominado "Basoteve y Gobernador", Municipio de El Fuerte.

Como beneficiados se alude en el dictamen a "128 campesinos capacitados"; considerándose al citado predio denominado "Capomitos" como propiedad de la Nación. El plano proyecto de localización que obra en autos, también hace identificación del fundo señalado como "propiedad de la Nación".

Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el órgano colegiado de referencia, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cuatro; registrando el juicio en el libro de gobierno con el número 277/94. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o., fracción VIII, y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada número 571/95-IB, dictado por el Sexto Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, la que fue confirmada en revisión, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca número 415/96, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos José María Salmerón, Eduardo Serrano Hernández y José Rábago Salmerón, miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Lorenzo F. Robles", contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución definitiva dictada el dos de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que dotó al poblado denominado "Jiquilpan II", con una superficie de 2,985-52-68 (dos mil novecientas ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas) del predio "Capomitos", y de la fracción del predio "Basoteve y Gobernador" siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución impugnada y conceda la garantía de audiencia a los quejosos. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de dos de enero de mil novecientos noventa y siete, resolvió dejar

insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica agraria de los demandantes de tierras en vía ampliatoria, colectiva e individual, está plenamente demostrada en autos como lo disponen los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que el núcleo al que pertenecen, denominado "Jiquilpan II", fue creado como Nuevo Centro de Población Ejidal por Resolución Presidencial de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos; y de que en junta censal llevada al cabo el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se determinó la existencia de trescientos ochenta y un individuos con capacidad para recibir unidad de dotación. Nómina que en diligencia efectuada por el comisionado agrario el dos de mayo de mil novecientos noventa y tres, quedó reducida a un total de ciento veintiocho personas capacitadas, con posesión efectiva de terrenos donados del predio "Basoteve y Gobernador", cuyos nombres son los que enseguida aparecen: 1. Miguel Miranda Verdugo; 2. Julián Moreno Rodríguez; 3. Moisés Quintero Andrade; 4. Adolfo Aragón Navarro; 5. Teresa Soto Vázquez; 6. Felícitas Estrella viuda de García; 7. Antonia Ortega Cota; 8. Leonor Sauceda Monsiváis; 9. Odoón del Rosario Arellanes Delgado; 10. Victorino Sarabia Rosales; 11. Irene Sarabia Haro; 12. Freddy Eduardo García Estrella; 13. Juventino Alvarado Armenta; 14. Benjamín Reyes Castro; 15. José Manuel Sánchez Elizalde; 16. Aureliano Moreno Silva; 17. Israel Ibarra Meneses; 18. Rosario Rodríguez Valdez; 19. María Delia Valdez Luque; 20. Jorge Armenta Armenta; 21. Alfonso Imprial Soto; 22. Cecilio Mayorquín Salas; 23. Germán Lugo Araujo; 24. Octavio Fierro Acosta; 25. Rafael Rodríguez Verdugo; 26. José Luis Alvarez Gálvez; 27. Teodoro Jacobi Espinoza; 28. Alfredo Reyes Medina; 29. Luis Alfonso Imprial Urías; 30. Victoria Arellanes Rábagos; 31. José Rosario Ortiz Soto; 32. Samuel Ortiz Soto; 33. Delia Moreno Silva; 34. Teresa Meneses Chinchillas; 35. Sandra Ortiz Soto; 36. Aureliano Soto Meza; 37. Arnoldo Aragón Navarro; 38. María Andrade Flores; 39. Jesús Contreras Reyes; 40. Guadalupe Luque Jacobi; 41. Guadalupe Flores Cuevas; 42. Felipa Arredondo Durán; 43. Eugenio Rojo Meneses; 44. Mario Rafael Rosas Soto; 45. Jesús Soto Rosas; 46. Juana Vázquez Soto; 47. Rigoberto Armenta Alvarez; 48. Indalecio Armenta Alvarez; 49. Celso Armenta Souza; 50. Trinidad Armenta Souza; 51. Isabel Soberanes Acosta; 52. Eduviges Alameda Soberanes; 53. Fausto Luque Lugo; 54. Hortensia Monreal Soberanes; 55. Modesto Manzanares Peña; 56. Fabiola Ramírez Arredondo; 57. Narciso Miranda Verdugo; 58. Andrea Dimas Valenzuela; 59. Audón Luque Lugo; 60. Bertha Alicia Luque Zacarías; 61. Fausto Luque Zacarías; 62. José Daniel González Islas; 63. Roberto Murillo Ibarra; 64. Federico Montoya Guerrero; 65. Santos M. Castillo Rivas; 66. Lucio Ramírez Velázquez; 67. Agustín Ramírez Velázquez; 68. Hilario Ruvalcaba Muñoz; 69. Guadalupe Ruvalcaba Parga; 70. Miguel Ruvalcaba Parga; 71. Rosendo Ayala Zayas; 72. Emiliano Ayala Zayas; 73. Juan Ruvalcaba Parga; 74. Jesús Perezchica Rodríguez; 75. Rita Elizalde Millán; 76. Francisco Javier Mayorquín Morales; 77. Mauricio Murillo Chan; 78. Ignacio Flores Cerecero; 79. Máximo Mayorquín Salas; 80. José Solorio León; 81. José Angel Lugo Araujo; 82. Ramón Moreno Silva; 83. Benedicto Torres Serna; 84. Dominga Serna Corrales; 85. Rafael Obeso Olivas; 86. Jerónimo Corral Leos; 87. Aurelio Quintero Andrade; 88. Rubén Angel Miranda Rosas; 89. José Luis Jacobi Hernández; 90. Jesús Reyes Medina; 91. Fermín R. Escobedo Rodríguez; 92. Flor Silvia Solorio Ramos; 93. Aracely Guadalupe Miranda Rosas; 94. Patricia Verónica García Estrella; 95. Benjamín Reyes García; 96. Mercedes Ayala Zayas; 97. Nancy Yadira Ortega Soto; 98. Norma Moreno Silva; 99. Norma Elena Armenta Armenta; 100. Felipe Arredondo Ramírez; 101. Margarita Ramírez Arredondo; 102. Daniel Quintero Arredondo; 103. Gabino Araujo Ruelas; 104. Irineo Félix Ayala; 105. Modesta Félix Ayala; 106. Florencio Jacobi Espinoza; 107. Alma Victoria Lugo Galaviz; 108. José Angel Lugo Galaviz; 109. Fermín Rosario Rodríguez Valdez; 110. Jesús Manuel Reyes García; 111. Felipe Rivera Vargas; 112. Pedro Rendón Pacheco; 113. Víctor Manuel Jacobi Hernández; 114. Martín López López; 115. Guillermo Pérez Arredondo; 116. Antonia Luque Jacobi; 117. Trinidad Alvarez Cortez; 118. Ernestina Báez Fierro; 119. Enriqueta Alvarez Cortez; 120. Emigdio Valencia Lares; 121. Francisco Javier Vargas Martínez; 122. Bertha Alicia Sánchez Medina; 123. Leonardo Rivera Uribe; 124. Juan Vicente Contreras Saucedo; 125. Rufina Cota viuda de Ortega; 126. Juan Manuel Sánchez Medina; 127. Elías Ramírez Arredondo; 128. Froylán Sánchez Galicia.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó en sus trámites y formalidades a las previsiones de los numerales 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

QUINTO.- El requisito de legitimación del núcleo peticionario para la vía ampliatoria, previsto en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria consistente en la comprobación de que se explotan productivamente los terrenos con los que fue creado el Nuevo Centro de Población Ejidal, está satisfecho en el expediente con el informe de comisionado agrario de seis de junio de mil novecientos ochenta y tres; ya que en este reporte, se consignó que una superficie aproximada de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), objeto de desmonte por los ejidatarios, era aprovechada como agostadero para crianza de ganado que se observó pastando, con apuntamiento en el sentido de que 1,034-73-65 (mil treinta y cuatro hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) se constituyen de tierras cerriles no aptas para la producción. En lo tocante a actividad agrícola de los demandantes de tierras, el comisionado hizo saber

que en diversa extensión poseída por ellos había localizado 100-00-00 (cien hectáreas) con plantación de nopal tunero y 600-00-00 (seiscientas hectáreas) recientemente trilladas o en recolección de cultivo de cártamo.

SEXTO.- En el radio legal correspondiente a los accionantes, apareció tocado el predio "Basoteve y Gobernador", con una superficie de 1,680-00-00 (mil seiscientas ochenta hectáreas), propiedad de Rafael Gastélum Armenta, según inscripción registral número 20, del libro 46, Sección Primera, de El Fuerte, Sinaloa (Sindicatura de San Blas), de nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, quien con el consentimiento de su cónyuge donó al Gobierno del Estado de Sinaloa, una fracción de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas); tal como se colige de la escritura pública número 4,077 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 66, libro 62, Sección Primera, el veintidós de febrero siguiente. Instrumento que en su cláusula segunda estableció de un modo unívoco, el objetivo de que mediante afectación agraria se beneficiara con la notada extensión a los demandantes de tierras del núcleo "Jiquilpan II".

Ahora bien, un informe de comisionado de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, sobre trabajos técnicos e informativos, fue adicionalmente explícito en cuanto a haberse estudiado otros predios de propiedad privada en el radio legal, encontrando que se ajustaban a condiciones de pequeñas unidades rústicas, en límites constitucionales. De esta suerte, solamente la fracción donada del predio "Basoteve y Gobernador" se estimó afectable.

SEPTIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario notificó a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Lorenzo F. Robles", el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho, concediéndoles la garantía de audiencia para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho conviniera, derivado de lo anterior, por escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, ofreciendo pruebas, las que valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan lo siguiente: con la señalada con el número 1 consistente, entre otras, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 13/97, perteneciente al poblado "Lorenzo F. Robles", del Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, por la que se dotó para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal al poblado antes referido, con una superficie de 3,766-52-68.29 (tres mil setecientas sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) de temporal y agostadero cerril, del predio denominado "Capomitos", ubicado en el Municipio y Estado precedentemente mencionados, propiedad actualmente, de Carlota Zevada Moreno de Figueroa, con la misma se acredita que el predio fue afectado por este Tribunal Superior Agrario, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete para satisfacer necesidades agrarias, consecuentemente dicho predio resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con la señalada con el número 2, acreditan que el poblado "Jiquilpan II", fue dotado con una superficie de 6,105-00-00 (seis mil ciento cinco hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, por Resolución Presidencial del nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos; con la documental pública señalada con el número 3, acreditan que existió una depuración censal en el ejido "Jiquilpan II"; con la copia simple señalada con el número 4, acredita que le fue sobreseído el juicio de garantías promovido por José María Rábago Salmerón, Eduardo Serrano Hernández y José Rábago Salmerón número 212/91, el que fue confirmado en el toca número 477/93, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, el juicio refería que diversas autoridades pretendían despojarlos de la posesión que detentaban del predio denominado "Capomitos", sin que existiera resolución de autoridad competente que ordenara dicha desposesión, motivo por el cual fue sobreseído por improcedente, y sus alegatos los hizo consistir en que el ejido "Lorenzo F. Robles", se encuentra a una distancia aproximada de dieciocho kilómetros al sur del ejido "Jiquilpan II". Ahora bien, con las pruebas ofrecidas y en particular con la documental pública consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a la que se hizo alusión precedentemente, valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, queda plenamente demostrado que el predio "Capomitos", con superficie de 3,766-52-68.29 (tres mil setecientas sesenta y seis
hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas, veintinueve miliáreas) de temporal y agostadero, localizado en el Municipio de Sinaloa, Estado del mismo nombre, les fue concedido para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal en comento, consecuentemente resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto por los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que han transcurrido más de nueve meses sin que la antedicha resolución haya sido impugnada.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los miembros del comisariado ejidal del poblado denominado "Jiquilpan II", mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario el veinte de

julio de mil novecientos noventa y ocho, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan estar en posesión de diversas fracciones del predio denominado "Capomitos", sin embargo, dicha circunstancia no lo hace afectable por las consideraciones antes apuntadas, por lo que las mismas no resultan ser eficaces para desvirtuar la inafectabilidad del predio antes referido.

No pasa inadvertido que el Cuerpo Consultivo Agrario en su dictamen de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, propone conceder una superficie del predio Basoteve y Gobernador de 619-00-00 (seiscientas diecinueve hectáreas), sin embargo en autos, no existe sustento para que se modifique la superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) que fue donada al Gobierno del Estado.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye dotar al poblado denominado "Jiquilpan II", del Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, con una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) de agostadero, que se tomarían del predio denominado "Basoteve y Gobernador", propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

NOVENO.- Es de modificarse el mandamiento que dictara el Gobernador del Estado de Sinaloa en este expediente, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin fecha de publicación que obre en autos, en lo tocante a la acción resuelta, la superficie concedida, predios afectados y números de beneficiados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número 415/96, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en revisión del Amparo 571/96-IB, dictada por el Sexto Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Jiquilpan II", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al núcleo de referencia, en vía ampliatoria, una superficie de 780-00-00 (setecientas ochenta hectáreas) de agostadero, que se tomarían del predio denominado "Basoteve y Gobernador", propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta resolución, superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento que dictara el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin datos en el expediente de publicación, en lo referente a la acción que se resuelve, la superficie concedida, los predios afectados y el número de beneficiados, no especificada en dicha medida provisional.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, con copia certificada de esta sentencia al Sexto Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, la que fue confirmada en revisión por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS

ACUERDO por el que se establece el domicilio de las delegaciones y subdelegaciones de Tijuana, Hermosillo, Monterrey, Culiacán, Guadalajara, Morelia, Veracruz, Tuxtla Gutiérrez y Cancún del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un logotipo, que dice: Servicio de Administración de Bienes Asegurados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE TIJUANA, HERMOSILLO, MONTERREY, CULIACAN, GUADALAJARA, MORELIA, VERACRUZ, TUXTLA GUTIERREZ Y CANCUN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CONSIDERANDO

SANTIAGO SANCHEZ HERRERO, Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 57 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 9o. fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración de Bienes Asegurados; y quinto y segundo transitorio del acuerdo por el que se determina el número, sede, estructura y circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2000.

Que el Acuerdo por el que se determina el número, sede, estructura y circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prevé que el domicilio de las delegaciones y subdelegaciones de este órgano desconcentrado sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, por lo que resulta procedente la expedición del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL DOMICILIO DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES DE TIJUANA, HERMOSILLO, MONTERREY, CULIACAN, GUADALAJARA, MORELIA, VERACRUZ, TUXTLA GUTIERREZ Y CANCUN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ARTICULO PRIMERO.- Para todos los efectos legales a que haya lugar y para oír y recibir notificaciones, el domicilio de las delegaciones y subdelegaciones de Tijuana, Hermosillo, Monterrey, Culiacán, Guadalajara, Morelia, Veracruz, Tuxtla Gutiérrez y Cancún del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, es el siguiente:

I. **Delegación y Subdelegaciones Tijuana:** calle Francisco Javier Mina número 1571, interior 607, edificio Ixpalia, Zona del Río, código postal 22320, Tijuana, Baja California.

II. **Delegación y Subdelegaciones Hermosillo:** calle Paseo de la Floresta número 65, entre Dr. Olivares y Paseo Valle Grande, colonia Del Valle, código postal 83205. Hermosillo, Sonora.

III. **Delegación y Subdelegaciones Monterrey:** calle Baudelaire número 707, colonia Obispado, código postal 64060, Monterrey, Nuevo León.

IV. **Delegación y Subdelegaciones Culiacán:** avenida Insurgentes número 1221, interior 201, edificio Torre las Américas. Fraccionamiento Centro Sinaloa, código postal 80000, Culiacán, Sinaloa.

V. **Delegación y Subdelegaciones Guadalajara:** Paseo de la Nobleza número 1440, colonia San Wenceslao, código postal 45110, Zapopan, Jalisco.

VI. **Delegación y Subdelegaciones Morelia:** Allende número 695, colonia Centro, código postal 58000. Morelia, Michoacán.

VII. **Delegación y Subdelegaciones Veracruz:** Víctimas del 25 de Junio número 257, colonia Faros, código postal 91709, Veracruz, Veracruz.

VIII. **Delegación y Subdelegaciones Tuxtla Gutiérrez:** 19 Poniente Norte s/n, esquina Primera Norte, entre bulevar Belisario Domínguez y Primera Norte, fraccionamiento las Arboledas, código postal 29030, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

IX. **Delegación y Subdelegaciones Cancún:** calle Mojarra número 25, lote 6, manzana 7, supermanzana 3, colonia Centro, código postal 77500, Cancún, Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de la sede, estructura y circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones de Tijuana, Hermosillo, Monterrey, Culiacán, Guadalajara, Morelia, Veracruz, Tuxtla Gutiérrez y Cancún, se estará a lo dispuesto en el artículo segundo fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Acuerdo por el que se determina el número, sede, estructura y circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones del Servicio de Administración de Bienes Asegurados,

Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 2000.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la delegación y subdelegación del Servicio de Administración de Bienes Asegurados de Ciudad Juárez, para todos lo efectos legales a que haya lugar y para oír y recibir notificaciones, su domicilio provisional es Isabel la Católica número 51, colonia Centro, código postal 06000, México, D.F.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.- El Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, **Santiago Sánchez Herrero**.- Rúbrica.

(R.- 130943)

AVISOS
JUDICIALES Y GENERALES

AZTEX TRADING, S.A. DE C.V.

AVISO

Los accionistas de Aztex Trading, S.A. de C.V., en asamblea general extraordinaria celebrada el día 13 de junio de 2000, acordaron disminuir su capital social fijo para quedar en la suma de $800,000.00.

Se hace saber lo anterior, para los efectos del segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

Delegado Especial

Daniel I. Morales Medina

Rúbrica.

(R.- 129478)

INVIOLETA, S.A. DE C.V.

AVISO DE MODIFICACION DEL CAPITAL MINIMO FIJO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el acuerdo tomado en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 6 de julio de 2000, en el que se resolvió modificar el capital social mínimo fijo de la sociedad, mediante la conversión de 50,000 acciones representativas del capital mínimo fijo serie F a 50,000 acciones del capital variable serie V con valor nominal de $1.00 (un peso moneda nacional) cada una. Por lo que a la fecha del presente aviso el capital social mínimo fijo de la sociedad asciende a $50,000.00 (cincuenta mil pesos moneda nacional) representado por 50,000 acciones nominativas serie F con valor nominal de $1.00 (un peso moneda nacional) cada una. El presente acuerdo se publica por tres veces con intervalos de 10 días.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

Leonardo M. Mayer

Rúbrica.

(R.- 129611)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 4/99

Oficio 744

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que en términos de la sentencia de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, así como del acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado, se declaró en estado de quiebra a Abarrotera Tabasco, expediente 4/99.

Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de esta sentencia.

Designándose como depositario judicial con funciones de síndico al ciudadano Jorge de Ibarrola Nicolín.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México de esta ciudad.

México, D.F., a 28 de junio de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.
(R.- 129655)
CONDOMINIOS MED DE SAN CARLOS, S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL
En cumplimiento a lo señalado en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resolvió en la asamblea general extraordinaria de accionistas, llevada a cabo el 15 de junio de 2000, reducir el capital social en su parte fija en la cantidad de $731,719.00 (setecientos treinta y un mil setecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) para quedar fijado en la cantidad de $931,281.00 (novecientos treinta y un mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
Atentamente
México, D.F., a 13 de julio de 2000.
Delegada Especial designada por la
Asamblea General de Accionistas
Virginia García García
Rúbrica.
(R.- 129659)
DESARROLLO TURISTICO MEDITERRANEE
DE SAN CARLOS, S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL
En cumplimiento a lo señalado en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resolvió en la asamblea general extraordinaria de accionistas, llevada a cabo el 28 de junio de 2000, reducir el capital social en su parte fija en la cantidad de $253,463.00 (doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) para quedar fijado en la cantidad de $396,412.00 (trescientos noventa y seis mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.).
Atentamente
México, D.F., a 13 de julio de 2000.
Delegada Especial designada por la
Asamblea General de Accionistas
Virginia García García
Rúbrica.
(R.- 129661)
BLANCOMEX, S.A. DE C.V.
LINEN SUPPLY
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 15 DE JUNIO DE 2000

Activo		
Circulante		
Cuentas por cobrar		
Lavapont, S.A. de C.V.	3,412,500.00	
Total del activo circulante		$ 3,412,500.00
Activo fijo	0.00	
Total del activo fijo		0.00
Activo diferido	0.00	
Total del activo diferido		0.00
Total del activo		$ 3,412,500.00
Pasivo		
Corto plazo		
Pasivos	0.00	
Total de pasivo	0.00	
Capital contable		
Capital social y resultados contables		3,412,500.00
Total de capital contable		3,412,500.00
Total de pasivo y capital		$ 3,412,500.00

México, D.F., a 10 de julio de 2000.
Liquidador
Alberto Suárez D'Alessio
Rúbrica.

Contador
C.P. Odilón López Monroy
Rúbrica.
(R.- 130079)
CONSTRUCTORA TRUCEL, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MAYO DE 2000
Activo $ 0.00
Total activo $ 0.00
Pasivo $ 0.00
Capital contable $ 0.00
Total pasivo capital $ 0.00
El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
México, D.F., a 11 de julio de 2000.
Liquidador
Ramírez Aroche Gerardo Armando
Rúbrica.
(R.- 130107)
AVISO NOTARIAL
TOMAS LOZANO MOLINA, Notario número diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 277,702 de fecha 9 de junio de 2000, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de Luis Joaquín Suinaga Escandón, quien era conocido socialmente también con el nombre de Luis Suinaga Escandón. Gabriela María Aguilar Bell viuda de Suinaga, Beatriz Suinaga y Sánchez de Tagle, conocida socialmente como Beatriz Suinaga Aguilar, Gabriela Suinaga y Aguilar, Elena María Guadalupe Suinaga y Aguilar, también conocida como Elena Suinaga Aguilar, Luis Francisco Suinaga y Aguilar, conocido socialmente como Luis Suinaga y Aguilar, Laura Suinaga y Aguilar y Carlos Suinaga y Aguilar, reconocieron la validez de testamento otorgado por el autor de la sucesión, así como sus derechos, aceptaron la herencia dejada a su favor, así como doña Gabriela María Aguilar Bell viuda de Suinaga, el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.
México, D.F., a 28 de junio de 2000.
Notario No. 10 del D.F.
Lic. Tomás Lozano Molina
Rúbrica.
(R.- 130143)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Segundo de Paz Civil
EDICTO
En los autos del expediente número 1049/98 promovido ante este Juzgado a mi cargo relativo al Juicio Oral promovido por Banco Obrero, S.A., Institución de Banca Múltiple, en contra de Miguel Angel Tapia Navarro, se ha dictado un auto que a la letra dice:
Auto por cumplimentar.- México, Distrito Federal, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Agréguese a su Cuaderno de Amparo número 1049/98, el escrito de la parte actora, en atención a lo solicitado, notifíquese por edictos al tercero perjudicado Miguel Angel Tapia Navarro, el juicio de garantías promovido por Banco Obrero, S.A., Institución de Banca Múltiple, bajo el número de expediente 1049/98, notificación que deberá publicarse por tres de siete en siete días en el Diario Oficial,... haciéndole saber a dicho tercero perjudicado que deberá comparecer ante la autoridad federal correspondiente a deducir sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación. Notifíquese.- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez Décimo Segundo de Paz Civil, licenciada Irene Isabel Licona Vargas, ante el ciudadano Secretario de Acuerdos, licenciado José Luis Morales Martínez que da fe.
Otro acuerdo.- México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil. "...en atención a lo solicitado por la parte actora, se ordena que la notificación al tercero perjudicado, Miguel Angel Tapia Navarro, se haga en el periódico Diario de México. Asimismo, "gírese exhorto al ciudadano Juez competente de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva ordenar la publicación de edictos en ese lugar, en los términos ordenados...".- Notifíquese.- Lo proveyó y firma la ciudadana Juez Décimo Segundo de Paz Civil, licenciada Irene Isabel Licona Vargas, ante el ciudadano Secretario de Acuerdos, licenciado José Luis Morales Martínez que da fe.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Diario de México, en los tableros del Juzgado y en los de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Mich.
El C. Secretario de Acuerdos
José Luis Morales Martínez
Rúbrica.
(R.- 130159)
EDUCACION VISUAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 28 DE JUNIO DE 2000

Activo	
Circulante	
Caja y bancos	9,322.89
Suma activo circulante	9,322.89
Total del activo	9,322.89
Pasivo	
Total pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	50,000.00
Reserva legal	0.00
Resultados acumulados	-62,209.27
Resultado del ejercicio	21,532.16
Total capital contable	9,322.89
Suma pasivo más capital	9,322.89

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con motivo del acuerdo tomado en la asamblea general de accionistas celebrada el día 28 de junio de 2000, en la que se acordó la disolución de Educación Visual de Veracruz, S.A. de C.V.
México, D.F., a 28 de junio de 2000.
Liquidador
Sergio Alejandro Romero León
Rúbrica.
(R.- 130259)
VILLA PLAYA BLANCA, S.A. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL
En cumplimiento a lo señalado en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, resolvió en la asamblea general extraordinaria de accionistas, llevada a cabo el 20 de julio de 2000, reducir el capital social en su parte fija en la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
México, D.F., a 21 de julio de 2000.
Delegada Especial de la Asamblea
Lic. Virginia García García
Rúbrica.
(R.- 130347)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Cancún, Q. Roo
Sección Amparos
Mesa III
Expediente 136/2000
EDICTO
En los autos del Juicio de Amparo número 136/2000 promovido por Blanca Leticia Chan Arreola, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cozumel, Quintana Roo y otras autoridades, en el que señaló como acto reclamado **a)** La ilegítima y anticonstitucional privación hecha en mi contra respecto del local denominado La Margarita, con un área de cincuenta metros cuadrados ubicado en la Palapa Cuzamil en el kilómetro 4.5 de la carretera Chankanaab Zona Hotelera Sur, interior del muelle Puerta Maya de Cozumel, Quintana Roo.- **b)** La supuesta orden verbal o escrita o mandato emitido por las responsables para llevar a cabo dicha desposesión sin haber respetado el contrato de subarrendamiento que más adelante mencionaré.- **c)** La supuesta orden verbal o escrita o mandato

emitido por las responsables para llevar a cabo un desalojo respecto del área de cincuenta metros cuadrados, la cual se encuentra descrita en el inciso a) de este capítulo. Se ordenó notificar a la tercera perjudicada Comercializadora Caribe Adriático, S.A. de C.V., a la que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente a la de la última publicación, por sí , por apoderado o por gestor que pueda representarla, a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista, y para su publicación, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.
Cancún, Q. Roo, a 3 de julio de 2000.
El Secretario
Lic. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz
Rúbrica.
(R.- 130389)
DENIM'Z COMERCIAL, S.A. DE C.V.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA FINAL POR LIQUIDACION
AL 31 DE MAYO DE 2000

Total activo	$ 0.00
Total pasivo	$ 0.00
Capital	
Capital social	$ 50,000.00
Resultado acumulado	-238,447.83
Aportaciones de socios	188,477.83
Suma pasivo y capital	$ 0.00

Costo de reembolso para los accionistas $ 0.00 por acción.
México, D.F., a 19 de julio de 2000.
Liquidador
C. Carranza Angeles Alejandro
Rúbrica.
(R.- 130497)
Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Secretaría A
Expediente 115/2000
EDICTO
En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha veintisiete de abril del año en curso se hace del conocimiento que en los autos del Juicio Suspensión de Pagos, promovido Dorothy Gaynor, S.A. de C.V., Grupo Prada, S.A. de C.V., Zapatería Rua, S.A. de C.V., María Cristina Sánchez Villar y Francisco Prada Machín expediente 115/2000 en su punto resolutivo primero se decretó el levantamiento de la suspensión de pagos por lo que hace a la suspensa antes indicada.
Para su publicación por tres veces consecutivas en el periódico El Universal.
México, D.F., a 10 de julio de 2000.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.
(R.- 130765)
Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Metropolitana Centro del Distrito Federal
Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.
NOTIFICACION POR EDICTO
Toda vez que el deudor: Baqueiro Portela Eladino, con R.F.C.: BAPE300212GK7, no fue localizado y que se comprueba con los informes de no localizado del 23 y 28 de enero de 1998 presunto finado, en el domicilio fiscal de Bolívar número 29-319, colonia Centro, código postal 06000, e ignorándose en consecuencia su domicilio fiscal actual, la Administración Local de Recaudación número 12 del Centro del

Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primero y segundo párrafos fracción X y último párrafo del apartado A y el punto número 63 del apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 30 de junio de 1997, en vigor al día siguiente de su publicación, así como de los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución determinante de los créditos fiscales: Z-556816, Z-556817, Z-556818, Z-556819, cuyo resumen a continuación se indica:

Número y fecha de resolución: 324-SAT-V-1584 de fecha 19 de enero de 1998
Administración: Administración Local de Recaudación del Centro del D.F.
Autoridad emisora: Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Operación de la Fiscalización
Administración de Auditoría Fiscal I
Ejercicio: 1 de enero de 1993 al 4 de noviembre de 1994
Concepto:

Contribuciones determinadas	**Importe**
Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas	3,242,297.15
Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas de los ingresos por enajenación de bienes responsabilidad solidaria (como retenedor)	107,847.65
Recargos	4,021,761.35
Multas	2,345,101.35
Total determinado a su cargo	9,717,007.05

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
El Administrador
C.P. Pedro Bernal Sánchez
Rúbrica.
(R.- 130794)

BANCA CREMI, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO
(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con las reformas fiscales publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés bruto que devengarán los Certificados de Participación Ordinarios emitidos por Banca Cremi, S.A. (OCALFA) 1995, por el periodo comprendido del 30 de julio al 29 de agosto de 2000, será de 22.10%, sobre su valor nominal ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

México, D.F., a 26 de julio de 2000.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 130807)

COPPEL, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS)
(ALMACO) 98U

En cumplimiento a lo establecido en el Acta de Emisión de las Obligaciones Quirografarias de Coppel, S.A. de C.V. (ALMACO 98U), por este conducto nos permitimos informarles lo siguiente:

Cupón 9
Periodo del 27 de abril de 2000
Al 27 de julio de 2000
Fecha de pago 27 de julio de 2000
Importe de intereses a pagar $9,231,541.60
Tasa de interés real anual 9.25%

El lugar de pago será en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, Distrito Federal.
México, D.F., a 26 de julio de 2000.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 130808)
CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA PERINORTE, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES AVALADAS
(PERINOR) 1992
En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente y, como representantes comunes de obligacionistas, hacemos de su conocimiento que:
La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Avaladas de Constructora e Inmobiliaria Perinorte, S.A. de C.V. (PERINOR) 1992, por el periodo comprendido del 30 de julio al 29 de agosto de 2000, será de 21.60% anual sobre el valor nominal de las mismas.
México, D.F., a 27 de julio de 2000.
Representante Común de los Obligacionistas
Banco del Atlántico, S.A.
Grupo Financiero GBM Atlántico
Dirección Divisional Fiduciaria
Rúbrica.
(R.- 130809)
BANCO INTERACCIONES, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES
DIVISION FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES
(ITEREST 97)
En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento mínimo devengado por los certificados de participación ordinarios amortizables, por el periodo comprendido entre el 30 de abril al 30 de julio de 2000, a razón de una tasa anual bruta de 19.2707%, asciende a 208,168.52, el cual será pagado a partir del 31 de julio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, 06500, México, D.F., contra entrega del cupón número 11.
Asimismo, y de conformidad con los acuerdos tomados en la asamblea general de tenedores celebrada el pasado 13 de octubre de 1998, en la misma fecha y lugar se pagará el importe de la sexta y última amortización por la suma de $4'227,000.00 (cuatro millones doscientos veintisiete mil pesos 00/100 M.N.) serie XL.
México, D.F., a 26 de julio de 2000.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 130810)
BANCO INTERACCIONES, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES, DIVISION FIDUCIARIA
AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES
RESPECTO A LA TITULARIDAD DE LOS PAGARES
(ITERMEX) 1997
En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los certificados de participación ordinarios amortizables, emitidos por Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, División Fiduciaria, respecto a la titularidad de los pagarés (ITERMEX) 1997, por este conducto nos permitimos informarles que:
La tasa bruta de rendimiento anual para el periodo comprendido del 31 de julio al 31 de agosto de 2000, será de 17.7192%.

A partir del 31 de julio de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuadragésimo periodo, que comprende del 30 de junio al 31 de julio de 2000, contra entrega del cupón número 40, a razón de una tasa anual bruta de 20.6632%.
México, D.F., a 26 de julio de 2000.
Representante Común de los Tenedores
CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
CBI Grupo Financiero
Rúbrica.
(R.- 130811)
TABLEX, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(TABLEX) 1994
1. En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Tablex, S.A. de C.V. (TABLEX) 1994 del 2 de agosto al 1 de septiembre de 2000, será de 18.23% sobre el valor nominal de las mismas.
2. Asimismo, hacemos de su conocimiento que a partir del 2 de agosto de 2000 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Reforma 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., se pagarán los intereses devengados para las Obligaciones Quirografarias (TABLEX) 1994 correspondientes al trimestre del 2 de mayo al 1 de agosto de 2000 a razón de una tasa anual bruta de 20.291630%. Este pago se hará contra entrega del cupón número 24.
3. De igual forma se pagará la novena amortización de capital por $3,650,000.00 contra el recibo IX.
México, D.F., a 28 de julio de 2000.
Representante Común de los Obligacionistas
Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Interacciones
Rúbrica.
(R.- 130812)
Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chis.
EDICTO
Miguel Huacash Martínez, donde se encuentre:
En el Juicio de Amparo número I.687/99, promovido por Arturo Hernández Sánchez, Efraín López Méndez, Francisco Jiménez Cruz, Víctor Vázquez Pérez, Agustín Bolom García, Filadelfo Estrada Gutiérrez, Miguel Huet Moshan, Lino Hernández Méndez y Gregorio Sebastián Huet Moshan, contra actos de la presidenta de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en esta ciudad, y del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se admitió la demanda, y se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado para que lo rindieran dentro del término de cinco días, se ordenó la notificación y emplazamiento del tercero perjudicado, sociedad cooperativa de transporte público de pasajeros Fray Bartolomé de las Casas, S.C.L., con domicilio en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través de quien lo representara, lo que se llevó a cabo el cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve, por conducto del actuario adscrito al Juzgado del Ramo Civil, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el veinte de julio del referido año, se dictó sentencia en el presente Juicio, la que se terminó de engrosar el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, inconformes los terceros perjudicados interpusieron recurso de revisión, el uno de marzo del año en curso, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de emplazar al tercero perjudicado Miguel Huacash Martínez; en proveído de veinte del mes y año referidos, se requirió a los quejosos proporcionaran el domicilio actual del tercero perjudicado en comento, mediante escrito de veinticuatro de marzo, los impetrantes de garantías desahogaron la vista y proporcionaron el domicilio del tercero perjudicado multicitado, como no fue posible emplazarlo, de nueva cuenta, se ordenó emplazarlo en el domicilio proporcionado, como no fue posible hacerlo, en proveído de dieciocho de abril del presente año, se ordenó requerir al director del Instituto Federal Electoral, al secretario de Hacienda en el Estado, a la Coordinación de Protección Ciudadana Municipal y al director de la Policía Judicial del Estado, de esta ciudad, informaran el domicilio del tercero perjudicado en mención, como no fue posible localizarlo, en proveído de quince de mayo del año en curso, se ordenó requerir al delegado del Instituto Federal

Electoral, al delegado de Hacienda del Estado, al coordinador de Protección Ciudadana Municipal y al comandante de la Policía Judicial del Estado, residentes en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, proporcionaran el domicilio actual del tercero perjudicado en comento; como no fue posible obtener ese domicilio, en proveído de seis de julio del presente año, se ordenó la notificación y emplazamiento al citado tercero perjudicado por edictos a costa de la parte quejosa con la siguiente inserción de la demanda de garantías, relacionada de una manera sucinta: Nombre de los quejosos Arturo Hernández Sánchez, Efraín López Méndez, Francisco Jiménez Cruz, Víctor Vázquez Pérez, Agustín Bolom García, Filadelfo Estrada Gutiérrez, Miguel Huet Moshan, Lino Hernández Méndez y Gregorio Sebastián Huet Moshan, quienes demandaron el amparo y protección de la justicia federal por estimar violadas sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, de las autoridades responsables presidenta de la Junta Especial número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, residente en esta ciudad y del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, residente en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, reclamaron la indebida adjudicación del bien inmueble que el ocho de agosto les fue adjudicado en el expediente E/L/35/94; la orden de registro de la escritura pública 14278, volumen 220, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pasado ante la fe del licenciado Bayardo Robles Sasso, Notario Público número 44 en el Estado, girada al delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de las Casas, Chiapas; la inscripción en la delegación a su cargo de la escritura descrita anteriormente, bajo el número 73, libro uno, sección cuarta, de dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; y, las consecuencias de hecho y de derecho y la negativa del delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a registrar la escritura pública 4862, volumen 123, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la fe del licenciado Guadalupe Efraín Fino Guzmán, Notario Público número 72 del Estado de Chiapas. Por auto de seis de julio del año en curso, se ordenó que los edictos se publicaran por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, haciéndole saber al tercero perjudicado la interposición del presente Juicio. Se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención legal que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que se celebrará a las nueve horas del veintiocho de agosto del año en curso.
Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 13 de julio de 2000.
La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas,
por autorización de la Secretaria encargada del Despacho por Ministerio de Ley
Lic. Claudia Luvia Montes de Oca Domínguez
Rúbrica.
(R.- 130852)
SOCIEDAD GENERAL DE ESCRITORES DE MEXICO, S.G.C. DE I.P.
CONVOCATORIA
El Consejo Directivo de la Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P. convoca:
A la Asamblea General Ordinaria de Elecciones para Presidente y demás miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia que tendrá verificativo el próximo 21 de agosto de 2000 a las 20:00 horas en su sede social, sita en José María Velasco número 59, colonia San José Insurgentes, México, Distrito Federal, misma que se sujetará al siguiente:
ORDEN DEL DIA
1.- Nombramiento de escrutadores.
2.- Verificación de quórum.
3.- Nombramiento de presidente de debates.
4.- Elecciones de presidente y demás miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.
5.- Toma de protesta de los miembros electos.
De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 205 de la Ley Federal del Derecho de Autor, no se podrán adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Presidente del Consejo Directivo
Víctor Hugo Rascón Banda
Rúbrica.
(R.- 130887)
INMOBILIARIA BALAND, S.A.
CONVOCATORIA
De conformidad con lo establecido en las cláusulas vigésima primera y vigésima quinta de los estatutos sociales y el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el suscrito administrador único de la sociedad, convoca a los señores accionistas de Inmobiliaria Baland, S.A. a una Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo a las diez horas del próximo día 15 de agosto del año dos mil, en el

domicilio de la empresa sito en la calle de Francisco Márquez número 127 en la colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06140 de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Declaración de estar instalada la Asamblea.

2.- Discusión, aprobación o modificación, en su caso, del informe anual a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de las operaciones realizadas por la sociedad durante el ejercicio social terminado el treinta y uno de diciembre de 1998, tomando en cuenta el informe del comisario.

3.- En su caso, designación o ratificación del administrador único, comisario y funcionarios de la sociedad.

4.- Determinación de la remuneración del administrador y comisario de la sociedad.

5.- Designación de delegados que formalicen las resoluciones que se adopten.

6.- Asuntos generales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles queda a la disposición de los señores accionistas, en el domicilio de la sociedad, los informes a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la citada ley, incluyendo el informe del comisario.

Se les recuerda a los señores accionistas que su tarjeta de admisión a la Asamblea se les tramitará en el domicilio de la sociedad.

México, D.F., a 24 de julio de 2000.

Administrador Unico

Lic. César Balcazar Victoria

Rúbrica.

(R.- 130917)

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998

(notas 1, 2, 10, 13, 14 y 15)

(cifras en pesos)

Activo	**1999**	**1998**
Circulante		
Efectivo y valores de inmediata realización	5,828,440	2,768,973
Clientes	18,984,872	7,436,938
Funcionarios y empleados	493,497	216,944
Deudores diversos, TESOFE subsidio por recibir	2,470,937	1,945,086
Documentos por cobrar	1,440,465	1,538,990
Estimación de cuentas de cobro dudoso	(1,438,464)	(1,749,426)
Otras cuentas por cobrar	634,528	
Suma de cuentas por cobrar (nota 3)	22,585,835	9,388,532
Inventarios		
Libros para venta	10,620,080	9,503,642
Estimación inventarios obsoletos y mermas	(2,630,154)	(2,551,714)
Almacén consumo	431,480	342,834
Suman inventarios (nota 4)	8,421,406	7,294,762
Pagos anticipados	600,355	373,371
Suma el circulante	37,436,036	19,825,638
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto		
Mobiliario y equipo de oficina	1,744,267	1,480,180
Equipo de cómputo	3,752,629	3,572,551
Maquinaria y equipo	344,531	378,274
Equipo de transporte	554,553	661,671
Suma inmuebles, mobiliario y equipo neto (notas 5 y 6)	6,395,980	6,092,676
Gastos de instalación, neto	473,664	591,080
Suma el activo	44,305,680	26,509,394
Pasivo		
A corto plazo		
Proveedores (nota 7)	23,580,696	11,444,642
Gastos y servicios acumulados	4,216,431	2,770,277
Impuestos y cuotas por pagar (notas 8 y 10)	2,722,468	1,895,172
Sueldos y salarios por pagar	226,548	795,796
Anticipo a clientes	319,303	
P.T.U.	106,547	201,691

Suma pasivo a corto plazo	31,171,993	17,107,578
Provisión primas antigüedad (nota 11)	102,816	83,688
Provisión gratificación fin de año	5,618	
Suma pasivo total	31,280,427	17,191,266
Capital		
Inversiones de los accionistas		
Capital social (nota 9)	20,338,285	20,338,285
Reserva legal	34,337	34,337
Subsidios para inversión	5,235,843	4,222,867
Superávit por donación	3,395,304	3,395,304
Insuficiencia acumulada en la inversión de los accionistas	(15,847,327)	(15,031,543)
Resultado de ejercicios anteriores	(3,641,122)	(4,244,491)
Resultado del ejercicio	3,509,933	603,369
Suma la inversión de los accionistas	13,025,253	9,318,128
Suma el pasivo y el capital	44,305,680	26,509,394
Cuentas de orden		
Cuentas de registro	129,485,211	
Cuentas de valores e inversiones en depósito	120,302	
Total cuentas de orden	129,605,513	

Las 15 notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Director General — Gerente Técnico Administrativo

Lic. Raúl J. Zorrilla Arredondo — **C.P. Sabás Pérez Campero**

Rúbrica. — Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(notas 1, 2, 10, 13, 14 y 15)
(cifras en pesos)

Concepto	**1999**	**1998**
Ventas	90,856,327	76,737,115
Descuentos y rebajas s/ventas	(11,689,436)	(9,434,208)
Devoluciones s/ventas	(4,336,312)	(2,123,930)
Ventas netas	74,830,579	65,178,977
Costo de ventas	50,539,518	37,672,105
Utilidad en ventas	24,291,061	27,506,872
Ingresos por comisión	669,391	299,019
Ingresos por maquila	34,253	13,259
Suma	24,994,705	27,819,150
Gastos de administración	(13,544,414)	(13,581,444)
Gastos de venta	(25,564,668)	(24,476,903)
Utilidad (pérdida) de operación	(14,114,377)	(10,239,197)
Gastos financieros	(228,390)	(271,481)
Otros productos	1,952,936	3,789,619
Otros gastos	(1,063,818)	(359,021)
Productos financieros	432,916	75,398
Utilidad (pérdida) del ejercicio	(13,020,733)	(7,004,682)
Partidas extraordinarias (nota 12)	5,753,021	(3,792,241)
Subsidios recibidos	11,267,672	11,671,950
Utilidad (pérdida) antes de I.S.R. y P.T.U.	3,999,960	875,027
Provisiones		
Impuesto al Activo	383,480	271,657
P.T.U.	106,547	
Utilidad del ejercicio y partidas extraordinarias	3,509,933	603,370

Las 15 notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Director General — Gerente Técnico Administrativo

Lic. Raúl J. Zorrilla Arredondo — **C.P. Sabás Pérez Campero**

Rúbrica. — Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(notas 1, 2, 10, 13, 14 y 15)
(cifras en pesos)

	1999	**1998**
Operación		
Utilidad del ejercicio	3,509,933	603,369
Cargos a resultados que no requieren desembolsos de efectivo		
Depreciación del año	(816,833)	(1,305,715)
	4,326,766	(702,346)
Recursos obtenidos (aplicados) en el capital de trabajo		
Cuentas por cobrar	(13,197,303)	(6,399,820)
Inventarios	(1,126,644)	319,832
Impuestos, gastos y servicios acumulados	(226,984)	937,386
Cuentas por pagar	2,029,123	121,144
Participación de los Trabajadores en las	(95,114)	
Utilidades y primas de antigüedad	19,128	203,288
	(12,597,794)	(4,818,170)
Financiamiento		
Proveedores	12,136,056	(2,254,673)
Subsidio para inversión	1,012,976	1,347,328
	13,149,032	(907,345)
Inversión		
Adquisición de mobiliario y equipos	1,120,138	4,126,756
Disminución de activo fijo	(117,385)	
Aumento de otras cuentas de capital	815,784	
Total por inversión	1,818,537	4,126,756
Aumento (disminución) de efectivo y valores de realización inmediata	3,059,467	(2,301,105)
Efectivo y valores de realización inmediata al inicio del periodo	2,768,973	5,070,078
Efectivo y valores de realización inmediata al final del periodo	5,828,440	2,768,973

Las 15 notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Director General
Lic. Raúl J. Zorrilla Arredondo
Rúbrica.

Gerente Técnico Administrativo
C.P. Sabás Pérez Campero
Rúbrica.

EDUCAL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y 1998
(notas 1, 2, 10, 13, 14 y 15)
(cifras en pesos)

	Capital social	**Subsidios para inversión**	**Reserva legal**	**Superávit por donación**	**Insuficiencia acumulada en la inversión de accionistas**	**Resultado anteriores**	**Resultado del ejercicio**	**Total**
Saldos al 31 de diciembre de 1997	15,250,363	2,560,359	25,776	2,545,672	(10,694,887)	(4,482,557)	1,247,024	6
Traspaso del resultado del ejercicio 1997						1,247,024	(1,247,024)	0
Subsidio de inversión 1998		500,000					500,000	
Registro actualización B-10	5,087,922	1,162,508	8,561	849,632	(4,336,656)	(1,008,958)	603,369	2,366,378
Resultado del ejercicio 1998								0
Saldos al 31 de diciembre de 1998	20,338,285	4,222,867	34,337	3,395,304	(15,031,543)	(4,244,491)	603,369	9,318,128
Traspaso del resultado del ejercicio 1998						603,369	(603,369)	0
Subsidio de inversión 1999		580,040					580,040	
Registro actualización B-10		432,936			(815,784)		(382,848)	
Resultado del ejercicio de 1999							3,509,933	3,509,933
Saldos al 31 de diciembre de 1999	20,338,285	5,235,843	34,337	3,395,304	(15,847,327)	(3,641,122)	3,509,933	1

Las 15 notas adjuntas son parte integrante de los estados financieros.

México, D.F., a 1 de agosto de 2000.

Director General

Gerente Técnico Administrativo

Lic. Raúl J. Zorrilla Arredondo **C.P. Sabás Pérez Campero**
Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 130948)

PROMOTORA TURISTICA POSADA REAL, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, con fundamento en los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Posada Real, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las trece horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión de la designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación, de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados especiales para que acudan ante el Notario Público de su elección a protocolizar los acuerdos de la Asamblea.
IV.- Redacción, lectura y aprobación del acta.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Promotora Turística Posada Real, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Consejero Consejero
Rodrigo Cepeda Yzaga **Mauricio Urdaneta Ortiz**
Rúbrica. Rúbrica.
Consejero
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130949)
RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS CABOS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Recursos Administrativos de los Cabos, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las catorce horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Recursos Administrativos de los Cabos, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Vocal Vocal
Rodrigo Cepeda Yzaga **Mauricio Urdaneta Ortiz**
Rúbrica. Rúbrica.
Vocal
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130950)
RECURSOS ADMINISTRATIVOS DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Recursos Administrativos del Pacífico, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las catorce treinta horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.

III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Recursos Administrativos del Pacífico, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Secretario Tesorero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Vocal
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130951)
PROMOTORA TURISTICA COCO'S, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Coco's, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las quince horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Promotora Turística Coco's, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Consejero Consejero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Consejero
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130952)
PROMOTORA TURISTICA BACOCHO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Bacocho, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las quince treinta horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Promotora Turística Bacocho, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Consejero Consejero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Consejero
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130953)
PROMOTORA TURISTICA LB, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística LB, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que

tendrá verificativo a las dieciséis horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuestas, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Promotora Turística LB, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Consejero Consejero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Consejero
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130954)
OPERADORA DE INMUEBLES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Operadora de Inmuebles del Pacífico, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las dieciséis treinta horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Operadora de Inmuebles del Pacífico, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Secretario Tesorero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Vocal
Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130955)
PROMOTORA TURISTICA CEIS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
Por medio de la presente, conforme a los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Ceis, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las diecisiete horas del próximo día 25 de agosto de dos mil en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:
ORDEN DEL DIA
I.- Propuesta, discusión y designación de miembros del Consejo de Administración y comisario.
II.- Propuesta, discusión y aprobación de la revocación y designación de apoderados.
III.- Designación de delegados de la Asamblea.
Atentamente
México, D.F., a 25 de julio de 2000.
Promotora Turística Ceis, S.A. de C.V.
Consejo de Administración
Consejero Consejero
Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Ortiz
Rúbrica. Rúbrica.
Consejero

Mauricio Urdaneta Casas
Rúbrica.
(R.- 130956)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a The Export-Import Bank of Japan, de Tokio, Japón, para mantener una oficina de representación en la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1130.

The Export-Import Bank of Japan 4-1- Ohtemachi 1-Chome, Chiyoda-ku Tokio 100-8144, Japón

Hago referencia a los diversos escritos, el último de ellos de fecha 3 de marzo de 2000, mediante los cuales informan que en virtud de la Ley del Banco del Japón para la Cooperación Internacional, publicada el 23 de abril de 1999, fueron disueltas las instituciones The Export-Import Bank of Japan y The Overseas Economic Cooperation Fund, y sustituidas por Japan Bank for International Cooperation, a quien, por virtud de las disposiciones transitorias de la citada ley, le fueron transmitidos todos los derechos y obligaciones de las instituciones disueltas.

Sobre el particular, en atención a la información recibida y a que las autorizaciones para el establecimiento de oficinas de representación, por su naturaleza jurídica, son intransmisibles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Instituciones de Crédito, así como por las fracciones I y VI de la décima tercera de las Reglas Aplicables al Establecimiento y Operación de Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de escuchar las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, esta dependencia resuelve:

UNICO.- Revocar la autorización que otorgó mediante oficio 305-I-A-31074 del 21 de agosto de 1972, a The Export-Import Bank of Japan, de Tokio, Japón, para mantener una oficina de representación en el país.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de julio de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

SEGUNDA Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000, y anexos 3 y 4.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDA RESOLUCION QUE ADICIONA A LA DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA 2000, Y ANEXOS 3 Y 4.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2000 y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000.

Que en el capítulo 4 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 4.1.4 y 4.1.5. del capítulo 4 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al segundo trimestre de 2000.

Esta autoridad resuelve:

Unico.- Se publican los anexos 3 y 4 que contienen los factores de reducción y las de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al segundo trimestre de 2000.

TRANSITORIO

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 3 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para el segundo trimestre de 2000.

Tabla trimestral de factores de reducción para los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al periodo abril-junio de 2000.

INGRESOS PROPIOS	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
$ 54,000.00	1.000000	1.000000	1.000000
$ 55,000.00	1.000000	1.000000	0.982800
$ 56,000.00	1.000000	1.000000	0.965250
$ 57,000.00	1.000000	1.000000	0.948316
$ 58,000.00	1.000000	1.000000	0.931966
$ 59,000.00	1.000000	0.984034	0.916169
$ 60,000.00	1.000000	0.967633	0.900900
$ 61,000.00	1.000000	0.951770	0.886131
$ 62,000.00	1.000000	0.936419	0.871839
$ 63,000.00	0.995222	0.921556	0.858000
$ 64,000.00	0.979672	0.907156	0.844594
$ 65,000.00	0.964600	0.893200	0.831600
$ 66,000.00	0.949985	0.879667	0.819000
$ 67,000.00	0.935806	0.866537	0.806776
$ 68,000.00	0.922044	0.853794	0.794912
$ 69,000.00	0.908681	0.841420	0.783391
$ 70,000.00	0.895700	0.829400	0.772200
$ 71,000.00	0.883085	0.817718	0.761324
$ 72,000.00	0.870819	0.806361	0.750750
$ 73,000.00	0.858890	0.795315	0.740466
$ 74,000.00	0.847284	0.784568	0.730459
$ 75,000.00	0.835987	0.774107	0.720720
$ 76,000.00	0.824987	0.763921	0.711237
$ 77,000.00	0.814273	0.754000	0.702000
$ 78,000.00	0.803833	0.744333	0.693000
$ 79,000.00	0.793658	0.734911	0.684228
$ 80,000.00	0.783738	0.725725	0.675675
$ 81,000.00	0.774062	0.716765	0.667333
$ 82,000.00	0.764622	0.708024	0.659195
$ 83,000.00	0.755410	0.699494	0.651253
$ 84,000.00	0.746417	0.691167	0.643500
$ 85,000.00	0.737635	0.683035	0.635929
$ 86,000.00	0.729058	0.675093	0.628535
$ 87,000.00	0.720678	0.667333	0.621310
$ 88,000.00	0.712489	0.659750	0.614250
$ 89,000.00	0.704483	0.652337	0.607348
$ 90,000.00	0.696656	0.645089	0.600600
$ 91,000.00	0.689000	0.638000	0.594000
$ 92,000.00	0.681511	0.631065	0.587543
$ 93,000.00	0.674183	0.624280	0.581226
$ 94,000.00	0.667011	0.617638	0.575043
$ 95,000.00	0.659989	0.611137	0.568989
$ 96,000.00	0.653115	0.604771	0.563063
$ 97,000.00	0.646381	0.598536	0.557258
$ 98,000.00	0.639786	0.592429	0.551571
$ 99,000.00	0.633323	0.586444	0.546000
$ 100,000.00	0.626990	0.580580	0.540540
$ 101,000.00	0.620782	0.574832	0.535188
$ 102,000.00	0.614696	0.569196	0.529941

$	103,000.00	0.608728	0.563670	0.524796
$	104,000.00	0.602875	0.558250	0.519750
$	105,000.00	0.597133	0.552933	0.514800
$	106,000.00	0.591500	0.547717	0.509943
$	107,000.00	0.585972	0.542598	0.505178
$	108,000.00	0.580546	0.537574	0.500500
$	109,000.00	0.575220	0.532642	0.495908
$	110,000.00	0.569991	0.527800	0.491400
$	111,000.00	0.564856	0.523045	0.486973
$	112,000.00	0.559813	0.518375	0.482625
$	113,000.00	0.554858	0.513788	0.478354
$	114,000.00	0.549991	0.509281	0.474158
$	115,000.00	0.545209	0.504852	0.470035
$	116,000.00	0.540509	0.500500	0.465983
$	117,000.00	0.535889	0.496222	0.462000
$	118,000.00	0.531347	0.492017	0.458085
$	119,000.00	0.526882	0.487882	0.454235
$	120,000.00	0.522492	0.483817	0.450450
$	121,000.00	0.518174	0.479818	0.446727
$	122,000.00	0.513926	0.475885	0.443066
$	123,000.00	0.509748	0.472016	0.439463
$	124,000.00	0.505637	0.468210	0.435919
$	125,000.00	0.501592	0.464464	0.432432
$	126,000.00	0.497611	0.460778	0.429000
$	127,000.00	0.493693	0.457150	0.425622
$	128,000.00	0.489836	0.453578	0.422297
$	129,000.00	0.486039	0.450062	0.419023
$	130,000.00	0.482300	0.446600	0.415800
$	131,000.00	0.478618	0.443191	0.412626
$	132,000.00	0.474992	0.439833	0.409500
$	133,000.00	0.471421	0.436526	0.406421
$	134,000.00	0.467903	0.433269	0.403388
$	135,000.00	0.464437	0.430059	0.400400
$	136,000.00	0.461022	0.426897	0.397456
$	137,000.00	0.457657	0.423781	0.394555
$	138,000.00	0.454341	0.420710	0.391696
$	139,000.00	0.451072	0.417683	0.388878
$	140,000.00	0.447850	0.414700	0.386100
$	141,000.00	0.444674	0.411759	0.383362
$	142,000.00	0.441542	0.408859	0.380662
$	143,000.00	0.438455	0.406000	0.378000
$	144,000.00	0.435410	0.403181	0.375375
$	145,000.00	0.432407	0.400400	0.372786
$	146,000.00	0.429445	0.397658	0.370233
$	147,000.00	0.426524	0.394952	0.367714
$	148,000.00	0.423642	0.392284	0.365230
$	149,000.00	0.420799	0.389651	0.362779
$	150,000.00	0.417993	0.387053	0.360360
$	151,000.00	0.415225	0.384490	0.357974
$	152,000.00	0.412493	0.381961	0.355618
$	153,000.00	0.409797	0.379464	0.353294
$	154,000.00	0.407136	0.377000	0.351000
$	155,000.00	0.404510	0.374568	0.348735
$	156,000.00	0.401917	0.372167	0.346500
$	157,000.00	0.399357	0.369796	0.344293
$	158,000.00	0.396829	0.367456	0.342114
$	159,000.00	0.394333	0.365145	0.339962
$	160,000.00	0.391869	0.362863	0.337838
$	161,000.00	0.389435	0.360609	0.335739
$	162,000.00	0.387031	0.358383	0.333667

$	163,000.00	0.384656	0.356184	0.331620
$	164,000.00	0.382311	0.354012	0.329598
$	165,000.00	0.379994	0.351867	0.327600
$	166,000.00	0.377705	0.349747	0.325627
$	167,000.00	0.375443	0.347653	0.323677
$	168,000.00	0.373208	0.345583	0.321750
$	169,000.00	0.371000	0.343538	0.319846
$	170,000.00	0.368818	0.341518	0.317965
$	171,000.00	0.366661	0.339520	0.316105
$	172,000.00	0.364529	0.337547	0.314267
$	173,000.00	0.362422	0.335595	0.312451
$	174,000.00	0.360339	0.333667	0.310655
$	175,000.00	0.358280	0.331760	0.308880
$	176,000.00	0.356244	0.329875	0.307125
$	177,000.00	0.354232	0.328011	0.305390
$	178,000.00	0.352242	0.326169	0.303674
$	179,000.00	0.350274	0.324346	0.301978
$	180,000.00	0.348328	0.322544	0.300300
$	181,000.00	0.346403	0.320762	0.298641
$	182,000.00	0.344500	0.319000	0.297000
$	183,000.00	0.342617	0.317257	0.295377
$	184,000.00	0.340755	0.315533	0.293772
$	185,000.00	0.338914	0.313827	0.292184
$	186,000.00	0.337091	0.312140	0.290613
$	187,000.00	0.335289	0.310471	0.289059
$	188,000.00	0.333505	0.308819	0.287521
$	189,000.00	0.331741	0.307185	0.286000
$	190,000.00	0.329995	0.305568	0.284495
$	191,000.00	0.328267	0.303969	0.283005
$	192,000.00	0.326557	0.302385	0.281531
$	193,000.00	0.324865	0.300819	0.280073
$	194,000.00	0.323191	0.299268	0.278629
$	195,000.00	0.321533	0.297733	0.277200
$	196,000.00	0.319893	0.296214	0.275786
$	197,000.00	0.318269	0.294711	0.274386
$	198,000.00	0.316662	0.293222	0.273000
$	199,000.00	0.315070	0.291749	0.271628
$	200,000.00	0.313495	0.290290	0.270270
$	201,000.00	0.311935	0.288846	0.268925
$	202,000.00	0.310391	0.287416	0.267594
$	203,000.00	0.308862	0.286000	0.266276
$	204,000.00	0.307348	0.284598	0.264971
$	205,000.00	0.305849	0.283210	0.263678
$	206,000.00	0.304364	0.281835	0.262398
$	207,000.00	0.302894	0.280473	0.261130
$	208,000.00	0.301438	0.279125	0.259875
$	209,000.00	0.299995	0.277789	0.258632
$	210,000.00	0.298567	0.276467	0.257400
$	211,000.00	0.297152	0.275156	0.256180
$	212,000.00	0.295750	0.273858	0.254972
$	213,000.00	0.294362	0.272573	0.253775
$	214,000.00	0.292986	0.271299	0.252589
$	215,000.00	0.291623	0.270037	0.251414
$	216,000.00	0.290273	0.268787	0.250250
$	217,000.00	0.288935	0.267548	0.249097
$	218,000.00	0.287610	0.266321	0.247954
$	219,000.00	0.286297	0.265105	0.246822
$	220,000.00	0.284995	0.263900	0.245700
$	221,000.00	0.283706	0.262706	0.244588
$	222,000.00	0.282428	0.261523	0.243486

$	223,000.00	0.281161	0.260350	0.242395
$	224,000.00	0.279906	0.259188	0.241313
$	225,000.00	0.278662	0.258036	0.240240
$	226,000.00	0.277429	0.256894	0.239177
$	227,000.00	0.276207	0.255762	0.238123
$	228,000.00	0.274996	0.254640	0.237079
$	229,000.00	0.273795	0.253528	0.236044
$	230,000.00	0.272604	0.252426	0.235017
$	231,000.00	0.271424	0.251333	0.234000
$	232,000.00	0.270254	0.250250	0.232991
$	233,000.00	0.269094	0.249176	0.231991
$	234,000.00	0.267944	0.248111	0.231000
$	235,000.00	0.266804	0.247055	0.230017
$	236,000.00	0.265674	0.246008	0.229042
$	237,000.00	0.264553	0.244970	0.228076
$	238,000.00	0.263441	0.243941	0.227118
$	239,000.00	0.262339	0.242921	0.226167
$	240,000.00	0.261246	0.241908	0.225225
$	241,000.00	0.260162	0.240905	0.224290
$	242,000.00	0.259087	0.239909	0.223364
$	243,000.00	0.258021	0.238922	0.222444
$	244,000.00	0.256963	0.237943	0.221533
$	245,000.00	0.255914	0.236971	0.220629
$	246,000.00	0.254874	0.236008	0.219732
$	247,000.00	0.253842	0.235053	0.218842
$	248,000.00	0.252819	0.234105	0.217960
$	249,000.00	0.251803	0.233165	0.217084
$	250,000.00	0.250796	0.232232	0.216216
$	251,000.00	0.249797	0.231307	0.215355
$	252,000.00	0.248806	0.230389	0.214500
$	253,000.00	0.247822	0.229478	0.213652
$	254,000.00	0.246846	0.228575	0.212811
$	255,000.00	0.245878	0.227678	0.211976
$	256,000.00	0.244918	0.226789	0.211148
$	257,000.00	0.243965	0.225907	0.210327
$	258,000.00	0.243019	0.225031	0.209512
$	259,000.00	0.242081	0.224162	0.208703
$	260,000.00	0.241150	0.223300	0.207900
$	261,000.00	0.240226	0.222444	0.207103
$	262,000.00	0.239309	0.221595	0.206313
$	263,000.00	0.238399	0.220753	0.205529
$	264,000.00	0.237496	0.219917	0.204750
$	265,000.00	0.236600	0.219087	0.203977
$	266,000.00	0.235711	0.218263	0.203211
$	267,000.00	0.234828	0.217446	0.202449
$	268,000.00	0.233951	0.216634	0.201694
$	269,000.00	0.233082	0.215829	0.200944
$	270,000.00	0.232219	0.215030	0.200200
$	271,000.00	0.231362	0.214236	0.199461
$	272,000.00	0.230511	0.213449	0.198728
$	273,000.00	0.229667	0.212667	0.198000
$	274,000.00	0.228828	0.211891	0.197277
$	275,000.00	0.227996	0.211120	0.196560
$	276,000.00	0.227170	0.210355	0.195848
$	277,000.00	0.226350	0.209596	0.195141
$	278,000.00	0.225536	0.208842	0.194439
$	279,000.00	0.224728	0.208093	0.193742
$	280,000.00	0.223925	0.207350	0.193050
$	281,000.00	0.223128	0.206612	0.192363
$	282,000.00	0.222337	0.205879	0.191681

$	283,000.00	0.221551	0.205152	0.191004
$	284,000.00	0.220771	0.204430	0.190331
$	285,000.00	0.219996	0.203712	0.189663
$	286,000.00	0.219227	0.203000	0.189000
$	287,000.00	0.218463	0.202293	0.188341
$	288,000.00	0.217705	0.201590	0.187688
$	289,000.00	0.216952	0.200893	0.187038
$	290,000.00	0.216203	0.200200	0.186393
$	291,000.00	0.215460	0.199512	0.185753
$	292,000.00	0.214723	0.198829	0.185116
$	293,000.00	0.213990	0.198150	0.184485
$	294,000.00	0.213262	0.197476	0.183857
$	295,000.00	0.212539	0.196807	0.183234
$	296,000.00	0.211821	0.196142	0.182615
$	297,000.00	0.211108	0.195481	0.182000
$	298,000.00	0.210399	0.194826	0.181389
$	299,000.00	0.209696	0.194174	0.180783
$	300,000.00	0.208997	0.193527	0.180180
$	301,000.00	0.208302	0.192884	0.179581
$	302,000.00	0.207613	0.192245	0.178987
$	303,000.00	0.206927	0.191611	0.178396
$	304,000.00	0.206247	0.190980	0.177809
$	305,000.00	0.205570	0.190354	0.177226
$	306,000.00	0.204899	0.189732	0.176647
$	307,000.00	0.204231	0.189114	0.176072
$	308,000.00	0.203568	0.188500	0.175500
$	309,000.00	0.202909	0.187890	0.174932
$	310,000.00	0.202255	0.187284	0.174368
$	311,000.00	0.201605	0.186682	0.173807
$	312,000.00	0.200958	0.186083	0.173250
$	313,000.00	0.200316	0.185489	0.172696
$	314,000.00	0.199678	0.184898	0.172146
$	315,000.00	0.199044	0.184311	0.171600
$	316,000.00	0.198415	0.183728	0.171057
$	317,000.00	0.197789	0.183148	0.170517
$	318,000.00	0.197167	0.182572	0.169981
$	319,000.00	0.196549	0.182000	0.169448
$	320,000.00	0.195934	0.181431	0.168919
$	321,000.00	0.195324	0.180866	0.168393
$	322,000.00	0.194717	0.180304	0.167870
$	323,000.00	0.194115	0.179746	0.167350
$	324,000.00	0.193515	0.179191	0.166833
$	325,000.00	0.192920	0.178640	0.166320
$	326,000.00	0.192328	0.178092	0.165810
$	327,000.00	0.191740	0.177547	0.165303
$	328,000.00	0.191155	0.177006	0.164799
$	329,000.00	0.190574	0.176468	0.164298
$	330,000.00	0.189997	0.175933	0.163800
$	331,000.00	0.189423	0.175402	0.163305
$	332,000.00	0.188852	0.174873	0.162813
$	333,000.00	0.188285	0.174348	0.162324
$	334,000.00	0.187722	0.173826	0.161838
$	335,000.00	0.187161	0.173307	0.161355
$	336,000.00	0.186604	0.172792	0.160875
$	337,000.00	0.186050	0.172279	0.160398
$	338,000.00	0.185500	0.171769	0.159923
$	339,000.00	0.184953	0.171263	0.159451
$	340,000.00	0.184409	0.170759	0.158982
$	341,000.00	0.183868	0.170258	0.158516
$	342,000.00	0.183330	0.169760	0.158053

$	343,000.00	0.182796	0.169265	0.157592
$	344,000.00	0.182265	0.168773	0.157134
$	345,000.00	0.181736	0.168284	0.156678
$	346,000.00	0.181211	0.167798	0.156225
$	347,000.00	0.180689	0.167314	0.155775
$	348,000.00	0.180170	0.166833	0.155328
$	349,000.00	0.179653	0.166355	0.154883
$	350,000.00	0.179140	0.165880	0.154440
$	351,000.00	0.178630	0.165407	0.154000
$	352,000.00	0.178122	0.164938	0.153563
$	353,000.00	0.177618	0.164470	0.153127
$	354,000.00	0.177116	0.164006	0.152695
$	355,000.00	0.176617	0.163544	0.152265
$	356,000.00	0.176121	0.163084	0.151837
$	357,000.00	0.175627	0.162627	0.151412
$	358,000.00	0.175137	0.162173	0.150989
$	359,000.00	0.174649	0.161721	0.150568
$	360,000.00	0.174164	0.161272	0.150150
$	361,000.00	0.173681	0.160825	0.149734
$	362,000.00	0.173202	0.160381	0.149320
$	363,000.00	0.172725	0.159939	0.148909
$	364,000.00	0.172250	0.159500	0.148500
$	365,000.00	0.171778	0.159063	0.148093
$	366,000.00	0.171309	0.158628	0.147689
$	367,000.00	0.170842	0.158196	0.147286
$	368,000.00	0.170378	0.157766	0.146886
$	369,000.00	0.169916	0.157339	0.146488
$	370,000.00	0.169457	0.156914	0.146092
$	371,000.00	0.169000	0.156491	0.145698
$	372,000.00	0.168546	0.156070	0.145306
$	373,000.00	0.168094	0.155651	0.144917
$	374,000.00	0.167644	0.155235	0.144529
$	375,000.00	0.167197	0.154821	0.144144
$	376,000.00	0.166753	0.154410	0.143761
$	377,000.00	0.166310	0.154000	0.143379
$	378,000.00	0.165870	0.153593	0.143000
$	379,000.00	0.165433	0.153187	0.142623
$	380,000.00	0.164997	0.152784	0.142247
$	381,000.00	0.164564	0.152383	0.141874
$	382,000.00	0.164134	0.151984	0.141503
$	383,000.00	0.163705	0.151587	0.141133
$	384,000.00	0.163279	0.151193	0.140766
$	385,000.00	0.162855	0.150800	0.140400
$	386,000.00	0.162433	0.150409	0.140036
$	387,000.00	0.162013	0.150021	0.139674
$	388,000.00	0.161595	0.149634	0.139314
$	389,000.00	0.161180	0.149249	0.138956
$	390,000.00	0.160767	0.148867	0.138600
$	391,000.00	0.160355	0.148486	0.138246
$	392,000.00	0.159946	0.148107	0.137893
$	393,000.00	0.159539	0.147730	0.137542
$	394,000.00	0.159135	0.147355	0.137193
$	395,000.00	0.158732	0.146982	0.136846
$	396,000.00	0.158331	0.146611	0.136500
$	397,000.00	0.157932	0.146242	0.136156
$	398,000.00	0.157535	0.145874	0.135814
$	399,000.00	0.157140	0.145509	0.135474
$	400,000.00	0.156748	0.145145	0.135135
$	401,000.00	0.156357	0.144783	0.134798
$	402,000.00	0.155968	0.144423	0.134463

$	403,000.00	0.155581	0.144065	0.134129
$	404,000.00	0.155196	0.143708	0.133797
$	405,000.00	0.154812	0.143353	0.133467
$	406,000.00	0.154431	0.143000	0.133138
$	407,000.00	0.154052	0.142649	0.132811
$	408,000.00	0.153674	0.142299	0.132485
$	409,000.00	0.153298	0.141951	0.132161
$	410,000.00	0.152924	0.141605	0.131839
$	411,000.00	0.152552	0.141260	0.131518
$	412,000.00	0.152182	0.140917	0.131199
$	413,000.00	0.151814	0.140576	0.130881
$	414,000.00	0.151447	0.140237	0.130565
$	415,000.00	0.151082	0.139899	0.130251
$	416,000.00	0.150719	0.139563	0.129938
$	417,000.00	0.150357	0.139228	0.129626
$	418,000.00	0.149998	0.138895	0.129316
$	419,000.00	0.149640	0.138563	0.129007
$	420,000.00	0.149283	0.138233	0.128700
$	421,000.00	0.148929	0.137905	0.128394
$	422,000.00	0.148576	0.137578	0.128090
$	423,000.00	0.148225	0.137253	0.127787
$	424,000.00	0.147875	0.136929	0.127486
$	425,000.00	0.147527	0.136607	0.127186
$	426,000.00	0.147181	0.136286	0.126887
$	427,000.00	0.146836	0.135967	0.126590
$	428,000.00	0.146493	0.135650	0.126294
$	429,000.00	0.146152	0.135333	0.126000
$	430,000.00	0.145812	0.135019	0.125707
$	431,000.00	0.145473	0.134705	0.125415
$	432,000.00	0.145137	0.134394	0.125125
$	433,000.00	0.144801	0.134083	0.124836
$	434,000.00	0.144468	0.133774	0.124548
$	435,000.00	0.144136	0.133467	0.124262
$	436,000.00	0.143805	0.133161	0.123977
$	437,000.00	0.143476	0.132856	0.123693
$	438,000.00	0.143148	0.132553	0.123411
$	439,000.00	0.142822	0.132251	0.123130
$	440,000.00	0.142498	0.131950	0.122850
$	441,000.00	0.142175	0.131651	0.122571
$	442,000.00	0.141853	0.131353	0.122294
$	443,000.00	0.141533	0.131056	0.122018
$	444,000.00	0.141214	0.130761	0.121743
$	445,000.00	0.140897	0.130467	0.121470
$	446,000.00	0.140581	0.130175	0.121197
$	447,000.00	0.140266	0.129884	0.120926
$	448,000.00	0.139953	0.129594	0.120656
$	449,000.00	0.139641	0.129305	0.120388
$	450,000.00	0.139331	0.129018	0.120120
$	451,000.00	0.139022	0.128732	0.119854
$	452,000.00	0.138715	0.128447	0.119588
$	453,000.00	0.138408	0.128163	0.119325
$	454,000.00	0.138104	0.127881	0.119062
$	455,000.00	0.137800	0.127600	0.118800
$	456,000.00	0.137498	0.127320	0.118539
$	457,000.00	0.137197	0.127042	0.118280
$	458,000.00	0.136897	0.126764	0.118022
$	459,000.00	0.136599	0.126488	0.117765
$	460,000.00	0.136302	0.126213	0.117509
$	461,000.00	0.136007	0.125939	0.117254
$	462,000.00	0.135712	0.125667	0.117000

$	463,000.00	0.135419	0.125395	0.116747
$	464,000.00	0.135127	0.125125	0.116496
$	465,000.00	0.134837	0.124856	0.116245
$	466,000.00	0.134547	0.124588	0.115996
$	467,000.00	0.134259	0.124321	0.115747
$	468,000.00	0.133972	0.124056	0.115500
$	469,000.00	0.133687	0.123791	0.115254
$	470,000.00	0.133402	0.123528	0.115009
$	471,000.00	0.133119	0.123265	0.114764
$	472,000.00	0.132837	0.123004	0.114521
$	473,000.00	0.132556	0.122744	0.114279
$	474,000.00	0.132276	0.122485	0.114038
$	475,000.00	0.131998	0.122227	0.113798
$	476,000.00	0.131721	0.121971	0.113559
$	477,000.00	0.131444	0.121715	0.113321
$	478,000.00	0.131169	0.121460	0.113084
$	479,000.00	0.130896	0.121207	0.112848
$	480,000.00	0.130623	0.120954	0.112613
$	481,000.00	0.130351	0.120703	0.112378
$	482,000.00	0.130081	0.120452	0.112145
$	483,000.00	0.129812	0.120203	0.111913
$	484,000.00	0.129543	0.119955	0.111682
$	485,000.00	0.129276	0.119707	0.111452
$	486,000.00	0.129010	0.119461	0.111222
$	487,000.00	0.128745	0.119216	0.110994
$	488,000.00	0.128482	0.118971	0.110766
$	489,000.00	0.128219	0.118728	0.110540
$	490,000.00	0.127957	0.118486	0.110314
$	491,000.00	0.127697	0.118244	0.110090
$	492,000.00	0.127437	0.118004	0.109866
$	493,000.00	0.127178	0.117765	0.109643
$	494,000.00	0.126921	0.117526	0.109421
$	495,000.00	0.126665	0.117289	0.109200
$	496,000.00	0.126409	0.117052	0.108980
$	497,000.00	0.126155	0.116817	0.108761
$	498,000.00	0.125902	0.116582	0.108542
$	499,000.00	0.125649	0.116349	0.108325
$	500,000.00	0.125398	0.116116	0.108108
$	501,000.00	0.125148	0.115884	0.107892
$	502,000.00	0.124898	0.115653	0.107677
$	503,000.00	0.124650	0.115423	0.107463
$	504,000.00	0.124403	0.115194	0.107250
$	505,000.00	0.124156	0.114966	0.107038
$	506,000.00	0.123911	0.114739	0.106826
$	507,000.00	0.123667	0.114513	0.106615
$	508,000.00	0.123423	0.114287	0.106406
$	509,000.00	0.123181	0.114063	0.106196
$	510,000.00	0.122939	0.113839	0.105988
$	511,000.00	0.122699	0.113616	0.105781
$	512,000.00	0.122459	0.113395	0.105574
$	513,000.00	0.122220	0.113173	0.105368
$	514,000.00	0.121982	0.112953	0.105163
$	515,000.00	0.121746	0.112734	0.104959
$	516,000.00	0.121510	0.112516	0.104756
$	517,000.00	0.121275	0.112298	0.104553
$	518,000.00	0.121041	0.112081	0.104351
$	519,000.00	0.120807	0.111865	0.104150
$	520,000.00	0.120575	0.111650	0.103950
$	521,000.00	0.120344	0.111436	0.103750
$	522,000.00	0.120113	0.111222	0.103552

$	523,000.00	0.119883	0.111010	0.103354
$	524,000.00	0.119655	0.110798	0.103156
$	525,000.00	0.119427	0.110587	0.102960
$	526,000.00	0.119200	0.110376	0.102764
$	527,000.00	0.118973	0.110167	0.102569
$	528,000.00	0.118748	0.109958	0.102375
$	529,000.00	0.118524	0.109750	0.102181
$	530,000.00	0.118300	0.109543	0.101989
$	531,000.00	0.118077	0.109337	0.101797
$	532,000.00	0.117855	0.109132	0.101605
$	533,000.00	0.117634	0.108927	0.101415
$	534,000.00	0.117414	0.108723	0.101225
$	535,000.00	0.117194	0.108520	0.101036
$	536,000.00	0.116976	0.108317	0.100847
$	537,000.00	0.116758	0.108115	0.100659
$	538,000.00	0.116541	0.107914	0.100472
$	539,000.00	0.116325	0.107714	0.100286
$	540,000.00	0.116109	0.107515	0.100100
$	541,000.00	0.115895	0.107316	0.099915
$	542,000.00	0.115681	0.107118	0.099731
$	543,000.00	0.115468	0.106921	0.099547
$	544,000.00	0.115256	0.106724	0.099364
$	545,000.00	0.115044	0.106528	0.099182
$	546,000.00	0.114833	0.106333	0.099000
$	547,000.00	0.114623	0.106139	0.098819
$	548,000.00	0.114414	0.105945	0.098639
$	549,000.00	0.114206	0.105752	0.098459
$	550,000.00	0.113998	0.105560	0.098280
$	551,000.00	0.113791	0.105368	0.098102
$	552,000.00	0.113585	0.105178	0.097924
$	553,000.00	0.113380	0.104987	0.097747
$	554,000.00	0.113175	0.104798	0.097570
$	555,000.00	0.112971	0.104609	0.097395
$	556,000.00	0.112768	0.104421	0.097219
$	557,000.00	0.112566	0.104233	0.097045
$	558,000.00	0.112364	0.104047	0.096871
$	559,000.00	0.112163	0.103860	0.096698
$	560,000.00	0.111963	0.103675	0.096525
$	561,000.00	0.111763	0.103490	0.096353
$	562,000.00	0.111564	0.103306	0.096181
$	563,000.00	0.111366	0.103123	0.096011
$	564,000.00	0.111168	0.102940	0.095840
$	565,000.00	0.110972	0.102758	0.095671
$	566,000.00	0.110776	0.102576	0.095502
$	567,000.00	0.110580	0.102395	0.095333
$	568,000.00	0.110386	0.102215	0.095165
$	569,000.00	0.110192	0.102035	0.094998
$	570,000.00	0.109998	0.101856	0.094832
$	571,000.00	0.109806	0.101678	0.094665
$	572,000.00	0.109614	0.101500	0.094500
$	573,000.00	0.109422	0.101323	0.094335
$	574,000.00	0.109232	0.101146	0.094171
$	575,000.00	0.109042	0.100970	0.094007
$	576,000.00	0.108852	0.100795	0.093844
$	577,000.00	0.108664	0.100620	0.093681
$	578,000.00	0.108476	0.100446	0.093519
$	579,000.00	0.108288	0.100273	0.093358
$	580,000.00	0.108102	0.100100	0.093197
$	581,000.00	0.107916	0.099928	0.093036
$	582,000.00	0.107730	0.099756	0.092876

$	583,000.00	0.107545	0.099585	0.092717
$	584,000.00	0.107361	0.099414	0.092558
$	585,000.00	0.107178	0.099244	0.092400
$	586,000.00	0.106995	0.099075	0.092242
$	587,000.00	0.106813	0.098906	0.092085
$	588,000.00	0.106631	0.098738	0.091929
$	589,000.00	0.106450	0.098570	0.091772
$	590,000.00	0.106269	0.098403	0.091617
$	591,000.00	0.106090	0.098237	0.091462
$	592,000.00	0.105910	0.098071	0.091307
$	593,000.00	0.105732	0.097906	0.091153
$	594,000.00	0.105554	0.097741	0.091000
$	595,000.00	0.105376	0.097576	0.090847
$	596,000.00	0.105200	0.097413	0.090695
$	597,000.00	0.105023	0.097250	0.090543
$	598,000.00	0.104848	0.097087	0.090391
$	599,000.00	0.104673	0.096925	0.090240
$	600,000.00	0.104498	0.096763	0.090090
$	601,000.00	0.104324	0.096602	0.089940
$	602,000.00	0.104151	0.096442	0.089791
$	603,000.00	0.103978	0.096282	0.089642
$	604,000.00	0.103806	0.096123	0.089493
$	605,000.00	0.103635	0.095964	0.089345
$	606,000.00	0.103464	0.095805	0.089198
$	607,000.00	0.103293	0.095647	0.089051
$	608,000.00	0.103123	0.095490	0.088905
$	609,000.00	0.102954	0.095333	0.088759
$	610,000.00	0.102785	0.095177	0.088613
$	611,000.00	0.102617	0.095021	0.088468
$	612,000.00	0.102449	0.094866	0.088324
$	613,000.00	0.102282	0.094711	0.088179
$	614,000.00	0.102116	0.094557	0.088036
$	615,000.00	0.101950	0.094403	0.087893
$	616,000.00	0.101784	0.094250	0.087750
$	617,000.00	0.101619	0.094097	0.087608
$	618,000.00	0.101455	0.093945	0.087466
$	619,000.00	0.101291	0.093793	0.087325
$	620,000.00	0.101127	0.093642	0.087184
$	621,000.00	0.100965	0.093491	0.087043
$	622,000.00	0.100802	0.093341	0.086904
$	623,000.00	0.100640	0.093191	0.086764
$	624,000.00	0.100479	0.093042	0.086625
$	625,000.00	0.100318	0.092893	0.086486
$	626,000.00	0.100158	0.092744	0.086348
$	627,000.00	0.099998	0.092596	0.086211
$	628,000.00	0.099839	0.092449	0.086073
$	629,000.00	0.099680	0.092302	0.085936
$	630,000.00	0.099522	0.092156	0.085800
$	631,000.00	0.099365	0.092010	0.085664
$	632,000.00	0.099207	0.091864	0.085528
$	633,000.00	0.099051	0.091719	0.085393
$	634,000.00	0.098894	0.091574	0.085259
$	635,000.00	0.098739	0.091430	0.085124
$	636,000.00	0.098583	0.091286	0.084991
$	637,000.00	0.098429	0.091143	0.084857
$	638,000.00	0.098274	0.091000	0.084724
$	639,000.00	0.098121	0.090858	0.084592
$	640,000.00	0.097967	0.090716	0.084459
$	641,000.00	0.097814	0.090574	0.084328
$	642,000.00	0.097662	0.090433	0.084196

$	643,000.00	0.097510	0.090292	0.084065
$	644,000.00	0.097359	0.090152	0.083935
$	645,000.00	0.097208	0.090012	0.083805
$	646,000.00	0.097057	0.089873	0.083675
$	647,000.00	0.096907	0.089734	0.083546
$	648,000.00	0.096758	0.089596	0.083417
$	649,000.00	0.096609	0.089458	0.083288
$	650,000.00	0.096460	0.089320	0.083160
$	651,000.00	0.096312	0.089183	0.083032
$	652,000.00	0.096164	0.089046	0.082905
$	653,000.00	0.096017	0.088910	0.082778
$	654,000.00	0.095870	0.088774	0.082651
$	655,000.00	0.095724	0.088638	0.082525
$	656,000.00	0.095578	0.088503	0.082399
$	657,000.00	0.095432	0.088368	0.082274
$	658,000.00	0.095287	0.088234	0.082149
$	659,000.00	0.095143	0.088100	0.082024
$	660,000.00	0.094998	0.087967	0.081900
$	661,000.00	0.094855	0.087834	0.081776
$	662,000.00	0.094711	0.087701	0.081653
$	663,000.00	0.094569	0.087569	0.081529
$	664,000.00	0.094426	0.087437	0.081407
$	665,000.00	0.094284	0.087305	0.081284
$	666,000.00	0.094143	0.087174	0.081162
$	667,000.00	0.094001	0.087043	0.081040
$	668,000.00	0.093861	0.086913	0.080919
$	669,000.00	0.093720	0.086783	0.080798
$	670,000.00	0.093581	0.086654	0.080678
$	671,000.00	0.093441	0.086525	0.080557
$	672,000.00	0.093302	0.086396	0.080438
$	673,000.00	0.093163	0.086267	0.080318
$	674,000.00	0.093025	0.086139	0.080199
$	675,000.00	0.092887	0.086012	0.080080
$	676,000.00	0.092750	0.085885	0.079962
$	677,000.00	0.092613	0.085758	0.079843
$	678,000.00	0.092476	0.085631	0.079726
$	679,000.00	0.092340	0.085505	0.079608
$	680,000.00	0.092204	0.085379	0.079491
$	681,000.00	0.092069	0.085254	0.079374
$	682,000.00	0.091934	0.085129	0.079258
$	683,000.00	0.091799	0.085004	0.079142
$	684,000.00	0.091665	0.084880	0.079026
$	685,000.00	0.091531	0.084756	0.078911
$	686,000.00	0.091398	0.084633	0.078796
$	687,000.00	0.091265	0.084509	0.078681
$	688,000.00	0.091132	0.084387	0.078567
$	689,000.00	0.091000	0.084264	0.078453
$	690,000.00	0.090868	0.084142	0.078339
$	691,000.00	0.090737	0.084020	0.078226
$	692,000.00	0.090605	0.083899	0.078113
$	693,000.00	0.090475	0.083778	0.078000
$	694,000.00	0.090344	0.083657	0.077888
$	695,000.00	0.090214	0.083537	0.077776
$	696,000.00	0.090085	0.083417	0.077664
$	697,000.00	0.089956	0.083297	0.077552
$	698,000.00	0.089827	0.083178	0.077441
$	699,000.00	0.089698	0.083059	0.077330
$	700,000.00	0.089570	0.082940	0.077220
$	701,000.00	0.089442	0.082822	0.077110
$	702,000.00	0.089315	0.082704	0.077000

$	703,000.00	0.089188	0.082586	0.076890
$	704,000.00	0.089061	0.082469	0.076781
$	705,000.00	0.088935	0.082352	0.076672
$	706,000.00	0.088809	0.082235	0.076564
$	707,000.00	0.088683	0.082119	0.076455
$	708,000.00	0.088558	0.082003	0.076347
$	709,000.00	0.088433	0.081887	0.076240
$	710,000.00	0.088308	0.081772	0.076132
$	711,000.00	0.088184	0.081657	0.076025
$	712,000.00	0.088060	0.081542	0.075919
$	713,000.00	0.087937	0.081428	0.075812
$	714,000.00	0.087814	0.081314	0.075706
$	715,000.00	0.087691	0.081200	0.075600
$	716,000.00	0.087568	0.081087	0.075494
$	717,000.00	0.087446	0.080974	0.075389
$	718,000.00	0.087325	0.080861	0.075284
$	719,000.00	0.087203	0.080748	0.075179
$	720,000.00	0.087082	0.080636	0.075075
$	721,000.00	0.086961	0.080524	0.074971
$	722,000.00	0.086841	0.080413	0.074867
$	723,000.00	0.086721	0.080302	0.074763
$	724,000.00	0.086601	0.080191	0.074660
$	725,000.00	0.086481	0.080080	0.074557
$	726,000.00	0.086362	0.079970	0.074455
$	727,000.00	0.086243	0.079860	0.074352
$	728,000.00	0.086125	0.079750	0.074250
$	729,000.00	0.086007	0.079641	0.074148
$	730,000.00	0.085889	0.079532	0.074047
$	731,000.00	0.085772	0.079423	0.073945
$	732,000.00	0.085654	0.079314	0.073844
$	733,000.00	0.085538	0.079206	0.073744
$	734,000.00	0.085421	0.079098	0.073643
$	735,000.00	0.085305	0.078990	0.073543
$	736,000.00	0.085189	0.078883	0.073443
$	737,000.00	0.085073	0.078776	0.073343
$	738,000.00	0.084958	0.078669	0.073244
$	739,000.00	0.084843	0.078563	0.073145
$	740,000.00	0.084728	0.078457	0.073046
$	741,000.00	0.084614	0.078351	0.072947
$	742,000.00	0.084500	0.078245	0.072849
$	743,000.00	0.084386	0.078140	0.072751
$	744,000.00	0.084273	0.078035	0.072653
$	745,000.00	0.084160	0.077930	0.072556
$	746,000.00	0.084047	0.077826	0.072458
$	747,000.00	0.083934	0.077722	0.072361
$	748,000.00	0.083822	0.077618	0.072265
$	749,000.00	0.083710	0.077514	0.072168
$	750,000.00	0.083599	0.077411	0.072072
$	751,000.00	0.083487	0.077308	0.071976
$	752,000.00	0.083376	0.077205	0.071880
$	753,000.00	0.083266	0.077102	0.071785
$	754,000.00	0.083155	0.077000	0.071690
$	755,000.00	0.083045	0.076898	0.071595
$	756,000.00	0.082935	0.076796	0.071500
$	757,000.00	0.082826	0.076695	0.071406
$	758,000.00	0.082716	0.076594	0.071311
$	759,000.00	0.082607	0.076493	0.071217
$	760,000.00	0.082499	0.076392	0.071124
$	761,000.00	0.082390	0.076292	0.071030
$	762,000.00	0.082282	0.076192	0.070937

$	763,000.00	0.082174	0.076092	0.070844
$	764,000.00	0.082067	0.075992	0.070751
$	765,000.00	0.081959	0.075893	0.070659
$	766,000.00	0.081852	0.075794	0.070567
$	767,000.00	0.081746	0.075695	0.070475
$	768,000.00	0.081639	0.075596	0.070383
$	769,000.00	0.081533	0.075498	0.070291
$	770,000.00	0.081427	0.075400	0.070200
$	771,000.00	0.081322	0.075302	0.070109
$	772,000.00	0.081216	0.075205	0.070018
$	773,000.00	0.081111	0.075107	0.069928
$	774,000.00	0.081006	0.075010	0.069837
$	775,000.00	0.080902	0.074914	0.069747
$	776,000.00	0.080798	0.074817	0.069657
$	777,000.00	0.080694	0.074721	0.069568
$	778,000.00	0.080590	0.074625	0.069478
$	779,000.00	0.080487	0.074529	0.069389
$	780,000.00	0.080383	0.074433	0.069300
$	781,000.00	0.080280	0.074338	0.069211
$	782,000.00	0.080178	0.074243	0.069123
$	783,000.00	0.080075	0.074148	0.069034
$	784,000.00	0.079973	0.074054	0.068946
$	785,000.00	0.079871	0.073959	0.068859
$	786,000.00	0.079770	0.073865	0.068771
$	787,000.00	0.079668	0.073771	0.068684
$	788,000.00	0.079567	0.073678	0.068596
$	789,000.00	0.079466	0.073584	0.068510
$	790,000.00	0.079366	0.073491	0.068423
$	791,000.00	0.079265	0.073398	0.068336
$	792,000.00	0.079165	0.073306	0.068250
$	793,000.00	0.079066	0.073213	0.068164
$	794,000.00	0.078966	0.073121	0.068078
$	795,000.00	0.078867	0.073029	0.067992
$	796,000.00	0.078768	0.072937	0.067907
$	797,000.00	0.078669	0.072846	0.067822
$	798,000.00	0.078570	0.072754	0.067737
$	799,000.00	0.078472	0.072663	0.067652
$	800,000.00	0.078374	0.072573	0.067568
$	801,000.00	0.078276	0.072482	0.067483
$	802,000.00	0.078178	0.072392	0.067399
$	803,000.00	0.078081	0.072301	0.067315
$	804,000.00	0.077984	0.072211	0.067231
$	805,000.00	0.077887	0.072122	0.067148
$	806,000.00	0.077790	0.072032	0.067065
$	807,000.00	0.077694	0.071943	0.066981
$	808,000.00	0.077598	0.071854	0.066899
$	809,000.00	0.077502	0.071765	0.066816
$	810,000.00	0.077406	0.071677	0.066733
$	811,000.00	0.077311	0.071588	0.066651
$	812,000.00	0.077216	0.071500	0.066569
$	813,000.00	0.077121	0.071412	0.066487
$	814,000.00	0.077026	0.071324	0.066405
$	815,000.00	0.076931	0.071237	0.066324
$	816,000.00	0.076837	0.071150	0.066243
$	817,000.00	0.076743	0.071062	0.066162
$	818,000.00	0.076649	0.070976	0.066081
$	819,000.00	0.076556	0.070889	0.066000
$	820,000.00	0.076462	0.070802	0.065920
$	821,000.00	0.076369	0.070716	0.065839
$	822,000.00	0.076276	0.070630	0.065759

$	823,000.00	0.076183	0.070544	0.065679
$	824,000.00	0.076091	0.070459	0.065600
$	825,000.00	0.075999	0.070373	0.065520
$	826,000.00	0.075907	0.070288	0.065441
$	827,000.00	0.075815	0.070203	0.065362
$	828,000.00	0.075723	0.070118	0.065283
$	829,000.00	0.075632	0.070034	0.065204
$	830,000.00	0.075541	0.069949	0.065125
$	831,000.00	0.075450	0.069865	0.065047
$	832,000.00	0.075359	0.069781	0.064969
$	833,000.00	0.075269	0.069697	0.064891
$	834,000.00	0.075179	0.069614	0.064813
$	835,000.00	0.075089	0.069531	0.064735
$	836,000.00	0.074999	0.069447	0.064658
$	837,000.00	0.074909	0.069364	0.064581
$	838,000.00	0.074820	0.069282	0.064504
$	839,000.00	0.074731	0.069199	0.064427
$	840,000.00	0.074642	0.069117	0.064350
$	841,000.00	0.074553	0.069034	0.064273
$	842,000.00	0.074464	0.068952	0.064197
$	843,000.00	0.074376	0.068871	0.064121
$	844,000.00	0.074288	0.068789	0.064045
$	845,000.00	0.074200	0.068708	0.063969
$	846,000.00	0.074112	0.068626	0.063894
$	847,000.00	0.074025	0.068545	0.063818
$	848,000.00	0.073938	0.068465	0.063743
$	849,000.00	0.073850	0.068384	0.063668
$	850,000.00	0.073764	0.068304	0.063593
$	851,000.00	0.073677	0.068223	0.063518
$	852,000.00	0.073590	0.068143	0.063444
$	853,000.00	0.073504	0.068063	0.063369
$	854,000.00	0.073418	0.067984	0.063295
$	855,000.00	0.073332	0.067904	0.063221
$	856,000.00	0.073246	0.067825	0.063147
$	857,000.00	0.073161	0.067746	0.063074
$	858,000.00	0.073076	0.067667	0.063000
$	859,000.00	0.072991	0.067588	0.062927
$	860,000.00	0.072906	0.067509	0.062853
$	861,000.00	0.072821	0.067431	0.062780
$	862,000.00	0.072737	0.067353	0.062708
$	863,000.00	0.072652	0.067275	0.062635
$	864,000.00	0.072568	0.067197	0.062563
$	865,000.00	0.072484	0.067119	0.062490
$	866,000.00	0.072401	0.067042	0.062418
$	867,000.00	0.072317	0.066964	0.062346
$	868,000.00	0.072234	0.066887	0.062274
$	869,000.00	0.072151	0.066810	0.062203
$	870,000.00	0.072068	0.066733	0.062131
$	871,000.00	0.071985	0.066657	0.062060
$	872,000.00	0.071903	0.066580	0.061989
$	873,000.00	0.071820	0.066504	0.061918
$	874,000.00	0.071738	0.066428	0.061847
$	875,000.00	0.071656	0.066352	0.061776
$	876,000.00	0.071574	0.066276	0.061705
$	877,000.00	0.071493	0.066201	0.061635
$	878,000.00	0.071411	0.066125	0.061565
$	879,000.00	0.071330	0.066050	0.061495
$	880,000.00	0.071249	0.065975	0.061425
$	881,000.00	0.071168	0.065900	0.061355
$	882,000.00	0.071087	0.065825	0.061286

$	883,000.00	0.071007	0.065751	0.061216
$	884,000.00	0.070926	0.065676	0.061147
$	885,000.00	0.070846	0.065602	0.061078
$	886,000.00	0.070766	0.065528	0.061009
$	887,000.00	0.070687	0.065454	0.060940
$	888,000.00	0.070607	0.065381	0.060872
$	889,000.00	0.070528	0.065307	0.060803
$	890,000.00	0.070448	0.065234	0.060735
$	891,000.00	0.070369	0.065160	0.060667
$	892,000.00	0.070290	0.065087	0.060599
$	893,000.00	0.070212	0.065015	0.060531
$	894,000.00	0.070133	0.064942	0.060463
$	895,000.00	0.070055	0.064869	0.060396
$	896,000.00	0.069977	0.064797	0.060328
$	897,000.00	0.069899	0.064725	0.060261
$	898,000.00	0.069821	0.064653	0.060194
$	899,000.00	0.069743	0.064581	0.060127
$	900,000.00	0.069666	0.064509	0.060060
$	901,000.00	0.069588	0.064437	0.059993
$	902,000.00	0.069511	0.064366	0.059927
$	903,000.00	0.069434	0.064295	0.059860
$	904,000.00	0.069357	0.064223	0.059794
$	905,000.00	0.069281	0.064152	0.059728
$	906,000.00	0.069204	0.064082	0.059662
$	907,000.00	0.069128	0.064011	0.059596
$	908,000.00	0.069052	0.063941	0.059531
$	909,000.00	0.068976	0.063870	0.059465
$	910,000.00	0.068900	0.063800	0.059400
$	911,000.00	0.068824	0.063730	0.059335
$	912,000.00	0.068749	0.063660	0.059270
$	913,000.00	0.068674	0.063590	0.059205
$	914,000.00	0.068598	0.063521	0.059140
$	915,000.00	0.068523	0.063451	0.059075
$	916,000.00	0.068449	0.063382	0.059011
$	917,000.00	0.068374	0.063313	0.058947
$	918,000.00	0.068300	0.063244	0.058882
$	919,000.00	0.068225	0.063175	0.058818
$	920,000.00	0.068151	0.063107	0.058754
$	921,000.00	0.068077	0.063038	0.058691
$	922,000.00	0.068003	0.062970	0.058627
$	923,000.00	0.067930	0.062901	0.058563
$	924,000.00	0.067856	0.062833	0.058500
$	925,000.00	0.067783	0.062765	0.058437
$	926,000.00	0.067710	0.062698	0.058374
$	927,000.00	0.067636	0.062630	0.058311
$	928,000.00	0.067564	0.062563	0.058248
$	929,000.00	0.067491	0.062495	0.058185
$	930,000.00	0.067418	0.062428	0.058123
$	931,000.00	0.067346	0.062361	0.058060
$	932,000.00	0.067274	0.062294	0.057998
$	933,000.00	0.067202	0.062227	0.057936
$	934,000.00	0.067130	0.062161	0.057874
$	935,000.00	0.067058	0.062094	0.057812
$	936,000.00	0.066986	0.062028	0.057750
$	937,000.00	0.066915	0.061962	0.057688
$	938,000.00	0.066843	0.061896	0.057627
$	939,000.00	0.066772	0.061830	0.057565
$	940,000.00	0.066701	0.061764	0.057504
$	941,000.00	0.066630	0.061698	0.057443
$	942,000.00	0.066559	0.061633	0.057382

$	943,000.00	0.066489	0.061567	0.057321
$	944,000.00	0.066418	0.061502	0.057261
$	945,000.00	0.066348	0.061437	0.057200
$	946,000.00	0.066278	0.061372	0.057140
$	947,000.00	0.066208	0.061307	0.057079
$	948,000.00	0.066138	0.061243	0.057019
$	949,000.00	0.066068	0.061178	0.056959
$	950,000.00	0.065999	0.061114	0.056899
$	951,000.00	0.065930	0.061049	0.056839
$	952,000.00	0.065860	0.060985	0.056779
$	953,000.00	0.065791	0.060921	0.056720
$	954,000.00	0.065722	0.060857	0.056660
$	955,000.00	0.065653	0.060794	0.056601
$	956,000.00	0.065585	0.060730	0.056542
$	957,000.00	0.065516	0.060667	0.056483
$	958,000.00	0.065448	0.060603	0.056424
$	959,000.00	0.065380	0.060540	0.056365
$	960,000.00	0.065311	0.060477	0.056306
$	961,000.00	0.065243	0.060414	0.056248
$	962,000.00	0.065176	0.060351	0.056189
$	963,000.00	0.065108	0.060289	0.056131
$	964,000.00	0.065040	0.060226	0.056073
$	965,000.00	0.064973	0.060164	0.056015
$	966,000.00	0.064906	0.060101	0.055957
$	967,000.00	0.064839	0.060039	0.055899
$	968,000.00	0.064772	0.059977	0.055841
$	969,000.00	0.064705	0.059915	0.055783
$	970,000.00	0.064638	0.059854	0.055726
$	971,000.00	0.064572	0.059792	0.055668
$	972,000.00	0.064505	0.059730	0.055611
$	973,000.00	0.064439	0.059669	0.055554
$	974,000.00	0.064373	0.059608	0.055497
$	975,000.00	0.064307	0.059547	0.055440
$	976,000.00	0.064241	0.059486	0.055383
$	977,000.00	0.064175	0.059425	0.055327
$	978,000.00	0.064109	0.059364	0.055270
$	979,000.00	0.064044	0.059303	0.055213
$	980,000.00	0.063979	0.059243	0.055157
$	981,000.00	0.063913	0.059182	0.055101
$	982,000.00	0.063848	0.059122	0.055045
$	983,000.00	0.063783	0.059062	0.054989
$	984,000.00	0.063718	0.059002	0.054933
$	985,000.00	0.063654	0.058942	0.054877
$	986,000.00	0.063589	0.058882	0.054822
$	987,000.00	0.063525	0.058823	0.054766
$	988,000.00	0.063461	0.058763	0.054711
$	989,000.00	0.063396	0.058704	0.054655
$	990,000.00	0.063332	0.058644	0.054600
$	991,000.00	0.063268	0.058585	0.054545
$	992,000.00	0.063205	0.058526	0.054490
$	993,000.00	0.063141	0.058467	0.054435
$	994,000.00	0.063077	0.058408	0.054380
$	995,000.00	0.063014	0.058350	0.054326
$	996,000.00	0.062951	0.058291	0.054271
$	997,000.00	0.062888	0.058233	0.054217
$	998,000.00	0.062825	0.058174	0.054162
$	999,000.00	0.062762	0.058116	0.054108
$	1,000,000.00	0.062699	0.058058	0.054054
$	1,001,000.00	0.062636	0.058000	0.054000
$	1,002,000.00	0.062574	0.057942	0.053946

$	1,003,000.00	0.062511	0.057884	0.053892
$	1,004,000.00	0.062449	0.057827	0.053839
$	1,005,000.00	0.062387	0.057769	0.053785
$	1,006,000.00	0.062325	0.057712	0.053732
$	1,007,000.00	0.062263	0.057654	0.053678
$	1,008,000.00	0.062201	0.057597	0.053625
$	1,009,000.00	0.062140	0.057540	0.053572
$	1,010,000.00	0.062078	0.057483	0.053519
$	1,011,000.00	0.062017	0.057426	0.053466
$	1,012,000.00	0.061956	0.057370	0.053413
$	1,013,000.00	0.061894	0.057313	0.053360
$	1,014,000.00	0.061833	0.057256	0.053308
$	1,015,000.00	0.061772	0.057200	0.053255
$	1,016,000.00	0.061712	0.057144	0.053203
$	1,017,000.00	0.061651	0.057088	0.053150
$	1,018,000.00	0.061590	0.057031	0.053098
$	1,019,000.00	0.061530	0.056975	0.053046
$	1,020,000.00	0.061470	0.056920	0.052994
$	1,021,000.00	0.061409	0.056864	0.052942
$	1,022,000.00	0.061349	0.056808	0.052890
$	1,023,000.00	0.061289	0.056753	0.052839
$	1,024,000.00	0.061229	0.056697	0.052787
$	1,025,000.00	0.061170	0.056642	0.052736
$	1,026,000.00	0.061110	0.056587	0.052684
$	1,027,000.00	0.061051	0.056532	0.052633
$	1,028,000.00	0.060991	0.056477	0.052582
$	1,029,000.00	0.060932	0.056422	0.052531
$	1,030,000.00	0.060873	0.056367	0.052480
$	1,031,000.00	0.060814	0.056312	0.052429
$	1,032,000.00	0.060755	0.056258	0.052378
$	1,033,000.00	0.060696	0.056203	0.052327
$	1,034,000.00	0.060637	0.056149	0.052277
$	1,035,000.00	0.060579	0.056095	0.052226
$	1,036,000.00	0.060520	0.056041	0.052176
$	1,037,000.00	0.060462	0.055986	0.052125
$	1,038,000.00	0.060404	0.055933	0.052075
$	1,039,000.00	0.060346	0.055879	0.052025
$	1,040,000.00	0.060288	0.055825	0.051975
$	1,041,000.00	0.060230	0.055771	0.051925
$	1,042,000.00	0.060172	0.055718	0.051875
$	1,043,000.00	0.060114	0.055664	0.051826
$	1,044,000.00	0.060057	0.055611	0.051776
$	1,045,000.00	0.059999	0.055558	0.051726
$	1,046,000.00	0.059942	0.055505	0.051677
$	1,047,000.00	0.059884	0.055452	0.051628
$	1,048,000.00	0.059827	0.055399	0.051578
$	1,049,000.00	0.059770	0.055346	0.051529
$	1,050,000.00	0.059713	0.055293	0.051480
$	1,051,000.00	0.059657	0.055241	0.051431
$	1,052,000.00	0.059600	0.055188	0.051382
$	1,053,000.00	0.059543	0.055136	0.051333
$	1,054,000.00	0.059487	0.055083	0.051285
$	1,055,000.00	0.059430	0.055031	0.051236
$	1,056,000.00	0.059374	0.054979	0.051188
$	1,057,000.00	0.059318	0.054927	0.051139
$	1,058,000.00	0.059262	0.054875	0.051091
$	1,059,000.00	0.059206	0.054823	0.051042
$	1,060,000.00	0.059150	0.054772	0.050994
$	1,061,000.00	0.059094	0.054720	0.050946
$	1,062,000.00	0.059039	0.054669	0.050898

$	1,063,000.00	0.058983	0.054617	0.050850
$	1,064,000.00	0.058928	0.054566	0.050803
$	1,065,000.00	0.058872	0.054515	0.050755
$	1,066,000.00	0.058817	0.054463	0.050707
$	1,067,000.00	0.058762	0.054412	0.050660
$	1,068,000.00	0.058707	0.054361	0.050612
$	1,069,000.00	0.058652	0.054311	0.050565
$	1,070,000.00	0.058597	0.054260	0.050518
$	1,071,000.00	0.058542	0.054209	0.050471
$	1,072,000.00	0.058488	0.054159	0.050424
$	1,073,000.00	0.058433	0.054108	0.050377
$	1,074,000.00	0.058379	0.054058	0.050330
$	1,075,000.00	0.058325	0.054007	0.050283
$	1,076,000.00	0.058270	0.053957	0.050236
$	1,077,000.00	0.058216	0.053907	0.050189
$	1,078,000.00	0.058162	0.053857	0.050143
$	1,079,000.00	0.058108	0.053807	0.050096
$	1,080,000.00	0.058055	0.053757	0.050050
$	1,081,000.00	0.058001	0.053708	0.050004
$	1,082,000.00	0.057947	0.053658	0.049957
$	1,083,000.00	0.057894	0.053608	0.049911
$	1,084,000.00	0.057840	0.053559	0.049865
$	1,085,000.00	0.057787	0.053510	0.049819
$	1,086,000.00	0.057734	0.053460	0.049773
$	1,087,000.00	0.057681	0.053411	0.049728
$	1,088,000.00	0.057628	0.053362	0.049682
$	1,089,000.00	0.057575	0.053313	0.049636
$	1,090,000.00	0.057522	0.053264	0.049591
$	1,091,000.00	0.057469	0.053215	0.049545
$	1,092,000.00	0.057417	0.053167	0.049500
$	1,093,000.00	0.057364	0.053118	0.049455
$	1,094,000.00	0.057312	0.053069	0.049410
$	1,095,000.00	0.057259	0.053021	0.049364
$	1,096,000.00	0.057207	0.052973	0.049319
$	1,097,000.00	0.057155	0.052924	0.049274
$	1,098,000.00	0.057103	0.052876	0.049230
$	1,099,000.00	0.057051	0.052828	0.049185
$	1,100,000.00	0.056999	0.052780	0.049140
$	1,101,000.00	0.056947	0.052732	0.049095
$	1,102,000.00	0.056896	0.052684	0.049051
$	1,103,000.00	0.056844	0.052636	0.049006
$	1,104,000.00	0.056793	0.052589	0.048962
$	1,105,000.00	0.056741	0.052541	0.048918
$	1,106,000.00	0.056690	0.052494	0.048873
$	1,107,000.00	0.056639	0.052446	0.048829
$	1,108,000.00	0.056588	0.052399	0.048785
$	1,109,000.00	0.056537	0.052352	0.048741
$	1,110,000.00	0.056486	0.052305	0.048697
$	1,111,000.00	0.056435	0.052257	0.048653
$	1,112,000.00	0.056384	0.052210	0.048610
$	1,113,000.00	0.056333	0.052164	0.048566
$	1,114,000.00	0.056283	0.052117	0.048522
$	1,115,000.00	0.056232	0.052070	0.048479
$	1,116,000.00	0.056182	0.052023	0.048435
$	1,117,000.00	0.056132	0.051977	0.048392
$	1,118,000.00	0.056081	0.051930	0.048349
$	1,119,000.00	0.056031	0.051884	0.048306
$	1,120,000.00	0.055981	0.051838	0.048263
$	1,121,000.00	0.055931	0.051791	0.048219
$	1,122,000.00	0.055881	0.051745	0.048176

$	1,123,000.00	0.055832	0.051699	0.048134
$	1,124,000.00	0.055782	0.051653	0.048091
$	1,125,000.00	0.055732	0.051607	0.048048
$	1,126,000.00	0.055683	0.051561	0.048005
$	1,127,000.00	0.055634	0.051516	0.047963
$	1,128,000.00	0.055584	0.051470	0.047920
$	1,129,000.00	0.055535	0.051424	0.047878
$	1,130,000.00	0.055486	0.051379	0.047835
$	1,131,000.00	0.055437	0.051333	0.047793
$	1,132,000.00	0.055388	0.051288	0.047751
$	1,133,000.00	0.055339	0.051243	0.047709
$	1,134,000.00	0.055290	0.051198	0.047667
$	1,135,000.00	0.055241	0.051152	0.047625
$	1,136,000.00	0.055193	0.051107	0.047583
$	1,137,000.00	0.055144	0.051062	0.047541
$	1,138,000.00	0.055096	0.051018	0.047499
$	1,139,000.00	0.055047	0.050973	0.047457
$	1,140,000.00	0.054999	0.050928	0.047416
$	1,141,000.00	0.054951	0.050883	0.047374
$	1,142,000.00	0.054903	0.050839	0.047333
$	1,143,000.00	0.054855	0.050794	0.047291
$	1,144,000.00	0.054807	0.050750	0.047250
$	1,145,000.00	0.054759	0.050706	0.047209
$	1,146,000.00	0.054711	0.050661	0.047168
$	1,147,000.00	0.054663	0.050617	0.047126
$	1,148,000.00	0.054616	0.050573	0.047085
$	1,149,000.00	0.054568	0.050529	0.047044
$	1,150,000.00	0.054521	0.050485	0.047003
$	1,151,000.00	0.054474	0.050441	0.046963
$	1,152,000.00	0.054426	0.050398	0.046922
$	1,153,000.00	0.054379	0.050354	0.046881
$	1,154,000.00	0.054332	0.050310	0.046841
$	1,155,000.00	0.054285	0.050267	0.046800
$	1,156,000.00	0.054238	0.050223	0.046760
$	1,157,000.00	0.054191	0.050180	0.046719
$	1,158,000.00	0.054144	0.050136	0.046679
$	1,159,000.00	0.054097	0.050093	0.046638
$	1,160,000.00	0.054051	0.050050	0.046598
$	1,161,000.00	0.054004	0.050007	0.046558
$	1,162,000.00	0.053958	0.049964	0.046518
$	1,163,000.00	0.053911	0.049921	0.046478
$	1,164,000.00	0.053865	0.049878	0.046438
$	1,165,000.00	0.053819	0.049835	0.046398
$	1,166,000.00	0.053773	0.049792	0.046358
$	1,167,000.00	0.053727	0.049750	0.046319
$	1,168,000.00	0.053681	0.049707	0.046279
$	1,169,000.00	0.053635	0.049665	0.046240
$	1,170,000.00	0.053589	0.049622	0.046200
$	1,171,000.00	0.053543	0.049580	0.046161
$	1,172,000.00	0.053497	0.049538	0.046121
$	1,173,000.00	0.053452	0.049495	0.046082
$	1,174,000.00	0.053406	0.049453	0.046043
$	1,175,000.00	0.053361	0.049411	0.046003
$	1,176,000.00	0.053315	0.049369	0.045964
$	1,177,000.00	0.053270	0.049327	0.045925
$	1,178,000.00	0.053225	0.049285	0.045886
$	1,179,000.00	0.053180	0.049243	0.045847
$	1,180,000.00	0.053135	0.049202	0.045808
$	1,181,000.00	0.053090	0.049160	0.045770
$	1,182,000.00	0.053045	0.049118	0.045731

$	1,183,000.00	0.053000	0.049077	0.045692
$	1,184,000.00	0.052955	0.049035	0.045654
$	1,185,000.00	0.052911	0.048994	0.045615
$	1,186,000.00	0.052866	0.048953	0.045577
$	1,187,000.00	0.052821	0.048912	0.045538
$	1,188,000.00	0.052777	0.048870	0.045500
$	1,189,000.00	0.052733	0.048829	0.045462
$	1,190,000.00	0.052688	0.048788	0.045424
$	1,191,000.00	0.052644	0.048747	0.045385
$	1,192,000.00	0.052600	0.048706	0.045347
$	1,193,000.00	0.052556	0.048666	0.045309
$	1,194,000.00	0.052512	0.048625	0.045271
$	1,195,000.00	0.052468	0.048584	0.045233
$	1,196,000.00	0.052424	0.048543	0.045196
$	1,197,000.00	0.052380	0.048503	0.045158
$	1,198,000.00	0.052336	0.048462	0.045120
$	1,199,000.00	0.052293	0.048422	0.045083
$	1,200,000.00	0.052249	0.048382	0.045045
$	1,201,000.00	0.052206	0.048341	0.045007
$	1,202,000.00	0.052162	0.048301	0.044970
$	1,203,000.00	0.052119	0.048261	0.044933
$	1,204,000.00	0.052076	0.048221	0.044895
$	1,205,000.00	0.052032	0.048181	0.044858
$	1,206,000.00	0.051989	0.048141	0.044821
$	1,207,000.00	0.051946	0.048101	0.044784
$	1,208,000.00	0.051903	0.048061	0.044747
$	1,209,000.00	0.051860	0.048022	0.044710
$	1,210,000.00	0.051817	0.047982	0.044673
$	1,211,000.00	0.051775	0.047942	0.044636
$	1,212,000.00	0.051732	0.047903	0.044599
$	1,213,000.00	0.051689	0.047863	0.044562
$	1,214,000.00	0.051647	0.047824	0.044526
$	1,215,000.00	0.051604	0.047784	0.044489
$	1,216,000.00	0.051562	0.047745	0.044452
$	1,217,000.00	0.051519	0.047706	0.044416
$	1,218,000.00	0.051477	0.047667	0.044379
$	1,219,000.00	0.051435	0.047628	0.044343
$	1,220,000.00	0.051393	0.047589	0.044307
$	1,221,000.00	0.051351	0.047550	0.044270
$	1,222,000.00	0.051309	0.047511	0.044234
$	1,223,000.00	0.051267	0.047472	0.044198
$	1,224,000.00	0.051225	0.047433	0.044162
$	1,225,000.00	0.051183	0.047394	0.044126
$	1,226,000.00	0.051141	0.047356	0.044090
$	1,227,000.00	0.051099	0.047317	0.044054
$	1,228,000.00	0.051058	0.047279	0.044018
$	1,229,000.00	0.051016	0.047240	0.043982
$	1,230,000.00	0.050975	0.047202	0.043946
$	1,231,000.00	0.050933	0.047163	0.043911
$	1,232,000.00	0.050892	0.047125	0.043875
$	1,233,000.00	0.050851	0.047087	0.043839
$	1,234,000.00	0.050810	0.047049	0.043804
$	1,235,000.00	0.050768	0.047011	0.043768
$	1,236,000.00	0.050727	0.046972	0.043733
$	1,237,000.00	0.050686	0.046935	0.043698
$	1,238,000.00	0.050645	0.046897	0.043662
$	1,239,000.00	0.050605	0.046859	0.043627
$	1,240,000.00	0.050564	0.046821	0.043592
$	1,241,000.00	0.050523	0.046783	0.043557
$	1,242,000.00	0.050482	0.046746	0.043522

$	1,243,000.00	0.050442	0.046708	0.043487
$	1,244,000.00	0.050401	0.046670	0.043452
$	1,245,000.00	0.050361	0.046633	0.043417
$	1,246,000.00	0.050320	0.046596	0.043382
$	1,247,000.00	0.050280	0.046558	0.043347
$	1,248,000.00	0.050240	0.046521	0.043313
$	1,249,000.00	0.050199	0.046484	0.043278
$	1,250,000.00	0.050159	0.046446	0.043243
$	1,251,000.00	0.050119	0.046409	0.043209
$	1,252,000.00	0.050079	0.046372	0.043174
$	1,253,000.00	0.050039	0.046335	0.043140
$	1,254,000.00	0.049999	0.046298	0.043105
$	1,255,000.00	0.049959	0.046261	0.043071
$	1,256,000.00	0.049920	0.046225	0.043037
$	1,257,000.00	0.049880	0.046188	0.043002
$	1,258,000.00	0.049840	0.046151	0.042968
$	1,259,000.00	0.049801	0.046114	0.042934
$	1,260,000.00	0.049761	0.046078	0.042900
$	1,261,000.00	0.049722	0.046041	0.042866
$	1,262,000.00	0.049682	0.046005	0.042832
$	1,263,000.00	0.049643	0.045968	0.042798
$	1,264,000.00	0.049604	0.045932	0.042764
$	1,265,000.00	0.049564	0.045896	0.042730
$	1,266,000.00	0.049525	0.045859	0.042697
$	1,267,000.00	0.049486	0.045823	0.042663
$	1,268,000.00	0.049447	0.045787	0.042629
$	1,269,000.00	0.049408	0.045751	0.042596
$	1,270,000.00	0.049369	0.045715	0.042562
$	1,271,000.00	0.049330	0.045679	0.042529
$	1,272,000.00	0.049292	0.045643	0.042495
$	1,273,000.00	0.049253	0.045607	0.042462
$	1,274,000.00	0.049214	0.045571	0.042429
$	1,275,000.00	0.049176	0.045536	0.042395
$	1,276,000.00	0.049137	0.045500	0.042362
$	1,277,000.00	0.049099	0.045464	0.042329
$	1,278,000.00	0.049060	0.045429	0.042296
$	1,279,000.00	0.049022	0.045393	0.042263
$	1,280,000.00	0.048984	0.045358	0.042230
$	1,281,000.00	0.048945	0.045322	0.042197
$	1,282,000.00	0.048907	0.045287	0.042164
$	1,283,000.00	0.048869	0.045252	0.042131
$	1,284,000.00	0.048831	0.045217	0.042098
$	1,285,000.00	0.048793	0.045181	0.042065
$	1,286,000.00	0.048755	0.045146	0.042033
$	1,287,000.00	0.048717	0.045111	0.042000
$	1,288,000.00	0.048679	0.045076	0.041967
$	1,289,000.00	0.048642	0.045041	0.041935
$	1,290,000.00	0.048604	0.045006	0.041902
$	1,291,000.00	0.048566	0.044971	0.041870
$	1,292,000.00	0.048529	0.044937	0.041837
$	1,293,000.00	0.048491	0.044902	0.041805
$	1,294,000.00	0.048454	0.044867	0.041773
$	1,295,000.00	0.048416	0.044832	0.041741
$	1,296,000.00	0.048379	0.044798	0.041708
$	1,297,000.00	0.048342	0.044763	0.041676
$	1,298,000.00	0.048304	0.044729	0.041644
$	1,299,000.00	0.048267	0.044694	0.041612
$	1,300,000.00	0.048230	0.044660	0.041580
$	1,301,000.00	0.048193	0.044626	0.041548
$	1,302,000.00	0.048156	0.044591	0.041516

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 63, 59 y 55 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción anual será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

Anexo 4 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para el segundo trimestre de 2000.

Tabla trimestral de impuesto sobre la renta para pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al periodo abril-junio de 2000.

GANANCIA DISMINUIDA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO
5,200.00	2.03
5,300.00	7.03
5,400.00	12.03
5,500.00	17.03
5,600.00	22.03
5,700.00	27.03
5,800.00	32.03
5,900.00	37.03
6,000.00	42.03
6,100.00	47.03
6,200.00	52.03
6,300.00	57.03
6,400.00	62.03
6,500.00	67.03
6,600.00	72.03
6,700.00	77.03
6,800.00	82.03
6,900.00	87.03
7,000.00	92.03
7,100.00	97.03
7,200.00	102.03
7,300.00	107.03
7,400.00	112.03
7,500.00	117.03
7,600.00	122.03
7,700.00	127.03
7,800.00	132.03
7,900.00	137.03
8,000.00	142.03
8,100.00	147.03
8,200.00	152.03
8,300.00	157.03
8,400.00	162.03
8,500.00	167.03
8,600.00	172.03
8,700.00	177.03
8,800.00	182.03
8,900.00	187.03
9,000.00	192.03
9,100.00	197.03
9,200.00	202.03
9,300.00	207.03

9,400.00	212.03
9,500.00	217.03
9,600.00	222.03
9,700.00	227.03
9,800.00	232.03
9,900.00	237.03
10,000.00	242.03
10,100.00	247.03
10,200.00	252.03
10,300.00	259.77
10,400.00	268.27
10,500.00	276.77
10,600.00	285.27
10,700.00	293.77
10,800.00	302.27
10,900.00	310.77
11,000.00	319.27
11,100.00	327.77
11,200.00	336.27
11,300.00	344.77
11,400.00	353.27
11,500.00	361.77
11,600.00	370.27
11,700.00	378.77
11,800.00	387.27
11,900.00	395.77
12,000.00	404.27
12,100.00	412.77
12,200.00	421.27
12,300.00	429.77
12,400.00	438.27
12,500.00	446.77
12,600.00	455.27
12,700.00	463.77
12,800.00	472.27
12,900.00	480.77
13,000.00	489.27
13,100.00	497.77
13,200.00	506.27
13,300.00	514.77
13,400.00	523.27
13,500.00	531.77
13,600.00	540.27
13,700.00	548.77
13,800.00	557.27
13,900.00	565.77
14,000.00	574.27
14,100.00	582.77
14,200.00	591.27
14,300.00	599.77
14,400.00	608.27
14,500.00	616.77
14,600.00	625.27
14,700.00	633.77
14,800.00	642.27
14,900.00	650.77
15,000.00	659.27
15,100.00	667.77
15,200.00	676.27
15,300.00	684.77

15,400.00	693.27
15,500.00	701.77
15,600.00	710.27
15,700.00	718.77
15,800.00	727.27
15,900.00	735.77
16,000.00	744.27
16,100.00	752.77
16,200.00	761.27
16,300.00	769.77
16,400.00	778.27
16,500.00	786.77
16,600.00	795.27
16,700.00	803.77
16,800.00	812.27
16,900.00	820.77
17,000.00	829.27
17,100.00	837.77
17,200.00	846.27
17,300.00	854.77
17,400.00	863.27
17,500.00	871.77
17,600.00	880.27
17,700.00	888.77
17,800.00	897.27
17,900.00	905.77
18,000.00	915.75
18,100.00	928.25
18,200.00	940.75
18,300.00	953.25
18,400.00	965.75
18,500.00	978.25
18,600.00	990.75
18,700.00	1,003.25
18,800.00	1,015.75
18,900.00	1,028.25
19,000.00	1,040.75
19,100.00	1,053.25
19,200.00	1,065.75
19,300.00	1,078.25
19,400.00	1,090.75
19,500.00	1,103.25
19,600.00	1,115.75
19,700.00	1,128.25
19,800.00	1,140.75
19,900.00	1,153.25
20,000.00	1,165.75
20,100.00	1,178.25
20,200.00	1,190.75
20,300.00	1,203.25
20,400.00	1,215.75
20,500.00	1,228.25
20,600.00	1,240.75
20,700.00	1,253.25
20,800.00	1,265.75
20,900.00	1,278.88
21,000.00	1,294.88
21,100.00	1,310.88
21,200.00	1,326.88
21,300.00	1,342.88

21,400.00	1,358.88
21,500.00	1,374.88
21,600.00	1,390.88
21,700.00	1,406.88
21,800.00	1,422.88
21,900.00	1,438.88
22,000.00	1,454.88
22,100.00	1,470.88
22,200.00	1,486.88
22,300.00	1,502.88
22,400.00	1,518.88
22,500.00	1,534.88
22,600.00	1,550.88
22,700.00	1,566.88
22,800.00	1,582.88
22,900.00	1,598.88
23,000.00	1,614.88
23,100.00	1,630.88
23,200.00	1,646.88
23,300.00	1,662.88
23,400.00	1,678.88
23,500.00	1,694.88
23,600.00	1,710.88
23,700.00	1,726.88
23,800.00	1,742.88
23,900.00	1,758.88
24,000.00	1,774.88
24,100.00	1,790.88
24,200.00	1,806.88
24,300.00	1,822.88
24,400.00	1,838.88
24,500.00	1,854.88
24,600.00	1,870.88
24,700.00	1,886.88
24,800.00	1,902.88
24,900.00	1,918.88
25,000.00	1,934.88
25,100.00	1,951.37
25,200.00	1,967.87
25,300.00	1,984.37
25,400.00	2,000.87
25,500.00	2,017.37
25,600.00	2,033.87
25,700.00	2,050.37
25,800.00	2,066.87
25,900.00	2,083.37
26,000.00	2,099.87
26,100.00	2,116.37
26,200.00	2,132.87
26,300.00	2,149.37
26,400.00	2,165.87
26,500.00	2,182.37
26,600.00	2,198.87
26,700.00	2,215.37
26,800.00	2,231.87
26,900.00	2,248.37
27,000.00	2,264.87
27,100.00	2,281.37
27,200.00	2,297.87
27,300.00	2,314.37

27,400.00	2,330.87
27,500.00	2,347.37
27,600.00	2,363.87
27,700.00	2,380.37
27,800.00	2,396.87
27,900.00	2,413.37
28,000.00	2,429.87
28,100.00	2,446.37
28,200.00	2,462.87
28,300.00	2,479.37
28,400.00	2,495.87
28,500.00	2,512.37
28,600.00	2,528.87
28,700.00	2,545.37
28,800.00	2,561.87
28,900.00	2,578.37
29,000.00	2,594.87
29,100.00	2,611.37
29,200.00	2,627.87
29,300.00	2,644.37
29,400.00	2,660.87
29,500.00	2,677.37
29,600.00	2,693.87
29,700.00	2,710.37
29,800.00	2,726.87
29,900.00	2,743.37
30,000.00	2,759.87
30,100.00	2,776.37
30,200.00	2,792.87
30,300.00	2,809.37
30,400.00	2,825.87
30,500.00	2,842.37
30,600.00	2,858.87
30,700.00	2,875.37
30,800.00	2,891.87
30,900.00	2,908.37
31,000.00	2,924.87
31,100.00	2,941.37
31,200.00	2,957.87
31,300.00	2,974.37
31,400.00	2,990.87
31,500.00	3,007.37
31,600.00	3,023.87
31,700.00	3,040.37
31,800.00	3,056.87
31,900.00	3,073.37
32,000.00	3,089.87
32,100.00	3,106.37
32,200.00	3,122.87
32,300.00	3,139.37
32,400.00	3,155.87
32,500.00	3,172.37
32,600.00	3,188.87
32,700.00	3,205.37
32,800.00	3,221.87
32,900.00	3,238.37
33,000.00	3,254.87
33,100.00	3,271.37
33,200.00	3,287.87
33,300.00	3,304.37

33,400.00	3,320.87
33,500.00	3,337.37
33,600.00	3,353.87
33,700.00	3,370.37
33,800.00	3,386.87
33,900.00	3,403.37
34,000.00	3,419.87
34,100.00	3,436.37
34,200.00	3,452.87
34,300.00	3,469.37
34,400.00	3,485.87
34,500.00	3,502.37
34,600.00	3,518.87
34,700.00	3,535.37
34,800.00	3,551.87
34,900.00	3,568.37
35,000.00	3,584.87
35,100.00	3,601.37
35,200.00	3,617.87
35,300.00	3,634.37
35,400.00	3,650.87
35,500.00	3,667.37
35,600.00	3,683.87
35,700.00	3,700.37
35,800.00	3,716.87
35,900.00	3,733.37
36,000.00	3,749.87
36,100.00	3,766.37
36,200.00	3,782.87
36,300.00	3,799.37
36,400.00	3,815.87
36,500.00	3,832.37
36,600.00	3,848.87
36,700.00	3,865.37
36,800.00	3,881.87
36,900.00	3,898.37
37,000.00	3,914.87
37,100.00	3,931.37
37,200.00	3,947.87
37,300.00	3,964.37
37,400.00	3,980.87
37,500.00	3,997.37
37,600.00	4,013.87
37,700.00	4,030.37
37,800.00	4,046.87
37,900.00	4,063.37
38,000.00	4,079.87
38,100.00	4,096.37
38,200.00	4,112.87
38,300.00	4,129.37
38,400.00	4,145.87
38,500.00	4,162.37
38,600.00	4,178.87
38,700.00	4,195.37
38,800.00	4,211.87
38,900.00	4,228.37
39,000.00	4,244.87
39,100.00	4,261.37
39,200.00	4,277.87
39,300.00	4,294.37

39,400.00	4,310.87
39,500.00	4,327.37
39,600.00	4,343.87
39,700.00	4,360.37
39,800.00	4,376.87
39,900.00	4,393.37
40,000.00	4,409.87
40,100.00	4,426.37
40,200.00	4,442.87
40,300.00	4,459.37
40,400.00	4,475.87
40,500.00	4,492.37
40,600.00	4,508.87
40,700.00	4,525.37
40,800.00	4,541.87
40,900.00	4,558.37
41,000.00	4,574.87
41,100.00	4,591.37
41,200.00	4,607.87
41,300.00	4,624.37
41,400.00	4,640.87
41,500.00	4,657.37
41,600.00	4,673.87
41,700.00	4,690.37
41,800.00	4,706.87
41,900.00	4,723.37
42,000.00	4,739.87
42,100.00	4,756.37
42,200.00	4,772.87
42,300.00	4,789.37
42,400.00	4,805.87
42,500.00	4,822.37
42,600.00	4,838.87
42,700.00	4,855.37
42,800.00	4,871.87
42,900.00	4,888.37
43,000.00	4,904.87
43,100.00	4,921.37
43,200.00	4,937.87
43,300.00	4,954.37
43,400.00	4,970.87
43,500.00	4,987.37
43,600.00	5,003.87
43,700.00	5,020.37
43,800.00	5,036.87
43,900.00	5,053.37
44,000.00	5,069.87
44,100.00	5,086.37
44,200.00	5,102.87
44,300.00	5,119.37
44,400.00	5,135.87
44,500.00	5,152.37
44,600.00	5,168.87
44,700.00	5,185.37
44,800.00	5,201.87
44,900.00	5,218.37
45,000.00	5,234.87
45,100.00	5,251.37
45,200.00	5,267.87
45,300.00	5,284.37

45,400.00	5,300.87
45,500.00	5,317.37
45,600.00	5,333.87
45,700.00	5,350.37
45,800.00	5,366.87
45,900.00	5,383.37
46,000.00	5,399.87
46,100.00	5,416.37
46,200.00	5,432.87
46,300.00	5,449.37
46,400.00	5,465.87
46,500.00	5,482.37
46,600.00	5,498.87
46,700.00	5,515.37
46,800.00	5,531.87
46,900.00	5,548.37
47,000.00	5,564.87
47,100.00	5,581.37
47,200.00	5,597.87
47,300.00	5,614.37
47,400.00	5,630.87
47,500.00	5,647.37
47,600.00	5,663.87
47,700.00	5,680.37
47,800.00	5,696.87
47,900.00	5,713.37
48,000.00	5,729.87
48,100.00	5,746.37
48,200.00	5,762.87
48,300.00	5,779.37
48,400.00	5,795.87
48,500.00	5,812.37
48,600.00	5,828.87
48,700.00	5,845.37
48,800.00	5,861.87
48,900.00	5,878.37
49,000.00	5,894.87
49,100.00	5,911.37
49,200.00	5,927.87
49,300.00	5,944.37
49,400.00	5,960.87
49,500.00	5,977.37
49,600.00	5,993.87
49,700.00	6,010.37
49,800.00	6,026.87
49,900.00	6,043.37
50,000.00	6,059.87
50,100.00	6,076.37
50,200.00	6,092.87
50,300.00	6,109.37
50,400.00	6,125.87
50,500.00	6,142.75
50,600.00	6,159.75
50,700.00	6,176.75
50,800.00	6,193.75
50,900.00	6,210.75
51,000.00	6,227.75
51,100.00	6,244.75
51,200.00	6,261.75
51,300.00	6,278.75

51,400.00	6,295.75
51,500.00	6,312.75
51,600.00	6,329.75
51,700.00	6,346.75
51,800.00	6,363.75
51,900.00	6,380.75
52,000.00	6,397.75
52,100.00	6,414.75
52,200.00	6,431.75
52,300.00	6,448.75
52,400.00	6,465.75
52,500.00	6,482.75
52,600.00	6,499.75
52,700.00	6,516.75
52,800.00	6,533.75
52,900.00	6,550.75
53,000.00	6,567.75
53,100.00	6,584.75
53,200.00	6,601.75
53,300.00	6,618.75
53,400.00	6,635.75
53,500.00	6,652.75
53,600.00	6,669.75
53,700.00	6,686.75
53,800.00	6,703.75
53,900.00	6,720.75
54,000.00	6,737.75
54,100.00	6,754.75
54,200.00	6,771.75
54,300.00	6,788.75
54,400.00	6,805.75
54,500.00	6,822.75
54,600.00	6,839.75
54,700.00	6,856.75
54,800.00	6,873.75
54,900.00	6,890.75
55,000.00	6,907.75
55,100.00	6,924.75
55,200.00	6,941.75
55,300.00	6,958.75
55,400.00	6,975.75
55,500.00	6,992.75
55,600.00	7,009.75
55,700.00	7,026.75
55,800.00	7,043.75
55,900.00	7,060.75
56,000.00	7,077.75
56,100.00	7,094.75
56,200.00	7,111.75
56,300.00	7,128.75
56,400.00	7,145.75
56,500.00	7,162.75
56,600.00	7,179.75
56,700.00	7,196.75
56,800.00	7,213.75
56,900.00	7,230.75
57,000.00	7,247.75
57,100.00	7,264.75
57,200.00	7,281.75
57,300.00	7,298.75

57,400.00	7,315.75
57,500.00	7,332.75
57,600.00	7,349.75
57,700.00	7,366.75
57,800.00	7,383.75
57,900.00	7,400.75
58,000.00	7,417.75
58,100.00	7,434.75
58,200.00	7,451.75
58,300.00	7,468.75
58,400.00	7,485.75
58,500.00	7,502.75
58,600.00	7,519.75
58,700.00	7,536.75
58,800.00	7,553.75
58,900.00	7,570.75
59,000.00	7,587.75
59,100.00	7,604.75
59,200.00	7,621.75
59,300.00	7,638.75
59,400.00	7,655.75
59,500.00	7,672.75
59,600.00	7,689.75
59,700.00	7,706.75
59,800.00	7,723.75
59,900.00	7,740.75
60,000.00	7,757.75
60,100.00	7,774.75
60,200.00	7,791.75
60,300.00	7,808.75
60,400.00	7,825.75
60,500.00	7,842.75
60,600.00	7,859.75
60,700.00	7,876.75
60,800.00	7,893.75
60,900.00	7,910.75
61,000.00	7,927.75
61,100.00	7,944.75
61,200.00	7,961.75
61,300.00	7,978.75
61,400.00	7,995.75
61,500.00	8,012.75
61,600.00	8,029.75
61,700.00	8,046.75
61,800.00	8,063.75
61,900.00	8,080.75
62,000.00	8,097.75
62,100.00	8,114.75
62,200.00	8,131.75
62,300.00	8,148.75
62,400.00	8,165.75
62,500.00	8,182.75
62,600.00	8,199.75
62,700.00	8,216.75
62,800.00	8,233.75
62,900.00	8,250.75
63,000.00	8,267.75
63,100.00	8,284.75
63,200.00	8,301.75
63,300.00	8,318.75

63,400.00	8,335.75
63,500.00	8,352.75
63,600.00	8,369.75
63,700.00	8,386.75
63,800.00	8,403.75
63,900.00	8,420.75
64,000.00	8,437.75
64,100.00	8,454.75
64,200.00	8,471.75
64,300.00	8,488.75
64,400.00	8,505.75
64,500.00	8,522.75
64,600.00	8,539.75
64,700.00	8,556.75
64,800.00	8,573.75
64,900.00	8,590.75
65,000.00	8,607.75
65,100.00	8,624.75
65,200.00	8,641.75
65,300.00	8,658.75
65,400.00	8,675.75
65,500.00	8,692.75
65,600.00	8,709.75
65,700.00	8,726.75
65,800.00	8,743.75
65,900.00	8,760.75
66,000.00	8,777.75
66,100.00	8,794.75
66,200.00	8,811.75
66,300.00	8,828.75
66,400.00	8,845.75
66,500.00	8,862.75
66,600.00	8,879.75
66,700.00	8,896.75
66,800.00	8,913.75
66,900.00	8,930.75
67,000.00	8,947.75
67,100.00	8,964.75
67,200.00	8,981.75
67,300.00	8,998.75
67,400.00	9,015.75
67,500.00	9,032.75
67,600.00	9,049.75
67,700.00	9,066.75
67,800.00	9,083.75
67,900.00	9,100.75
68,000.00	9,117.75
68,100.00	9,134.75
68,200.00	9,151.75
68,300.00	9,168.75
68,400.00	9,185.75
68,500.00	9,202.75
68,600.00	9,219.75
68,700.00	9,236.75
68,800.00	9,253.75
68,900.00	9,270.75
69,000.00	9,287.75
69,100.00	9,304.75
69,200.00	9,321.75
69,300.00	9,338.75

69,400.00	9,355.75
69,500.00	9,372.75
69,600.00	9,389.75
69,700.00	9,406.75
69,800.00	9,423.75
69,900.00	9,440.75
70,000.00	9,457.75
70,100.00	9,474.75
70,200.00	9,491.75
70,300.00	9,508.75
70,400.00	9,525.75
70,500.00	9,542.75
70,600.00	9,559.75
70,700.00	9,576.75
70,800.00	9,593.75
70,900.00	9,610.75
71,000.00	9,627.75
71,100.00	9,644.75
71,200.00	9,661.75
71,300.00	9,678.75
71,400.00	9,695.75
71,500.00	9,712.75
71,600.00	9,729.75
71,700.00	9,746.75
71,800.00	9,763.75
71,900.00	9,780.75
72,000.00	9,797.75
72,100.00	9,814.75
72,200.00	9,831.75
72,300.00	9,848.75
72,400.00	9,865.75
72,500.00	9,882.75
72,600.00	9,899.75
72,700.00	9,916.75
72,800.00	9,933.75
72,900.00	9,950.75
73,000.00	9,967.75
73,100.00	9,984.75
73,200.00	10,001.75
73,300.00	10,018.75
73,400.00	10,035.75
73,500.00	10,052.75
73,600.00	10,069.75
73,700.00	10,086.75
73,800.00	10,103.75
73,900.00	10,120.75
74,000.00	10,137.75
74,100.00	10,154.75
74,200.00	10,171.75
74,300.00	10,188.75
74,400.00	10,205.75
74,500.00	10,222.75
74,600.00	10,239.75
74,700.00	10,256.75
74,800.00	10,273.75
74,900.00	10,290.75
75,000.00	10,307.75
75,100.00	10,324.75
75,200.00	10,341.75
75,300.00	10,358.75

75,400.00	10,375.75
75,500.00	10,392.75
75,600.00	10,409.75
75,700.00	10,426.75
75,800.00	10,443.75
75,900.00	10,460.75
76,000.00	10,477.75
76,100.00	10,494.75
76,200.00	10,511.75
76,300.00	10,528.75
76,400.00	10,545.75
76,500.00	10,562.75
76,600.00	10,579.75
76,700.00	10,596.75
76,800.00	10,613.75
76,900.00	10,630.75
77,000.00	10,647.75
77,100.00	10,664.75
77,200.00	10,681.75
77,300.00	10,698.75
77,400.00	10,715.75
77,500.00	10,732.75
77,600.00	10,749.75
77,700.00	10,766.75
77,800.00	10,783.75
77,900.00	10,800.75
78,000.00	10,817.75
78,100.00	10,834.75
78,200.00	10,851.75
78,300.00	10,868.75
78,400.00	10,885.75
78,500.00	10,902.75
78,600.00	10,919.75
78,700.00	10,936.75
78,800.00	10,953.75
78,900.00	10,970.75
79,000.00	10,987.75
79,100.00	11,004.75
79,200.00	11,021.75
79,300.00	11,038.75
79,400.00	11,055.75
79,500.00	11,072.75
79,600.00	11,089.75
79,700.00	11,106.75
79,800.00	11,123.75
79,900.00	11,140.75
80,000.00	11,157.75
80,100.00	11,174.75
80,200.00	11,191.75
80,300.00	11,208.75
80,400.00	11,225.75
80,500.00	11,242.75
80,600.00	11,259.75
80,700.00	11,276.75
80,800.00	11,293.75
80,900.00	11,310.75
81,000.00	11,327.75
81,100.00	11,344.75
81,200.00	11,361.75
81,300.00	11,378.75

81,400.00	11,395.75
81,500.00	11,412.75
81,600.00	11,429.75
81,700.00	11,446.75
81,800.00	11,463.75
81,900.00	11,480.75
82,000.00	11,497.75
82,100.00	11,514.75
82,200.00	11,531.75
82,300.00	11,548.75
82,400.00	11,565.75
82,500.00	11,582.75
82,600.00	11,599.75
82,700.00	11,616.75
82,800.00	11,633.75
82,900.00	11,650.75
83,000.00	11,667.75
83,100.00	11,684.75
83,200.00	11,701.75
83,300.00	11,718.75
83,400.00	11,735.75
83,500.00	11,752.75
83,600.00	11,769.75
83,700.00	11,786.75
83,800.00	11,803.75
83,900.00	11,820.75
84,000.00	11,837.75
84,100.00	11,854.75
84,200.00	11,871.75
84,300.00	11,888.75
84,400.00	11,905.75
84,500.00	11,922.75
84,600.00	11,939.75
84,700.00	11,956.75
84,800.00	11,973.75
84,900.00	11,990.75
85,000.00	12,007.75
85,100.00	12,024.75
85,200.00	12,041.75
85,300.00	12,058.75
85,400.00	12,075.75
85,500.00	12,092.75
85,600.00	12,109.75
85,700.00	12,126.75
85,800.00	12,143.75
85,900.00	12,160.75
86,000.00	12,177.75
86,100.00	12,194.75
86,200.00	12,211.75
86,300.00	12,228.75
86,400.00	12,245.75
86,500.00	12,262.75
86,600.00	12,279.75
86,700.00	12,296.75
86,800.00	12,313.75
86,900.00	12,330.75
87,000.00	12,347.75
87,100.00	12,364.75
87,200.00	12,381.75
87,300.00	12,398.75

87,400.00	12,415.75
87,500.00	12,432.75
87,600.00	12,449.75
87,700.00	12,466.75
87,800.00	12,483.75
87,900.00	12,500.75
88,000.00	12,517.75
88,100.00	12,534.75
88,200.00	12,551.75
88,300.00	12,568.75
88,400.00	12,585.75
88,500.00	12,602.75
88,600.00	12,619.75
88,700.00	12,636.75
88,800.00	12,653.75
88,900.00	12,670.75
89,000.00	12,687.75
89,100.00	12,704.75
89,200.00	12,721.75
89,300.00	12,738.75
89,400.00	12,755.75
89,500.00	12,772.75
89,600.00	12,789.75
89,700.00	12,806.75
89,800.00	12,823.75
89,900.00	12,840.75
90,000.00	12,857.75
90,100.00	12,874.75
90,200.00	12,891.75
90,300.00	12,908.75
90,400.00	12,925.75
90,500.00	12,942.75
90,600.00	12,959.75
90,700.00	12,976.75
90,800.00	12,993.75
90,900.00	13,010.75
91,000.00	13,027.75
91,100.00	13,044.75
91,200.00	13,061.75
91,300.00	13,078.75
91,400.00	13,095.75
91,500.00	13,112.75
91,600.00	13,129.75
91,700.00	13,146.75
91,800.00	13,163.75
91,900.00	13,180.75
92,000.00	13,197.75
92,100.00	13,214.75
92,200.00	13,231.75
92,300.00	13,248.75
92,400.00	13,265.75
92,500.00	13,282.75
92,600.00	13,299.75
92,700.00	13,316.75
92,800.00	13,333.75
92,900.00	13,350.75
93,000.00	13,367.75
93,100.00	13,384.75
93,200.00	13,401.75
93,300.00	13,418.75

93,400.00	13,435.75
93,500.00	13,452.75
93,600.00	13,469.75
93,700.00	13,486.75
93,800.00	13,503.75
93,900.00	13,520.75
94,000.00	13,537.75
94,100.00	13,554.75
94,200.00	13,571.75
94,300.00	13,588.75
94,400.00	13,605.75
94,500.00	13,622.75
94,600.00	13,639.75
94,700.00	13,656.75
94,800.00	13,673.75
94,900.00	13,690.75
95,000.00	13,707.75
95,100.00	13,724.75
95,200.00	13,741.75
95,300.00	13,758.75
95,400.00	13,775.75
95,500.00	13,792.75
95,600.00	13,809.75
95,700.00	13,826.75
95,800.00	13,843.75
95,900.00	13,860.75
96,000.00	13,877.75
96,100.00	13,894.75
96,200.00	13,911.75
96,300.00	13,928.75
96,400.00	13,945.75
96,500.00	13,962.75
96,600.00	13,979.75
96,700.00	13,996.75
96,800.00	14,013.75
96,900.00	14,030.75
97,000.00	14,047.75
97,100.00	14,064.75
97,200.00	14,081.75
97,300.00	14,098.75
97,400.00	14,115.75
97,500.00	14,132.75
97,600.00	14,149.75
97,700.00	14,166.75
97,800.00	14,183.75
97,900.00	14,200.75
98,000.00	14,217.75
98,100.00	14,234.75
98,200.00	14,251.75
98,300.00	14,268.75
98,400.00	14,285.75
98,500.00	14,302.75
98,600.00	14,319.75
98,700.00	14,336.75
98,800.00	14,353.75
98,900.00	14,370.75
99,000.00	14,387.75
99,100.00	14,404.75
99,200.00	14,421.75
99,300.00	14,438.75

99,400.00	14,455.75
99,500.00	14,472.75
99,600.00	14,489.75
99,700.00	14,506.75
99,800.00	14,523.75
99,900.00	14,540.75
100,000.00	14,557.75
100,100.00	14,574.75
100,200.00	14,591.75
100,300.00	14,608.75
100,400.00	14,625.75
100,500.00	14,642.75
100,600.00	14,659.75
100,700.00	14,676.75
100,800.00	14,693.75
100,900.00	14,710.75
101,000.00	14,727.75
101,100.00	14,744.75
101,200.00	14,761.75
101,300.00	14,778.75
101,400.00	14,795.75
101,500.00	14,812.75
101,600.00	14,829.75
101,700.00	14,846.75
101,800.00	14,863.75
101,900.00	14,880.75
102,000.00	14,897.75
102,100.00	14,914.75
102,200.00	14,931.75
102,300.00	14,948.75
102,400.00	14,965.75
102,500.00	14,982.75
102,600.00	14,999.75
102,700.00	15,016.75
102,800.00	15,033.75
102,900.00	15,050.75
103,000.00	15,067.75
103,100.00	15,084.75
103,200.00	15,101.75
103,300.00	15,118.75
103,400.00	15,135.75
103,500.00	15,152.75
103,600.00	15,169.75
103,700.00	15,186.75
103,800.00	15,203.75
103,900.00	15,220.75
104,000.00	15,237.75
104,100.00	15,254.75
104,200.00	15,271.75
104,300.00	15,288.75
104,400.00	15,305.75
104,500.00	15,322.75
104,600.00	15,339.75
104,700.00	15,356.75
104,800.00	15,373.75
104,900.00	15,390.75
105,000.00	15,407.75
105,100.00	15,424.75
105,200.00	15,441.75
105,300.00	15,458.75

105,400.00	15,475.75
105,500.00	15,492.75
105,600.00	15,509.75
105,700.00	15,526.75
105,800.00	15,543.75
105,900.00	15,560.75
106,000.00	15,577.75
106,100.00	15,594.75
106,200.00	15,611.75
106,300.00	15,628.75
106,400.00	15,645.75
106,500.00	15,662.75
106,600.00	15,679.75
106,700.00	15,696.75
106,800.00	15,713.75
106,900.00	15,730.75
107,000.00	15,747.75
107,100.00	15,764.75
107,200.00	15,781.75
107,300.00	15,798.75
107,400.00	15,815.75
107,500.00	15,832.75
107,600.00	15,849.75
107,700.00	15,866.75
107,800.00	15,883.75
107,900.00	15,900.75
108,000.00	15,917.75
108,100.00	15,934.75
108,200.00	15,951.75
108,300.00	15,968.75
108,400.00	15,985.75
108,500.00	16,002.75
108,600.00	16,019.75
108,700.00	16,036.75
108,800.00	16,053.75
108,900.00	16,070.75
109,000.00	16,087.75
109,100.00	16,104.75
109,200.00	16,121.75
109,300.00	16,138.75
109,400.00	16,155.75
109,500.00	16,172.75
109,600.00	16,189.75
109,700.00	16,206.75
109,800.00	16,223.75
109,900.00	16,240.75
110,000.00	16,257.75
110,100.00	16,274.75
110,200.00	16,291.75
110,300.00	16,308.75
110,400.00	16,325.75
110,500.00	16,342.75
110,600.00	16,359.75
110,700.00	16,376.75
110,800.00	16,393.75
110,900.00	16,410.75
111,000.00	16,427.75
111,100.00	16,444.75
111,200.00	16,461.75
111,300.00	16,478.75

111,400.00	16,495.75
111,500.00	16,512.75
111,600.00	16,529.75
111,700.00	16,546.75
111,800.00	16,563.75
111,900.00	16,580.75
112,000.00	16,597.75
112,100.00	16,614.75
112,200.00	16,631.75
112,300.00	16,648.75
112,400.00	16,665.75
112,500.00	16,682.75
112,600.00	16,699.75
112,700.00	16,716.75
112,800.00	16,733.75
112,900.00	16,750.75
113,000.00	16,767.75
113,100.00	16,784.75
113,200.00	16,801.75
113,300.00	16,818.75
113,400.00	16,835.75
113,500.00	16,852.75
113,600.00	16,869.75
113,700.00	16,886.75
113,800.00	16,903.75
113,900.00	16,920.75
114,000.00	16,937.75
114,100.00	16,954.75
114,200.00	16,971.75
114,300.00	16,988.75
114,400.00	17,005.75
114,500.00	17,022.75
114,600.00	17,039.75
114,700.00	17,056.75
114,800.00	17,073.75
114,900.00	17,090.75
115,000.00	17,107.75
115,100.00	17,124.75
115,200.00	17,141.75
115,300.00	17,158.75
115,400.00	17,175.75
115,500.00	17,192.75
115,600.00	17,209.75
115,700.00	17,226.75
115,800.00	17,243.75
115,900.00	17,260.75
116,000.00	17,277.75
116,100.00	17,294.75
116,200.00	17,311.75
116,300.00	17,328.75
116,400.00	17,345.75
116,500.00	17,362.75
116,600.00	17,379.75
116,700.00	17,396.75
116,800.00	17,413.75
116,900.00	17,430.75
117,000.00	17,447.75
117,100.00	17,464.75
117,200.00	17,481.75
117,300.00	17,498.75

117,400.00	17,515.75
117,500.00	17,532.75
117,600.00	17,549.75
117,700.00	17,566.75
117,800.00	17,583.75
117,900.00	17,600.75
118,000.00	17,617.75
118,100.00	17,634.75
118,200.00	17,651.75
118,300.00	17,668.75
118,400.00	17,685.75
118,500.00	17,702.75
118,600.00	17,719.75
118,700.00	17,736.75
118,800.00	17,753.75
118,900.00	17,770.75
119,000.00	17,787.75
119,100.00	17,804.75
119,200.00	17,821.75
119,300.00	17,838.75
119,400.00	17,855.75
119,500.00	17,872.75
119,600.00	17,889.75
119,700.00	17,906.75
119,800.00	17,923.75
119,900.00	17,940.75
120,000.00	17,957.75
120,100.00	17,974.75
120,200.00	17,991.75
120,300.00	18,008.75
120,400.00	18,025.75
120,500.00	18,042.75
120,600.00	18,059.75
120,700.00	18,076.75
120,800.00	18,093.75
120,900.00	18,110.75
121,000.00	18,127.75
121,100.00	18,144.75
121,200.00	18,161.75
121,300.00	18,178.75
121,400.00	18,195.75
121,500.00	18,212.75
121,600.00	18,229.75
121,700.00	18,246.75
121,800.00	18,263.75
121,900.00	18,280.75
122,000.00	18,297.75
122,100.00	18,314.75
122,200.00	18,331.75
122,300.00	18,348.75
122,400.00	18,365.75
122,500.00	18,382.75
122,600.00	18,399.75
122,700.00	18,416.75
122,800.00	18,433.75
122,900.00	18,450.75
123,000.00	18,467.75
123,100.00	18,484.75
123,200.00	18,501.75
123,300.00	18,518.75

123,400.00	18,535.75
123,500.00	18,552.75
123,600.00	18,569.75
123,700.00	18,586.75
123,800.00	18,603.75
123,900.00	18,620.75
124,000.00	18,637.75
124,100.00	18,654.75
124,200.00	18,671.75
124,300.00	18,688.75
124,400.00	18,705.75
124,500.00	18,722.75
124,600.00	18,739.75
124,700.00	18,756.75
124,800.00	18,773.75
124,900.00	18,790.75
125,000.00	18,807.75
125,100.00	18,824.75
125,200.00	18,841.75
125,300.00	18,858.75
125,400.00	18,875.75
125,500.00	18,892.75
125,600.00	18,909.75
125,700.00	18,926.75
125,800.00	18,943.75
125,900.00	18,960.75
126,000.00	18,977.75
126,100.00	18,994.75
126,200.00	19,011.75
126,300.00	19,028.75
126,400.00	19,045.75
126,500.00	19,062.75
126,600.00	19,079.75
126,700.00	19,096.75
126,800.00	19,113.75
126,900.00	19,130.75
127,000.00	19,147.75
127,100.00	19,164.75
127,200.00	19,181.75
127,300.00	19,198.75
127,400.00	19,215.75
127,500.00	19,232.75
127,600.00	19,249.75
127,700.00	19,266.75
127,800.00	19,283.75
127,900.00	19,300.75
128,000.00	19,317.75
128,100.00	19,334.75
128,200.00	19,351.75
128,300.00	19,368.75
128,400.00	19,385.75
128,500.00	19,402.75
128,600.00	19,419.75
128,700.00	19,436.75
128,800.00	19,453.75
128,900.00	19,470.75
129,000.00	19,487.75
129,100.00	19,504.75
129,200.00	19,521.75
129,300.00	19,538.75

129,400.00	19,555.75
129,500.00	19,572.75
129,600.00	19,589.75
129,700.00	19,606.75
129,800.00	19,623.75
129,900.00	19,640.75
130,000.00	19,657.75
130,100.00	19,674.75
130,200.00	19,691.75
130,300.00	19,708.75
130,400.00	19,725.75
130,500.00	19,742.75
130,600.00	19,759.75
130,700.00	19,776.75
130,800.00	19,793.75
130,900.00	19,810.75
131,000.00	19,827.75
131,100.00	19,844.75
131,200.00	19,861.75
131,300.00	19,878.75
131,400.00	19,895.75
131,500.00	19,912.75
131,600.00	19,929.75
131,700.00	19,946.75
131,800.00	19,963.75
131,900.00	19,980.75
132,000.00	19,997.75
132,100.00	20,014.75
132,200.00	20,031.75
132,300.00	20,048.75
132,400.00	20,065.75
132,500.00	20,082.75
132,600.00	20,099.75
132,700.00	20,116.75
132,800.00	20,133.75
132,900.00	20,150.75
133,000.00	20,167.75
133,100.00	20,184.75
133,200.00	20,201.75
133,300.00	20,218.75
133,400.00	20,235.75
133,500.00	20,252.75
133,600.00	20,269.75
133,700.00	20,286.75
133,800.00	20,303.75
133,900.00	20,320.75
134,000.00	20,337.75
134,100.00	20,354.75
134,200.00	20,371.75
134,300.00	20,388.75
134,400.00	20,405.75
134,500.00	20,422.75
134,600.00	20,439.75
134,700.00	20,456.75
134,800.00	20,473.75
134,900.00	20,490.75
135,000.00	20,507.75
135,100.00	20,524.75
135,200.00	20,541.75
135,300.00	20,558.75

135,400.00	20,575.75
135,500.00	20,592.75
135,600.00	20,609.75
135,700.00	20,626.75
135,800.00	20,643.75
135,900.00	20,660.75
136,000.00	20,677.75
136,100.00	20,694.75
136,200.00	20,711.75
136,300.00	20,728.75
136,400.00	20,745.75
136,500.00	20,762.75
136,600.00	20,779.75
136,700.00	20,796.75
136,800.00	20,813.75
136,900.00	20,830.75
137,000.00	20,847.75
137,100.00	20,864.75
137,200.00	20,881.75
137,300.00	20,898.75
137,400.00	20,915.75
137,500.00	20,932.75
137,600.00	20,949.75
137,700.00	20,966.75
137,800.00	20,983.75
137,900.00	21,000.75
138,000.00	21,017.75
138,100.00	21,034.75
138,200.00	21,051.75
138,300.00	21,068.75
138,400.00	21,085.75
138,500.00	21,102.75
138,600.00	21,119.75
138,700.00	21,136.75
138,800.00	21,153.75
138,900.00	21,170.75
139,000.00	21,187.75
139,100.00	21,204.75
139,200.00	21,221.75
139,300.00	21,238.75
139,400.00	21,255.75
139,500.00	21,272.75
139,600.00	21,289.75
139,700.00	21,306.75
139,800.00	21,323.75
139,900.00	21,340.75
140,000.00	21,357.75
140,100.00	21,374.75
140,200.00	21,391.75
140,300.00	21,408.75
140,400.00	21,425.75
140,500.00	21,442.75
140,600.00	21,459.75
140,700.00	21,476.75
140,800.00	21,493.75
140,900.00	21,510.75
141,000.00	21,527.75
141,100.00	21,544.75
141,200.00	21,561.75
141,300.00	21,578.75

141,400.00	21,595.75
141,500.00	21,612.75
141,600.00	21,629.75
141,700.00	21,646.75
141,800.00	21,663.75
141,900.00	21,680.75
142,000.00	21,697.75
142,100.00	21,714.75
142,200.00	21,731.75
142,300.00	21,748.75
142,400.00	21,765.75
142,500.00	21,782.75
142,600.00	21,799.75
142,700.00	21,816.75
142,800.00	21,833.75
142,900.00	21,850.75
143,000.00	21,867.75
143,100.00	21,884.75
143,200.00	21,901.75
143,300.00	21,918.75
143,400.00	21,935.75
143,500.00	21,952.75
143,600.00	21,969.75
143,700.00	21,986.75
143,800.00	22,003.75
143,900.00	22,020.75
144,000.00	22,037.75
144,100.00	22,054.75
144,200.00	22,071.75
144,300.00	22,088.75
144,400.00	22,105.75
144,500.00	22,122.75
144,600.00	22,139.75
144,700.00	22,156.75
144,800.00	22,173.75
144,900.00	22,190.75
145,000.00	22,207.75
145,100.00	22,224.75
145,200.00	22,241.75
145,300.00	22,258.75
145,400.00	22,275.75
145,500.00	22,292.75
145,600.00	22,309.75
145,700.00	22,326.75
145,800.00	22,343.75
145,900.00	22,360.75
146,000.00	22,377.75
146,100.00	22,394.75
146,200.00	22,411.75
146,300.00	22,428.75
146,400.00	22,445.75
146,500.00	22,462.75
146,600.00	22,479.75
146,700.00	22,496.75
146,800.00	22,513.75
146,900.00	22,530.75
147,000.00	22,547.75
147,100.00	22,565.25
147,200.00	22,582.75
147,300.00	22,600.25

147,400.00	22,617.75
147,500.00	22,635.25
147,600.00	22,652.75
147,700.00	22,670.25
147,800.00	22,687.75
147,900.00	22,705.25
148,000.00	22,722.75
148,100.00	22,740.25
148,200.00	22,757.75
148,300.00	22,775.25
148,400.00	22,792.75
148,500.00	22,810.25
148,600.00	22,827.75
148,700.00	22,845.25
148,800.00	22,862.75
148,900.00	22,880.25
149,000.00	22,897.75
149,100.00	22,915.25
149,200.00	22,932.75
149,300.00	22,950.25
149,400.00	22,967.75
149,500.00	22,985.25
149,600.00	23,002.75
149,700.00	23,020.25
149,800.00	23,037.75
149,900.00	23,055.25
150,000.00	23,072.75
150,100.00	23,090.25
150,200.00	23,107.75
150,300.00	23,125.25
150,400.00	23,142.75
150,500.00	23,160.25
150,600.00	23,177.75
150,700.00	23,195.25
150,800.00	23,212.75
150,900.00	23,230.25
151,000.00	23,247.75
151,100.00	23,265.25
151,200.00	23,282.75
151,300.00	23,300.25
151,400.00	23,317.75
151,500.00	23,335.25
151,600.00	23,352.75
151,700.00	23,370.25
151,800.00	23,387.75
151,900.00	23,405.25
152,000.00	23,422.75
152,100.00	23,440.25
152,200.00	23,457.75
152,300.00	23,475.25
152,400.00	23,492.75
152,500.00	23,510.25
152,600.00	23,527.75
152,700.00	23,545.25
152,800.00	23,562.75
152,900.00	23,580.25
153,000.00	23,597.75
153,100.00	23,615.25
153,200.00	23,632.75
153,300.00	23,650.25

153,400.00	23,667.75
153,500.00	23,685.25
153,600.00	23,702.75
153,700.00	23,720.25
153,800.00	23,737.75
153,900.00	23,755.25
154,000.00	23,772.75
154,100.00	23,790.25
154,200.00	23,807.75
154,300.00	23,825.25
154,400.00	23,842.75
154,500.00	23,860.25
154,600.00	23,877.75
154,700.00	23,895.25
154,800.00	23,912.75
154,900.00	23,930.25
155,000.00	23,947.75
155,100.00	23,965.25
155,200.00	23,982.75
155,300.00	24,000.25
155,400.00	24,017.75
155,500.00	24,035.25
155,600.00	24,052.75
155,700.00	24,070.25
155,800.00	24,087.75
155,900.00	24,105.25
156,000.00	24,122.75
156,100.00	24,140.25
156,200.00	24,157.75
156,300.00	24,175.25
156,400.00	24,192.75
156,500.00	24,210.25
156,600.00	24,227.75
156,700.00	24,245.25
156,800.00	24,262.75
156,900.00	24,280.25
157,000.00	24,297.75
157,100.00	24,315.25
157,200.00	24,332.75
157,300.00	24,350.25
157,400.00	24,367.75
157,500.00	24,385.25
157,600.00	24,402.75
157,700.00	24,420.25
157,800.00	24,437.75
157,900.00	24,455.25
158,000.00	24,472.75
158,100.00	24,490.25
158,200.00	24,507.75
158,300.00	24,525.25
158,400.00	24,542.75
158,500.00	24,560.25
158,600.00	24,577.75
158,700.00	24,595.25
158,800.00	24,612.75
158,900.00	24,630.25
159,000.00	24,647.75
159,100.00	24,665.25
159,200.00	24,682.75
159,300.00	24,700.25

159,400.00	24,717.75
159,500.00	24,735.25
159,600.00	24,752.75
159,700.00	24,770.25
159,800.00	24,787.75
159,900.00	24,805.25
160,000.00	24,822.75
160,100.00	24,840.25
160,200.00	24,857.75
160,300.00	24,875.25
160,400.00	24,892.75
160,500.00	24,910.25
160,600.00	24,927.75
160,700.00	24,945.25
160,800.00	24,962.75
160,900.00	24,980.25
161,000.00	24,997.75
161,100.00	25,015.25
161,200.00	25,032.75
161,300.00	25,050.25
161,400.00	25,067.75
161,500.00	25,085.25
161,600.00	25,102.75
161,700.00	25,120.25
161,800.00	25,137.75
161,900.00	25,155.25
162,000.00	25,172.75
162,100.00	25,190.25
162,200.00	25,207.75
162,300.00	25,225.25
162,400.00	25,242.75
162,500.00	25,260.25
162,600.00	25,277.75
162,700.00	25,295.25
162,800.00	25,312.75
162,900.00	25,330.25
163,000.00	25,347.75
163,100.00	25,365.25
163,200.00	25,382.75
163,300.00	25,400.25
163,400.00	25,417.75
163,500.00	25,435.25
163,600.00	25,452.75
163,700.00	25,470.25
163,800.00	25,487.75
163,900.00	25,505.25
164,000.00	25,522.75
164,100.00	25,540.25
164,200.00	25,557.75
164,300.00	25,575.25
164,400.00	25,592.75
164,500.00	25,610.25
164,600.00	25,627.75
164,700.00	25,645.25
164,800.00	25,662.75
164,900.00	25,680.25
165,000.00	25,697.75
165,100.00	25,715.25
165,200.00	25,732.75
165,300.00	25,750.25

165,400.00	25,767.75
165,500.00	25,785.25
165,600.00	25,802.75
165,700.00	25,820.25
165,800.00	25,837.75
165,900.00	25,855.25
166,000.00	25,872.75
166,100.00	25,890.25
166,200.00	25,907.75
166,300.00	25,925.25
166,400.00	25,942.75
166,500.00	25,960.25
166,600.00	25,977.75
166,700.00	25,995.25
166,800.00	26,012.75
166,900.00	26,030.25
167,000.00	26,047.75
167,100.00	26,065.25
167,200.00	26,082.75
167,300.00	26,100.25
167,400.00	26,117.75
167,500.00	26,135.25
167,600.00	26,152.75
167,700.00	26,170.25
167,800.00	26,187.75
167,900.00	26,205.25
168,000.00	26,222.75
168,100.00	26,240.25
168,200.00	26,257.75
168,300.00	26,275.25
168,400.00	26,292.75
168,500.00	26,310.25
168,600.00	26,327.75
168,700.00	26,345.25
168,800.00	26,362.75
168,900.00	26,380.25
169,000.00	26,397.75
169,100.00	26,415.25
169,200.00	26,432.75
169,300.00	26,450.25
169,400.00	26,467.75
169,500.00	26,485.25
169,600.00	26,502.75
169,700.00	26,520.25
169,800.00	26,537.75
169,900.00	26,555.25
170,000.00	26,572.75
170,100.00	26,590.25
170,200.00	26,607.75
170,300.00	26,625.25
170,400.00	26,642.75
170,500.00	26,660.25
170,600.00	26,677.75
170,700.00	26,695.25
170,800.00	26,712.75
170,900.00	26,730.25
171,000.00	26,747.75
171,100.00	26,765.25
171,200.00	26,782.75
171,300.00	26,800.25

171,400.00	26,817.75
171,500.00	26,835.25
171,600.00	26,852.75
171,700.00	26,870.25
171,800.00	26,887.75
171,900.00	26,905.25
172,000.00	26,922.75
172,100.00	26,940.25
172,200.00	26,957.75
172,300.00	26,975.25
172,400.00	26,992.75
172,500.00	27,010.25
172,600.00	27,027.75
172,700.00	27,045.25
172,800.00	27,062.75
172,900.00	27,080.25
173,000.00	27,097.75
173,100.00	27,115.25
173,200.00	27,132.75
173,300.00	27,150.25
173,400.00	27,167.75
173,500.00	27,185.25
173,600.00	27,202.75
173,700.00	27,220.25
173,800.00	27,237.75
173,900.00	27,255.25
174,000.00	27,272.75
174,100.00	27,290.25
174,200.00	27,307.75
174,300.00	27,325.25
174,400.00	27,342.75
174,500.00	27,360.25
174,600.00	27,377.75
174,700.00	27,395.25
174,800.00	27,412.75
174,900.00	27,430.25
175,000.00	27,447.75
175,100.00	27,465.25
175,200.00	27,482.75
175,300.00	27,500.25
175,400.00	27,517.75
175,500.00	27,535.25
175,600.00	27,552.75
175,700.00	27,570.25
175,800.00	27,587.75
175,900.00	27,605.25
176,000.00	27,622.75
176,100.00	27,640.25
176,200.00	27,657.75
176,300.00	27,675.25
176,400.00	27,692.75
176,500.00	27,710.25
176,600.00	27,727.75
176,700.00	27,745.25
176,800.00	27,762.75
176,900.00	27,780.25
177,000.00	27,797.75
177,100.00	27,815.25
177,200.00	27,832.75
177,300.00	27,850.25

177,400.00	27,867.75
177,500.00	27,885.25
177,600.00	27,902.75
177,700.00	27,920.25
177,800.00	27,937.75
177,900.00	27,955.25
178,000.00	27,972.75
178,100.00	27,990.25
178,200.00	28,007.75
178,300.00	28,025.25
178,400.00	28,042.75
178,500.00	28,060.25
178,600.00	28,077.75
178,700.00	28,095.25
178,800.00	28,112.75
178,900.00	28,130.25
179,000.00	28,147.75
179,100.00	28,165.25
179,200.00	28,182.75
179,300.00	28,200.25
179,400.00	28,217.75
179,500.00	28,235.25
179,600.00	28,252.75
179,700.00	28,270.25
179,800.00	28,287.75
179,900.00	28,305.25
180,000.00	28,322.75
180,100.00	28,340.25
180,200.00	28,357.75
180,300.00	28,375.25
180,400.00	28,392.75
180,500.00	28,410.25
180,600.00	28,427.75
180,700.00	28,445.25
180,800.00	28,462.75
180,900.00	28,480.25
181,000.00	28,497.75
181,100.00	28,515.25
181,200.00	28,532.75
181,300.00	28,550.25
181,400.00	28,567.75
181,500.00	28,585.25
181,600.00	28,602.75
181,700.00	28,620.25
181,800.00	28,637.75
181,900.00	28,655.25
182,000.00	28,672.75
182,100.00	28,690.25
182,200.00	28,707.75
182,300.00	28,725.25
182,400.00	28,742.75
182,500.00	28,760.25
182,600.00	28,777.75
182,700.00	28,795.25
182,800.00	28,812.75
182,900.00	28,830.25
183,000.00	28,847.75
183,100.00	28,865.25
183,200.00	28,882.75
183,300.00	28,900.25

183,400.00	28,917.75
183,500.00	28,935.25
183,600.00	28,952.75
183,700.00	28,970.25
183,800.00	28,987.75
183,900.00	29,005.25
184,000.00	29,022.75
184,100.00	29,040.25
184,200.00	29,057.75
184,300.00	29,075.25
184,400.00	29,092.75
184,500.00	29,110.25
184,600.00	29,127.75
184,700.00	29,145.25
184,800.00	29,162.75
184,900.00	29,180.25
185,000.00	29,197.75
185,100.00	29,215.25
185,200.00	29,232.75
185,300.00	29,250.25
185,400.00	29,267.75
185,500.00	29,285.25
185,600.00	29,302.75
185,700.00	29,320.25
185,800.00	29,337.75
185,900.00	29,355.25
186,000.00	29,372.75
186,100.00	29,390.25
186,200.00	29,407.75
186,300.00	29,425.25
186,400.00	29,442.75
186,500.00	29,460.25
186,600.00	29,477.75
186,700.00	29,495.25
186,800.00	29,512.75
186,900.00	29,530.25
187,000.00	29,547.75
187,100.00	29,565.25
187,200.00	29,582.75
187,300.00	29,600.25
187,400.00	29,617.75
187,500.00	29,635.25
187,600.00	29,652.75
187,700.00	29,670.25
187,800.00	29,687.75
187,900.00	29,705.25
188,000.00	29,722.75
188,100.00	29,740.25
188,200.00	29,757.75
188,300.00	29,775.25
188,400.00	29,792.75
188,500.00	29,810.25
188,600.00	29,827.75
188,700.00	29,845.25
188,800.00	29,862.75
188,900.00	29,880.25
189,000.00	29,897.75
189,100.00	29,915.25
189,200.00	29,932.75
189,300.00	29,950.25

189,400.00	29,967.75
189,500.00	29,985.25
189,600.00	30,002.75
189,700.00	30,020.25
189,800.00	30,037.75
189,900.00	30,055.25
190,000.00	30,072.75
190,100.00	30,090.25
190,200.00	30,107.75
190,300.00	30,125.25
190,400.00	30,142.75
190,500.00	30,160.25
190,600.00	30,177.75
190,700.00	30,195.25
190,800.00	30,212.75
190,900.00	30,230.25
191,000.00	30,247.75
191,100.00	30,265.25
191,200.00	30,282.75
191,300.00	30,300.25
191,400.00	30,317.75
191,500.00	30,335.25
191,600.00	30,352.75
191,700.00	30,370.25
191,800.00	30,387.75
191,900.00	30,405.25
192,000.00	30,422.75
192,100.00	30,440.25
192,200.00	30,457.75
192,300.00	30,475.25
192,400.00	30,492.75
192,500.00	30,510.25
192,600.00	30,527.75
192,700.00	30,545.25
192,800.00	30,562.75
192,900.00	30,580.25
193,000.00	30,597.75
193,100.00	30,615.25
193,200.00	30,632.75
193,300.00	30,650.25
193,400.00	30,667.75
193,500.00	30,685.25
193,600.00	30,702.75
193,700.00	30,720.25
193,800.00	30,737.75
193,900.00	30,755.25
194,000.00	30,772.75
194,100.00	30,790.25
194,200.00	30,807.75
194,300.00	30,825.25
194,400.00	30,842.75
194,500.00	30,860.25
194,600.00	30,877.75
194,700.00	30,895.25
194,800.00	30,912.75
194,900.00	30,930.25
195,000.00	30,947.75
195,100.00	30,965.25
195,200.00	30,982.75
195,300.00	31,000.25

195,400.00	31,017.75
195,500.00	31,035.25
195,600.00	31,052.75
195,700.00	31,070.25
195,800.00	31,087.75
195,900.00	31,105.25
196,000.00	31,122.75
196,100.00	31,140.25
196,200.00	31,157.75
196,300.00	31,175.25
196,400.00	31,192.75
196,500.00	31,210.25
196,600.00	31,227.75
196,700.00	31,245.25
196,800.00	31,262.75
196,900.00	31,280.25
197,000.00	31,297.75
197,100.00	31,315.25
197,200.00	31,332.75
197,300.00	31,350.25
197,400.00	31,367.75
197,500.00	31,385.25
197,600.00	31,402.75
197,700.00	31,420.25
197,800.00	31,437.75
197,900.00	31,455.25
198,000.00	31,472.75
198,100.00	31,490.25
198,200.00	31,507.75
198,300.00	31,525.25
198,400.00	31,542.75
198,500.00	31,560.25
198,600.00	31,577.75
198,700.00	31,595.25
198,800.00	31,612.75
198,900.00	31,630.25
199,000.00	31,647.75
199,100.00	31,665.25
199,200.00	31,682.75
199,300.00	31,700.25
199,400.00	31,717.75
199,500.00	31,735.25
199,600.00	31,752.75
199,700.00	31,770.25
199,800.00	31,787.75
199,900.00	31,805.25
200,000.00	31,822.75
200,100.00	31,840.25
200,200.00	31,857.75
200,300.00	31,875.25
200,400.00	31,892.75
200,500.00	31,910.25
200,600.00	31,927.75
200,700.00	31,945.25
200,800.00	31,962.75
200,900.00	31,980.25
201,000.00	31,997.75
201,100.00	32,015.25
201,200.00	32,032.75
201,300.00	32,050.25

201,400.00	32,067.75
201,500.00	32,085.25
201,600.00	32,102.75
201,700.00	32,120.25
201,800.00	32,137.75
201,900.00	32,155.25
202,000.00	32,172.75
202,100.00	32,190.25
202,200.00	32,207.75
202,300.00	32,225.25
202,400.00	32,242.75
202,500.00	32,260.25
202,600.00	32,277.75
202,700.00	32,295.25
202,800.00	32,312.75
202,900.00	32,330.25
203,000.00	32,347.75
203,100.00	32,365.25
203,200.00	32,382.75
203,300.00	32,400.25
203,400.00	32,417.75
203,500.00	32,435.25
203,600.00	32,452.75
203,700.00	32,470.25
203,800.00	32,487.75
203,900.00	32,505.25
204,000.00	32,522.75
204,100.00	32,540.25
204,200.00	32,557.75
204,300.00	32,575.25
204,400.00	32,592.75
204,500.00	32,610.25
204,600.00	32,627.75
204,700.00	32,645.25
204,800.00	32,662.75
204,900.00	32,680.25
205,000.00	32,697.75
205,100.00	32,715.25
205,200.00	32,732.75
205,300.00	32,750.25
205,400.00	32,767.75
205,500.00	32,785.25
205,600.00	32,802.75
205,700.00	32,820.25
205,800.00	32,837.75
205,900.00	32,855.25
206,000.00	32,872.75
206,100.00	32,890.25
206,200.00	32,907.75
206,300.00	32,925.25
206,400.00	32,942.75
206,500.00	32,960.25
206,600.00	32,977.75
206,700.00	32,995.25
206,800.00	33,012.75
206,900.00	33,030.25
207,000.00	33,047.75
207,100.00	33,065.25
207,200.00	33,082.75
207,300.00	33,100.25

207,400.00	33,117.75
207,500.00	33,135.25
207,600.00	33,152.75
207,700.00	33,170.25
207,800.00	33,187.75
207,900.00	33,205.25
208,000.00	33,222.75
208,100.00	33,240.25
208,200.00	33,257.75
208,300.00	33,275.25
208,400.00	33,292.75
208,500.00	33,310.25
208,600.00	33,327.75
208,700.00	33,345.25
208,800.00	33,362.75
208,900.00	33,380.25
209,000.00	33,397.75
209,100.00	33,415.25
209,200.00	33,432.75
209,300.00	33,450.25
209,400.00	33,467.75
209,500.00	33,485.25
209,600.00	33,502.75
209,700.00	33,520.25
209,800.00	33,537.75
209,900.00	33,555.25
210,000.00	33,572.75
210,100.00	33,590.25
210,200.00	33,607.75
210,300.00	33,625.25
210,400.00	33,642.75
210,500.00	33,660.25
210,600.00	33,677.75
210,700.00	33,695.25
210,800.00	33,712.75
210,900.00	33,730.25
211,000.00	33,747.75
211,100.00	33,765.25
211,200.00	33,782.75
211,300.00	33,800.25
211,400.00	33,817.75
211,500.00	33,835.25
211,600.00	33,852.75
211,700.00	33,870.25
211,800.00	33,887.75
211,900.00	33,905.25
212,000.00	33,922.75
212,100.00	33,940.25
212,200.00	33,957.75
212,300.00	33,975.25
212,400.00	33,992.75
212,500.00	34,010.25
212,600.00	34,027.75
212,700.00	34,045.25
212,800.00	34,062.75
212,900.00	34,080.25
213,000.00	34,097.75
213,100.00	34,115.25
213,200.00	34,132.75
213,300.00	34,150.25

213,400.00	34,167.75
213,500.00	34,185.25
213,600.00	34,202.75
213,700.00	34,220.25
213,800.00	34,237.75
213,900.00	34,255.25
214,000.00	34,272.75
214,100.00	34,290.25
214,200.00	34,307.75
214,300.00	34,325.25
214,400.00	34,342.75
214,500.00	34,360.25
214,600.00	34,377.75
214,700.00	34,395.25
214,800.00	34,412.75
214,900.00	34,430.25
215,000.00	34,447.75
215,100.00	34,465.25
215,200.00	34,482.75
215,300.00	34,500.25
215,400.00	34,517.75
215,500.00	34,535.25
215,600.00	34,552.75
215,700.00	34,570.25
215,800.00	34,587.75
215,900.00	34,605.25
216,000.00	34,622.75
216,100.00	34,640.25
216,200.00	34,657.75
216,300.00	34,675.25
216,400.00	34,692.75
216,500.00	34,710.25
216,600.00	34,727.75
216,700.00	34,745.25
216,800.00	34,762.75
216,900.00	34,780.25
217,000.00	34,797.75
217,100.00	34,815.25
217,200.00	34,832.75
217,300.00	34,850.25
217,400.00	34,867.75
217,500.00	34,885.25
217,600.00	34,902.75
217,700.00	34,920.25
217,800.00	34,937.75
217,900.00	34,955.25
218,000.00	34,972.75
218,100.00	34,990.25
218,200.00	35,007.75
218,300.00	35,025.25
218,400.00	35,042.75
218,500.00	35,060.25
218,600.00	35,077.75
218,700.00	35,095.25
218,800.00	35,112.75
218,900.00	35,130.25
219,000.00	35,147.75
219,100.00	35,165.25
219,200.00	35,182.75
219,300.00	35,200.25

219,400.00	35,217.75
219,500.00	35,235.25
219,600.00	35,252.75
219,700.00	35,270.25
219,800.00	35,287.75
219,900.00	35,305.25
220,000.00	35,322.75
220,100.00	35,340.25
220,200.00	35,357.75
220,300.00	35,375.25
220,400.00	35,392.75
220,500.00	35,410.25
220,600.00	35,427.75
220,700.00	35,445.25
220,800.00	35,462.75
220,900.00	35,480.25
221,000.00	35,497.75
221,100.00	35,515.25
221,200.00	35,532.75
221,300.00	35,550.25
221,400.00	35,567.75
221,500.00	35,585.25
221,600.00	35,602.75
221,700.00	35,620.25
221,800.00	35,637.75
221,900.00	35,655.25
222,000.00	35,672.75
222,100.00	35,690.25
222,200.00	35,707.75
222,300.00	35,725.25
222,400.00	35,742.75
222,500.00	35,760.25
222,600.00	35,777.75
222,700.00	35,795.25
222,800.00	35,812.75
222,900.00	35,830.25
223,000.00	35,847.75
223,100.00	35,865.25
223,200.00	35,882.75
223,300.00	35,900.25
223,400.00	35,917.75
223,500.00	35,935.25
223,600.00	35,952.75
223,700.00	35,970.25
223,800.00	35,987.75
223,900.00	36,005.25
224,000.00	36,022.75
224,100.00	36,040.25
224,200.00	36,057.75
224,300.00	36,075.25
224,400.00	36,092.75
224,500.00	36,110.25
224,600.00	36,127.75
224,700.00	36,145.25
224,800.00	36,162.75
224,900.00	36,180.25
225,000.00	36,197.75
225,100.00	36,215.25
225,200.00	36,232.75
225,300.00	36,250.25

225,400.00	36,267.75
225,500.00	36,285.25
225,600.00	36,302.75
225,700.00	36,320.25
225,800.00	36,337.75
225,900.00	36,355.25
226,000.00	36,372.75
226,100.00	36,390.25
226,200.00	36,407.75
226,300.00	36,425.25
226,400.00	36,442.75
226,500.00	36,460.25
226,600.00	36,477.75
226,700.00	36,495.25
226,800.00	36,512.75
226,900.00	36,530.25
227,000.00	36,547.75
227,100.00	36,565.25
227,200.00	36,582.75
227,300.00	36,600.25
227,400.00	36,617.75
227,500.00	36,635.25
227,600.00	36,652.75
227,700.00	36,670.25
227,800.00	36,687.75
227,900.00	36,705.25
228,000.00	36,722.75
228,100.00	36,740.25
228,200.00	36,757.75
228,300.00	36,775.25
228,400.00	36,792.75
228,500.00	36,810.25
228,600.00	36,827.75
228,700.00	36,845.25
228,800.00	36,862.75
228,900.00	36,880.25
229,000.00	36,897.75
229,100.00	36,915.25
229,200.00	36,932.75
229,300.00	36,950.25
229,400.00	36,967.75
229,500.00	36,985.25
229,600.00	37,002.75
229,700.00	37,020.25
229,800.00	37,037.75
229,900.00	37,055.25
230,000.00	37,072.75
230,100.00	37,090.25
230,200.00	37,107.75
230,300.00	37,125.25
230,400.00	37,142.75
230,500.00	37,160.25
230,600.00	37,177.75
230,700.00	37,195.25
230,800.00	37,212.75
230,900.00	37,230.25
231,000.00	37,247.75
231,100.00	37,265.25
231,200.00	37,282.75
231,300.00	37,300.25

231,400.00	37,317.75
231,500.00	37,335.25
231,600.00	37,352.75
231,700.00	37,370.25
231,800.00	37,387.75
231,900.00	37,405.25
232,000.00	37,422.75
232,100.00	37,440.25
232,200.00	37,457.75
232,300.00	37,475.25
232,400.00	37,492.75
232,500.00	37,510.25
232,600.00	37,527.75
232,700.00	37,545.25
232,800.00	37,562.75
232,900.00	37,580.25
233,000.00	37,597.75
233,100.00	37,615.25
233,200.00	37,632.75
233,300.00	37,650.25
233,400.00	37,667.75
233,500.00	37,685.25
233,600.00	37,702.75
233,700.00	37,720.25
233,800.00	37,737.75
233,900.00	37,755.25
234,000.00	37,772.75
234,100.00	37,790.25
234,200.00	37,807.75
234,300.00	37,825.25
234,400.00	37,842.75
234,500.00	37,860.25
234,600.00	37,877.75
234,700.00	37,895.25
234,800.00	37,912.75
234,900.00	37,930.25
235,000.00	37,947.75
235,100.00	37,965.25
235,200.00	37,982.75
235,300.00	38,000.25
235,400.00	38,017.75
235,500.00	38,035.25
235,600.00	38,052.75
235,700.00	38,070.25
235,800.00	38,087.75
235,900.00	38,105.25
236,000.00	38,122.75
236,100.00	38,140.25
236,200.00	38,157.75
236,300.00	38,175.25
236,400.00	38,192.75
236,500.00	38,210.25
236,600.00	38,227.75
236,700.00	38,245.25
236,800.00	38,262.75
236,900.00	38,280.25
237,000.00	38,297.75
237,100.00	38,315.25
237,200.00	38,332.75
237,300.00	38,350.25

237,400.00	38,367.75
237,500.00	38,385.25
237,600.00	38,402.75
237,700.00	38,420.25
237,800.00	38,437.75
237,900.00	38,455.25
238,000.00	38,472.75
238,100.00	38,490.25
238,200.00	38,507.75
238,300.00	38,525.25
238,400.00	38,542.75
238,500.00	38,560.25
238,600.00	38,577.75
238,700.00	38,595.25
238,800.00	38,612.75
238,900.00	38,630.25
239,000.00	38,647.75
239,100.00	38,665.25
239,200.00	38,682.75
239,300.00	38,700.25
239,400.00	38,717.75
239,500.00	38,735.25
239,600.00	38,752.75
239,700.00	38,770.25
239,800.00	38,787.75
239,900.00	38,805.25
240,000.00	38,822.75
240,100.00	38,840.25
240,200.00	38,857.75
240,300.00	38,875.25
240,400.00	38,892.75
240,500.00	38,910.25
240,600.00	38,927.75
240,700.00	38,945.25
240,800.00	38,962.75
240,900.00	38,980.25
241,000.00	38,997.75
241,100.00	39,015.25
241,200.00	39,032.75
241,300.00	39,050.25
241,400.00	39,067.75
241,500.00	39,085.25
241,600.00	39,102.75
241,700.00	39,120.25
241,800.00	39,137.75
241,900.00	39,155.25
242,000.00	39,172.75
242,100.00	39,190.25
242,200.00	39,207.75
242,300.00	39,225.25
242,400.00	39,242.75
242,500.00	39,260.25
242,600.00	39,277.75
242,700.00	39,295.25
242,800.00	39,312.75
242,900.00	39,330.25
243,000.00	39,347.75
243,100.00	39,365.25
243,200.00	39,382.75
243,300.00	39,400.25

243,400.00	39,417.75
243,500.00	39,435.25
243,600.00	39,452.75
243,700.00	39,470.25
243,800.00	39,487.75
243,900.00	39,505.25
244,000.00	39,522.75
244,100.00	39,540.25
244,200.00	39,557.75
244,300.00	39,575.25
244,400.00	39,592.75
244,500.00	39,610.25
244,600.00	39,627.75
244,700.00	39,645.25
244,800.00	39,662.75
244,900.00	39,680.25
245,000.00	39,697.75
245,100.00	39,715.25
245,200.00	39,732.75
245,300.00	39,750.25
245,400.00	39,767.75
245,500.00	39,785.25
245,600.00	39,802.75
245,700.00	39,820.25
245,800.00	39,837.75
245,900.00	39,855.25
246,000.00	39,872.75
246,100.00	39,890.25
246,200.00	39,907.75
246,300.00	39,925.25
246,400.00	39,942.75
246,500.00	39,960.25
246,600.00	39,977.75
246,700.00	39,995.25
246,800.00	40,012.75
246,900.00	40,030.25
247,000.00	40,047.75
247,100.00	40,065.25
247,200.00	40,082.75
247,300.00	40,100.25
247,400.00	40,117.75
247,500.00	40,135.25
247,600.00	40,152.75
247,700.00	40,170.25
247,800.00	40,187.75
247,900.00	40,205.25
248,000.00	40,222.75
248,100.00	40,240.25
248,200.00	40,257.75
248,300.00	40,275.25
248,400.00	40,292.75
248,500.00	40,310.25
248,600.00	40,327.75
248,700.00	40,345.25
248,800.00	40,362.75
248,900.00	40,380.25
249,000.00	40,397.75
249,100.00	40,415.25
249,200.00	40,432.75
249,300.00	40,450.25

249,400.00	40,467.75
249,500.00	40,485.25
249,600.00	40,502.75
249,700.00	40,520.25
249,800.00	40,537.75
249,900.00	40,555.25
250,000.00	40,572.75
250,100.00	40,590.25
250,200.00	40,607.75
250,300.00	40,625.25
250,400.00	40,642.75
250,500.00	40,660.25
250,600.00	40,677.75
250,700.00	40,695.25
250,800.00	40,712.75
250,900.00	40,730.25
251,000.00	40,747.75
251,100.00	40,765.25
251,200.00	40,782.75
251,300.00	40,800.25
251,400.00	40,817.75
251,500.00	40,835.25
251,600.00	40,852.75
251,700.00	40,870.25
251,800.00	40,887.75
251,900.00	40,905.25
252,000.00	40,922.75
252,100.00	40,940.25
252,200.00	40,957.75
252,300.00	40,975.25
252,400.00	40,992.75
252,500.00	41,010.25
252,600.00	41,027.75
252,700.00	41,045.25
252,800.00	41,062.75
252,900.00	41,080.25
253,000.00	41,097.75
253,100.00	41,115.25
253,200.00	41,132.75
253,300.00	41,150.25
253,400.00	41,167.75
253,500.00	41,185.25
253,600.00	41,202.75
253,700.00	41,220.25
253,800.00	41,237.75
253,900.00	41,255.25
254,000.00	41,272.75
254,100.00	41,290.25
254,200.00	41,307.75
254,300.00	41,325.25
254,400.00	41,342.75
254,500.00	41,360.25
254,600.00	41,377.75
254,700.00	41,395.25
254,800.00	41,412.75
254,900.00	41,430.25
255,000.00	41,447.75
255,100.00	41,465.25
255,200.00	41,482.75
255,300.00	41,500.25

255,400.00	41,517.75
255,500.00	41,535.25
255,600.00	41,552.75
255,700.00	41,570.25
255,800.00	41,587.75
255,900.00	41,605.25
256,000.00	41,622.75
256,100.00	41,640.25
256,200.00	41,657.75
256,300.00	41,675.25
256,400.00	41,692.75
256,500.00	41,710.25
256,600.00	41,727.75
256,700.00	41,745.25
256,800.00	41,762.75
256,900.00	41,780.25
257,000.00	41,797.75
257,100.00	41,815.25
257,200.00	41,832.75
257,300.00	41,850.25
257,400.00	41,867.75
257,500.00	41,885.25
257,600.00	41,902.75
257,700.00	41,920.25
257,800.00	41,937.75
257,900.00	41,955.25
258,000.00	41,972.75
258,100.00	41,990.25
258,200.00	42,007.75
258,300.00	42,025.25
258,400.00	42,042.75
258,500.00	42,060.25
258,600.00	42,077.75
258,700.00	42,095.25
258,800.00	42,112.75
258,900.00	42,130.25
259,000.00	42,147.75
259,100.00	42,165.25
259,200.00	42,182.75
259,300.00	42,200.25
259,400.00	42,217.75
259,500.00	42,235.25
259,600.00	42,252.75
259,700.00	42,270.25
259,800.00	42,287.75
259,900.00	42,305.25
260,000.00	42,322.75
260,100.00	42,340.25
260,200.00	42,357.75
260,300.00	42,375.25
260,400.00	42,392.75
260,500.00	42,410.25
260,600.00	42,427.75
260,700.00	42,445.25
260,800.00	42,462.75
260,900.00	42,480.25
261,000.00	42,497.75
261,100.00	42,515.25
261,200.00	42,532.75
261,300.00	42,550.25

261,400.00	42,567.75
261,500.00	42,585.25
261,600.00	42,602.75
261,700.00	42,620.25
261,800.00	42,637.75
261,900.00	42,655.25
262,000.00	42,672.75
262,100.00	42,690.25
262,200.00	42,707.75
262,300.00	42,725.25
262,400.00	42,742.75
262,500.00	42,760.25
262,600.00	42,777.75
262,700.00	42,795.25
262,800.00	42,812.75
262,900.00	42,830.25
263,000.00	42,847.75
263,100.00	42,865.25
263,200.00	42,882.75
263,300.00	42,900.25
263,400.00	42,917.75
263,500.00	42,935.25
263,600.00	42,952.75
263,700.00	42,970.25
263,800.00	42,987.75
263,900.00	43,005.25
264,000.00	43,022.75
264,100.00	43,040.25
264,200.00	43,057.75
264,300.00	43,075.25
264,400.00	43,092.75
264,500.00	43,110.25
264,600.00	43,127.75
264,700.00	43,145.25
264,800.00	43,162.75
264,900.00	43,180.25
265,000.00	43,197.75
265,100.00	43,215.25
265,200.00	43,232.75
265,300.00	43,250.25
265,400.00	43,267.75
265,500.00	43,285.25
265,600.00	43,302.75
265,700.00	43,320.25
265,800.00	43,337.75
265,900.00	43,355.25
266,000.00	43,372.75
266,100.00	43,390.25
266,200.00	43,407.75
266,300.00	43,425.25
266,400.00	43,442.75
266,500.00	43,460.25
266,600.00	43,477.75
266,700.00	43,495.25
266,800.00	43,512.75
266,900.00	43,530.25
267,000.00	43,547.75
267,100.00	43,565.25
267,200.00	43,582.75
267,300.00	43,600.25

267,400.00	43,617.75
267,500.00	43,635.25
267,600.00	43,652.75
267,700.00	43,670.25
267,800.00	43,687.75
267,900.00	43,705.25
268,000.00	43,722.75
268,100.00	43,740.25
268,200.00	43,757.75
268,300.00	43,775.25
268,400.00	43,792.75
268,500.00	43,810.25
268,600.00	43,827.75
268,700.00	43,845.25
268,800.00	43,862.75
268,900.00	43,880.25
269,000.00	43,897.75
269,100.00	43,915.25
269,200.00	43,932.75
269,300.00	43,950.25
269,400.00	43,967.75
269,500.00	43,985.25
269,600.00	44,002.75
269,700.00	44,020.25
269,800.00	44,037.75
269,900.00	44,055.25
270,000.00	44,072.75
270,100.00	44,090.25
270,200.00	44,107.75
270,300.00	44,125.25
270,400.00	44,142.75
270,500.00	44,160.25
270,600.00	44,177.75
270,700.00	44,195.25
270,800.00	44,212.75
270,900.00	44,230.25
271,000.00	44,247.75
271,100.00	44,265.25
271,200.00	44,282.75
271,300.00	44,300.25
271,400.00	44,317.75
271,500.00	44,335.25
271,600.00	44,352.75
271,700.00	44,370.25
271,800.00	44,387.75
271,900.00	44,405.25
272,000.00	44,422.75
272,100.00	44,440.25
272,200.00	44,457.75
272,300.00	44,475.25
272,400.00	44,492.75
272,500.00	44,510.25
272,600.00	44,527.75
272,700.00	44,545.25
272,800.00	44,562.75
272,900.00	44,580.25
273,000.00	44,597.75
273,100.00	44,615.25
273,200.00	44,632.75
273,300.00	44,650.25

273,400.00	44,667.75
273,500.00	44,685.25
273,600.00	44,702.75
273,700.00	44,720.25
273,800.00	44,737.75
273,900.00	44,755.25
274,000.00	44,772.75
274,100.00	44,790.25
274,200.00	44,807.75
274,300.00	44,825.25
274,400.00	44,842.75
274,500.00	44,860.25
274,600.00	44,877.75
274,700.00	44,895.25
274,800.00	44,912.75
274,900.00	44,930.25
275,000.00	44,947.75
275,100.00	44,965.25
275,200.00	44,982.75
275,300.00	45,000.25
275,400.00	45,017.75
275,500.00	45,035.25
275,600.00	45,052.75
275,700.00	45,070.25
275,800.00	45,087.75
275,900.00	45,105.25
276,000.00	45,122.75
276,100.00	45,140.25
276,200.00	45,157.75
276,300.00	45,175.25
276,400.00	45,192.75
276,500.00	45,210.25
276,600.00	45,227.75
276,700.00	45,245.25
276,800.00	45,262.75
276,900.00	45,280.25
277,000.00	45,297.75
277,100.00	45,315.25
277,200.00	45,332.75
277,300.00	45,350.25
277,400.00	45,367.75
277,500.00	45,385.25
277,600.00	45,402.75
277,700.00	45,420.25
277,800.00	45,437.75
277,900.00	45,455.25
278,000.00	45,472.75
278,100.00	45,490.25
278,200.00	45,507.75
278,300.00	45,525.25
278,400.00	45,542.75
278,500.00	45,560.25
278,600.00	45,577.75
278,700.00	45,595.25
278,800.00	45,612.75
278,900.00	45,630.25
279,000.00	45,647.75
279,100.00	45,665.25
279,200.00	45,682.75
279,300.00	45,700.25

279,400.00	45,717.75
279,500.00	45,735.25
279,600.00	45,752.75
279,700.00	45,770.25
279,800.00	45,787.75
279,900.00	45,805.25
280,000.00	45,822.75
280,100.00	45,840.25
280,200.00	45,857.75
280,300.00	45,875.25
280,400.00	45,892.75
280,500.00	45,910.25
280,600.00	45,927.75
280,700.00	45,945.25
280,800.00	45,962.75
280,900.00	45,980.25
281,000.00	45,997.75
281,100.00	46,015.25
281,200.00	46,032.75
281,300.00	46,050.25
281,400.00	46,067.75
281,500.00	46,085.25
281,600.00	46,102.75
281,700.00	46,120.25
281,800.00	46,137.75
281,900.00	46,155.25
282,000.00	46,172.75
282,100.00	46,190.25
282,200.00	46,207.75
282,300.00	46,225.25
282,400.00	46,242.75
282,500.00	46,260.25
282,600.00	46,277.75
282,700.00	46,295.25
282,800.00	46,312.75
282,900.00	46,330.25
283,000.00	46,347.75
283,100.00	46,365.25
283,200.00	46,382.75
283,300.00	46,400.25
283,400.00	46,417.75
283,500.00	46,435.25
283,600.00	46,452.75
283,700.00	46,470.25
283,800.00	46,487.75
283,900.00	46,505.25
284,000.00	46,522.75
284,100.00	46,540.25
284,200.00	46,557.75
284,300.00	46,575.25
284,400.00	46,592.75
284,500.00	46,610.25
284,600.00	46,627.75
284,700.00	46,645.25
284,800.00	46,662.75
284,900.00	46,680.25
285,000.00	46,697.75
285,100.00	46,715.25
285,200.00	46,732.75
285,300.00	46,750.25

285,400.00	46,767.75
285,500.00	46,785.25
285,600.00	46,802.75
285,700.00	46,820.25
285,800.00	46,837.75
285,900.00	46,855.25
286,000.00	46,872.75
286,100.00	46,890.25
286,200.00	46,907.75
286,300.00	46,925.25
286,400.00	46,942.75
286,500.00	46,960.25
286,600.00	46,977.75
286,700.00	46,995.25
286,800.00	47,012.75
286,900.00	47,030.25
287,000.00	47,047.75
287,100.00	47,065.25
287,200.00	47,082.75
287,300.00	47,100.25
287,400.00	47,117.75
287,500.00	47,135.25
287,600.00	47,152.75
287,700.00	47,170.25
287,800.00	47,187.75
287,900.00	47,205.25
288,000.00	47,222.75
288,100.00	47,240.25
288,200.00	47,257.75
288,300.00	47,275.25
288,400.00	47,292.75
288,500.00	47,310.25
288,600.00	47,327.75
288,700.00	47,345.25
288,800.00	47,362.75
288,900.00	47,380.25
289,000.00	47,397.75
289,100.00	47,415.25
289,200.00	47,432.75
289,300.00	47,450.25
289,400.00	47,467.75
289,500.00	47,485.25
289,600.00	47,502.75
289,700.00	47,520.25
289,800.00	47,537.75
289,900.00	47,555.25
290,000.00	47,572.75
290,100.00	47,590.25
290,200.00	47,607.75
290,300.00	47,625.25
290,400.00	47,642.75
290,500.00	47,660.25
290,600.00	47,677.75
290,700.00	47,695.25
290,800.00	47,712.75
290,900.00	47,730.25
291,000.00	47,747.75
291,100.00	47,765.25
291,200.00	47,782.75
291,300.00	47,800.25

291,400.00	47,817.75
291,500.00	47,835.25
291,600.00	47,852.75
291,700.00	47,870.25
291,800.00	47,887.75
291,900.00	47,905.25
292,000.00	47,922.75
292,100.00	47,940.25
292,200.00	47,957.75
292,300.00	47,975.25
292,400.00	47,992.75
292,500.00	48,010.25
292,600.00	48,027.75
292,700.00	48,045.25
292,800.00	48,062.75
292,900.00	48,080.25
293,000.00	48,097.75
293,100.00	48,115.25
293,200.00	48,132.75
293,300.00	48,150.25
293,400.00	48,167.75
293,500.00	48,185.25
293,600.00	48,202.75
293,700.00	48,220.25
293,800.00	48,237.75
293,900.00	48,255.25
294,000.00	48,272.75
294,100.00	48,290.25
294,200.00	48,307.75
294,300.00	48,325.25
294,400.00	48,342.75
294,500.00	48,360.25
294,600.00	48,377.75
294,700.00	48,395.25
294,800.00	48,412.75
294,900.00	48,430.25
295,000.00	48,447.75
295,100.00	48,465.25
295,200.00	48,482.75
295,300.00	48,500.25
295,400.00	48,517.75
295,500.00	48,535.25
295,600.00	48,552.75
295,700.00	48,570.25
295,800.00	48,587.75
295,900.00	48,605.25
296,000.00	48,622.75
296,100.00	48,640.25
296,200.00	48,657.75
296,300.00	48,675.25
296,400.00	48,692.75
296,500.00	48,710.25
296,600.00	48,727.75
296,700.00	48,745.25
296,800.00	48,762.75
296,900.00	48,780.25
297,000.00	48,797.75
297,100.00	48,815.25
297,200.00	48,832.75
297,300.00	48,850.25

297,400.00	48,867.75
297,500.00	48,885.25
297,600.00	48,902.75
297,700.00	48,920.25
297,800.00	48,937.75
297,900.00	48,955.25
298,000.00	48,972.75
298,100.00	48,990.25
298,200.00	49,007.75
298,300.00	49,025.25
298,400.00	49,042.75
298,500.00	49,060.25
298,600.00	49,077.75
298,700.00	49,095.25
298,800.00	49,112.75
298,900.00	49,130.25
299,000.00	49,147.75
299,100.00	49,165.25
299,200.00	49,182.75
299,300.00	49,200.25
299,400.00	49,217.75
299,500.00	49,235.25
299,600.00	49,252.75
299,700.00	49,270.25
299,800.00	49,287.75
299,900.00	49,305.25
300,000.00	49,322.75
300,100.00	49,340.25
300,200.00	49,357.75
300,300.00	49,375.25
300,400.00	49,392.75
300,500.00	49,410.25
300,600.00	49,427.75
300,700.00	49,445.25
300,800.00	49,462.75
300,900.00	49,480.25
301,000.00	49,497.75
301,100.00	49,515.25
301,200.00	49,532.75
301,300.00	49,550.25
301,400.00	49,567.75
301,500.00	49,585.25
301,600.00	49,602.75
301,700.00	49,620.25
301,800.00	49,637.75
301,900.00	49,655.25
302,000.00	49,672.75
302,100.00	49,690.25
302,200.00	49,707.75
302,300.00	49,725.25
302,400.00	49,742.75
302,500.00	49,760.25
302,600.00	49,777.75
302,700.00	49,795.25
302,800.00	49,812.75
302,900.00	49,830.25
303,000.00	49,847.75
303,100.00	49,865.25
303,200.00	49,882.75
303,300.00	49,900.25

303,400.00	49,917.75
303,500.00	49,935.25
303,600.00	49,952.75
303,700.00	49,970.25
303,800.00	49,987.75
303,900.00	50,005.25
304,000.00	50,022.75
304,100.00	50,040.25
304,200.00	50,057.75
304,300.00	50,075.25
304,400.00	50,092.75
304,500.00	50,110.25
304,600.00	50,127.75
304,700.00	50,145.25
304,800.00	50,162.75
304,900.00	50,180.25
305,000.00	50,197.75
305,100.00	50,215.25
305,200.00	50,232.75
305,300.00	50,250.25
305,400.00	50,267.75
305,500.00	50,285.25
305,600.00	50,302.75
305,700.00	50,320.25
305,800.00	50,337.75
305,900.00	50,355.25
306,000.00	50,372.75
306,100.00	50,390.25
306,200.00	50,407.75
306,300.00	50,425.25
306,400.00	50,442.75
306,500.00	50,460.25
306,600.00	50,477.75
306,700.00	50,495.25
306,800.00	50,512.75
306,900.00	50,530.25
307,000.00	50,547.75
307,100.00	50,565.25
307,200.00	50,582.75
307,300.00	50,600.25
307,400.00	50,617.75
307,500.00	50,635.25
307,600.00	50,652.75
307,700.00	50,670.25
307,800.00	50,687.75
307,900.00	50,705.25
308,000.00	50,722.75
308,100.00	50,740.25
308,200.00	50,757.75
308,300.00	50,775.25
308,400.00	50,792.75
308,500.00	50,810.25
308,600.00	50,827.75
308,700.00	50,845.25
308,800.00	50,862.75
308,900.00	50,880.25
309,000.00	50,897.75
309,100.00	50,915.25
309,200.00	50,932.75
309,300.00	50,950.25

309,400.00	50,967.75
309,500.00	50,985.25
309,600.00	51,002.75
309,700.00	51,020.25
309,800.00	51,037.75
309,900.00	51,055.25
310,000.00	51,072.75
310,100.00	51,090.25
310,200.00	51,107.75
310,300.00	51,125.25
310,400.00	51,142.75
310,500.00	51,160.25
310,600.00	51,177.75
310,700.00	51,195.25
310,800.00	51,212.75
310,900.00	51,230.25
311,000.00	51,247.75
311,100.00	51,265.25
311,200.00	51,282.75
311,300.00	51,300.25
311,400.00	51,317.75
311,500.00	51,335.25
311,600.00	51,352.75
311,700.00	51,370.25
311,800.00	51,387.75
311,900.00	51,405.25
312,000.00	51,422.75
312,100.00	51,440.25
312,200.00	51,457.75
312,300.00	51,475.25
312,400.00	51,492.75
312,500.00	51,510.25
312,600.00	51,527.75
312,700.00	51,545.25
312,800.00	51,562.75
312,900.00	51,580.25
313,000.00	51,597.75
313,100.00	51,615.25
313,200.00	51,632.75
313,300.00	51,650.25
313,400.00	51,667.75
313,500.00	51,685.25
313,600.00	51,702.75
313,700.00	51,720.25
313,800.00	51,737.75
313,900.00	51,755.25
314,000.00	51,772.75
314,100.00	51,790.25
314,200.00	51,807.75
314,300.00	51,825.25
314,400.00	51,842.75
314,500.00	51,860.25
314,600.00	51,877.75
314,700.00	51,895.25
314,800.00	51,912.75
314,900.00	51,930.25
315,000.00	51,947.75
315,100.00	51,965.25
315,200.00	51,982.75
315,300.00	52,000.25

315,400.00	52,017.75
315,500.00	52,035.25
315,600.00	52,052.75
315,700.00	52,070.25
315,800.00	52,087.75
315,900.00	52,105.25
316,000.00	52,122.75
316,100.00	52,140.25
316,200.00	52,157.75
316,300.00	52,175.25
316,400.00	52,192.75
316,500.00	52,210.25
316,600.00	52,227.75
316,700.00	52,245.25
316,800.00	52,262.75
316,900.00	52,280.25
317,000.00	52,297.75
317,100.00	52,315.25
317,200.00	52,332.75
317,300.00	52,350.25
317,400.00	52,367.75
317,500.00	52,385.25
317,600.00	52,402.75
317,700.00	52,420.25
317,800.00	52,437.75
317,900.00	52,455.25
318,000.00	52,472.75
318,100.00	52,490.25
318,200.00	52,507.75
318,300.00	52,525.25
318,400.00	52,542.75
318,500.00	52,560.25
318,600.00	52,577.75
318,700.00	52,595.25
318,800.00	52,612.75
318,900.00	52,630.25
319,000.00	52,647.75
319,100.00	52,665.25
319,200.00	52,682.75
319,300.00	52,700.25
319,400.00	52,717.75
319,500.00	52,735.25
319,600.00	52,752.75
319,700.00	52,770.25
319,800.00	52,787.75
319,900.00	52,805.25
320,000.00	52,822.75
320,100.00	52,840.25
320,200.00	52,857.75
320,300.00	52,875.25
320,400.00	52,892.75
320,500.00	52,910.25
320,600.00	52,927.75
320,700.00	52,945.25
320,800.00	52,962.75
320,900.00	52,980.25
321,000.00	52,997.75
321,100.00	53,015.25
321,200.00	53,032.75
321,300.00	53,050.25

321,400.00	53,067.75
321,500.00	53,085.25
321,600.00	53,102.75
321,700.00	53,120.25
321,800.00	53,137.75
321,900.00	53,155.25
322,000.00	53,172.75
322,100.00	53,190.25
322,200.00	53,207.75
322,300.00	53,225.25
322,400.00	53,242.75
322,500.00	53,260.25
322,600.00	53,277.75
322,700.00	53,295.25
322,800.00	53,312.75
322,900.00	53,330.25
323,000.00	53,347.75
323,100.00	53,365.25
323,200.00	53,382.75
323,300.00	53,400.25
323,400.00	53,417.75
323,500.00	53,435.25
323,600.00	53,452.75
323,700.00	53,470.25
323,800.00	53,487.75
323,900.00	53,505.25
324,000.00	53,522.75
324,100.00	53,540.25
324,200.00	53,557.75
324,300.00	53,575.25
324,400.00	53,592.75
324,500.00	53,610.25
324,600.00	53,627.75
324,700.00	53,645.25
324,800.00	53,662.75
324,900.00	53,680.25
325,000.00	53,697.75
325,100.00	53,715.25
325,200.00	53,732.75
325,300.00	53,750.25
325,400.00	53,767.75

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia disminuida del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de julio de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Manuel Ramos Francia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 62/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 62/2000

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 34 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial,

y con motivo de la cancelación por término de vigencia de las concesiones mineras correspondientes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada ley, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno de los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE	MUNICIPIO	ESTADO
190942	EX-SABINAS, COAH.	6903	EL CENTINELA I	500	ACUÑA	COAH.
190956	EX-SABINAS, COAH.	6904	EL CENTINELA II	500	ACUÑA	COAH.
193882	SALTILLO, COAH.	13039	LAS VALLAS	412	ARTEAGA	COAH.
189015	EX-SABINAS, COAH.	6908	EL OSO	16	CUATROCIENEGAS	COAH.
191919	EX-SABINAS, COAH.	6943	EL ENCINO	30	CUATROCIENEGAS	COAH.
192259	EX-SABINAS, COAH.	6990	LAS NENAS	398	CUATROCIENEGAS	COAH.
194532	SALTILLO, COAH.	13043	MARISOL	20	GENERAL CEPEDA	COAH.
194772	SALTILLO, COAH.	13054	EL PUERTO	18	GENERAL CEPEDA	COAH.
190729	EX-SABINAS, COAH.	6954	SAN PATRICIO	40	MONCLOVA	COAH.
190401	EX-SABINAS, COAH.	6926	EL CHAPOTE	70	MUZQUIZ	COAH.
194336	EX-SABINAS, COAH.	6944	EL TRIUNFO	10	MUZQUIZ	COAH.
192244	EX-SABINAS, COAH.	6950	SAN RAMON	170	MUZQUIZ	COAH.
191920	EX-SABINAS, COAH.	6952	GUADALUPE No. TRES	29.0696	MUZQUIZ	COAH.
193452	EX-SABINAS, COAH.	6923	AMPL. A MINERVA	51.4784	OCAMPO	COAH.
192686	EX-SABINAS, COAH.	6974	SAN GENARO	200	OCAMPO	COAH.
191593	EX-SABINAS, COAH.	6985	JUAN MINERO UNO	165	OCAMPO	COAH.
194048	SALTILLO, COAH.	13042	MARBE	10	RAMOS ARIZPE	COAH.
192624	EX-TORREON, COAH.	18550	LA MORENITA	101.8352	SAN PEDRO	COAH.
188926	EX-TORREON, COAH.	18558	SAN LUIS	48.9564	SAN PEDRO	COAH.
188216	EX-TORREON, COAH.	18564	EL BETO	20	SAN PEDRO	COAH.
189650	EX-TORREON, COAH.	18571	LA TORTUGA	100	SAN PEDRO	COAH.
192245	EX-SABINAS, COAH.	6907	SAN PABLO DOS	100	SIERRA MOJADA	COAH.
193545	EX-SABINAS, COAH.	6915	GUADALUPE	100	ZARAGOZA	COAH.
191168	CHIHUAHUA, CHIH.	22099	ANA	26	COYAME	CHIH.
193367	CHIHUAHUA, CHIH.	22046	LA LUZ	45	CUSIHUIRIACHIC	CHIH.
195018	CHIHUAHUA, CHIH.	22028	LUZ MARIA	60	GENERAL TRIAS	CHIH.
192912	CHIHUAHUA, CHIH.	22085	MONTERREY	28	JULIMES	CHIH.

1960 69	CHIHUAHUA, CHIH.	22091	EL AHORRO	95.9184	JULIMES	CHIH.
1923 43	CHIHUAHUA, CHIH.	22093	EL HALLAZGO	60	JULIMES	CHIH.
1945 71	CHIHUAHUA, CHIH.	22110	MINA NUMERO I	20	NAMIQUIPA	CHIH.
1945 79	CHIHUAHUA, CHIH.	22111	MINA NUMERO IV	20	NAMIQUIPA	CHIH.
1886 98	CHIHUAHUA, CHIH.	22050	LA VERDE	9	SAN BUENAVENTURA	CHIH.
1914 47	CHIHUAHUA, CHIH.	22080	AMPL. SAN FRANCISCO	432	SATEVO	CHIH.
1935 34	DURANGO, DGO.	20819	SAN ANTONIO	200	CONETO DE COMONFORT	DGO.
1938 68	DURANGO, DGO.	20820	LA UNION	387.5763	CONETO DE COMONFORT	DGO.
1907 28	DURANGO, DGO.	20823	AMERICA	332.4914	CONETO DE COMONFORT	DGO.
1879 82	EX-TORREON, COAH.	18574	LA POBLANITA	100	CUENCAME	DGO.
1879 79	EX-TORREON, COAH.	18575	NO QUE NO	49	CUENCAME	DGO.
1885 94	EX-TORREON, COAH.	18576	BABELILLA	156	CUENCAME	DGO.
1884 52	DURANGO, DGO.	20804	EL DIABLO	186.2283	DURANGO	DGO.
1909 33	DURANGO, DGO.	20833	ROSALVA	200	DURANGO	DGO.
1888 60	EX-TORREON, COAH.	18582	EL TIGRE III	20	GUADALUPE VICTORIA	DGO.
1899 08	EX-TORREON, COAH.	18561	LA REYNA DEL SOL	40	MAPIMI	DGO.
1893 16	EX-TORREON, COAH.	18562	ERNESTO	132.6318	MAPIMI	DGO.
1887 24	EX-TORREON, COAH.	18579	LAS TRES R	33	MAPIMI	DGO.
1908 95	EX-TORREON, COAH.	18586	GALINGA DOS	136.8102	MAPIMI	DGO.
1894 49	DURANGO, DGO.	20807	SAN JOSE	450	OTAEZ	DGO.
1935 37	DURANGO, DGO.	20808	DULCES NOMBRES	500	OTAEZ	DGO.
1900 79	DURANGO, DGO.	20844	LA ALEGRIA	30	OTAEZ	DGO.
1911 07	DURANGO, DGO.	20821	SANTA INES	139.5123	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1892 68	DURANGO, DGO.	20822	EL SANTO NIÑO	9	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1895 06	DURANGO, DGO.	20835	AMPL. DE LA LUZ	1.4695	SANTIAGO PAPASQUIARO	DGO.
1901 30	CULIACAN, SIN.	8165	SAN JOAQUIN	100	TAMAZULA	DGO.
1922 56	CULIACAN, SIN.	8183	SAN JOSE	20	TAMAZULA	DGO.
1922 93	CULIACAN, SIN.	8184	GUADALUPE	32	TAMAZULA	DGO.
1943 06	GUADALAJARA, JAL.	13974	NUEVA ESCONDIDA	26	ETZATLAN	JAL.
1932 69	GUADALAJARA, JAL.	13963	LAS PLANILLAS	10	SN. CRISTOBAL DE LA BARRANCA	JAL.

1936 61	GUADALAJARA, JAL.	13965	LA BONITA	25	TEQUILA	JAL.
1964 42	GUADALAJARA, JAL.	13973	LA ROSITA	20	TEQUILA	JAL.
1949 50	GUADALAJARA, JAL.	13979	SANTO SANTIAGO	84	ZAPOPAN	JAL.
1934 54	MONTERREY, N.L.	13737	CINCO AMIGOS	10	CERRALVO	N.L.
1945 40	MONTERREY, N.L.	13755	MINA VIRGINIA	24	CERRALVO	N.L.
1931 98	MONTERREY, N.L.	13761	LA LUZ	15	ESCOBEDO	N.L.
1930 92	MONTERREY, N.L.	13728	LA BONITA ENCANTADA	36	GALEANA	N.L.
1930 91	MONTERREY, N.L.	13745	AMPL. AL POTOSI	81.0061	GALEANA	N.L.
1944 10	MONTERREY, N.L.	13767	EL CRISTAL	200	MINA	N.L.
1944 09	MONTERREY, N.L.	13768	YESY	100	MINA	N.L.
1924 29	MONTERREY, N.L.	13725	SANTA GENOVEVA	36	SANTIAGO	N.L.
1930 80	MONTERREY, N.L.	13750	EL NEGRITO	10	SANTIAGO	N.L.
1982 07	OAXACA, OAX.	62/1.4/926 4	SAN PEDRO	12	SAN PEDRO HUAMELULA	OAX.
1963 35	OAXACA, OAX.	62/1.4/925 7	MINITAN	30	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
1982 04	OAXACA, OAX.	62/1.4/923 7	LA NORIA	90	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
1982 03	OAXACA, OAX.	62/1.4/922 3	EL JICARO	96	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	OAX.
1982 05	OAXACA, OAX.	62/1.4/925 8	GUELAGUIACHI	70	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	OAX.
1940 72	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	13156	LAS AMERICAS	36	CATORCE	S.L.P.
1933 43	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15237	DIABLO III	496	CD. VALLES	S.L.P.
1933 42	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	15238	DIABLO IV	403.8461	CD. VALLES	S.L.P.
1940 82	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	14899	ANIANA MARGARITA	191.9338	RIO VERDE	S.L.P.
1900 40	CULIACAN, SIN.	8160	EL PORVENIR	48	BADIRAGUATO	SIN.
1900 42	CULIACAN, SIN.	8166	LA ESPERANZA	100	COSALA	SIN.
1914 72	CULIACAN, SIN.	8168	PAOLA	70	CHOIX	SIN.
1922 69	CULIACAN, SIN.	8179	AGUA CALIENTE	50	CHOIX	SIN.
1902 45	CULIACAN, SIN.	8180	AMPL. SAN ARMANDO	26	CHOIX	SIN.
1900 41	CULIACAN, SIN.	8164	LA CHISPERA	20	ROSARIO	SIN.
1917 54	CULIACAN, SIN.	8182	LA PROVIDENCIA	100	SAN IGNACIO	SIN.

1926 70	HERMOSILLO, SON.	16180	LA PINTADA	140	HERMOSILLO	SON.
1976 59	HERMOSILLO, SON.	16141	SAN FERNANDO	187	HERMOSILLO	SON.
1906 18	HERMOSILLO, SON.	16132	PADRE KINO 2	383.7156	MAGADALENA	SON.
1906 16	HERMOSILLO, SON.	16130	LOS ROSALES	50	MAGDALENA	SON.
1906 17	HERMOSILLO, SON.	16131	PADRE KINO	318	MAGDALENA	SON.
1888 40	HERMOSILLO, SON.	16143	SAN JOSE	155	OPODEPE	SON.
1920 68	HERMOSILLO, SON.	16172	ESPAÑOLA 2	500	SAHUARIPA	SON.
1948 22	HERMOSILLO, SON.	16126	AMPL. CANDELARIA	82.5242	SAN JAVIER	SON.
1902 65	HERMOSILLO, SON.	16148	AMPLIACION SAN FRANCISCO	90	SANTA ANA	SON.
1902 64	HERMOSILLO, SON.	16128	LA NORIA	80	SUAQUI GRANDE	SON.
1976 60	HERMOSILLO, SON.	16173	EL MILAGRO	49	URES	SON.
1921 17	HERMOSILLO, SON.	16178	EL ARRANQUE	50	VILLA PESQUEIRA	SON.
1946 04	MONTERREY, N.L.	13736	EL GALLO	76.5157	XICOTENCATL	TAMPS.
1945 33	SALTILLO, COAH.	13040	GABY	28	CONCEPCION DEL ORO	ZAC.
1957 83	AGUASCALIENTES, AGS.	6504	SAN ANDRES V	28.8785	PINOS	ZAC.

NO OBRA INFORMACION SOBRE LAS COORDENADAS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4, esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de julio de 1999, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de julio de 2000.- El Director General de Minas, **Luis R. Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-55-58 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Puerta de La Lima, Municipio de Compostela, Nay. (Reg.- 1156)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 3220 de fecha 31 de marzo de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 14-51-08 Has., de terrenos del ejido denominado "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, para destinarlos al derecho de vía de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 13-55-58 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1948 y ejecutada el 3 de noviembre de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie 2,388-00-00 Has., para beneficiar a 37 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 15 de enero de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de abril de 1958 y ejecutada el 22 de agosto de 1964, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, una superficie de 2,000-00-00 Has., para beneficiar a 29 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal, mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 20 de julio de 1997.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0306 GDL de fecha 24 de febrero del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $70,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 13-55-58 Has., de terrenos de riego a expropiar es de $948,906.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 13-55-58 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos al derecho de vía de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de $948,906.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 13-55-58 Has., (TRECE HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará al derecho de vía de la carretera Tepic-Barra de Navidad, tramo Compostela-Puerto Vallarta.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $948,906.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad

Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PUERTA DE LA LIMA", Municipio de Compostela del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 345-43-29.62 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Diego Canguihuindo, Municipio de Actopan, Hgo. (Reg.- 1157)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 61, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que desde hace 15 años aproximadamente dos grupos de campesinos provenientes de los poblados "LA ESTANCIA" y "LOS PIONEROS", ambos ubicados en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, han venido ocupando y explotando en actividades agropecuarias de manera continua y sin autorización una superficie de tierras ejidales propiedad del ejido "SAN DIEGO CANGUIHUINDO" del mismo municipio y estado, por lo que se ha generado un conflicto entre dichos grupos y el ejido en comento, que la asamblea general de ejidatarios del núcleo ejidal "SAN DIEGO CANGUIHUINDO", mediante acta de fecha 26 de septiembre de 1998, reconoció y expresó su voluntad para que se regularice, por la vía expropiatoria, la superficie que detentan los campesinos de los poblados de referencia.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que por oficio sin número de fecha 31 de marzo del 2000, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria solicitaron al titular de la propia Dependencia la expropiación de una superficie de 345-43-29.62 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN DIEGO CANGUIHUINDO", Municipio de Actopan del Estado de Hidalgo, para destinarlos a la regularización de la tenencia de la tierra rural en favor de los grupos de campesinos provenientes de los poblados "LA ESTANCIA" y "LOS PIONEROS" que las vienen poseyendo y resolver el conflicto referido en el resultando anterior. Dicha solicitud de expropiación se funda en lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, comprometiéndose la propia Secretaría al pago de la indemnización correspondiente.

Iniciado el procedimiento respectivo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 345-43-29.62 Has., de uso común, de las cuales 231-00-00 Has., son de temporal y 114-43-29.62 Has., de agostadero, de las que 186-26-78.99 Has., se encuentran en posesión de los campesinos provenientes del poblado "LA ESTANCIA" y 159-16-50.63 Has., en posesión de los campesinos provenientes del poblado "LOS PIONEROS".

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los citados trabajos técnicos e informativos y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de septiembre de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de octubre de 1962 y ejecutada el 31 de julio de 1998, se creó el nuevo centro de población ejidal "SAN DIEGO

CANGUIHUINDO" ubicado en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, con una superficie de 620-16-90 Has., para los usos colectivos de 70 capacitados en materia agraria.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0519 DF de fecha 3 de mayo del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión. En dicho avalúo se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de $53,800.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 231-00-00 Has., es de $12'427,800.00 y para los terrenos de agostadero el de $6,800.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 114-43-29.62 Has., es de $778,144.14, dando un total por concepto de indemnización de $13'205,944.14.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se acredita que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra rural establecida en la fracción V del artículo 93 de la Ley Agraria, ya que con la expropiación de las 345-43-29.62 Has., pertenecientes al ejido "SAN DIEGO CANGUIHUINDO", Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, en favor de los poseedores mencionados en el resultando primero de este Decreto se regularizará legalmente la propiedad de la superficie que detentan. Ello, permitirá solucionar en definitiva el conflicto social y jurídico que presentan dichos poseedores con el ejido "SAN DIEGO CANGUIHUINDO". Debiéndose cubrir por la Secretaría de la Reforma Agraria la cantidad de $13'205,944.14 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

SEGUNDO.- Que a fin de convalidar la propiedad de las 345-43-29.62 Has., a expropiar en favor de sus poseedores, la Secretaría de la Reforma Agraria, una vez decretada la expropiación y cubierta la indemnización respectiva, hará la entrega formal de dichos terrenos, correspondiendo 186-26-78.99 Has., a los campesinos poseedores provenientes del poblado "LA ESTANCIA" y 159-16-50.63 Has., a los campesinos poseedores provenientes del poblado "LOS PIONEROS", para que las continúen dedicando a actividades agropecuarias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 345-43-29.62 Has., (TRESCIENTAS CUARENTA Y CINCO HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS, SESENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las cuales 231-00-00 Has., (DOSCIENTAS TREINTA Y UNA HECTÁREAS) son de temporal y 114-43-29.62 Has., (CIENTO CATORCE HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, VEINTINUEVE CENTIÁREAS, SESENTA Y DOS CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "SAN DIEGO CANGUIHUINDO", Municipio de Actopan del Estado de Hidalgo, en favor de los dos grupos de campesinos que las tienen en posesión provenientes de los poblados "LA ESTANCIA" y "LOS PIONEROS", ambos ubicados en el mismo municipio y estado, para que se regularice la tenencia de la tierra rural y continúen dedicándolas a actividades agropecuarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $13'205,944.14 (TRECE MILLONES, DOSCIENTOS CINCO MIL, NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 14/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en términos del considerando segundo del presente Decreto, entregará formalmente la superficie de 345-43-29.62 Has., a sus respectivos poseedores, correspondiendo 186-26-78.99 Has., a los campesinos provenientes del poblado "LA ESTANCIA" y 159-

16-50.63 Has., a los campesinos provenientes del poblado "LOS PIONEROS" ambos ubicados en el Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, con lo que se convalidará la propiedad en favor de dichos campesinos. Debiéndoles hacer del conocimiento a los campesinos beneficiarios que el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "SAN DIEGO CANGUIHUINDO", Municipio de Actopan del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,284-71-54.30 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Q. Roo. (Reg.- 1158)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción II, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0011 de fecha 13 de julio de 1999, el Gobierno del Estado de Quintana Roo solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 1,550-00-00 Has., de terrenos del ejido denominado "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, satisfacer necesidades de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 1,284-71-54.30 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 10 de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de agosto de 1941 y ejecutada el 20 de agosto de 1941, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, una superficie de 22,680-00-00 Has., para beneficiar a 54 capacitados en materia agraria; por sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 26 de febrero de 1997, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1998, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, una superficie de 550-00-00 Has., para beneficiar a 25 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de septiembre de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1999, se expropió al ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, una superficie de 87-45-19.75 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 248 MID de fecha 27 de junio del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de $180'488.10 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 1,284-71-54.30 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de $231'875,847.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción II y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 1,284-71-54.30 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, será a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo para destinarlos a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, satisfacer necesidades de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de $231'875,847.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1,284-71-54.30 Has., (MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y CUATRO HECTÁREAS, SETENTA Y UNA ÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, TREINTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, quien las destinará a constituirlos como reserva territorial y, en su oportunidad, satisfacer necesidades de vivienda, desarrollo urbano y equipamiento.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Quintana Roo pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de $231'875,847.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbase el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DICTAMEN relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de presidente electo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

DICTAMEN RELATIVO AL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y A LA DE PRESIDENTE ELECTO.

COMISION DICTAMINADORA: MAGISTRADOS LEONEL CASTILLO GONZALEZ Y JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ.

México, Distrito Federal, a dos de agosto del año dos mil.

Visto el expediente formado para tramitar y llevar a cabo la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, y

RESULTANDO

1. El siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, mediante sesión pública realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, inició formalmente el proceso electoral federal ordinario 1999-2000, para la elección del titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

2. El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral otorgó a los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, el registro de la coalición denominada Alianza por el Cambio, y a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social, el registro de la coalición identificada como Alianza por México, a ambas coaliciones para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas resoluciones se publicaron el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como el tres de enero del año dos mil, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación**.

3. Del primero al quince de enero del año dos mil, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Auténtico de la Revolución Mexicana, de Centro Democrático y Democracia Social, así como las coaliciones señaladas, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron las solicitudes de registro de candidatura para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El dieciocho de enero del año dos mil, el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de participar en el proceso electoral federal ordinario 1999-2000, en el orden siguiente:

PARTIDO O COALICION	**CANDIDATO REGISTRADO**
Coalición Alianza por México	Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano
Partido de Centro Democrático	Manuel Camacho Solís
Coalición Alianza por el Cambio	Vicente Fox Quesada
Democracia Social, Partido Político Nacional	Gilberto Rincón Gallardo
Partido Revolucionario Institucional	Francisco Labastida Ochoa
Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	Porfirio Muñoz Ledo

Lo anterior, en virtud de que se cumplieron los requisitos formales correspondientes, sin que se hubiera combatido alguno de los registros otorgados. Dicho acuerdo se publicó el veintiséis de enero del año dos mil, en el **Diario Oficial de la Federación**.

5. El trece de junio del año dos mil, el candidato del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Porfirio Muñoz Ledo, renunció a su postulación, y por ese motivo, mediante acuerdo dictado el veintitrés siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó cancelar el registro de esa candidatura. El citado acuerdo se publicó el treinta de junio del año en curso, en el **Diario Oficial de la Federación**.

6. Durante la etapa de preparación de la elección del presente proceso electoral federal ordinario, se promovieron mil doscientos cinco juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de los cuales la gran mayoría versó sobre la no obtención de la credencial para votar con fotografía o la no inclusión o indebida exclusión de la lista nominal de electores de la sección correspondiente al domicilio respectivo, y los restantes sobre la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral a registrar candidatos para participar en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en relación con dicha etapa preparatoria de la elección, los partidos políticos y las coaliciones citadas interpusieron cuarenta y un recursos de apelación vinculados con la elección presidencial. Dichos medios de impugnación fueron resueltos dentro de los plazos legales por las Salas Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias.

7. El dos de julio del año dos mil, tuvo verificativo la jornada electoral con el objeto de elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mesas directivas hicieron llegar los paquetes y los expedientes respectivos a los consejos distritales correspondientes, los cuales llevaron a cabo los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

9. El seis de julio del año dos mil, Democracia Social, Partido Político Nacional, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece la forma en que los consejos locales y distritales deberán proceder en el caso del cómputo de los votos emitidos a favor de candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, que hubiesen sido canceladas y no haya procedido su sustitución conforme a lo establecido en el artículo 181, párrafos 1, inciso b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo acuerdo que fue aprobado en la sesión del dos de julio del año dos mil. El citado recurso se radicó con el número de expediente SUP-RAP-036/2000.

El nueve de julio, la coalición Alianza por México promovió dos juicios de inconformidad, a través de los cuales impugnó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes a los distritos electorales uninominales 02 del Estado de México y 11 del Estado de Puebla. Dichos juicios fueron radicados con los números de expediente SUP-JIN-001/2000 y SUP-JIN-002/2000.

10. Del trece al veinte de julio del año dos mil, los presidentes de los consejos distritales remitieron a esta Sala Superior los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con las correspondientes actas de las casillas que se ubicaron en los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del país, el acta de cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe de los propios presidentes sobre el desarrollo del proceso electoral federal ordinario en sus respectivos distritos, así como, en su caso, la constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

11. El veinticinco de julio del año dos mil, esta Sala Superior emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la elaboración del dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la misma y a la de Presidente Electo, en el cual se determinó: a) Tener por recibida la documentación relativa a la referida elección; b) Requerir, por conducto del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, la documentación presentada por los partidos políticos y las coaliciones para el registro de sus candidatos a la elección citada, y c) Comisionar a los Magistrados Leonel Castillo González y José de Jesús Orozco Henríquez para formular el dictamen respectivo, en forma de resolución.

12. El veintiséis de julio del año dos mil, el Presidente de esta Sala Superior requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la documentación relacionada con los candidatos que contendieron en la elección presidencial, y a ciertos presidentes de los consejos distritales electorales federales, diversa documentación relativa a los expedientes de los cómputos distritales.

13. El veintisiete de julio del año en curso, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uno de ellos, confirmando el relativo al 02 Distrito Electoral Federal del Estado de México y, en el otro, modificando el correspondiente al 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

ESTADO DE PUEBLA

11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL	PAN	PRD	ALIANZA MEXICO PT	PCD	PARM	DEMOCRACIA SOCIAL	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
RESULTADOS ANOTADOS EN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL	89,634	40,330	11,009	696	520	3,195	52	145,436	2,067	147,503
COMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	89,438	40,134	10,979	692	520	3,192	52	145,007	2,057	147,064

Por cuanto hace al recurso de apelación SUP-RAP-036/2000, esta Sala Superior lo resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

14. Al concluir la sesión pública en la que se resolvieron los citados medios de impugnación, dio inicio la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

15. El primero de agosto del año dos mil, el Presidente de la Sala Superior dictó proveído por el cual tuvo por cumplidos oportunamente los requerimientos a que hace referencia el resultando 12.

En esa misma fecha, compareció el ciudadano Germán Martínez, representante propietario de la coalición denominada Alianza por el Cambio ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aportando los siguientes documentos: Copias certificadas del certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento número mil quinientos ochenta y cinco, en favor de Vicente Fox y Quesada, y del certificado de nacionalidad mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido en favor de José Luis Fox, así como copias del acta de nacimiento de José Luis Fox Pont, de la certificación de bautizo de la niña María de las Mercedes Quesada Echaide, de la declaratoria de inmigrado número doscientos un mil doscientos veintiséis, en favor de María de las Mercedes Quesada Echaide de Fox, y del acuse de recibo de la solicitud de Vicente Fox Quesada para separarse definitivamente del cargo de gobernador del Estado de Guanajuato, a partir del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. El propio primero de agosto, el Presidente de este Tribunal acordó que se agregara al expediente la documentación presentada, para los efectos legales correspondientes, y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo.

II. Con fundamento, además, en los artículos 186 fracción II primer párrafo y 189 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en las actas de cómputo distrital cuyos resultados no fueron impugnados, la de aquel otro que fue confirmado, así como en la recomposición decretada respecto del cómputo del 11 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por ejecutoria que resolvió el juicio de inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-002/2000, se procede a realizar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos resultados distritales son:

Entidad/ Distrito							**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
AGUASCALIENTES										
DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Jesús María	45,625	42,547	7,531	551	464	1,187	12	97,917	2,567	100,484
02 Aguascalientes	82,173	41,707	9,442	852	491	4,309	52	139,026	1,864	140,890
03 Aguascalientes	74,537	42,930	9,291	799	443	3,962	26	131,988	1,850	133,838
TOTAL	202,335	127,184	26,264	2,202	1,398	9,458	90	368,931	6,281	375,212
BAJA CALIFORNIA										
DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Mexicali	64,653	58,108	14,916	624	492	2,091	48	140,932	3,157	144,089
02 Mexicali	74,786	52,496	10,242	534	436	2,527	297	141,318	2,378	143,696

03 Ensenada	87,673	61,031	17,060	825	695	3,102	30	170,416	3,335	173,751
04 Tijuana	76,150	55,432	15,119	597	549	2,532	49	150,428	2,137	152,565
05 Tijuana	65,238	45,691	10,375	506	460	2,272	37	124,579	1,830	126,409
06 Tijuana	60,368	46,670	9,558	444	477	2,088	47	119,652	2,097	121,749
TOTAL	428,868	319,428	77,270	3,530	3,109	14,612	508	847,325	14,934	862,259

BAJA CALIFORNIA SUR

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Santa Rosalía	19,580	19,302	11,132	133	117	430	15	50,709	1,057	51,766
02 La Paz	41,266	36932	34084	327	247	1677	2	114,535	1573	116,108
TOTAL	60,846	56,234	45,216	460	364	2,107	17	165,244	2,630	167,874

CAMPECHE

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Campeche	59,918	58,518	15,693	484	607	1,972	468	137,660	5,144	142,804
02 Ciudad Del Carmen	44,475	47829	19342	914	639	518	91	113,808	4137	117,945
TOTAL	104,393	106,347	35,035	1,398	1,246	2,490	559	251,468	9,281	260,749

COAHUILA

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Piedras Negras	60,270	48091	8281	305	372	929	10	118,258	1917	120,175
02 San Pedro	24,732	35990	19010	316	181	669	215	81,113	1832	82,945
03 Monclova	72,664	43,083	6597	205	194	1173	18	123,934	1475	125,409
04 Saltillo	57,896	45,012	6,671	269	237	1654	27	111,766	1591	113,357
05 Torreón	57,428	50,919	20,820	423	358	1,787	1,018	132,753	2,967	135,720
06 Torreón	69,907	42,126	9338	372	240	2,245	20	124,248	1,292	125,540
07 Saltillo	55,957	46,057	6787	288	308	1,926	15	111,338	1,376	112,714
TOTAL	398,854	311,278	77,504	2,178	1,890	10,383	1,323	803,410	12,450	815,860

COLIMA

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Colima	63,090	41,578	9,581	518	271	1,900	20	116,958	1,924	118,882
02 Manzanillo	43,124	39,423	13,731	510	271	1,250	18	98,327	2,453	100,780
TOTAL	106,214	81,001	23,312	1,028	542	3,150	38	215,285	4,377	219,662

CHIAPAS

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Palenque	15,362	39,938	33,458	471	322	208	320	90,079	4,836	94,915
02 Pichucalco	18,226	38,514	21,071	420	411	216	14	78,872	5,305	84,177
03 Ocosingo	4,900	43,612	27,311	352	308	246	24	76,753	3,974	80,727
04 Ocozocoautla	22,195	36,171	20,277	301	279	320	15	79,558	2,663	82,221
05 San Cristóbal de las Casas	19,953	49,635	17,758	638	451	765	77	89,277	5,206	94,483
06 Chiapa de Corzo	19,269	38,002	22,568	363	306	253	49	80,810	3,172	83,982
07 Tonalá	29,159	30,580	18,302	333	266	234	56	78,930	2,399	81,329
08 Comitán de Domínguez	12,539	42,645	15,313	414	308	439	351	72,009	4,043	76,052
09 Tuxtla Gutiérrez	88,344	35,194	13,937	396	261	1,736	30	139,898	2,359	142,257
10 Motozintla de Mendoza	4,764	37,659	22,173	208	196	94	27	65,121	3,065	68,186
11 Huixtla	16,059	35,264	22,714	321	289	126	6	74,779	2,619	77,398
12 Tapachula	37,376	42,366	37,106	569	668	708	61	118,854	4,884	123,738
TOTAL	**288,146**	**469,580**	**271,988**	**4,786**	**4,065**	**5,345**	**1,030**	**1,044,940**	**44,525**	**1,089,465**

CHIHUAHUA

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Nuevo Casas Grandes	38,107	40,031	10,364	338	273	454	4	89,571	2,463	92,034
02 Ciudad Juárez	63,554	49,748	7,334	526	327	1,080	65	122,634	2,635	125,269
03 Ciudad Juárez	82,070	57,768	10,513	591	363	1,369	26	152,700	2,320	155,020
04 Ciudad Juárez	63,792	57,754	10,974	669	352	877	67	134,485	3,124	137,609
05 Ciudad Delicias	65,210	50,141	8,738	479	403	1,529	22	126,522	2,138	128,660
06 Chihuahua	87,973	55,107	7,995	534	417	2,732	37	154,795	1,733	156,528
07 Cuauhtémoc	36,633	48,038	9,353	405	292	627	333	95,681	2,488	98,169
08 Chihuahua	69,806	52,362	6,477	600	472	1,961	52	131,730	1,883	133,613

09 Hidalgo del Parral	42,082	49,818	5,096	352	263	927	8	98,546	2,538	101,084
TOTAL	**549,227**	**460,767**	**76,844**	**4,494**	**3,162**	**11,556**	**614**	**1,106,664**	**21,322**	**1,127,986**

DISTRITO FEDERAL

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Gustavo A. Madero	70,406	37,215	45,507	1,972	919	4,799	50	160,868	3,349	164,217
02 Azcapotzalco	67,163	28,804	25,671	859	414	4,435	52	127,398	1,882	129,280
03 Azcapotzalco	70,322	32,604	30,667	1,021	485	5,101	40	140,240	1,833	142,073
04 Gustavo A. Madero	61,701	31,601	29,368	968	517	4,583	25	128,763	2,044	130,807
05 Azcapotzalco	62,983	34,111	31,814	1,058	514	4,839	27	135,346	2,128	137,474
06 Gustavo A. Madero	59,108	33,869	38,626	1,212	630	4,936	42	138,423	2,618	141,041
07 Gustavo A. Madero	64,736	35,253	35,115	1,117	494	5,151	35	141,901	2,038	143,939
08 Cuauhtémoc	61,887	42,064	35,133	1,295	578	5,392	45	146,394	3,489	149,883
09 Venustiano Carranza	56,208	32,985	27,551	956	451	4,561	227	122,939	2,089	125,028
10 Miguel Hidalgo	72,137	38,499	23,053	775	354	4,361	40	139,219	1,870	141,089
11 Venustiano Carranza	61,608	33,922	33,320	1,071	627	5,103	44	135,695	2,288	137,983
12 Cuauhtémoc	67,408	34,581	30,912	933	458	5,175	19	139,486	2,008	141,494
13 Iztacalco	61,425	35,069	40,497	1,306	643	5,354	32	144,326	2,762	147,088
14 Iztacalco	65,708	33,162	32,030	1,049	479	5,346	399	138,173	1,927	140,100
15 Benito Juárez	94,154	35,350	27,572	685	295	5,811	28	163,895	1,580	165,475
16 Alvaro Obregón	55,864	32,949	30,739	1,000	629	4,607	16	125,804	2,974	128,778
17 Cuajimalpa	55,605	34,927	31,284	994	626	4,037	25	127,498	2,657	130,155
18 Iztapalapa	61,152	39,783	44,515	1,740	771	5,181	766	153,908	2,571	156,479
19 Iztapalapa	52,375	37,613	40,952	1,327	695	4,745	35	137,742	2,607	140,349
20 Iztapalapa	71,037	37,231	43,670	1,405	769	5,725	34	159,871	2,719	162,590
21 Alvaro Obregón	78,679	31,265	29,155	822	445	4,959	55	145,380	1,770	147,150
22 Iztapalapa	49,843	39,834	55,102	2,061	1,355	4,472	84	152,751	4,308	157,059
23 Coyoacán	70,326	35,078	52,244	1,510	638	5,347	35	165,178	2,818	167,996
24 Coyoacán	84,172	37,169	36,277	988	445	6,353	31	165,435	1,962	167,397

25 Iztapalapa	63,624	40,063	54,476	1,680	1,074	5,659	51	166,627	3,337	169,964
26 Magdalena Contreras	58,770	34,806	41,770	1,479	720	4,745	91	142,381	2,798	145,179
27 Tláhuac	47,974	41,711	58,171	1,456	1,146	4,773	76	155,307	3,284	158,591
28 Xochimilco	57,606	34,808	57,608	1,415	636	4,687	29	156,789	2,962	159,751
29 Tlalpan	57,111	29,304	43,897	1,414	583	4,449	35	136,793	2,640	139,433
30 Tlalpan	66,780	34,132	39,096	1,072	473	4,584	82	146,219	2,083	148,302
TOTAL	**1,927,872**	**1,059,762**	**1,145,792**	**36,640**	**18,863**	**149,270**	**2,550**	**4,340,749**	**75,395**	**4,416,144**

DURANGO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Santiago Papasquiaro	21,641	41,223	3,061	261	200	259	12	66,657	1,332	67,989
02 Gómez Palacio	48,079	46,238	17,619	351	339	1,502	764	114,892	2,885	117,777
03 Ciudad Lerdo	36,173	45,638	9,789	351	239	617	33	92,840	1,516	94,356
04 Victoria de Durango	45,414	49,486	10,221	342	368	1,408	12	107,251	1,981	109,232
05 Victoria de Durango	59,986	40,199	10,000	348	332	2,351	38	113,254	1,572	114,826
TOTAL	**211,293**	**222,784**	**50,690**	**1,653**	**1,478**	**6,137**	**859**	**494,894**	**9,286**	**504,180**

GUANAJUATO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Dolores Hidalgo	44,565	32,287	9,088	691	921	837	135	88,524	4,473	92,997
02 San Miguel de Allende	70,362	37,621	7,651	1,872	1,657	1,143	484	120,790	6,107	126,897
03 León	123,655	41,504	3,184	441	396	1,772	37	170,989	2,772	173,761
04 Guanajuato	55,824	41,418	7,254	581	421	1,835	494	107,827	2,925	110,752
05 León	116,655	37,875	2,656	407	311	1,581	916	160,401	2,770	163,171
06 León	103,546	37,940	3,406	366	268	1,793	92	147,411	2,781	150,192
07 San Francisco del Rincón	52,186	35,890	6,741	301	748	506	69	96,441	2,565	99,006
08 Salamanca	82,394	31,292	9,690	919	428	1,374	115	126,212	3,291	129,503
09 Irapuato	116,211	46,183	8,865	686	546	1,541	89	174,121	3,305	177,426
10 Apaseo El Grande	51,201	30,346	6,221	375	358	559	42	89,102	3,512	92,614
11 Pénjamo	41,971	28,686	13,215	1,750	520	463	140	86,745	3,330	90,075

12 Celaya	108,285	38,210	5,476	585	652	2,208	34	155,450	2,398	157,848
13 Valle de Santiago	56,384	23,325	12,181	462	465	798	57	93,672	2,706	96,378
14 Acámbaro	40,420	25,608	15,348	494	337	546	53	82,806	3,817	86,623
15 Salvatierra	64,849	29,609	10,509	925	461	1,250	28	107,631	2,667	110,298
TOTAL	**1,128,508**	**517,794**	**121,485**	**10,855**	**8,489**	**18,206**	**2,785**	**1,808,122**	**49,419**	**1,857,541**

GUERRERO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Coyuca de Catalán	7,242	40,329	32,269	148	124	176	4	80,292	1,284	81,576
02 Taxco de Alarcón	22,462	39,302	22,829	254	229	507	6	85,589	1,545	87,134
03 José Azueta	16,506	41,420	42,254	234	207	391	269	101,281	1,782	103,063
04 Iguala de la Independencia	18,170	41,131	27,478	329	242	802	692	88,844	2,021	90,865
05 Tlapa de Comonfort	3,782	28,278	25,309	339	223	126	6	58,063	2,073	60,136
06 Chilapa de Alvarez	7,025	44,430	22,450	297	516	287	42	75,047	3,783	78,830
07 Chilpancingo de los Bravo	22,151	44,052	34,180	303	295	1,140	12	102,133	1,578	103,711
08 Ometepec	6,258	46,186	38,891	268	359	102	24	92,088	2,681	94,769
09 Acapulco de Juárez	27,416	42,866	46,908	473	505	967	50	119,185	2,609	121,794
10 Acapulco de Juárez	44,134	33,947	39,648	363	301	1,683	24	120,100	1,476	121,576
TOTAL	**175,146**	**401,941**	**332,216**	**3,008**	**3,001**	**6,181**	**1,129**	**922,622**	**20,832**	**943,454**

HIDALGO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Huejutla de Reyes	25,044	56,792	18,392	717	742	757	397	102,841	5,220	108,061
02 Ixmiquilpan	23,447	56,787	24,430	717	558	816	44	106,799	3,200	109,999
03 Atotonilco El Grande	31,582	49,881	19,171	560	559	1,467	39	103,259	2,346	105,605
04 Tulancingo de Bravo	45,308	43,449	11,399	718	532	1,195	379	102,980	3,085	106,065
05 Tula de Allende	44,816	47,475	33,430	595	675	1,769	30	128,790	1,853	130,643
06 Pachuca de Soto	59,781	54,075	14,104	1,003	481	4,164	27	133,635	2,095	135,730
07 Tepeapulco	52,746	46,939	15,794	767	559	2,136	53	118,994	2,188	121,182

TOTAL	**282,724**	**355,398**	**136,720**	**5,077**	**4,106**	**12,304**	**969**	**797,298**	**19,987**	**817,285**

JALISCO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Colotlán	40,062	49,466	9,398	510	538	888	29	100,891	2,095	102,986
02 Lagos de Moreno	77,289	44,478	5,409	680	563	1,157	243	129,819	3,183	133,002
03 Tepatitlán de Morelos	82,240	40,248	3,548	785	682	1,139	44	128,686	3,438	132,124
04 Zapopan	72,270	58,825	8,798	1,253	626	3,212	776	145,760	3,019	148,779
05 Puerto Vallarta	54,277	51,002	10,581	503	375	1,457	19	118,214	2,129	120,343
06 Zapopan	71,361	56,998	6,791	1,169	591	2,991	32	139,933	2,623	142,556
07 Tonalá	83,095	63,443	8,715	1,269	887	2,563	86	160,058	3,201	163,259
08 Guadalajara	86,371	46,700	6,358	928	431	3,896	50	144,734	1,679	146,413
09 Guadalajara	70,391	45,560	6,925	1,396	616	2,916	229	128,033	2,360	130,393
10 Zapopan	96,790	33,653	4,951	600	252	3,705	44	139,995	1,035	141,030
11 Guadalajara	74,027	48,089	6,272	1,265	553	2,982	68	133,256	2,065	135,321
12 Guadalajara	94,196	39,958	5,662	938	339	3,710	17	144,820	1,627	146,447
13 Guadalajara	78,826	46,892	5,573	1,009	466	3,255	40	136,061	2,780	138,841
14 Guadalajara	76,068	44,941	7,210	1,072	655	3,190	31	133,167	2,202	135,369
15 La Barca	70,854	47,671	13,780	603	653	1,186	46	134,793	2,589	137,382
16 Tlaquepaque	87,847	58,926	8,836	1,311	830	2,842	842	161,434	4,518	165,952
17 Jocotepec	67,445	60,956	11,834	782	692	1,665	66	143,440	3,022	146,462
18 Autlán de Navarro	46,086	52,838	17,988	712	610	1,051	7	119,292	2,812	122,104
19 Ciudad Guzmán	62,654	51,190	14,717	814	756	1,655	30	131,816	2,586	134,402
TOTAL	**1,392,149**	**941,834**	**163,346**	**17,599**	**11,115**	**45,460**	**2,699**	**2,574,202**	**48,963**	**2,623,165**

ESTADO DE MEXICO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Atlacomulco de Fabela	48,285	61,250	13,737	608	566	846	386	125,678	3,617	129,295
02 Zumpango de Ocampo	56,740	53,499	27,595	894	1,444	2,820	34	143,026	2,412	145,438

03 San Felipe del Progreso	30,262	50,685	12,491	769	629	546	129	95,511	4,967	100,478
04 Nicolás Romero	74,712	54,403	16,139	835	687	2,697	44	149,517	2,686	152,203
05 Teotihuacán	71,035	55,297	34,094	1,806	723	3,118	46	166,119	2,619	168,738
06 Coacalco	78,906	40,820	22,935	1,814	590	5,182	30	150,277	2,668	152,945
07 Cuautitlán Izcalli	110,824	51,021	24,771	1,301	793	5,950	50	194,710	2,673	197,383
08 Tultitlán de Mariano Escobedo	90,809	54,614	31,016	1,706	852	5,610	37	184,644	2,321	186,965
09 Ixtlahuaca de Rayón	39,842	57,552	21,347	864	693	949	225	121,472	4,168	125,640
10 Ecatepec de Morelos	77,123	49,994	38,340	1,535	962	5,272	62	173,288	2,568	175,856
11 Ecatepec de Morelos	73,531	39,759	32,687	1,270	746	5,180	209	153,382	3,256	156,638
12 Texcoco de Mora	72,046	64,012	44,183	2,087	1,040	4,318	91	187,777	2,975	190,752
13 Ecatepec de Morelos	66,707	41,374	34,829	1,457	1,002	4,436	69	149,874	2,855	152,729
14 Atizapán de Zaragoza	109,849	50,881	24,931	1,323	620	5,997	35	193,636	2,468	196,104
15 Tlalnepantla de Baz	69,985	31,246	14,780	642	368	3,472	41	120,534	1,394	121,928
16 Tlalnepantla de Baz	53,526	33,095	20,366	835	591	2,696	19	111,128	1,911	113,039
17 Ecatepec de Morelos	68,978	39,065	35,010	1,334	792	5,000	24	150,203	2,986	153,189
18 Huixquilucan de Degollado	49,376	43,088	23,446	979	774	2,426	27	120,116	2,243	122,359
19 Tlalnepantla de Baz	70,132	26,364	15,208	644	329	3,777	32	116,486	1,178	117,664
20 Nezahualcóyotl	55,545	29,742	33,803	918	509	3,948	32	124,497	1,474	125,971
21 Naucalpan de Juárez	89,538	35,639	13,758	551	89	3,420	24	143,019	1,616	144,635
22 Naucalpan de Juárez	58,734	41,893	17,080	724	565	3,041	43	122,080	1,732	123,812
23 Valle de Bravo	38,736	46,211	19,224	1,764	574	946	10	107,465	3,478	110,943
24 Naucalpan de Juárez	52,630	42,377	21,849	948	640	3,052	17	121,513	2,208	123,721
25 Chimalhuacán	58,040	59,991	45,260	1,390	1,213	3,787	35	169,716	3,530	173,246
26 Toluca de Lerdo	66,897	51,474	15,269	865	736	3,169	318	138,728	2,618	141,346
27 Metepec	84,307	54,575	21,592	1,195	2,024	3,867	39	167,599	2,792	170,391
28 Nezahualcóyotl	41,365	30,864	33,976	886	580	3,251	816	111,738	2,307	114,045
29 Nezahualcóyotl	44,404	28,154	29,876	872	570	3,343	25	107,244	1,499	108,743
30 Nezahualcóyotl	40,607	30,450	34,024	863	579	3,014	146	109,683	2,711	112,394
31 Nezahualcóyotl	38,852	28,919	36,312	1,012	663	3,148	44	108,950	1,721	110,671

32 Valle de Chalco Solidaridad	55,751	55,938	47,784	1,701	1,326	4,130	43	166,673	3,178	169,851
33 Chalco de Díaz Covarrubias	54,211	52,613	38,878	2,306	1,069	2,804	44	151,925	2,774	154,699
34 Toluca de Lerdo	69,552	40,785	11,425	812	451	3,645	19	126,689	1,697	128,386
35 Tenancingo de Degollado	49,710	54,713	25,789	822	585	1,543	78	133,240	2,664	135,904
36 Tejupilco de Hidalgo	28,064	55,268	28,096	613	883	642	56	113,622	3,557	117,179
TOTAL	**2,239,611**	**1,637,625**	**961,900**	**40,945**	**27,257**	**121,042**	**3,379**	**5,031,759**	**93,521**	**5,125,280**

MICHOACAN

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 La Piedad	36,132	29,350	27,615	373	273	402	13	94,158	1,758	95,916
02 Puruándiro	20,044	32,133	40,469	512	569	439	35	94,201	2,114	96,315
03 Zitácuaro	25,415	45,835	43,709	486	581	808	67	116,901	3,625	120,526
04 Jiquilpan	44,822	39,269	32,134	589	464	624	41	117,943	2,333	120,276
05 Zamora	47,751	34,540	34,846	677	479	1,039	46	119,378	2,268	121,646
06 Ciudad Hidalgo	29,622	32,940	36,138	614	570	677	48	100,609	2,653	103,262
07 Zacapu	25,419	32,016	50,221	517	567	896	28	109,664	2,360	112,024
08 Morelia	45,490	28,927	43,035	795	642	2,465	809	122,163	2,428	124,591
09 Uruapan	45,488	34,230	50,726	721	588	1,574	898	134,225	2,300	136,525
10 Morelia	54,750	28,954	38,665	779	554	2,617	38	126,357	1,850	128,207
11 Tacámbaro	13,376	38,625	42,000	547	503	378	265	95,694	2,451	98,145
12 Apatzingán	12,416	36,951	60,285	387	316	439	50	110,844	2,612	113,456
13 Lázaro Cárdenas	18,517	27,990	44,166	452	318	687	7	92,137	1,684	93,821
TOTAL	**419,242**	**441,760**	**544,009**	**7,449**	**6,424**	**13,045**	**2,345**	**1,434,274**	**30,436**	**1,464,710**

MORELOS

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Cuernavaca	102,816	38,468	22,631	611	504	3,800	41	168,871	2,335	171,206
02 Yautepec	87,805	50,706	36,126	833	1,112	3,122	30	179,734	3,539	183,273
03 Cuautla	52,489	53,840	36,832	838	727	3,981	30	148,737	3,423	152,160
04 Jojutla	48,126	50,787	28,766	636	670	1,632	47	130,664	3,016	133,680

TOTAL	**291,236**	**193,801**	**124,355**	**2,918**	**3,013**	**12,535**	**148**	**628,006**	**12,313**	**640,319**

NAYARIT

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Santiago Ixcuintla	22,737	57,824	26,571	287	237	345	48	108,049	2,189	110,238
02 Tepic	48,655	59,283	19,452	528	367	2,115	305	130,705	2,321	133,026
03 Compostela	35,986	56,651	17,130	372	419	631	15	111,204	2,467	113,671
TOTAL	**107,378**	**173,758**	**63,153**	**1,187**	**1,023**	**3,091**	**368**	**349,958**	**6,977**	**356,935**

NUEVO LEON

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Santa Catarina	86,541	57,779	10,477	813	221	1,841	39	157,711	2,460	160,171
02 Apodaca	76,831	90,296	13,089	1,184	263	1,354	395	183,412	3,893	187,305
03 San Nicolás de los Garza	75,259	53,590	8,343	655	236	2,304	29	140,416	2,064	142,480
04 San Nicolás de los Garza	85,559	41,807	6,946	697	229	2,314	320	137,872	2,166	140,038
05 Monterrey	41,434	60,999	11,515	626	262	1,090	60	115,986	2,929	118,915
06 Monterrey	74,899	41,317	7,040	640	189	2,563	17	126,665	1,501	128,166
07 Monterrey	61,265	47,873	7,015	607	251	1,975	38	119,024	2,107	121,131
08 Guadalupe	69,704	48,182	7,632	686	223	1,936	28	128,391	2,099	130,490
09 Linares	49,707	78,785	9,360	421	356	700	582	139,911	3,732	143,643
10 Monterrey	69,636	42,584	7,069	508	196	2,417	31	122,441	1,869	124,310
11 Guadalupe	68,570	52,363	8,268	690	243	1,928	32	132,094	2,346	134,440
TOTAL	**759,405**	**615,575**	**96,754**	**7,527**	**2,669**	**20,422**	**1,571**	**1,503,923**	**27,166**	**1,531,089**

OAXACA

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 San Juan Bautista Tuxtepec	51,071	52,753	17,724	505	568	2,633	53	125,307	3,905	129,212
02 Teotitlán de Flores Magón	18,327	49,462	20,442	720	547	592	21	90,111	5,467	95,578

03 Huajuapan de León	17,456	32,562	24,180	540	592	552	41	75,923	3,357	79,280
04 Ixtlán de Juárez	18,102	40,126	19,036	874	757	350	22	79,267	3,331	82,598
05 Santo Domingo Tehuantepec	22,568	48,663	29,674	462	452	594	48	102,461	3,017	105,478
06 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	9,968	31,483	25,253	1,062	836	304	13	68,919	3,499	72,418
07 Juchitán de Zaragoza	19,740	60,373	41,755	303	294	519	35	123,019	2,237	125,256
08 Oaxaca de Juárez	88,361	46,512	27,751	907	618	4,019	37	168,205	2,377	170,582
09 Zimatlán de Alvarez	25,311	36,514	19,900	1,021	764	846	396	84,752	3,728	88,480
10 Miahuatlán de Porfirio Díaz	19,637	44,359	23,392	1,131	942	368	858	90,687	4,646	95,333
11 Santiago Pinotepa Nacional	10,728	43,195	34,923	853	935	271	346	91,251	4,003	95,254
TOTAL	**301,269**	**486,002**	**284,030**	**8,378**	**7,305**	**11,048**	**1,870**	**1,099,902**	**39,567**	**1,139,469**

PUEBLA

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Huauchinango	30,628	53,666	19,140	502	630	606	22	105,194	4,386	109,580
02 Zacatlán	23,387	62,313	16,253	592	800	538	44	103,927	4,602	108,529
03 Teziutlán	40,439	60,547	14,950	679	651	998	10	118,274	4,662	122,936
04 Libres	26,763	45,609	8,816	453	455	402	5	82,503	3,443	85,946
05 San Martín Texmelucan	63,646	48,393	15,467	698	554	1,233	421	130,412	2,651	133,063
06 Heroica Puebla de Zaragoza	80,342	42,236	11,916	846	635	2,635	42	138,652	2,363	141,015
07 Tepeaca	37,076	35,877	16,230	452	370	589	34	90,628	1,899	92,527
08 Ciudad Serdán	32,525	46,351	12,558	483	430	530	17	92,894	2,521	95,415
09 Heroica Puebla de Zaragoza	85,228	39,069	12,563	763	618	2,973	42	141,256	2,282	143,538
10 Atlixco	59,475	42,103	12,809	548	465	1,320	42	116,762	2,161	118,923
11 Heroica Puebla de Zaragoza	89,438	40,134	10,979	692	520	3,192	52	145,007	2,057	147,064
12 Heroica Puebla de Zaragoza	77,807	37,401	10,805	668	440	2,804	365	130,290	2,009	132,299
13 Acatlán de Osorio	16,232	47,385	15,403	318	324	309	13	79,984	3,262	83,246
14 Izúcar de Matamoros	17,413	40,937	14,834	425	444	475	11	74,539	2,066	76,605
15 Tehuacán	51,999	56,948	15,940	529	507	1,559	34	127,516	4,088	131,604
TOTAL	**732,398**	**698,969**	**208,663**	**8,648**	**7,843**	**20,163**	**1,154**	**1,677,838**	**44,452**	**1,722,290**

QUERETARO

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Cadereyta de Montes	49,792	59,503	13,232	1,338	4,602	1,018	44	129,529	4,931	134,460
02 San Juan del Río	74,432	57,902	10,993	1,351	3,130	2,413	76	150,297	4,831	155,128
03 Querétaro	84,107	44,052	8,473	595	567	3,720	27	141,541	2,757	144,298
04 Querétaro	82,646	31,144	6,921	484	411	3,415	34	125,055	1,564	126,619
TOTAL	**290,977**	**192,601**	**39,619**	**3,768**	**8,710**	**10,566**	**181**	**546,422**	**14,083**	**560,505**

QUINTANA ROO

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Cancún	95,368	47,553	28,197	518	378	1,617	32	173,663	2,610	176,273
02 Chetumal	37,105	46,643	22,321	411	366	774	39	107,659	2,596	110,255
TOTAL	**132,473**	**94,196**	**50,518**	**929**	**744**	**2,391**	**71**	**281,322**	**5,206**	**286,528**

SAN LUIS POTOSI

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Matehuala	38,847	51,966	12,068	295	361	693	148	104,378	3,794	108,172
02 Soledad de Graciano Sánchez	63,498	50,322	7,607	916	417	1,657	69	124,486	3,523	128,009
03 Rioverde	42,976	50,781	11,314	366	366	526	68	106,397	3,209	109,606
04 Ciudad Valles	52,051	46,765	15,698	314	253	1,056	28	116,165	2,798	118,963
05 San Luis Potosí	80,335	34,164	6,487	453	217	3,405	56	125,117	1,701	126,818
06 San Luis Potosí	83,763	36,096	6,560	595	376	3,475	50	130,915	1,726	132,641
07 Tamazunchale	32,671	53,924	12,845	385	297	260	13	100,395	5,911	106,306
TOTAL	**394,141**	**324,018**	**72,579**	**3,324**	**2,287**	**11,072**	**432**	**807,853**	**22,662**	**830,515**

SINALOA

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 El Fuerte	16,556	77,968	12,995	282	229	303	157	108,490	2,589	111,079

02 Los Mochis	28,721	112,028	6,959	251	155	864	5	148,983	1,894	150,877
03 Navolato	22,635	65,243	10,877	225	191	345	585	100,101	1,780	101,881
04 Guasave	13,461	71,731	22,332	286	178	555	11	108,554	1,906	110,460
05 Culiacán	41,029	86,453	8,139	280	210	1,730	289	138,130	1,482	139,612
06 Mazatlán	27,470	67,272	9,628	249	227	460	40	105,346	1,795	107,141
07 Culiacán	34,197	84,708	8,681	302	267	1,143	198	129,496	2,161	131,657
08 Mazatlán	47,244	54,673	11,336	308	233	1,785	266	115,845	2,282	118,127
TOTAL	**231,313**	**620,076**	**90,947**	**2,183**	**1,690**	**7,185**	**1,551**	**954,945**	**15,889**	**970,834**

SONORA

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 San Luis Río Colorado	63,875	47,545	10,806	316	220	621	6	123,389	2,178	125,567
02 Magdalena de Kino	74,948	57,970	7,052	202	184	719	18	141,093	2,392	143,485
03 Hermosillo	82,883	30,114	4,979	230	111	1,020	9	119,346	1,144	120,490
04 Guaymas	46,319	35,418	18,454	208	179	1,292	32	101,902	1,803	103,705
05 Hermosillo	76,795	30,451	6,230	282	149	1,046	299	115,252	1,430	116,682
06 Ciudad Obregón	68,427	41,965	27,857	248	188	1,181	15	139,881	1,882	141,763
07 Navojoa	34,294	52,807	39,223	198	203	542	14	127,281	2,413	129,694
TOTAL	**447,541**	**296,270**	**114,601**	**1,684**	**1,234**	**6,421**	**393**	**868,144**	**13,242**	**881,386**

TABASCO

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Frontera	25,382	53,156	34,915	351	270	541	9	114,624	2,482	117,106
02 Cárdenas	21,241	51,580	46,337	443	362	716	54	120,733	2,402	123,135
03 Comalcalco	20,183	53,314	47,840	522	305	653	222	123,039	2,633	125,672
04 Villahermosa	41,216	36,686	34,376	450	289	1,461	37	114,515	2,323	116,838
05 Macuspana	18,405	41,259	29,685	390	238	663	16	90,656	2,306	92,962
06 Villahermosa	48,416	33,425	20,829	442	268	1,792	322	105,494	1,870	107,364
TOTAL	**174,843**	**269,420**	**213,982**	**2,598**	**1,732**	**5,826**	**660**	**669,061**	**14,016**	**683,077**

TAMAULIPAS

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Nuevo Laredo	70,467	49,812	8,503	485	1,858	866	32	132,023	2,479	134,502
02 Reynosa	85,875	47,668	11,407	580	1,860	1,336	66	148,792	3,358	152,150
03 San Fernando	45,312	60,091	15,504	345	726	571	26	122,575	3,037	125,612
04 Matamoros	79,961	61,400	10,060	424	1,147	1,322	121	154,435	3,258	157,693
05 Ciudad Victoria	56,031	71,109	8,606	300	271	1,424	868	138,609	2,261	140,870
06 El Mante	37,543	56,270	11,157	286	378	566	32	106,232	1,726	107,958
07 Ciudad Madero	67,047	53,494	17,602	479	416	1,664	21	140,723	2,125	142,848
08 Tampico	79,162	45,694	8,723	360	276	1,721	22	135,958	1,354	137,312
TOTAL	**521,398**	**445,538**	**91,562**	**3,259**	**6,932**	**9,470**	**1,188**	**1,079,347**	**19,598**	**1,098,945**

TLAXCALA

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Apizaco	41,554	48,672	25,710	953	563	1,514	2	118,968	2,800	121,768
02 Tlaxcala	39,973	41,367	28,541	949	506	2,348	40	113,724	1,969	115,693
03 Chiautempan	42,057	37,093	27,918	712	383	1,318	15	109,496	1,864	111,360
TOTAL	**123,584**	**127,132**	**82,169**	**2,614**	**1,452**	**5,180**	**57**	**342,188**	**6,633**	**348,821**

VERACRUZ

DISTRITO	Alianza por el Cambio	PRI	Alianza por México	PCD	PARM	DS	No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación total
01 Pánuco	31,600	43,861	19,584	559	493	423	27	96,547	2,230	98,777
02 Chicontepec de Tejeda	26,729	40,436	13,428	427	414	233	20	81,687	3,191	84,878
03 Tuxpan de Rodríguez Cano	37,515	42,505	12,661	551	405	687	43	94,367	1,927	96,294
04 Alamo	21,871	40,443	23,370	416	475	367	10	86,952	2,648	89,600
05 Poza Rica de Hidalgo	50,872	42,621	24,033	514	679	1,187	39	119,945	2,577	122,522
06 Papantla de Olarte	20,421	37,199	31,839	378	424	269	9	90,539	2,725	93,264
07 Martínez de la Torre	37,368	43,409	19,866	483	488	739	33	102,386	2,496	104,882
08 Misantla	27,705	37,800	21,607	362	392	433	3	88,302	1,752	90,054

09 Perote	29,111	44,961	13,215	542	538	871	27	89,265	2,935	92,200
10 Xalapa	80,258	45,503	29,369	809	632	4,959	41	161,571	2,298	163,869
11 Coatepec	45,277	38,982	20,111	470	382	1,246	33	106,501	1,822	108,323
12 Veracruz	130,569	48,195	12,584	584	428	2,831	27	195,218	2,505	197,723
13 Huatusco	44,366	51,106	14,944	395	155	473	24	111,463	2,672	114,135
14 Boca del Río	75,246	46,905	10,704	497	485	1,207	84	135,128	2,253	137,381
15 Orizaba	71,102	56,782	19,712	702	576	2,703	314	151,891	3,719	155,610
16 Córdoba	77,227	53,632	14,857	601	490	1,944	34	148,785	2,463	151,248
17 Cosamaloapan	49,950	39,911	17,468	545	520	596	21	109,011	2,470	111,481
18 Zongolica	23,578	40,402	19,094	430	499	470	32	84,505	4,001	88,506
19 San Andrés Tuxtla	35,447	50,135	30,250	421	450	545	55	117,303	2,801	120,104
20 Acayucan	39,211	45,313	21,093	433	477	340	27	106,894	2,706	109,600
21 Cosoleacaque	26,480	45,627	34,065	436	448	467	21	107,544	2,406	109,950
22 Coatzacoalcos	56,522	35,319	39,857	489	671	1,685	28	134,571	2,152	136,723
23 Minatitlán	28,059	37,731	28,331	466	455	763	51	95,856	2,173	98,029
TOTAL	**1,066,484**	**1,008,778**	**492,042**	**11,510**	**10,976**	**25,438**	**1,003**	**2,616,231**	**58,922**	**2,675,153**

YUCATAN

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Valladolid	43,095	73,029	8,044	210	192	191	321	125,082	2,409	127,491
02 Progreso	53,468	69,972	4,793	233	198	547	246	129,457	3,317	132,774
03 Mérida	93,527	58,005	4,414	388	253	1,696	16	158,299	2,679	160,978
04 Mérida	97,010	48,806	3,660	318	185	1,673	17	151,669	2,075	153,744
05 Ticul	41,286	70,758	6,302	210	163	146	17	118,882	2,845	121,727
TOTAL	**328,386**	**320,570**	**27,213**	**1,359**	**991**	**4,253**	**617**	**683,389**	**13,325**	**696,714**

ZACATECAS

DISTRITO	**Alianza por el Cambio**	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
01 Fresnillo	38,451	39,373	29,510	849	418	916	51	109,568	2,693	112,261
02 Sombrerete	24,660	36,407	15,728	356	290	550	31	78,022	1,699	79,721

03 Zacatecas	43,012	35,918	26,905	580	386	2,676	45	109,522	2,718	112,240
04 Guadalupe	32,889	47,934	30,734	725	492	1,550	86	114,410	2,600	117,010
05 Juchipila	31,279	37,624	14,363	559	423	573	86	84,907	2,428	87,335
TOTAL	**170,291**	**197,256**	**117,240**	**3,069**	**2,009**	**6,265**	**299**	**496,429**	**12,138**	**508,567**

	Alianza por el Cambio	**PRI**	**Alianza por México**	**PCD**	**PARM**	**DS**	**No registrados**	**Votos válidos**	**Votos nulos**	**Votación total**
COMPUTO FINAL	**15,988,545**	**13,574,677**	**6,259,018**	**208,257**	**157,119**	**592,072**	**32,457**	**36,812,145**	**789,828**	**37,601,973**
PORCENTAJE	42.5%	36.1%	16.6%	0.6%	0.4%	1.6%	0.1%	97.9%	2.1%	100.0%

III. La suma de los resultados de los cómputos distritales de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez hecha la recomposición señalada, arroja el siguiente cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

PARTIDO POLITICO O COALICION	CON NUMERO	CON LETRA	PORCENTAJE DE LA VOTACION
	15,988,545	Quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco	42.5%
	13,574,677	Trece millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete	36.1%
	6,259,018	Seis millones doscientos cincuenta y nueve mil dieciocho	16.6%
	208,257	Doscientos ocho mil doscientos cincuenta y siete	0.6%
	157,119	Ciento cincuenta y siete mil ciento diecinueve	0.4%
	592,072	Quinientos noventa y dos mil setenta y dos	1.6%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	32,457	Treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y siete	0.1%
VOTOS VALIDOS	36,812,145	Treinta y seis millones ochocientos doce mil ciento cuarenta y cinco	97.9%
VOTOS NULOS	789,828	Setecientos ochenta y nueve mil ochocientos veintiocho	2.1%
VOTACION TOTAL	37,601,973	Treinta y siete millones seiscientos un mil novecientos setenta y tres	100.00%

IV. De los resultados del cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentados en el cuadro que antecede, se evidencia que el ciudadano Vicente Fox Quesada, postulado por la coalición Alianza por el Cambio, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, obtuvo quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco votos, los cuales representan la mayor votación.

V. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que con la resolución, en tiempo y forma, de la totalidad de los medios de impugnación se han garantizado los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como protegido los derechos político-electorales del ciudadano de votar, de ser votado y de asociación, relacionados con dicha elección, como se estableció en los resultandos 6, 9 y 13 de esta resolución. En

consecuencia, esta Sala Superior concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas a la de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo razonado en el párrafo anterior y atendiendo al hecho de que se realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral, a que se hace referencia en los informes de los respectivos presidentes de los trescientos consejos distritales del Instituto Federal Electoral, sobre el desarrollo del proceso electoral federal ordinario en sus correspondientes distritos, según se precisa en el resultando 10 que antecede, los cuales no fueron impugnados o, habiéndolo sido, se resolvió confirmarlos, revocarlos o modificarlos, a fin de garantizar que se ajustaran a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que debe declararse válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se deben cumplir los requisitos siguientes:

> I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;
> II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
> III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
> IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
> V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
> VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
> VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

De la documentación que la coalición Alianza por el Cambio presentó ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diez de enero del año dos mil, a efecto de obtener el registro de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la allegada legalmente a este expediente, se advierte que Vicente Fox Quesada satisface dichos requisitos, en razón de lo siguiente:

La nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el mero hecho de nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres, como se advierte en el artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con el artículo 34 de la propia Constitución federal, para ser ciudadano mexicano se requiere: a) tener la calidad de mexicano, b) haber cumplido dieciocho años y c) tener un modo honesto de vivir.

Los elementos descritos en los incisos a) y b) se acreditan fehacientemente con la copia certificada del acta de nacimiento de Vicente Fox Quesada, a la cual se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en dicho instrumento se advierte que nació en la ciudad de México, Distrito Federal, el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, elementos que permiten concluir que es mexicano por nacimiento, con lo cual se demuestra la actualización de la calidad que requiere la norma constitucional y que, por otra parte, tiene más de dieciocho años.

El elemento consignado en el inciso c) debe tenerse por satisfecho, en razón de lo siguiente:

En algunas ejecutorias emitidas en diferentes etapas de este Tribunal Electoral, se encuentra la coincidencia en dos puntos, respecto a la expresión **modo honesto de vivir**, que emplea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero se refiere a la definición del concepto, como la conducta constante y reiterada, asumida por un hombre o una mujer en el seno de la comunidad en la que reside, que se realiza con apego y respeto a los principios superiores de la convivencia humana, según la consideración compartida por la generalidad de los habitantes de ese núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar a cabo una vida decente, decorosa, razonable y justa; y de esto se desprende la necesidad de que concurran, fundamentalmente, dos elementos: uno de carácter objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene la persona, y el otro subjetivo, consistente en que esos actos se encuentren en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en que vive y se desarrolla.

El segundo punto en mención consiste en la precisión de las personas a las que se debe atribuir la carga de la prueba del **modo honesto de vivir** de alguien, cuando dicha prueba sea necesaria en algún

asunto de cualquier naturaleza, en estrecha vinculación con las características o calidades que deben tener los elementos con los que se integre la probanza; respecto de lo cual se ha sostenido el siguiente razonamiento:

Una máxima de experiencia y de consenso generalizado enseña que la honestidad se presume, por lo cual, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción, y con ella acreditan su modo honesto de vivir. Esto conduce, a la vez, como consecuencia lógica, a la determinación de que para tener por acreditada una vida carente de honestidad, resulta indispensable, en primer lugar, la atribución o imputación de actos u omisiones concretos no acordes con los principios y fines perseguidos con los valores de la honestidad, y en segundo lugar, que se cuente con los elementos suficientes para acreditar la imputación; lo cual es acorde con el principio general aplicable en la materia, consistente en que, sobre quien goza de una presunción a su favor no pesa el gravamen de probar el hecho presumido, mientras el pretendiente a que no se tome en cuenta ese hecho, tiene la carga de acreditar su dicho, inclusive en el caso de hechos negativos, a lo que se debe adicionar la circunstancia de que, como la materia controvertida en esa hipótesis está vinculada con la multiplicidad formada por el conjunto de actos y hechos en que interviene una persona en su vida, dentro de las más variadas e innumerables relaciones entabladas con los demás integrantes de su comunidad, esto hace necesario que los medios de prueba aportados en la hipótesis indicada deban producir un alto grado de convicción, en la cual no quede duda de la deshonestidad atribuida.

En la especie, la presunción mencionada está robustecida, por lo menos, con los dos hechos siguientes: el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, Vicente Fox Quesada rindió protesta como diputado federal por el Estado de Guanajuato, para integrar la LIV Legislatura, según consta en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, fungió como gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, en parte del período que debe concluir en el año dos mil, del cual se separó mediante licencia que se le otorgó por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, por acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, actividades consideradas por la generalidad de los habitantes de la nación mexicana como honestas, por encontrarse destinadas a la consecución de los valores legales y morales rectores del medio social que rigen en la época y país en que se desempeñan.

Por otro lado, no obstante que Vicente Fox Quesada, como ya quedó indicado en esta resolución, fue postulado como candidato a la presidencia de la República por la coalición Alianza por el Cambio, y registrado por la autoridad electoral competente desde el dieciocho de enero del año dos mil, no se hizo valer ningún medio de impugnación en contra del mencionado registro, en el que se invocara como base la carencia de una conducta acorde con los principios necesarios para estimar que una persona tiene un modo honesto de vivir, a pesar de existir la posibilidad de hacerlo, dado que también durante la etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un acuerdo general, en donde señaló con claridad el procedimiento y reglas a seguir para la emisión del dictamen respectivo, dentro del cual se encuentra la verificación de los requisitos de elegibilidad, pues en el punto tercero del acuerdo se precisó que en el dictamen y resolución correspondiente se verificaría la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato triunfador, y al acuerdo se le dio publicidad a través del **Diario Oficial de la Federación**, de veintiocho de julio del año dos mil, evento que daba pauta para que cualquier ciudadano o persona que considerara que existen elementos para destruir la presunción de honestidad referida, lo hiciera valer ante este órgano jurisdiccional y allegara los documentos conducentes, en especial los partidos políticos, por ser no sólo interesados, sino entes de orden público con la obligación de vigilar que los actos electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, tales personas pudieron ocurrir a poner en conocimiento los hechos de que se tratara y allegar las pruebas pertinentes, y no obstante eso, se abstuvieron de hacerlo.

El requisito relativo a que el candidato elegido se encuentre en pleno goce de sus derechos, debe tenerse por satisfecho, ya que sobre el particular en el expediente relativo no obra medio probatorio que ponga de manifiesto que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 38 de la Carta Magna, relacionado con los motivos de suspensión de los derechos o prerrogativas de un ciudadano, al no existir prueba de ninguna especie de que Vicente Fox Quesada haya incumplido alguna de las obligaciones que impone el artículo 36 de la citada normatividad constitucional, ni que esté sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o bien, que se encuentre en el transcurso de la extinción de una pena de la naturaleza señalada; asimismo, que haya sido declarado vago o ebrio consuetudinario, esté prófugo de la justicia, o que, por sentencia ejecutoriada, se le hubiere impuesto como pena la suspensión de sus derechos.

Tampoco existen elementos de que se haya decretado la pérdida de la nacionalidad mexicana mencionada.

En lo tocante al requisito de ser hijo de padre o madre mexicanos, tal condición se cumple, ya que de la prueba documental pública, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento mencionada, se advierte que Vicente Fox Quesada es hijo de José Luis Fox y Mercedes Quesada. El padre es mexicano, según se aprecia, en primer lugar, del indicio que resulta de la copia de su acta de nacimiento, en la que se declaró por sus padres que nació en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, el once de mayo de mil novecientos doce, y se comprueba plenamente con la copia autenticada del certificado de nacionalidad mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido a favor de José Luis Fox por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, en el que se hace constar que esta persona comprobó debidamente ante la Secretaría haber nacido dentro del territorio nacional el once de mayo de mil novecientos doce, y estar comprendido en lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio reformado de la entonces vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, de cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, y que optó por la nacionalidad mexicana, razón por la cual tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento. Documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dicho documento fue expedido por una autoridad dentro de los límites de su competencia.

La condición relativa a haber residido en el país al menos durante veinte años, se encuentra justificada.

El principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

En tal contexto, como una aplicación de dicho principio, debe establecerse que cuando una calidad específica se encuentra acreditada en los puntos inicial y final de un período, debe presumirse igualmente demostrada durante el lapso intermedio, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatis extremis, media censentur probata).

En el caso, el ciudadano Vicente Fox Quesada ha residido por más de veinte años dentro del territorio nacional, pues de la copia certificada de su acta de nacimiento, que obra en el expediente, se acredita el punto inicial de ese lapso (dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos), y para el efecto examinado se debe tener como punto final el día de la elección (dos de julio del año dos mil).

No obstante que entre los dos puntos existe un lapso más o menos prolongado, para formar la presunción existen otros elementos probatorios que revelan, con suficiente mérito de convicción, que el hecho sujeto a prueba prevaleció como al inicio en diferentes momentos intermedios.

Así, debe tenerse por demostrado que el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, Vicente Fox Quesada se encontraba en territorio nacional, dado que en esta fecha su padre José Luis Fox obtuvo el Certificado de Nacionalidad Mexicana número cuatrocientos dieciséis, expedido por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, al haber optado por esta nacionalidad, conforme al artículo 3º transitorio reformado de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro, en ese entonces vigente; por lo cual este dato contribuye para inferir válidamente la residencia mencionada, en razón de que, conforme al artículo 31, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en vigor en esa época, “Se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto”.

Este tribunal estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación.

En la actualidad resulta notorio para los mexicanos que el ciudadano Vicente Fox Quesada cursó sus estudios de nivel superior en la Universidad Iberoamericana de México, Distrito Federal, durante los años de mil novecientos sesenta a mil novecientos sesenta y cuatro, dado que, con motivo de su postulación y campaña electoral hacia la presidencia de la República, se difundieron ampliamente sus datos curriculares en la radio, televisión, prensa e internet. Por tanto, se estima válido deducir que durante esos años residió en territorio nacional, dado que las actividades escolares exigen, ordinariamente, la permanencia en el país en que se realizan.

Según publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de siete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue candidato a diputado al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Guanajuato, Distrito III, con cabecera en la ciudad de León, postulado por el Partido Acción Nacional. Fue declarado electo el veintisiete de agosto y rindió protesta el treinta y uno siguiente, según consta en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Esto pone de manifiesto un fuerte indicio de que en ese período residió en el país, dado que el

ejercicio de su función lo hace necesario, además de que el artículo 31, fracción VI, del entonces vigente Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal establece que los servidores públicos tendrán su domicilio legal en el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

En el año de mil novecientos noventa y uno compitió como candidato para ocupar el cargo de gobernador del Estado de Guanajuato; y en el siguiente proceso electoral fue electo gobernador para ese estado, de cuyo cargo se le concedió licencia para separarse definitivamente, según acuerdo emitido por la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, en sesión celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa de trece siguiente). También en esta situación es válido pensar que tuvo la residencia en territorio nacional durante los lapsos referidos, por las razones dadas.

Cabe advertir que para ser elegido Gobernador del Estado de Guanajuato, se requería tener una residencia efectiva en ese estado no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección, según lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, entonces en vigor, dado que su nacimiento ocurrió en el Distrito Federal. De ahí que, si obtuvo su registro en ambas elecciones, se puede deducir que justificó su residencia en el estado de Guanajuato, respecto de los cinco años precedentes a tales comicios.

Los elementos de prueba anteriormente señalados, ponen de manifiesto que el ciudadano Vicente Fox Quesada ha realizado actos que demuestran plenamente su residencia en el territorio nacional por más de veinte años, sin que, por el contrario, en el expediente exista prueba alguna o se conozca hecho notorio orientado a demostrar que en algún tiempo de su vida haya variado su residencia.

En conclusión, con apoyo en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede otorgar valor probatorio pleno a las pruebas antes mencionadas, conforme a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, para tener por acreditado el requisito de elegibilidad en estudio.

Con todo lo anterior, debe tenerse por demostrado el presupuesto establecido en la fracción I del artículo 82 constitucional.

El requisito previsto en la fracción II del artículo 82 mencionado, debe estimarse acreditado también, ya que si Vicente Fox Quesada nació el dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, tal como quedó demostrado en párrafos precedentes, es incuestionable que a la fecha de la elección presidencial ya había cumplido los treinta y cinco años que se requieren para ser Presidente de la República, dado que en la actualidad cuenta con cincuenta y ocho años de edad.

El supuesto relativo a haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección se encuentra colmado, en virtud de que Vicente Fox Quesada fungió como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, del que se separó mediante acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, como se advierte del precitado Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, lo cual conduce a considerar que el ciudadano mencionado estuvo residiendo en el país durante todo el año anterior al día de la elección que se califica; incluso, los meses siguientes al de la separación del cargo de elección popular que venía desempeñando, los dedicó a organizar y, posteriormente, a desarrollar los actos tendentes a la obtención del voto, una vez que le fue otorgado el registro como candidato.

El requisito de no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso debe considerarse probado, porque si se trata de hechos negativos, la experiencia enseña que su acreditación directa ofrece un altísimo grado de dificultad, ante lo cual el legislador suele acoger, como solución idónea, la de arrojar la carga probatoria para quienes aseveren los hechos positivos contrarios; de modo que cuando alguien afirma lo contrario al hecho negativo, sobre éste pesa el gravamen de demostrar sus asertos con las pruebas respectivas, y en el caso no existe dato que evidencie que alguna persona hubiere cuestionado la satisfacción del requisito en estudio, ni durante el período de registro de candidatos ni en el curso de las fases posteriores del proceso electoral, inclusive la presente, relativa al dictamen sobre cómputo final y declaraciones de validez y de presidente electo, dentro de la cual se publicó un acuerdo general de esta Sala Superior en el **Diario Oficial de la Federación**, como ya se precisó en otra parte de esta resolución, con lo que se abrió la oportunidad a cualquier interesado, de expresar y, en su caso, presentar los elementos de que dispusiera, con relación a la posible inelegibilidad del candidato victorioso en la elección que se califica; además, debe tenerse en cuenta que el registro de Vicente Fox Quesada, como candidato a la presidencia de la República, se llevó a cabo el dieciocho de enero del año en curso, cuya determinación se hizo del conocimiento público, sin que se hubiere impugnado por partido político o coalición alguna, por considerar que no se hubieren cubierto todos y cada uno de los requisitos constitucionales para tal efecto.

Finalmente, en el expediente relativo no obra prueba de que el ciudadano Vicente Fox Quesada se encuentre en alguna de las hipótesis de impedimento previstas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 82 de la Constitución Política Federal, y si bien es cierto que la persona en cuestión fue electa Gobernador del Estado de Guanajuato, también lo es que en el expediente está probado que se separó de tal puesto mediante licencia que le concedió la H. Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, por acuerdo de ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el trece siguiente, la cual surtió efectos a partir del día diez de agosto de ese año, fecha en que rindió protesta como gobernador sustituto el ciudadano Ramón Martín Huerta, para ocupar el cargo hasta la conclusión del período, el veinticinco de septiembre del año dos mil, según consta en el Diario de los Debates de ese Congreso, el cual es un documento de consulta general y pública.

Por otra parte, no existe elemento alguno que demuestre, aunque sea de manera indiciaria, que el referido candidato esté en servicio activo en el ejército, ocupe alguno de los cargos que se enumeran en la fracción VI referida, o que esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 de la Carta Magna.

Además, tampoco hay constancia en el expediente de que, con posterioridad a su registro, hubiera sobrevenido alguna de la causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye que el ciudadano Vicente Fox Quesada satisface los requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, es elegible para desempeñar el cargo de referencia.

VII. En virtud de que debe declararse válida la elección presidencial y, una vez realizado el cómputo final, el ciudadano Vicente Fox Quesada fue el candidato que obtuvo el mayor número de votos, además de que satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según se razonó con anterioridad, esta Sala Superior estima que debe declararse al propio ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo anterior y para asegurar la eficacia de la presente resolución, en su oportunidad, la misma se debe notificar por oficio a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil, acompañándole copia certificada de la propia resolución, en conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1o. y 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que se sirva ordenar la expedición y publicación del Bando Solemne para dar a conocer en toda la República que el ciudadano Vicente Fox Quesada ha sido declarado Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 74, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 23, párrafo 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia también del cómputo final y de las declaraciones de validez de la elección y de Presidente Electo a que se refiere esta resolución y para asegurar igualmente la eficacia de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 1o.; 26, apartado 3, y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 189, fracción XV, y 201, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracción XVII, y 80, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe notificar personalmente al ciudadano Vicente Fox Quesada, acompañándole copia certificada de esta resolución y constancia firmada por los magistrados de la propia Sala, en donde se asiente, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día de la fecha en que se actúa, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, primer párrafo, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 174, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, verificó la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que el ciudadano Vicente Fox Quesada, candidato postulado por la Coalición Alianza por el Cambio, obtuvo quince millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cinco votos, con los cuales logró la mayoría en la elección, razón por la cual resolvió declararlo Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos para el período del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis.

Finalmente, con base en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe hacerse pública la presente resolución en los estrados del propio Tribunal Electoral y a través del **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, se declara:

PRIMERO. Es válida la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, celebrada el dos de julio del año dos mil.

SEGUNDO. De acuerdo con el cómputo final de la elección, el ciudadano Vicente Fox Quesada es el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. En consecuencia, el ciudadano Vicente Fox Quesada es Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido del primero de diciembre del año dos mil al treinta de noviembre del año dos mil seis.

En su oportunidad, notifíquese por oficio la presente resolución a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el mes de septiembre del año dos mil, acompañándole copia certificada del propio dictamen, para los efectos que se precisan en el segundo párrafo del considerando VII; asimismo, notifíquese personalmente al ciudadano Vicente Fox Quesada, acompañándole copia certificada de esta resolución y la constancia a que se refiere el tercer párrafo del considerando VII. Publíquese en los estrados de este Tribunal Electoral y en el **Diario Oficial de la Federación**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Magistrado Presidente: **José Luis de la Peza**.- Rúbrica; Magistrado **Leonel Castillo González**.- Rúbrica; Magistrado **Eloy Fuentes Cerda**.- Rúbrica; Magistrada **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**.- Rúbrica; Magistrado **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**.- Rúbrica; Magistrado **José de Jesús Orozco Henríquez**.- Rúbrica; Magistrado **Mauro Miguel Reyes Zapata**.- Rúbrica; Secretario General de Acuerdos: **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a dos de agosto de dos mil.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.